

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
V SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS PLAN 1993**



**“LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE
IGUALDAD Y LA DESNATURALIZACION DEL CONTENIDO DE
LOS FINES DE LA PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DOBLE
REGULACIÓN Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO”**

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OBTAR AL TITULO DE:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

TRABAJO PRESENTADO POR

**CHAVEZ ALVARENGA, MARISOL
REYES VELADO, MARIO ALBERTO**

ASESOR DE CONTENIDO

LIC. LADISLAO GILBERTO GONZALEZ BARAHONA.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, ENERO DE 2004

**AUTORIDADES
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

RECTORA
DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

VICE- RECTOR ACADEMICO
ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

VICE- RECTORA ADMINISTRATIVO
DRA. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL INTERINA
LICDA. LIDIA MARGARITA MUÑOZ VELA

FISCAL GENERAL
LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES**

DECANO
LIC. ARMANDO ANTONIO SERRANO

VICE- DECANO
LICDA. CECILIA PEREZ SEGURA DE DUEÑAS

SECRETARIO
DR. JOSE RODOLFO CASTRO ORELLANA

UNIDAD DE INVESTIGACION JURIDICA
LIC. WILMER HUMBERTO MARIN SANCHEZ

DIRECTOR DE SEMINARIO
LIC. LADISLAO GILBERTO GONZALEZ BARAHONA

INDICE

Introducción.....	i
--------------------------	----------

CAPITULO I

Antecedentes y Evolución de los Regímenes Penitenciarios y su Positivización en la Ley Penitenciaria actual en El Salvador.

1.1. Antecedentes Históricos de los Regímenes Penitenciarios.....	4
1.2. Evolución de los Regímenes Penitenciarios.....	5
1.2.1. Régimen Celular.....	6
1.2.1.1. Régimen Celular Pensilvanico o Filadelfico.....	7-8
1.2.2. Regímenes Progresivos.....	9
1.2.2.1. Régimen Progresivo Tradicional.....	9
1.2.2.1.1. Régimen Maconochie.....	9-10
1.2.2.2. Régimen Progresivo Moderno.....	11-12
1.3. Positivización de los Regímenes en la Ley Penitenciaria salvadoreña.....	13
1.3.1. Régimen Progresivo.....	14-20
1.3.2. Régimen de Internamiento Especial.....	21-25

CAPITULO II

Función Punitiva del Estado y los Principios que lo limitan

2.1. Teoría de los Fines de la Pena.....	27
2.1.1. Teoría Absoluta.....	27-28
2.1.2. Teoría Relativa.....	29-30

2.1.3. Teoría de la Unión o Mixta.....	31
2.1.4. Teoría Predominante en la Legislación Penitenciaria Salvadoreña.....	32-33
2.2. Principios que Limitan la Función Punitiva del Estado.....	34-35
2.2.1. Principio de Dignidad Humana.....	36-40
2.2.2. Principio de Humanización.....	41-42
2.2.3. Principio de Resocialización.....	43-44
2.2.4. Principio de Culpabilidad y Proporcionalidad.....	45-47
2.2.5. Principio de Participación Comunitaria.....	48-50

CAPITULO III

Principio de Igualdad

3.1. Antecedentes Generales del Principio de Igualdad.....	52
3.2. Igualdad como Principio Jurídico.....	53
3.3. Evolución Histórica del Principio de Igualdad en las Constituciones de la República de El Salvador (1824-1983).....	54-56
3.4. Igualdad Social.....	57-58
3.5. El Principio de Igualdad en la Legislación Penitenciaria.....	59-63

CAPITULO IV

Régimen Progresivo y de Internamiento Especial en la Legislación Salvadoreña.

4.1. Constitución de la República de El Salvador.....	65-67
---	-------

4.2. Normativa Internacional.....	68-69
4.2.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político..	70-72
4.2.2. Convención contra la Tortura y otros tratos o penas cruelles, inhumanas o degradantes.....	73-74
4.3. Leyes Secundarias.....	75
4.3.1. Ley Penitenciaria.....	75-82
4.3.2. Reglamento de la Ley Penitenciaria.....	83-87
4.3.3. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.	88-96

CAPITULO V

Rol de las Instituciones que Intervienen en el Sistema Penitenciario

Salvadoreño.

5.1. Dirección General de Centros Penales.....	97-105
5.2. Asamblea Legislativa.....	106-114
5.3. Juzgados de Sentencia.....	115-116
5.4. Consejo Criminológico Regional Oriental.....	117-119
5.5. Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.....	120-122
5.6. Dirección del Centro Penal de Gotera.....	123-124
5.7. Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Gotera.....	125-127
5.8. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.	128-132

CAPITULO VI

Resultados de la Investigación de Campo sobre las condiciones de los condenados bajo el Régimen de Internamiento Especial, en confrontación con los condenados bajo el Régimen Progresivo del Centro Penal de Gotera

6.1 Situación actual del Centro Penal de Zacatecoluca.....	138-144
--	---------

CAPITULO VII

Conclusiones y Recomendaciones

7.1. Conclusiones.....	145-160
7.2. Recomendaciones.....	161-163
Bibliografía.....	164-168
Anexos	

INTRODUCCIÓN

El presente documento, constituye el informe final de la investigación sobre el tema: "LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA DESNATURALIZACION DEL CONTENIDO DE LOS FINES LA PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DOBLE REGULACIÓN Y TRATAMIENTO EN LA LEY PENITENCIARIA SALVADORENA". Para lo cual, hemos realizado investigaciones bibliográficas y de campo, delimitamos la investigación geográfica al Centro Penal de San Francisco Gotera, por ser ahí, donde se están aplicando los dos regímenes penitenciarios, en cuanto a la delimitación teórica, nos limitamos a dar a conocer la doble regulación y tratamiento que la Ley Penitenciaria da a los condenados y de que manera esto violenta el principio de igualdad y la desnaturalización de los fines de la pena, y la delimitación temporal, la limitamos a partir de la puesta en vigencia del artículo 103 Ley Penitenciaria, por Decreto Legislativo No. 488, del 18 de julio de 2001, y publicado en el Diario Oficial, No. 144, Tomo No. 352, del 31 de julio de 2001, en su aplicación en el Centro Penal de Gotera no en forma pura.

El propósito de esta investigación, es determinar hasta que punto se vulnera Principios Constitucionales, especialmente el Principio de Igualdad Jurídica, así como también la Dignidad Humana y de Humanización, como consecuencia de la reforma del Artículo 103 de la Ley Penitenciaria, la cual contiene restricciones que se aplican únicamente a condenados bajo el Régimen de

Internamiento Especial, no así, a los condenados bajo el Régimen Progresivo, los cuales están siendo aplicados en el Centro Penal de San Francisco Gotera; teniendo como objetivo general, determinar si la doble regulación y tratamiento que establece la Ley Penitenciaria violenta el principio de igualdad, desnaturalizando el contenido de los fines de la pena.

Se considera que es un tema de trascendencia en la actualidad, debido a la reciente reforma que sufrió la Ley Penitenciaria, en la cual se vulnera principios, derechos y garantías de los internos, como consecuencia de la gran contradicción que existe con la Carta magna, la misma Ley Penitenciaria y los Tratados Internacionales.

En el cumplimiento de los objetivos trazados, esta averiguación presenta una serie de resultados obtenidos en el proceso de investigación y que de forma sucinta, se mencionan a continuación.

En el Capítulo I "Antecedentes y Evolución de los Regímenes Penitenciarios y su Positivización en la Ley Penitenciaria actual en El Salvador", en el desarrollo de éste capítulo, se pretende dar cumplimiento a la hipótesis específica que literalmente dice: "La existencia de un número mayor de desventajas, en la aplicación del Régimen de Internamiento Especial, hace inefectiva la reforma al artículo 103 Ley Penitenciaria". Retomamos de la historia Regímenes similares para tomarlos como modelos y para establecer la clara diferencia de tratamiento que existe, entre un

régimen celular y uno progresivo. Denotando las desventajas del régimen celular desde tiempos inmemoriales.

En el Capítulo II, "Función Punitiva del Estado y los Principios que lo Limitan"; en éste capítulo, se hace un estudio doctrinario sobre las teorías de la pena y cual de ellas acoge nuestro Ordenamiento Jurídico; Además, los principios que sirven de parámetro a la función punitiva del Estado, así mismo; efectuando la hipótesis que literalmente dice: "La violación del principio constitucional de igualdad a los condenados con la aplicación de los regímenes celular y progresivo, ocasiona un irrespeto a los principios y garantías establecidas en el sistema jurídico y un retroceso en la aplicación de la legislación penitenciaria salvadoreña.

En el capítulo III, "Principio de Igualdad", en este capítulo se realiza un estudio acerca de los antecedentes de éste principio y como es que surge en la historia como principio jurídico, además, hemos hecho un estudio de cómo ha evolucionado en las Constituciones de la República su Positivización y como es visto en la práctica. Dando cumplimiento a la hipótesis: "La doble regulación y tratamiento penitenciario, violenta el principio de igualdad y desnaturaliza el contenido de los fines de la pena en la Ley Penitenciaria Salvadoreña".

En el Capítulo IV, "Régimen Progresivo y de Internamiento Especial en la Legislación Salvadoreña", en éste capítulo se hace un estudio de las diferentes leyes que hacen mención a nuestro tema objeto de estudio, dando inicio con lo que es la Constitución

de la República, Leyes Secundarias, Tratados y Convenios Internacionales, que han sido suscritos y ratificados por El Salvador. Tratando de evacuar la hipótesis que dice: “Los parámetros que regulan el Régimen de Internamiento Especial, violentan principios Constitucionales, Convenios y Tratados Internacionales, de entre los cuales están, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y Leyes Secundarias”.

En el Capítulo V, "Rol de las Instituciones que intervienen en el Sistema Penitenciario Salvadoreño"; en éste capítulo, se ha tratado de hacer un bosquejo sobre las funciones de estas instituciones, en lo que al tema concierne y el punto de vista de los representantes de las diferentes instituciones abordadas. Atendiendo así, a la hipótesis que dice: “La implementación del Régimen de Internamiento Especial, es la causa de la violación de Derechos Humanos”.

En el Capítulo VI, "Resultados de la Investigación de Campo sobre las condiciones de los condenados bajo el Régimen de Internamiento Especial, en confrontación con los condenados bajo el Régimen Progresivo del Centro Penal de Gotera", aquí se demuestra la verdadera situación en que se encuentran los condenados, respecto de la aplicación de las restricciones; pues en éste Centro Penal, se aplican los dos Regímenes; por tanto, se hace una especie de comparación. Atendiendo a la hipótesis que dice: “La aplicación del Régimen de Internamiento Especial, conlleva como consecuencia, el incumplimiento de los fines de la pena”; Asimismo, a la hipótesis que literalmente dice: “La

aplicación del Régimen de Internamiento Especial, afecta psicológica, social y moralmente a los condenados a quienes se les aplica”.

En el Capítulo VII, "Conclusiones y Recomendaciones", sobre el problema que representa el hecho de reformar leyes sin tener la conciencia de lo que eso representa.

Finalmente, se incluye la bibliografía utilizada y en los anexos, se agrega la Cédulas de Entrevistas utilizadas, la discusión que mantuvieron los Legisladores del periodo (2000-2003), para reformar el artículo 103 de la Ley Penitenciaria, el reglamento de aplicación del Régimen de Internamiento Especial, fotografía del salón de visitas de centro penal de Zacatecoluca, Pronunciamientos de la Procuradora para la Defensa de Derechos Humanos, constancia del Consejo Criminológico Regional Oriental en la que dice no poder dar una entrevista, emitida por el Secretario General de Centros Penales, Sentencia por el delito de Secuestro, en perjuicio del menor Felipe Salaverria, emitida por el Juzgado Tercero de Sentencia de San Salvador, el escrito, en el cual se solicita se Declare la Inconstitucionalidad del artículo 103 de la ley Penitenciaria, promovido por el ciudadano, Francisco Alberto Sermeño Ascencio y Cédula de Entrevista emitida por el Secretario General de Centros Penales, Licenciado Oscar Antonio Galdamez Ardón, Informes emitidos por la P.D.D.H., Resoluciones de Quejas Judiciales, emitidas por la Juez de

Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la pena de Nueva San Salvador, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Informe sobre la Salud en el Mundo 2002. OMS. y OPS.

CAPITULO I

ANTECEDENTES Y EVOLUCION DE LOS REGÍMENES PENITENCIARIOS Y SU POSITIVIZACION EN LA LEY PENITENCIARIA ACTUAL EN EL SALVADOR.

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS REGÍMENES PENITENCIARIOS

Que la prisión existe desde hace muchos años, es algo muy cierto, pero no lo es menos, el que en sus comienzos ejercía funciones completamente distintas a las que cumple en la actualidad.

Hasta finales del siglo XVI, su función era la de custodiar a los detenidos hasta el momento del juicio, por lo que la privación de libertad no era considerada una pena en cuanto a tal, no tenía la naturaleza punitiva que la caracteriza hoy en día. Su carácter era únicamente procesal. Hubo que esperar la aparición de una utilidad económica, para que la pena de prisión iniciara a un nuevo camino histórico. Y es que la prisión posee una estrecha relación interna con los fenómenos económicos - sociales y político; el encierro no es mas que un producto histórico.

Los cambios operados en el mercado, en la segunda mitad del siglo XVI y la primera mitad del siglo XVIII, reclaman una gran cantidad de mano de obra, y el escaso crecimiento demográfico en esa época a causa de guerras religiosas y los propios disturbios

internos en los países ciertamente no ayudaba demasiado. Ante tal situación, se exige la intervención del Estado, a efecto de que garantice las altísimas ganancias que había reportado la conocida como revolución de precios del siglo XV, volviéndose así la mirada hacia la cárcel que en tales circunstancias aparece como la fábrica ideal de mano de obra barata, y al mismo tiempo la mejor escuela para que los marginados aprendieran a trabajar con arreglo a las nuevas técnicas. Este es el principal motivo por el que en algunos países Europeos como Holanda e Inglaterra surgen las llamadas casas de trabajo, cuyo objeto es recluir y hacer trabajar para el Estado a toda clase de marginados ya sea por mandato judicial o administrativo. No es por ello extraño la afirmación de algunos sectores de que, en sus orígenes la cárcel contribuyó activamente a regular el mercado laboral. De que ejerció las veces de mecanismo regulador de la oferta y la mano de obra disponible según fueran las necesidades del sistema productivo.

Las cosas cambian no obstante, con la superación del Mercantilismo, el establecimiento del liberalismo económico y la entrada en escena del maquinismo industrial en la segunda mitad del siglo XVIII. Son factores, todos ellos, que convierten el trabajo carcelario en no rentable para los empresarios, y a la pena de prisión en lo que ahora es: La sanción más importante de todos los sistemas punitivos y cuya finalidad primordial es la privación de libertad en sí misma.

El aumento excepcional de mano de obra ofertada que advino con la revolución industrial, hace que se critique

fuertemente el trabajo carcelario, por considerarlo dañino para las posibilidades de empleo de los trabajadores libres desocupados, lo que conduce a su práctica desaparición. Ocurrido esto, las prisiones no les queda, sino que ocupar un papel puramente intimidativo. La pena de prisión se convierte en un mal económicamente y es aceptada por lo general por un mal inevitable. Aparece como pena en sí mismo con núcleo y esencia en la propia privación de libertad, y progresivamente va sustituyendo a la pena de muerte y corporales ya que, en comparación, aparece como un método sancionatorio más humano y eficaz.

En el siglo de las luces, se produce la sustitución de la idea de casa de trabajo por la de centro de detención, que a través de la privación de libertad misma lleva aparejada la búsqueda de la transformación técnica de los individuos, su corrección. Se asiste a una nueva estrategia de dominio sobre las personas, basada en el concepto de disciplina, donde la modalidad de encierro predomina, es el panóptico o de control y vigilancia constante del recluso. Nos encontramos en una fase intermedia en que la vocación productivista y resocializante se comienza a sobreponer del fin intimidatorio y de puro control.

Las ideas iluministas no obstante, si bien no cambiaron el estado de las prisiones, sino más bien se deterioran a marchas forzadas una vez perdida toda finalidad económica, y por ende, indirectamente resocializante, consiguieron logros nada desdeñables; surge una corriente humanista entre la sociedad y los gobiernos, la ejecución de la pena se normativa con las

consiguientes dosis de garantías jurídicas para los reclusos y se dan modificaciones sustanciales con la implantación del sistema progresivo; se extiende el internamiento celular partiendo del gran prototipo desarrollado en Norte América: El Filadelfico o Pensilvanico; y lo que es más importante, se restringen paulatinamente los castigos corporales y los instrumentos de terror tales como el uso de grilletes esposas y cadenas.

La pena de prisión en este momento ya reúne tres de las características que aun mantiene. Se concibe en sí misma como pena; su imposición le corresponde a los tribunales adheridos al principio de igualdad; y comienza a preocupar el modo en como se ejecuta, bien para humanizarlo o bien atendiendo a otros fines. O lo que es lo mismo ya se comprueba que para incidir en el individuo no basta con insertarlo en una estructura planificada, sino que es necesario valorar sus características y tomar los elementos mas cualificadores de su personalidad para que la cárcel pueda penetrar en él. Es necesario en definitiva incidir sobre el sujeto en concreto.

Esta idea de reformar al individuo mediante la aplicación de libertad se extiende a partir del siglo XIX, coincidiendo con los movimientos humanizadores y pedagógicos de la vida en prisión. Son corrientes que como la de Dorado Montero o la escuela de Von Liszt, propugnan la prevención especial; la corrección del delincuente. Se abandonan en pocas palabras, los fines retributivos para dejar paso a los preventivos. A llegado la hora de corregir o reeducar al condenado.

1.2. EVOLUCION DE REGIMENES PENITENCIARIOS

La prisión no es una institución antigua. En el siglo XVI comienza a utilizarse con escasa incidencia punitiva, ocupando un lugar modesto en el catálogo penal. Las cárceles, en líneas generales, no se utilizaban para castigar sino para guardar a las personas. Aunque, ya en la segunda mitad del siglo XVI se comenzaron a construir prisiones organizadas para la corrección de los penados, utilizándose en el principio mas bien para la reclusión y reforma de vagabundos, mendigos y prostitutas. En esta época hubo algunas prisiones significativas como la "House of Corrección", de Bridowel, en Londres, creada en 1552, o la de Rasphuis en Amsterdam, en 1596, nombre proveniente de la principal ocupación de los reclusos, consistente en raspar madera de especies arbóreas empleadas como colorantes. También aparecen en Amsterdam, la prisión de Spinhuis, en 1597, que era una hilandería para mujeres y la sección especial y secreta para jóvenes, en 1603, con trabajos duros y la retención de los muchachos rebeldes, díscolos o peligrosos. En estas prisiones el fin educativo se procuraba alcanzar durante el trabajo, el castigo corporal la instrucción y la asistencia religiosa.

Posteriormente surgen nuevas ideas que proclamaban una penalidad mas justa y sobre todo un sistema ejecutivo más humano y digno y cuyos máximos representantes fueron Beccaria, Howard y Bentham.

Estas ideas fueron acogidas con gran ilusión en Europa. No obstante la auténtica reforma penitenciaria no se daría hasta los

albores del siglo XIX donde ya podemos hablar del origen de los grandes sistemas penitenciarios.

El aislamiento celular nace con la aplicación del Derecho Canónico que introdujo en los procedimientos eclesiásticos la pena de reclusión y la creencia en la virtud moralizadora de la soledad que produjo la celda monástica, siendo aplicada primeramente a los monjes para cumplimiento de la pena. Por lo que más que carácter represivo era una forma de penitencia y un medio de lograr el arrepentimiento y la enmienda del recluso.

La idea nacida en los monasterios pasó a las corporaciones laicas y se aplicó en Ámsterdam en 1596, las ciudades de la liga Haseatica, mas tarde construyeron establecimientos celulares. La iglesia por su parte hizo extensivo el procedimiento Monástico al orden civil. El Papa Clemente XI lo aplicó en Roma en 1703 al inaugurar la prisión de San Miguel. María Teresa Emperatriz de Austria, edificó en 1759 una prisión celular para mujeres y menores en Milan y Vilain XIV construyo la prisión de Gante, fortaleciendo esta idea en Howard.

Y así surgieron en América del Norte y Europa los modelos de los cuales abordaremos los siguientes:

1.2.1 REGIMEN CELULAR.

El aislamiento celular nace con la aplicación del Derecho Canónico que introdujo en los procedimientos eclesiásticos la pena de reclusión y la creencia en la virtud moralizadora de la soledad que produjo la celda monástica, siendo aplicada

primeramente a los monjes para cumplimiento de la pena. Por lo que más que carácter represivo era una forma de penitencia y un medio de lograr el arrepentimiento y la enmienda del recluso.¹

1.2.1.1. REGIMEN CELULAR PENSILVANICO O FILADELFICO

El origen de este régimen se remonta a las colonias británicas de América del Norte en las cuales todavía se aplicaba la pena de muerte, las penas corporales y las mutilaciones, las cuales constituían la base de su sistema penal. Estas penas parecidas a la Ley del Talión fueron cambiadas por Guillermo Pen, quien modifica el Código Penal vigente de esa época, limitando la pena de muerte al delito de homicidio solamente además sustituyó las mutilaciones y las penas corporales por penas privativas de libertad y trabajos forzados. La primera prisión construida fue Walnut Street Jail en 1776. Habiendo en la misma una aglomeración de presos en la que intento establecer un régimen sobre la base de la clasificación de penados, instalándose un pabellón de dos plantas con treinta celdas, separadas por un corredor y en cada celda vivían veinte o treinta presos, no habiendo separación por edades o sexo y no existía la menor disciplina, este recinto posteriormente resulta insuficiente para albergar a tantos reclusos, siendo el primer antecedente de las prisiones modernas.

Para solucionar estos problemas y llevar a cabo el aislamiento celular y el trabajo forzado, la sociedad de prisiones

¹ Cuello Calon, Eugenio. "La Moderna Penología". Barcelona 1958. Pag. 301

de Filadelfia construye en 1818 la penitenciaría de Western. Pero posteriormente debido al incremento de los prisioneros se construye en 1829 un nuevo edificio en la misma ciudad llamada Eastern, penitenciaría que constituyó el primer centro penal en aplicar el aislamiento continuo, característico del régimen celular.

Es por ello que dicha penitenciaría constituyó el mayor adelanto científico en materia penitenciaria por la aplicación del régimen celular en forma pura que tenía como objeto inmediato el aislamiento, la no interrelación de los reclusos, permitiéndoseles como única lectura la Biblia con la finalidad de la reconciliación de los penados con Dios y consigo mismo, pero cuando se les permitió el trabajo en sus celdas fue la única forma de romper con la monotonía de la vida del reo en el penal.

Impusieron este régimen con la idea de que acarrea ciertas ventajas de entre otras están: Evitar la corrupción y el contagio de entre los reclusos, promueve la reflexión, facilita el mantenimiento de las condiciones higiénicas del establecimiento produce un efecto intimidatorio de entre otras.

La mayor parte de los estudiosos de la ciencia penal se pusieron en contra del régimen debido a sus notorios inconvenientes como lo son: La incompatibilidad con la naturaleza social del hombre, ya que supone un peligro para la salud física mental del condenado poniendo de manifiesto el incremento de la tuberculosis y la aparición de las llamadas psicosis de prisión, a lo que Ferri denominaba locura penitenciaria resultado de la

constante soledad, además no permite la readaptación social del delincuente.

A pesar de los efectos negativos del aislamiento celular, aun subsiste hoy en día como una medida de castigo en casi todas las prisiones del mundo para algunos casos tales como: Para delincuentes peligrosos, reclusos de alto grado de nocividad y fugistas, como medio de castigo reglamentario, con las adecuadas reglamentaciones y control legal.

1.2.2. REGIMENES PROGRESIVOS.

La idea central del sistema progresivo radica en la disminución que la intensidad de la pena va experimentando como consecuencia de la conducta y comportamiento del recluso. Atravesando distintas etapas que van desde el aislamiento celular hasta la libertad condicional, el recluso tiene en sus manos la posibilidad, con su trabajo y conducta, de ganar mas o menos lentamente las etapas sucesivas hasta su liberación definitiva².

1.2.2.1. REGIMEN PROGRESIVO TRADICIONAL.

1.2.2.1.1. REGIMEN DE MACONOCHIE.

El origen del régimen Progresivo se le atribuye al Capitán Alejandro Maconochie de la marina real de Inglaterra, quien al observar la situación en la que vivían los presos deportados a la isla de Norflok (Australia) concibió un sistema para corregirlos.

² Neuman, Elías, Evolución de la pena Privativa de Libertad. Buenos Aires. Ediciones Pannedille., pp. 95– 143.

A dicha Isla eran enviados los criminales más temidos de Inglaterra. Por lo que fue nombrado Maconochie Gobernador para dirigir dicha prisión, poniendo en práctica el sistema que media la duración de la pena por una suma de trabajo y buena conducta impuesta al condenado, otorgándole marcas o vales para obtener su libertad, la cual debía estar en proporción con la gravedad del delito y la pena impuesta.

Este sistema introdujo la indeterminación, pues su duración dependía de la conducta del penado en prisión. Introduciendo así en el condenado el hábito de trabajo y la disciplina favoreciendo así su enmienda.

Este Régimen se aplica en tres periodos:

- Aislamiento celular diurno y nocturno, con una duración de nueve meses. En esta etapa o fase el recluso podía ser sometido a un tratamiento especial de trabajos duros y escasa alimentación.
- Trabajo en común bajo la regla del silencio. Este periodo se divide en cuatro clases: Al ingresar el penado es ubicado en la cuarta fase o de prueba, después de nueve meses y adquiriendo determinado número de marcas o vales pasa a ingresar a la tercera clase. Según el número de marcas obtenidas pasa a la segunda clase donde gozará de muchos beneficios, hasta que finalmente según su conducta y trabajo llega a la primera clase, obteniendo así el tique que dará lugar al tercer periodo.

- Libertad condicional, la cual se le otorga con restricciones por un tiempo determinado, pasado se obtiene la libertad definitiva.

1.2.2.2. REGIMENES PROGRESIVOS MODERNOS.

Estos Regímenes evitan los trastornos que produce el aislamiento celular y otros traumatismos psíquicos provocados por la regla del absoluto silencio, llegando a conformar una institución que se divide en un número elevado de etapas, donde el interno va dinámicamente progresando entre ellas, dándosele la asistencia necesaria a fin de que pueda vivir comunitariamente. En esta forma, se limita la rigidez del anterior régimen progresivo, por cuanto el interno puede ingresar a cualquiera de las etapas, dependiendo de su grado de adaptación social. El progreso o retroceso se funda en la conducta u otros indicadores (interés por el trabajo, mejoramiento de las relaciones humanas, aprovechamiento de sus programas educativos y adiestramiento laboral.)

Entre las etapas deben de existir sustanciales diferencias, en cuanto a incentivos otorgados al interno cuando pasa a la siguiente fase, con la finalidad de progresar integralmente hasta alcanzar su libertad. Un modelo de etapas dentro del régimen podría ser el siguiente:

A. REGIMEN DE MAXIMA SEGURIDAD. Con dos etapas: Cerrada (evaluación a los 60 días) y abierta (evaluación a los 90 días).

B. REGIMEN DE MEDIANA SEGURIDAD. Donde las mismas tres etapas Cerrada, Semi-abierta y abierta, se evalúan cada 90 días.

C. REGIMEN DE MINIMA SEGURIDAD. La evaluación es cada año.

D. REGIMEN DE CONFIANZA. Limitada, amplia, y total, con evaluación cada 90 días; para el primer año y puede aumentar los días en los siguientes años.

A las etapas descritas hay que agregar, previamente los centros de Admisión, donde se albergan todas las personas procesadas, principalmente con la finalidad de prestarles eficaz asistencia jurídica. Esta fase puede tener una duración aproximada de 90 días, término que generalmente las Leyes otorgan al Juez para depurar el proceso y decidir sobre la libertad del reo. Es procedente mencionar que esta fase, por ser la inicial, debe incluir una rigurosa clasificación de los procesados, con el objeto de separar a los primarios de los reincidentes; por tal razón debe distribuirse en varias secciones que pueden ser las siguientes:

FASE DE ADMISIÓN: Se clasifica en mínima y máxima seguridad.

En mínima seguridad, pueden establecerse 2 secciones; la primera para alojar los procesados primarios que nunca han estado en un centro penitenciario; la segunda para alojar delincuentes primarios contra los que se ha decretado prisión preventiva en más de una ocasión.

En máxima seguridad se establecen también dos secciones: La que se destina para delincuentes que ya han sido sentenciados en más de una oportunidad; y la que ubica individuos que cuentan con antecedentes penales y son reincidentes múltiples. Las instalaciones de Máxima Seguridad se destinan a individuos de extrema peligrosidad por lo cual se construyen celdas individuales.

PRISION ABIERTA.

Este régimen no se aplica a toda clase de reclusos, se aplica solamente dependiendo del resultado que arroje el estudio Criminológico sobre la personalidad del interno, que es la base para decidir la etapa de ubicación pertinente.

Existe bastante flexibilidad en cuanto al trato de los internos; no se emplean medidas rigurosas de seguridad y vigilancia, aunque sí de control y censo.

1.3. POSITIVIZACION DE LOS REGÍMENES EN LA LEY PENITENCIARIA SALVADOREÑA ACTUAL.

Una vez que hemos estudiado los regímenes de acuerdo a su evolución, entraremos a estudiar de que manera en la actualidad se encuentran positivizados, así encontramos que desde la puesta en vigencia de la Ley Penitenciaria actual, del veinte de abril de 1998, como lo establece el artículo 95, regula un sistema progresivo al describir una serie de fases; Así mismo, encontramos un segundo régimen "encubierto" incorporado con la

reforma por decreto legislativo número 488 del 18 de julio de 2001 y publicado en el diario oficial número 144 tomo número 352, del 31 de julio de 2001, denominado Régimen de Internamiento Especial.

1.3.1. SISTEMA PROGRESIVO

La aplicación de la Ley Penitenciaria, consecuencia de la crisis carcelaria que ha vivido el país, a raíz del conflicto armado, finaliza con lo que se llama “Modernización del sector Público”, en la cual la Ley Penitenciaria, es reconocedora de muchos derechos encaminados a la aplicación de programas graduales de tratamiento, que constituyen las fases del sistema progresivo para obtener beneficios o la aplicación de medidas alternativas al cumplimiento de la pena. Para lo cual consideramos importante conocer el significado del término Tratamiento Penitenciario: “Es un trabajo en equipo de especialistas, ejercida individualmente sobre el delincuente con el fin de anular o modificar los factores negativos de su personalidad y dotarle de una formación general idónea, para así apartarle de la reincidencia y lograr su readaptación a la vida en sociedad”.³ De esta definición se destacan dos elementos, el primero se refiere al medio y el otro a los fines. El tratamiento es un conjunto de medios psicotécnicos de acondicionamiento de la conducta individual, cuyos fines son de desarrollar en el interno tendencias de comportamiento sociales de acuerdo con las normas jurídicas. La finalidad del

³Garrido Guzmán, Luis. Manual de Ciencia Penitenciaria. Madrid España. Edición Edersa. 1983. Pag .291

régimen, en los establecimientos penitenciarios, es de corregir una convivencia ordenada que permita el cumplimiento de los fines previstos por las leyes para los detenidos y los presos, así como llevar a cabo el tratamiento respecto de los penados y sometidos a medidas de seguridad. El Régimen Penitenciario, es por tanto, el marco externo preciso para el tratamiento y a la vez para la custodia de los internos, así como para que estos dispongan adecuadamente de las diversas prestaciones de la administración, en su calidad de personas que son tales como; asistencia sanitaria, educación, asistencia religiosa, normas de convivencia y disciplina, trabajo, vestuario, equipo, alimentación. Etc.

Características:

FASE DE ADAPTACION:

- Ausencia e Inexistencia de trabajo.
- La duración de esta fase es de 60 días prorrogable por otro término igual si el interno no logra adaptarse al centro penal.
- No se registran en el expediente personal del interno las sanciones impuestas al mismo en el centro penal.

FASE ORDINARIA:

- Inicio de trabajo estableciéndose horarios que no excedan de 8 horas.
- Las sanciones impuestas al interno por su conducta empiezan a registrarse en el expediente personal del interno.
- No poseen un tiempo determinado de duración.

FASE DE CONFIANZA:

- Se otorgan permisos de salida en forma limitada.
- Se aumenta el número de visitas familiares.
- Se les permite a los internos deambular por casi todas las instalaciones del centro penal.
- Esta fase no posee un tiempo de duración para la permanencia de los reos en la misma.

FASE DE SEMILIBERTAD:

- El interno puede realizar trabajos fuera del centro penal.
- Se le otorga al interno permisos de salida del recinto.
- Tiene amplia libertad de recibir visitas.
- No posee tiempo determinado de duración.

FASE DE ADAPTACION: Es la primera fase de este sistema progresivo y tiene como objetivo lograr la adaptación de los internos a las condiciones de vida del centro penal al que fueron destinados según lo establece el artículo 96 Ley Penitenciaria, esta le permite a través de las relaciones que debe establecer con los objetos y con sus semejantes, la vivencia de situaciones nuevas que requieren de su parte una entrega personal, iniciativa y perseverancia.⁴ En esta fase el Consejo Criminológico Regional y los especialistas son los que deben conocer los problemas del interno al ingresar al centro penitenciario; correspondiendo a la administración organizar en grupo a los reos con problemas similares, para posteriormente realizar reuniones de orientación o inducción en los términos propuestos por los especialistas. Esta etapa es de vital importancia para los reos que llegan por primera

⁴ ILANUR, Sistema de tratamiento y capacitación Penitenciaria, Costarrica, 1978 Pag. 171 y 172.

vez, sin conocer las condiciones o efectos que pueden producir la pérdida de libertad ambulatoria, por lo que deben ser orientados por las autoridades encargadas de hacerlo, como son los sociólogos, psicólogos, y maestros, con el fin de evitar que se produzcan en el reo traumas de difícil superación, ya que la finalidad del sistema va encaminada a que la estancia del condenado en el centro penal sea lo menos dolorosa posible para lograr la pronta recuperación. En esta fase después de los 60 días de duración el Consejo Criminológico debe emitir un informe para determinar si el interno está apto o no para ingresar a la fase ordinaria en caso de no estarlo se prolonga la misma por igual cantidad de tiempo.

FASE ORDINARIA: Es la segunda etapa del sistema progresivo regulado en el artículo 97 Ley Penitenciaria, que establece que esta fase se extenderá desde la finalización del período de adaptación hasta el ingreso a la fase de confianza. "Esta segunda etapa está destinada a todos aquellos internos que según el diagnóstico presentan deficiencias importantes en su proceso de socialización, pero que han adquirido un grado aceptable de auto control que les permite convivir y relacionarse con los demás sin grandes restricciones. Además los internos se encuentran implicados en una intensa red de relaciones sociales al tener que interactuar con un gran número de compañeros, gracias a esta participación activa e intensa en la vida colectiva el interno podrá captar e internalizar la importancia que reviste el reconocimiento y respeto de los derechos del otro y de la

comunidad. Asimismo, el trabajo se convierte en la actividad predominante del interno con el objeto de crear hábitos de laboriosidad y canalizar la energía hacia una labor productiva. Mediante el trabajo se espera desarrollar en los internos el espíritu de cooperación y el de responsabilidad personal ante una obra en común”.⁵ En esta fase es donde se desarrollan más ampliamente las actividades destinadas a la resocialización del interno y esencialmente el trabajo, se establecen horarios de trabajo, cursos de capacitación o instrucción educativa, actividades de recreación; se impulsan acciones tendientes a fortalecer los niveles de solidaridad entre los internos, mediante la realización de la limpieza del centro u otras actividades de beneficio. Por otra parte es importante la evaluación del personal profesional encargado de evaluar al reo, ya que de no dársele un trabajo adecuado a la situación de cada prisionero se corre el riesgo de que su readaptación no sea del todo progresivo sino que se estanque. Además el numeral 2º del artículo 97 Ley Penitenciaria establece que la dirección del centro penal deberá brindar posibilidades de trabajo a todos los internos, todos los condenados estarán obligados a trabajar salvo que realicen cursos regulares educativos o que en circunstancias especiales y con autorización del Consejo Criminológico Regional reemplace el trabajo con cualquier otro tipo de actividad útil. No necesariamente el hecho de desarrollar un trabajo implica readaptación, sino que hay que evaluar constantemente el

⁵ IIALUD, Ob. Cit. Pag. 173 y 174

desarrollo de la personalidad del interno y su deseo de readaptarse a la sociedad. El numeral 6 del artículo en mención establece que se velara especialmente por establecer condiciones de vida digna, promoviendo relaciones comunitarias, de modo que la vida en prisión prepare al interno para la vida social en libertad. Para lo cual requiere una infraestructura adecuada en forma colectiva para sobrellevar la vida en común.

FASE DE CONFIANZA: Regulada en los artículos 98 y 99 Ley Penitenciaria constituye el último paso para llegar a la fase de Semilibertad.

Esta se otorga en la medida que el interno va demostrando su crecimiento en la resocialización para lo cual es necesario que el estado reaccione frente a él, confiriéndole la confianza necesaria para asegurar su desarrollo personal.

La finalidad de esta fase es el fortalecimiento de los niveles de tolerancia de libertad del interno, de tal suerte que por si mismo demuestre su avance en su resocialización.

“Esta destinada a todos aquellos internos que presenten atenuados rasgos de readaptación social y que por consiguiente no requieran de importantes controles internos. Por lo cual esta fase facilita el afianzamiento de la responsabilidad del interno y constituye un autentico período de prueba en el que deberá demostrar la calidad de proceso y aprendizaje que ha realizado.”

Por estos motivos la fase de confianza no constituye sólo un período de prueba sino que se convierte en reforzador y

estimulante de una conducta adaptada que permita desarrollarse como miembro útil a la sociedad.⁶ El ingreso a esta fase la decide el Consejo Criminológico Regional siendo las condiciones necesarias para ingresar a la misma las siguientes:

- Haber cumplido la tercera parte de la condena.
- Demostrar avances en el desarrollo de su prosperidad.

El cumplimiento de la tercera parte de la pena, se puede volver indispensable si así lo dictamina el Consejo Criminológico Regional de conformidad a lo que establece el inciso 4º del artículo 99 Ley Penitenciaria. En caso que el Consejo Criminológico Regional niegue el otorgamiento de este beneficio, se puede recurrir ante el Consejo Criminológico Nacional, quien podrá impugnarlo si hay mérito suficiente en tal caso debiendo haberse cumplido los requisitos antes mencionados para poder avanzar.

El artículo 98 Ley Penitenciaria, establece más facultades al condenado en su numeral primero establece que el interno tendrá derecho a permisos de salida.

FASE DE SEMILIBERTAD: El artículo 100 Ley Penitenciaria regula esta fase. Para ubicar al interno en esta debe haber procedido un riguroso examen sobre la personalidad, el comportamiento y las actividades del recluso, ya que quienes se encuentran en esta fase están probablemente en la última prueba de responsabilidad. Esta fase constituye el último período de

⁶ INALUD, Ob. Cit. Pag. 174 y 175.

tratamiento dentro del centro de adaptación social. Esta destinada a todos aquellos internos que hayan demostrado a través de su paso por las distintas fases del sistema, una adaptación activa que permita pronosticar su integración válida y fructífera a la sociedad. Representa una forma de tratamiento que permite al interno acceder gradualmente a la libertad total”.

Asimismo, según establece el artículo 101 Ley Penitenciaria se considera que es la fase más beneficiosa para el interno ya que gozan de mayores beneficios de confianza; los cuales el Estado puede ofrecerle desde el sistema penitenciario, tal como: realizar trabajos fuera del centro penal, permisos amplios de salida, libertad de recibir mayor número de visitas la cual se limita solo por razones de disciplina y orden, además se le da asistencia al condenado para la búsqueda de trabajo que le permita subsistir dignamente.

1.3.2. REGIMEN DE INTERNAMIENTO ESPECIAL

Este régimen especial, por las restricciones presenta un panorama donde la pena de prisión nos presenta un modelo de expansión, que se origina del artículo 45 numeral primero del Código Penal reformado por decreto legislativo 486, del 18 de julio de 2001, publicado en el Diario Oficial número 144, tomo número 352, del 31 de julio de 2001 y se complementa con el artículo 103 de la Ley Penitenciaria el cual literalmente dice:

“Los internos que sean enviados a los centros de seguridad por su alto índice de agresividad o peligrosidad o hayan sido

condenados por delitos de narcotráfico, crimen organizado, homicidio agravado, violación, secuestro o que fueren reincidentes, estarán sometidos a un régimen de internamiento especial, de conformidad al artículo 45 del Código Penal que implicara las siguientes limitaciones:

1. El cumplimiento aislado de la pena en una celda o pabellón especial;
2. Restricción a su libertad ambulatoria dentro del centro de detención;
3. Prohibición de tener información televisada y el material escrito que reciban deberá ser supervisado.
4. Comunicaciones telefónicas internas, supervisadas o monitoriadas:
5. Las visitas familiares solo podrán ser realizadas ante la presencia de custodio con separación que evite el contacto físico; y
6. En ningún caso será permitida la visita íntima.

En cumplimiento a lo establecido en el presente artículo el ejercicio físico y salidas a áreas exteriores se hará de manera restringida, separada del resto de reos, evitando en todo momento el contacto físico con el resto de internos”.

Este régimen es novedoso en el país, instituido en hombres y de forma provisional en el Centro Penal de Gotera, y creado para funcionar en forma pura en el Centro Penal de Zacatecoluca, con base legal en la reforma al artículo 103 Ley Penitenciaria y artículos 198 y 269 del Reglamento de la Ley Penitenciaria, siendo

que surge la necesidad de un centro de seguridad por el alto número de condenados, pues estudios realizados por el Dirección General de Centros Penales, demuestran que existen en El Salvador 10,974 internos y de ellos el 4% presentan perfiles de agresividad y peligrosidad, esto unido a la comisión de infracciones en el interior de los diferentes centros penales. Todo esto, genera la necesidad de crear un centro de Máxima Seguridad, con el fin de separar a los internos que presenten agresividad y peligrosidad extrema o hayan sido condenados por delitos de narcotráfico, homicidio agravado, crimen organizado, violación, secuestro, reincidentes y todos aquellos que presenten claras dificultades de convivencia en regímenes ordinario y abierto. Justificando de esta manera la Dirección General de Centros Penales la creación del presente régimen.

Para ello creo el Régimen Penitenciario, Centro de Seguridad, Régimen de Internamiento Especial, que estipula los parámetros bajo los cuales convivirán los condenados que reúnan tales características. Una vez que ingresen serán evaluados por el Equipo Técnico Criminológico del Centro, quien realiza la propuesta al Consejo Criminológico Regional correspondiente, el que puede ratificar o revocar la propuesta de ubicación inicial del interno, a nuestro criterio interpretando literalmente los artículos 79 y 103 de la Ley Penitenciaria y 45 numeral 1º del Código Penal, la ubicación inicial la determinan estos artículos cuando los internos reúnan características como son el haber ingresado por delitos de narcotráfico, homicidio agravado, crimen organizado,

violación, secuestro, y los que ingresen por reincidencia, permanecerán en dicho centro por un término no menor del 10% de la condena. Y los condenados que hayan ingresado por inadaptación y peligrosidad extrema estarán por el tiempo necesario para que desaparezcan o disminuyan significativamente las razones o circunstancias que fundamentaron su aplicación, por lo que estos internos pueden permanecer en dicho régimen menos o mas del 10% de la condena. Para ello el Equipo Técnico Criminológico, evaluará y dará un informe al Consejo Criminológico Regional cada dos meses sobre el progreso o regresión del interno para que éste revoque o ratifique.

Es importante hacer notar que los internos en general, incluyendo los condenados que son el objeto de estudio de esta investigación, serán monitoriados todo el tiempo como forma de control, dejando al margen la privacidad de cada uno de ellos, en cuanto a la educación no gozaran de educación formal, en consecuencia no funcionará una escuela ni personal idóneo en dicho Centro Penal. En cuanto al servicio de Biblioteca, el centro dispondrá de una biblioteca ambulante la cual solo contendrá libros de superación personal y serán entregados a los internos, únicamente con autorización previa del Consejo Criminológico Regional Paracentral y entregaran los libros el Equipo Técnico del Centro previa revisión minuciosa. En cuanto a la práctica de actividades religiosas, serán de forma individual y con autorización del Equipo Técnico del Centro, en cuanto a la actividad deportiva sólo pueden realizar ejercicios aeróbicos y

gimnasia, los cuales se practicarán en las zonas verdes de cada sector, una vez por semana por un lapso de 45 minutos. Ver Anexo

1

CAPITULO II

LA FUNCION PUNITIVA DEL ESTADO Y LOS PRINCIPIOS QUE LA LIMITAN

El ejercicio de la función punitiva compete al Estado. A lo largo del desarrollo de la humanidad, han existido diversas formas de castigo, para todas aquellas conductas que atentan contra los valores sociales, así la pena se vuelve esencial en el estudio del derecho penal. Dentro de éste, es necesario conocer las diversas teorías que la fundamentan para encontrar los criterios que configuran los modelos de análisis de esta rama del derecho, criterios que lógicamente se relacionan con otros aspectos, como los presupuestos de la pena.

Por pena debemos entender aquella sanción que el legislador impone cuando se comete un delito; entre sus rasgos principales se hayan su justificación, su sentido y su finalidad.

En cuanto a su justificación MUÑOZ CONDE expresa que la pena es: “un recurso elemental al que debe acudir el Estado para posibilitar la convivencia entre los hombres”.⁷

El problema surge al tratar de establecer el sentido y el fin de la pena, puesto que ambos han sido objeto de discusión entre las escuelas penales, actualmente las teorías más representativas al respecto son las teorías absolutas o retribución, las teorías relativas o de prevención y las teorías eclécticas o de la unión.

⁷ Muñoz Conde Francisco. Introducción al Derecho Penal, Barcelona, Bosch, 1975, P. 33.

2.1. TEORIA DE LOS FINES DE LA PENA

El Estado tiene todo el derecho de imponer penas y medidas de seguridad, el denominado “Jus puniendi”, en virtud del cual el Estado es el único legítimo para ello aplicando el derecho. Este derecho no es desde luego, un derecho ilimitado y su principal límite, es el principio de legalidad como límite formal junto a éste, existen otros como son el principio de igualdad, el de intervención mínima, el principio de proporcionalidad de la pena, el principio de humanidad y salvaguardia de la dignidad humana.

Las teorías penales suelen organizarse atendiendo a categorías escolásticas que tienen su origen en los criminalistas del siglo pasado distinguiéndose así las teorías absolutas y relativas a las que se añaden mas modernamente la teoría conocida como la de la unión las cuales asocian elementos de los anteriores.

2.1.1. TEORIA ABSOLUTA

“Las teorías absolutas entienden la pena como retribución, como un mal que se infringe al culpable para compensar el mal que este causó.”⁸

Las penas se imponen solo por que se ha delinquido, toda doctrina retribucionista en la cual se concibe la pena como fin en si mismas son teorías absolutas. El retribucionismo consiste en imponer una pena a todo individuo que haya cometido un ilícito como compensación al daño causado por su acción. Este

⁸ Proyecto de Asistencia Técnica, Juzgados de Paz. C.S.J. Pag. 16

retribucionismo a pasado por varias etapas encontrándose primeramente en los ordenamientos jurídicos positivos incorporado a la tradición Hebraica lo cual posteriormente fue recogido por el pensamiento cristiano por San Pablo, San Agustín y Santo Tomas, luego estas doctrinas fueron realizadas por otros pensadores los cuales son Kant y Hegel máximos exponentes de estas teorías a los cuales se adhiere Binding.

Kant, “Este autor consideraba la pena como un imperativo categórico, un mandamiento de justicia que no admite excepción de ningún genero. La pena debe imponerse por que se ha cometido un delito, pues solo así se cumple la justicia; asimismo, la pena es para Kant una retribución ética, justificada por el valor moral de la Ley Penal vulnerada por el culpable y por el castigo que consiguientemente se le impone”.⁹

Para Hegel, “La pena se enmarca en un proceso dialéctico. La pena aparece como la negación de la negación del derecho. La voluntad especial del delincuente que cometió un hecho injusto niega “La voluntad general” del ordenamiento jurídico y es a su vez, negada por la pena, “acumulada” por ella. La imposición de la pena restablece el derecho como la Ley Universal “. ¹⁰

Para Binding, el objeto de la pena pública sólo puede ser uno: “La conservación del señorío del derecho sobre los

⁹ Proyecto de Asistencia Técnica a los Juzgados de Paz. Ob. Cit. Pag. 17

¹⁰ Ob. Cit. Pag 18

culpables, a través de la doblegación del criminal bajo la coacción jurídica”.¹¹

Estos autores consideran la pena como un castigo o un mal necesario al que ha infringido un bien jurídico protegido por el derecho. Por tanto igualmente se le infringe un bien jurídico en retribución al ilícito que cometió. Ahora bien, el daño que se le causa al que ha delinquido, para no ser expresión de puro autoritarismo por parte del Estado se justifica partiendo de que se le impondrá a una persona libre, capaz de decidir entre el bien y el mal o bien de reconocer el valor, así no parece autoritarismo o pura fuerza del Estado sino expresión del derecho.

2.1.2. TEORIA RELATIVA: Esta teoría prevencionista, llamada así por su finalidad que es de prevenir nuevos delitos ya que no atiende a la retribución del delito cometido, no mira al pasado sino al futuro, en razón de lo que dice Séneca: “Ninguna persona razonable castiga por el pecado, sino para que no se peque más”.¹² Pues con la pena ya no se persigue la justicia como valor absoluto, sino fines relativos como la protección de la sociedad evitando la criminalidad. Según esta teoría se toma la pena como un medio para obtener distintas finalidades a la propia pena, por lo que se le llama también utilitarista por pretender servir a evitar nuevos delitos. La relatividad de la pena se ve en el sentido, que al hombre no se le castiga por que haya sido malo, ya que esto sólo se le hace a una bestia feroz; Por esto mismo la

¹¹ Proyecto de Asistencia Técnica a los Juzgados de Paz. Corte Suprema de Justicia. Página número18

¹² Ob Cit. Pag. 19

pena a de ser racional, que es lo propio de los hombres y por lo tanto perseguir que otros hombres no delincan o la resocialización del sujeto al cual se le aplica. Ahora bien, dos son las corrientes que lo explican una de prevención especial, la cual dirige su atención al delincuente concreto castigado con una pena, esperando que la pena tenga un efecto resocializador y una prevención general, para esta la pena sirve para intimidar a los delincuentes potenciales y para fortalecer la conciencia jurídica de todos.

a) Prevención General: El primero en formular esta teoría fue FEUERBACH, quien decía que el Estado debía acudir a unos resortes coactivos de naturaleza psicológica para impedir la violación del derecho, el recurso básico sería la combinación penal el mal que la prevención legal anuncia al ciudadano en el caso que cometiese un delito, el objetivo de la conminación de la pena en la Ley es la intimidación de todos como posibles protagonistas de lesiones jurídicas. Como su mismo nombre lo dice la pena actúa en forma general, el autor LOMBROSO parte del determinismo biológico y considera a la pena como un fenómeno natural y necesario que encuentra su legitimidad en el derecho de la sociedad a defenderse. Según este autor la pena no busca la retribución ni la venganza sino la auto tutela al orden social.¹³

¹³ LOMBROSO, citado por C.S.J. Proyecto de Asistencia Técnica a los Juzgados de Paz. Pag. 20.

La manera de protegerse de la población, un medio necesario actuando ante los delincuentes natos, ocasionales o pasionales.

b) Prevención Especial: VON LIZST, el gran teórico e impulsador de la prevención especial, toma la pena como un medio para luchar contra la criminalidad. La pena proporciona al delincuente los motivos idóneos para dejar de delinquir, la pena es un resorte intimidador para el delincuente habitual, corregible, un medio de corrección, y para el incorregible un resorte que lo aparta de la sociedad como medio de defensa y aseguramiento. En el derecho moderno la pena se encuentra estrechamente ligado a la idea de resocialización y atendiendo especialmente a las formas de ejecución de la pena.

2.1.3. TEORIA DE LA UNION

En esta teoría se tratan de armonizar las aportaciones de las dos teorías anteriores, absoluta y relativa, atendiendo a la consideración de la pena, lo cual según estas teorías en definitiva acuerdan que la pena tiene una finalidad retributiva, de prevención general y de prevención especial. Existen diferentes posturas, como aquellas para las que la culpabilidad es el fundamento de la pena, en contraposición a las que consideran que la culpabilidad es el límite de la pena. Para la primera posición la función del Derecho Penal es esencialmente retributivo y preventivo, para la segunda fundamentalmente preventiva y protectora de bienes jurídicos.

2.1.4. Teoría Predominante en la Legislación Penitenciaria Salvadoreña

Para poder establecer, cual es la teoría predominante en nuestra legislación penitenciaria, necesariamente hay que recurrir a la Constitución, teniendo presente que ésta encierra dos perspectivas, una de contenido jurídico, por ser la norma jerárquicamente superior y no puede ser vulnerada por las normas secundarias; el otro contenido es de carácter político, pues en un proceso democrático de elaboración, constituye el medio idóneo para encontrar los principios y valores sobre los cuales se debe construir el Derecho Penitenciario, para que se ajuste al modelo de sociedad indicado en la misma Constitución.

En nuestros tiempos, existe unanimidad en el sentido de aceptar la existencia de una relación profunda entre los fines perseguidos por las penas y las características del Estado en el que se imponen y despliegan sus efectos. Si tomamos como base el artículo 83 de la Constitución, notamos claramente la vocación democrática que inspira al Estado Salvadoreño, pues establece: "El Salvador es un Estado Soberano. La soberanía reside en el pueblo, que la ejerce en la forma prescrita y dentro de los límites de ésta Constitución"; Luego en el artículo 85 se establece la forma de gobierno, dentro de lo que se destaca la adopción de los principios de la democracia representativa. Sin embargo es el artículo 1 de la Constitución que reza "El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado,

que esta organizado para la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y del bien común.

En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social".

Al garantizar la integridad de los derechos individuales, se identifican rasgos del Estado Liberal; pero al tratar de resolver los desajustes de la realidad social, encaminado a un ordenamiento con criterios de "justicia social"; el Estado participa en la vida del interno de una forma activa, entre otros cometidos, el de luchar por la rehabilitación de los condenados y la prevención de los delitos, como parte de una sociedad.

La síntesis de los modelos de Estado antes referidos, es la concepción del Estado Democrático, que aspira a la protección efectiva de todos los ciudadanos y tiene siempre como límite, el respeto a la dignidad de la persona y la inviolabilidad de los derechos que les son inherentes.

Bajo esta concepción de Estado Democrático, la pena aparece con una doble finalidad: Por una parte, proteger a la sociedad y a sus miembros de los posibles abusos de un sujeto, en otras palabras combatir el delito; por otra parte, debe orientarse, también hacia la ayuda y protección del reo, pero sin vulnerar sus derechos, protegiéndolo de una represión estatal ilimitada; toman relevancia los principios fundamentales que limitan el "Jus puniendi" dentro de los cuales se mencionan: El principio de legalidad, principio de igualdad, principio de

humanidad de las penas, principio de proporcionalidad, principio de culpabilidad, principio de participación comunitaria y el principio de resocialización.

Tal como se ha expuesto, la pena tiene una doble orientación, esto es, hacia la prevención general y hacia la especial; pero partiendo del hecho que el Estado cumple una misión de mantenimiento del orden social para que esta funcione correctamente, se puede concluir que la función primaria de las penas es la prevención general de los delitos.

La afirmación anterior, no debe conducirnos al desconocimiento del papel relevante que cumple fin de prevención especial en un Estado Democrático; en donde cobran trascendencia los principios fundamentales antes aludidos.

El fin de prevención especial y general es recogido en nuestra Constitución en el artículo 27 inciso 3º. Como se ha dicho la resocialización del interno es una exigencia Constitucional, sin embargo por la falta de recursos humanos y técnico adecuados, hacen de ésta finalidad, una misión difícilmente alcanzable en la práctica; cabe agregar que de la disposición, el fin que se persigue es de carácter correctivo y de resocialización y en ningún momento se concibe como castigo; De aquí se deriva, que cualquier otro resultado de la imposición de una pena de prisión, es inconstitucional.

2.2. Principios que limitan la Función Punitiva

Nuestro país, está jurídicamente organizado bajo la idea de un Estado constitucional de derecho, ello significa que la carta magna, constituye la piedra angular de donde devienen todas las demás leyes, por tanto estas deben enmarcarse a lo que determina.

De lo contrario, la Constitución posee suficiente poder de imperium para anteponerse, esto es lo que se llama Fuerza Normativa Constitucional, en cumplimiento del llamado principio de constitucionalidad.

Para ello, dicha normativa estatuye principios que sirven de pilares sobre los cuales se fundan los derechos jurídicamente protegidos, se torna entonces importante lo que se debe de entender por principio, así tenemos que los principios constitucionales se definen como: "Aquellos derechos humanos garantizados expresamente por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional y suelen gozar de una tutela reforzada, estos principios constitucionales tienen un sentido jurídico preciso y exacto, por cuanto se refieren al conjunto de derechos y libertades jurídicas reconocidos y garantizados por el derecho positivo".

Los principios constituyen verdaderos límites al poder punitivo del estado, pues éste en el desarrollo de sus funciones, no tiene un poder ilimitado por el hecho de que la Ley se la determina, al contrario su poder esta sojuzgado a los designios constitucionales, para ello se ha creado el ordenamiento jurídico, en el cual la Ley Suprema es la Constitución, que en su preámbulo

y artículo 1 reconoce que el origen y el fin de la actividad del Estado lo constituye la persona humana. Como lo mencionó el ilustre LEGAZ LACAMBRA: "El derecho es obra del hombre por tanto el derecho esta al servicio del hombre", por lo que debe de transformarse en la efectiva tutela de los derechos humanos. Así mismo, como bien dice FERRAGOLI: "Un Estado que mata que tortura a sus ciudadanos, no sólo pierde su legitimidad sino que contraría su razón de ser, poniéndose al nivel de los mismos delincuentes" (citado en el fundamento jurídico número 9 y 79 respectivamente, de la sentencia de inaplicabilidad emitida por el Tribunal Tercero de Sentencia.)

2.2.1. Principio de Dignidad Humana.

Este principio sirve de parámetro al derecho penal al ejercer el control social formal; pues éste, es el más violento pero legitimado por la necesidad latente de regular la convivencia social siempre y cuando lo haga apegado al derecho constitucional, en el artículo 2 del código penal dice: "Toda persona a quien se atribuya delito o falta tiene derecho a ser tratado a la dignidad inherente al ser humano.

No podrán imponerse penas ni medidas de seguridad, que afecten la esencia de los derechos y libertades de la persona o que impliquen tratos inhumanos o degradantes." Y en la Ley Penitenciaria lo determina en el artículo 5 inciso primero que literalmente reza: "Queda terminantemente prohibida la utilización

de torturas o de actos o procedimientos vejatorios en la ejecución de las penas." Enmarcado en la dignidad de la persona.

La integridad física y moral es aquella esfera de inmunidad de la persona. En la edad antigua no se reconocieron los derechos humanos por parte del poder público pero el escritor Tinetti considera una posición lógica ya que para que surja la conciencia de que la persona es portadora de fines y valores para la realización de los cuales poseen unos derechos innatos es preciso, ante todo, que exista el concepto mismo de persona lo cual fue una aportación del cristianismo; por otra parte existen derechos que la misma ley tiene que respetar; asimismo, la ética utilitarista que a través de la historia ha llevado a justificar las violaciones de los derechos fundamentales para beneficio de la colectividad a largo plazo, diciéndose además que el fin justifica los medios.

Del principio de Dignidad de la persona se pueden distinguir por lo menos cuatro dimensiones según Joaquín Ruiz Jiménez Cortés:

- I) "La Dimensión religiosa o teológica, que considera a los hombres son "hechos a imagen y semejanza de Dios".
- II) La Dimensión Ontológica, que considera a la persona como un ser dotado de inteligencia, de racionalidad, libertad y conciencia de si mismo,
- III) La dimensión ética, en el sentido de autonomía moral ante cualquier norma y cualquier modelo de conducta y de esfuerzo de liberación, frente a interferencias o presiones

alienantes y de manipulaciones que pretenden convertir al hombre en cosa o instrumento; y

- IV) La Dimensión social; como estima o fama dimanante de un comportamiento positivamente valioso, privado o público.¹⁴

De las cuatro dimensiones mencionadas la que suele ser más aplicable es la dimensión ética, debido a su mismo carácter ya que emana autonomía a la persona, y no permite ser medio o instrumento de nadie, porque tiene la capacidad para distinguir entre el bien y el mal de las cosas.

Tomando en cuenta las anteriores dimensiones de la Dignidad de la persona humana se derivan algunas importantes consecuencias desde el punto de vista jurídico:

- 1) En un primer orden que la Dignidad de la persona no admite discriminación alguna por razón de sexo, clase social, edad, raza, creencias, condición, etc. esto dada la igualdad esencial de todos los seres humanos, que es otro principio que más adelante se estudiará ya que el fundamento precisamente es la dignidad de la persona.
- 2) La dignidad ontológica; a la persona humana en cada uno de los ciclos o períodos de vida que ésta tiene, debe reconocérsele su propio valor particular en una vida humana considerada en su totalidad; pues si se tiene conciencia de su dignidad, de ello y por razones de coherencia y justicia, tanto

¹⁴ Joaquín Ruiz – Jiménez Cortés.. “Derechos Fundamentales de la persona “Comentarios a las leyes políticas. Tomo II Editorial Reunidas. Madrid. 1984, pag. 113 - 114

se debe valorizar efectivamente la vida de un anciano, como la de un niño e incluso la del que está por nacer.

A nivel de ejemplo se puede mencionar que el ser humano que decae en vida inmoral, que se hunde en el vicio o que comete hechos tipificados como delitos, no pierde por eso su dignidad; en consecuencia no puede ser privado sustancialmente de sus derechos fundamentales entre ellos los familiares, sino que lo que se debe hacer es suspender o reducir temporalmente el ejercicio de algunos de ellos, como son los derechos políticos.

- 3) La Dimensión ética de la Dignidad: En ésta se determina que el ser humano no puede ser medio o instrumento de nadie para ser humillado o torturado aunque haya cometido una acción u omisión tipificado como delitos.

Es en ésta parte donde se determina una Dignidad de tipo sustancial donde se considera a la persona como la raíz de todos sus derechos básicos, pero hay algunos de ellos donde esa dimensión del ser humano se hace más latente, para el caso concreto se podrían mencionar algunas de las siguientes disposiciones constitucionales.

El artículo 2 que regula la integridad física y moral, la libertad, derecho al honor, a la intimidad personal y familiar; en el artículo 3 se regula el principio de igualdad de las personas ante la ley, etc.

Como antesala de la dignidad humana encontramos lo que es la integridad personal, la cual es física y moral consistente en

el derecho que tiene todo individuo a que no se ocasione daño, lesión o menoscabo en su persona física, como a no ser atacado en su integridad psíquica en general, su salud física y mental.

En otro sentido, Torres del Moral entiende que este derecho es “corolario lógico del derecho a la vida y derivación directa de la dignidad de la persona humana. En este último aspecto se une la integridad psíquica y anímica, no a la integridad ética.”¹⁵

Como se nota la integridad personal tiene dos dimensiones, la física y la moral, y en ambos planos indica una barrera contra intervenciones dañinas para la persona humana, en cuanto límite a los menoscabos corporales físicos y los mentales anímicos, configurando ambos en conjunto la llamada “integridad personal”.

Ya teniendo una idea y conceptualización sobre la integridad personal podemos ver en que consiste la Dignidad Humana. Según Antonio Pérez Luño la Dignidad Humana constituye no sólo la garantía negativa de que la persona no va a ser objeto de ofensas o humillaciones, sino que entraña la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo.¹⁶

Según el preámbulo de la Constitución vigente, el respeto a la dignidad de la persona humana es uno de los fundamentos de la convivencia nacional.

Por otra parte, el fundamento filosófico de la soberanía popular descansa en la dignidad de la persona humana; es decir que, esta forma parte esencial del contenido de la Constitución tal

¹⁵ Torres del Moral; Principios de Derecho Constitucional, Madrid. Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho 1992. pag. 387.

¹⁶ Pérez Luño, Antonio Enrique; Los Derechos Fundamentales. Madrid: Civitas, 1993, pag.25.

como lo prescriben los artículos 1 y 83 Constitución, que establece que ella sea el origen y el fin de la actividad del Estado gira en torno a persona humana y uno de los fundamentos a los límites de las actuaciones de los poderes públicos.

Así, la dignidad se configura como “el punto de referencia de todas las facultades que se dirigen al reconocimiento y afirmación de la dimensión moral de la persona”¹⁷, y se traduce y concreta en los derechos fundamentales de la persona humana, siendo estos, una proyección de la dignidad.

Hay que ver pues que tampoco el ser humano ya sea hombre o mujer que decae en una vida inmoral y que se hunde en los vicios, o que cometa hechos delictivos condenados por la sociedad y sentenciados por el Estado, no perderán por eso su dignidad, ni en consecuencia puede ser privado sustancialmente de sus derechos fundamentales, entre ellos los familiares, sino solamente suspendido o reducido temporalmente en el ejercicio de algunos de ellos y particularmente de los que dicen relación con su problema conductual.

Reconociendo de ésta manera, que la dignidad humana es un derecho innato o inherente a la persona humana y que a la vez es indivisible del cual nadie puede ser violentado o privado sino, sólo suspendido o reducido temporalmente por las razones antes expuestas.

2.2.2. Principio de Humanización.

¹⁷ Pérez Luño, Antonio Enrique; Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución; Tecnos quinta edición, Madrid 1995 pag. 49

Es un principio constitucional, el cual se encuentra en el artículo 27 inciso 2 que exige la prohibición de penas inhumanas y degradantes, lo cual se ve fundamentado a través de numerosos acuerdos y tratados internacionales; se procura que las personas detenidas no sufran abusos por partes del Estado.

Características del Principio de Humanización.

La principal característica del Principio de Humanización es que constituyen un derecho humano, el cual es reconocido por las Convenciones y Pactos Internacionales y no solamente por estos sino también en la Legislación Salvadoreña ya que en el artículo 1 Constitución, se reconoce la persona humana como origen y fin de la actividad del Estado. En relación directa a las características de los Derechos Humanos encontramos los del Principio de Humanización.

- A. Indivisibles: Todo ser humano por el hecho de serlo, asume la totalidad de Derechos de manera indivisible esto significa que los condenados a excepción de la libertad gozan de los demás derechos, por ello no es posible que un grupo de condenados gocen de algunos derechos y otros no.
- B. Innato o Inherente: Todas las personas nacemos con derechos que nos pertenecen por nuestra condición de seres humanos. Su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana. Por eso cuando una ley viola los Derechos Humanos se le considera nula (sin valor), porque va contra

la misma naturaleza humana y el condenado no ha perdido su calidad de ser humano.

C. Inalienables e Intransferibles: La persona humana no puede, sin afectar su dignidad renunciar a sus derechos o negociarlos. Tampoco el Estado puede disponer de los derechos de los ciudadanos; se entiende que en situaciones extremas, algunos derechos pueden ser limitados o restringidos, pero nunca alienados el que por determinadas circunstancias se restrinjan las garantías constitucionales no implica que desaparezca o estén extinguidos los derechos, sino que por un lapso de tiempo limitado y dentro de las razones que originaron la suspensión, las formas de protección están sujetas a restricciones; sin embargo, el derecho a la vida, a no ser torturado, ni incomunicado, siguen vigentes.

Los derechos y garantías de los condenados; nadie puede atentar, lesionar o destruir los derechos y garantías de los condenados. Esto quiere decir que las personas y los gobiernos deben regirse por el respeto a los derechos humanos; las leyes dictadas no pueden ser contrarias a estos. Por ejemplo, el derecho a la vida no puede ser violentado bajo ninguna circunstancia, como ocurre frecuentemente en la realidad.¹⁸

2.2.3. Principio de Resocialización.

¹⁸ Aplicación del Principio de Humanización de la Prisión como alternativa de solución a la crisis de Sistema Penitenciario. Alba Leticia, Alvarez Guzmán. Tesis Pag. 65-67.

Este principio resocializador, se fundamenta en el sentido de devolver a la persona condenada por el cometimiento de un acto ilícito a convivir en sociedad, y generar en el un razonable sentimiento de respeto y de importancia de la tutela de los bienes jurídicos.

Dentro de un Estado Constitucional de Derecho, la pena no tiene como finalidad segregar al individuo de la comunidad, al contrario la misión de la pena es ofrecer opciones de reincorporación para que el condenado, una vez cumplida su sanción pueda volver al seno de la sociedad con la expectativa de ser un hombre realmente útil al orden social.

Estas opciones se proporcionan con dos finalidades la primera que es la rehabilitación delictiva la cual sirve de presupuesto para que se lleve a cabo la segunda que es la prevención de los delitos.

En virtud de ello, es que el sistema penitenciario debe de priorizar el trabajo, la educación, la religión, la recreación como esparcimiento, todos ellos como mecanismos de opción para formar en el condenado un perfil de respeto a los derechos fundamentales de sus conciudadanos.

Este principio se encuentra regulado en la Constitución en el artículo 27 inciso tercero el cual menciona: "El Estado organizará los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos". De lo que se deduce que su misión no es castigar a los que hayan cometido un

delito sino rehabilitarlos, formarles hábitos de trabajo y procurar su readaptación a la vida social. Si el sistema carcelario no está organizado con esas ideas, en vez de prevenir los delitos los fomenta y en vez de reincorporarlos al seno de la sociedad los aísla, deshumanizando el sistema convirtiendo la pena en inhumana cruel y degradante. Este se regula procesalmente en el artículo 2 de la Ley Penitenciaria, al establecer la finalidad de la ejecución de la pena. En función principal al dar fiel cumplimiento a la utilitariedad de la pena.

2.2.4. Principio de Culpabilidad y Proporcionalidad

En un Estado eminentemente Capitalista la tutela de los bienes jurídicos de los ciudadanos cobra mayor importancia, puesto que su política criminal adolece de ciertos vicios tendientes a la protección de la propiedad privada; por tanto es de sumo interés traer a colación la importancia de los principios de culpabilidad y proporcionalidad pues, constituyen un límite al poder punitivo del Estado.

El término de culpabilidad, es definido por el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio así "dándole a esta palabra dos acepciones distintas: En sentido lato, significa la posibilidad de imputar a una persona un delito sea de orden penal o de orden civil. En sentido estricto, representa el hecho de haber incurrido en culpa determinante de responsabilidad civil o de responsabilidad penal".¹⁹

¹⁹ Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio Pag. 188.

La culpabilidad como garantía no solo opera para imponer una pena en el sentido de que la persona debe ser culpable sino también, la culpabilidad como garantía cuando la pena a imponer no puede sobrepasar el grado de culpabilidad del hecho cometido, lo cual constituye un verdadero límite al IUS PUNIENDI en cuanto a la legalidad de la pena.

En un Estado Constitucional de derecho, este principio posee una importancia trascendental en materia sancionadora pues el legislador al momento de fijar la pena en abstracto debe de enmarcarse estrictamente a la finalidad que la pena persigue, lo cual desde la perspectiva Constitucional es reincorporar al condenado a la sociedad, dicho todo lo anterior en cuanto a la cuantificación de la pena a imponer; asimismo, al hablar de la pena en términos cualitativos no se debe de olvidar la utilitariedad de la pena, por lo que no se puede endurecer la pena por el tipo de personalidad que el individuo posea, ya que por poseer una personalidad agresiva o por poseer una conducta calificada como peligrosa, no puede agravarse la pena en términos cualitativos.

Todo lo derivado de la idea general de culpabilidad se fundamenta en la idea de la dignidad humana, tal y como debe ser en un Estado Democrático donde se respeta a la persona humana, ello guarda mucha relación con el principio de seguridad jurídica ya que se opondría rotundamente a la idea de castigar a alguien inocente o de agregar mayor rigurosidad al cumplimiento de la pena la cual vendría a endurecerla.

El principio de proporcionalidad, en un sentido estricto determina una relación equitativa en cuanto a la medida de la pena a imponer para tutelar los bienes jurídicos. En éste sentido la pena de prisión debe ser adecuada al merecimiento del injusto culpable que se haya cometido, en este sentido debe de cuidarse en cuanto a lo cuantitativo de la pena que no sea desmesurada y en cuanto a lo cualitativo que no sea irracional para no caer en la ineidoneidad o en la innecesaria intensidad de la pena que la torne desproporcional en relación al principio en mención.

Este principio surge como una necesidad de ponerle un alto al principio de culpabilidad para evitar que las penas pudiesen resultar un medio desproporcionadamente grave en relación a la utilidad preventiva que persigue, pues de lo contrario se estaría incurriendo únicamente en el castigo expiación del delito.

El principio de proporcionalidad se fundamenta en tres aspectos importantes, primero la llamada idoneidad de los medios utilizados, los cuales deben de garantizar el fin propuesto, para el caso en el derecho penitenciario aumentar la tarifa punitiva hasta cantidades desmesuradas y la prohibición a recibir beneficios penitenciarios y a estipular parámetros para el cumplimiento de la pena como el aislamiento y la separación de los condenados aun de sus mismos compañeros y prohibírseles ingresar a las opciones que le permitan lograr la resocialización como el trabajo y la educación debemos preguntarnos, si con todo ello se logra la resocialización de los condenados; nosotros comprendemos que no porque el endurecimiento de la pena hasta niveles de setenta y

cinco años aunado a las restricciones que se le establece para el cumplimiento de las penas, no son los medios idóneos para lograr la resocialización de los condenados; por ende constituye una pena desproporcionada.

El segundo fundamento radica en la necesidad de los medios elegidos, en la elección del medio que restringirá los derechos fundamentales el cual deberá alcanzar la finalidad con menor grado de lesividad de los deberes y libertades personales, sobre ello ya hablamos, en cuanto de que las medidas elegidas, es decir, las penas exorbitantes ni cumplen su función y son profundamente lesivas al derecho a la libertad y dignidad humana alcanzando su núcleo esencial que es la familia aniquilándolo en cuanto a que conduce a la desintegración familiar por lo que se convierte en una pena desproporcionada.

Por último, la ponderación o principio de proporcionalidad en estricto sentido que determina una relación equitativa de la medida con el bien jurídico tutelado. En este sentido, la pena de prisión debe de ser adecuada ante al injusto culpable que se cometa, y eso debe ser así para poder cumplirse los fines de la pena, para que ello se cumpla, no debe contravenir los principios constitucionales y demás leyes infraconstitucionales.

2.2.5. Principio de Participación Comunitaria,

Este principio se regula el artículo 7 de la Ley Penitenciaria, el cual reza de la siguiente manera: "La Dirección General de Centros Penales deberá de incluir en la planificación de

actividades de educación, trabajo, asistencia y en general en cualquier actividad de la ejecución de la pena y medida de seguridad que lo permita o durante la detención provisional, la colaboración activa de patronatos y asociaciones civiles de asistencia."

Como ya se ha venido estableciendo con la imposición de una pena, no se busca la expiación o castigo por el delito cometido, al contrario se trata de lograr la reinserción del condenado a la sociedad para lo cual es pilar fundamental el presente principio ya que a través de este se busca disminuir las diferencias de la vida en prisión y una vida en libertad completa, con ello se busca evitar la marginación indebida del condenado por la imposición de una pena, con lo que se busca evitar los posibles efectos desocializadores, por lo que se fomenta cierta comunicación con el exterior que facilite una adecuada reincorporación del condenado al recobrar la vida en libertad; lo que debe ser así por encontrarnos en un Estado Democrático.

Para la consecución de este principio se ha concebido en la Ley Penitenciaria, la intervención de la Dirección General de Centros Penales en la planificación de actividades como educación, trabajo y actividades de esparcimiento, la intervención activa de patronatos civiles y de asistencia.

Tenemos presente que la pena de prisión, debe de estar enfocada en brindar al recluso las oportunidades de que al cumplir la pena el reo pueda integrarse a la comunidad, es por ello que la pena de prisión no debe restringir mas haya de lo necesario, los

derechos y libertades de las personas los contactos familiares y sociales y su relación con el mundo exterior, prescribiendo con ellos a los reclusos verdaderas opciones de desarrollo personal.

La pena privativa de libertad en suma debe de facilitar, la adaptación e integración del recluso a su ulterior vida en la comunidad.

CAPITULO III

PRINCIPIO DE IGUALDAD

Desde el devenir de la humanidad, se ha venido hablando de una serie de derechos conocidos como: Derechos Humanos, los cuales han sido estudiados por diferentes corrientes filosóficas, las cuales son las lusnaturalistas y las Positivistas, así tenemos,

que los primeros lo definen como: "Aquellos derechos morales previos a su positividad legal, que nace como respuesta a las necesidades humanas más importantes"; contrario a ésta, los positivistas entienden por derechos humanos: "Aquellos que se estatuyen en normas positivas, como la libertad en todos los sentidos, la igualdad entre las personas, la justicia de sus relaciones, la seguridad que brinda el orden legal etcétera; las exigencias individuales y colectivas no reconocidas en un estatuto jurídico positivo, carecen de la calidad de derechos humanos".²⁰

Nosotros, compartimos ambos criterios, respecto de los lusnaturalistas, por que reconocemos que estos derechos son inherentes a la persona humana por el hecho de serlo, sin importar que no se regule y respecto de la posición positivista nos adherimos, por vivir en un Estado Constitucional de Derecho, resulta necesario su positividad para que sean objeto de tutela y garantizar así su estricto cumplimiento tanto en el ámbito nacional como internacional.

3.1. Antecedentes Generales del Principio de Igualdad.

El principio de Igualdad Jurídica, se funda en la ética y se proyecta como condición jurídica exigida por la idea de la persona humana. La igualdad en cuanto a la dignidad de la persona individual y por lo tanto, igualdad en cuanto a los derechos fundamentales o esenciales de todo individuo humano.

²⁰ Hernan A. Ortiz Rivas. Los Derechos Humanos. Reflexiones y Formas. Editorial TEMIS. S.A. Bogota Colombia 1994. pag.145 y146.

En el devenir de la historia, la igualdad no había existido ni como fenómeno social o real, ni mucho menos como Derecho consagrado jurídicamente. Así, en los pueblos de la antigüedad existía la esclavitud, en la Edad Media, no obstante los postulados cristianos, la servidumbre seguía dándose, prevaleciendo hasta antes de la Revolución Francesa la desigualdad fáctica que se traducía en la desigualdad jurídica.

En cuanto a la Igualdad ante la Ley, la propia generalidad de la Ley, lleva a equiparar a todos los ciudadanos e incluso a todos los habitantes de un país; Siempre que concorra identidad de circunstancias; Porque, en caso contrario, los propios sujetos o los hechos imponen diferente trato.

El principio de igualdad ante la Ley, a sido reconocido por todas las legislaciones, y en el presente, es un axioma jurídico que pocos se atreven a discutir. Los textos Constitucionales declaran

con énfasis que todos los ciudadanos son iguales ante la Ley, sin establecer distinciones por razón de nacionalidad, origen, sexo, cultura. Esto quiere decir que los privilegios, por lo menos en lo que hace a la letra y espíritu de las leyes, han desaparecido. Las mismas leyes rigen para todos los ciudadanos, y a todos le son aplicables sin excepción.²¹

El principio de igualdad jurídica se funda en la ética y se proyecta como condición jurídica exigida por la idea de la persona humana. Desde el punto de vista moral y filosófico - jurídico,

²¹ Diccionario enciclopédico de Derecho Usual Guillermo Cabanellas, Tomo IV. Editorial Heliasta. P.336

igualdad quiere decir: Ante todo y por encima de todo, por tanto igualdad en cuanto a los derechos fundamentales o esenciales, de todo individuo humano. También significa además paridad formal ante el Derecho – igualdad ante la Ley; y asimismo, contiene como desiderátun la promoción de un Estado de cosas en que haya igualdad de oportunidades.

3.2. La Igualdad como Principio Jurídico.

Nuestra Constitución, reconoce la igualdad jurídica, como: Igualdad ante el Estado, que puede ser:

- a) Igualdad ante la Ley. Reconocida en el artículo 3 que establece: “Todas las personas son iguales ante la Ley...”, es decir, que frente a supuestos de hechos iguales, las consecuencias deben ser las mismas, evitando toda desigualdad arbitraria y no justificada.

Esto es, que existe una misma Ley para todos, lo que impide la creación de estatutos legales que contengan derechos y obligaciones diferentes, atendiendo a consideraciones de razas, ideologías, creencias religiosas u otras condiciones o atributos de carácter estrictamente personal.

- b) Igualdad ante la administración: consiste en que los órganos que ejercen la función administrativa, deben en igualdad de circunstancias, no dar a unos lo que nieguen a otros y viceversa.
- c) Igualdad ante la jurisdicción:

c.1) En cuanto a los Tribunales: Aplicar el derecho al caso práctico por ejemplo, nuestra Constitución establece en su artículo 15 que nadie puede ser juzgado sino... por los tribunales que previamente haya establecido la Ley. Sin distinción alguna.

c.2) En la aplicación de la Ley: “Las resoluciones judiciales deben ser las mismas al entrar al análisis de los mismos presupuestos de hecho, aunque sean órganos jurisdiccionales distintos los que entraren al conocimiento del asunto, evitando cualquier violación consistente en que un mismo precepto legal se aplique en casos iguales con evidente desigualdad.”²²

3.3. Evolución Histórica del Principio de Igualdad en las Constituciones de la República de El Salvador. (1824-1983)

El fundamento Constitucional, es la base que sustenta a la Legislación secundaria en El Salvador, las normas Constitucionales están representadas por trece constituciones, en las cuales, el principio de igualdad se encuentra establecido como veremos a continuación. La Constitución de El Salvador en 1824, regula el principio de igualdad y otros como el derecho de libertad y propiedad, en el artículo 8 que dice: “Que todos los salvadoreños son hombres libres e igualmente ciudadanos”; asimismo, el artículo 9 dice: “Si la República y el Estado protegen con leyes sabias y justas la libertad, propiedad, la igualdad de todos los salvadoreños, estos deben vivir sujetos a la Constitución y leyes del Estado”. La Constitución de 1841, en su

²² Francisco Bertrand Galindo y Otros Ob. Cit. Pag. 795-811.

artículo 68 regulaba que “todos los habitantes de El Salvador, tienen derechos incontestables igualmente para conservar y defender su vida y su libertad para adquirir, poseer y disponer de sus bienes y para procurar su felicidad sin daños a terceros”.

Pero, es la Constitución de 1864 en el artículo 76, donde por primera vez El Salvador reconoce por principios a la libertad, la igualdad, la fraternidad, así mismo, reconoce que hay derechos y deberes superiores a las leyes positivas; también en el artículo 77 se regulan esos mismos principios, solo que con la redacción del artículo 68 de la Constitución de 1841.

En las Constituciones de 1871, 1872 y 1873 se regula básicamente lo mismo que ya se había contemplado en las Constituciones de 1824, 1841 y 1864, tomando en cuenta aspectos como la libertad, la igualdad, la fraternidad; asimismo, que las leyes son sabias y justas ante esos conceptos. Además en la Constitución de 1880, en el artículo 25 se establece la igualdad ante la ley, ya sea que esta lo proteja o castigue.

En la Constitución de 1886, es la primera donde se separan esos principios fundamentales de la persona, como son la libertad y la igualdad, en el artículo 23 que dice: “Todos lo hombres son iguales ante la ley” y de la misma forma lo estipula la Constitución de 1939 en su artículo 36, luego de esta Constitución surge la 1944, que regula solo reformas a la de 1939, pero en cuanto a los principios que hemos venido mencionando, en la Constitución de 1944 se mantuvieron exactamente iguales como se encontró en la 1939.

Es en la Constitución de 1950, la que viene a dar un nuevo principio y es el artículo 150 que dice: “Todos los hombres son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no se podrá establecer diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión”.

En 1962 se da una nueva Constitución, la cual viene a transcribir literalmente lo regulado en la Constitución de 1950 e incluso lo manifiesta en los mismos números de artículos, es decir en el 150 y 151.

En la Constitución vigente, que data de 1983, en el artículo 3 establece el principio de Igualdad, manifestando que todas las personas son iguales ante la ley. Así, a través del tiempo las Constituciones Salvadoreñas dieron mayor importancia al principio de igualdad, consagrándolo como derecho del hombre, lo cual se observó a plenitud en la Constitución de 1886, ya que, era esta de tipo liberal; pero fue en la Constitución de 1950, cuando el legislador, efectuó una transformación tanto de forma como de fondo, en el enunciado de los derechos inscribiendo por una parte los derechos individuales calcados de la Constitución de 1886 de tipo liberal y los separó de los derechos sociales, cuya cabida en la Constitución se explica por el auge incesante que había tomado en el país los problemas de índole familiar, cultural y esa transformación continúa en la de 1962 y en la vigente de 1983²³.

²³ Constituciones de la República de El Salvador. 1824- 1983. Primera Parte. Publicación de la Unidad Técnica Ejecutiva. U.T.E. Tomo II. Primera Edición 1993.

3.4. Igualdad Social.

Como un Derecho Humano, tenemos la igualdad desde la época de Moisés (Antes de Cristo), la que ha sido reconocida por los pueblos, como un derecho natural, por el hecho de ser hijos de Dios; así pues, en el devenir de la historia a evolucionado.

Según el fundamento de los derechos humanos, radica en tres factores: Las luchas sociales, libradas por las clases subalternas, el pensamiento burgués o socialista y finalmente la positividad establecida en las cartas magnas y en las declaraciones universales; Así pues, en el siglo XVIII se asientan en la Colonias Inglesas de Norte América 1776 y en Francia en 1789, positivizandose hasta el siglo XIX.

En un Estado Constitucional de Derecho eminentemente Capitalista como el nuestro, toda política va encaminada a la protección de la propiedad privada. Como ejemplo de ello encontramos las políticas Neoliberales, consistentes en la Modernización del Estado, a través de la Privatización del Sector Público, que comienzan a incursionar en nuestro país, en el gobierno del ex presidente Alfredo Félix Cristiani, las cuales fueron retomadas, por el gobierno del también ex presidente Armando Calderón Sol y continuadas, por el actual gobierno encabezado por el presidente Francisco Flores Pérez, "representantes del pueblo", propuestos por partidos políticos, que representan a la clase pudiente de nuestro país, velando de esta manera, para la protección de sus propios intereses, trayendo

como consecuencia la desigualdad social y desigualdad económica.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que en nuestro país, existe una clara demarcación, entre las clases sociales, lo cual trae como consecuencia la lucha entre ambas, para tratar de mantener un equilibrio o igualdad social que no existe.

Rousseau halla, "El origen de la desigualdad entre los hombres" en la propiedad privada, pero no aboga para suprimirla a la comunidad de bienes, sino, a la razón fabuladora del Derecho: Al contrato social, la voluntad general, la soberanía popular, la igualdad humana ante la Ley. Marx, ataca ese cito y en abstracto, al hombre igualitario como "alegoría moral", separado de los medios y relaciones sociales de producción. Para Marx, un derecho igual en un mundo desigual, es una ideología. La igualdad entre desiguales se constituye en el abuso de los fuertes. La verdadera igualdad humana solo vendrá cuando desaparezca la explotación, la propiedad privada, el Estado, el Derecho y las clases sociales en la sociedad comunista que rebasara el estrecho horizonte del derecho burgués mediante la consigna: "De cada cual, según su capacidad, a cada cual, según sus necesidades" ²⁴

Así pues, la igualdad humana se trata de un ideal consagrado en todas las legislaciones como base especialmente de los Derechos Humanos. Casi nadie se atreve a defender la igualdad ante la Ley. En este momento, todos los partidos políticos, la filosofía y los pensadores defienden la igualdad. Pero

²⁴ Ob.cit.Derechos Humanos Pag.171 y 172

no todos quieren decir lo mismo cuando hablan de la desigualdad, por que existen posiciones distintas en torno a ellas, muchas veces contradictorias.

Cave afirmar, que hay acuerdo en mantener que la igualdad es un principio normativo, legal o jurídico. Cuando el Derecho sostiene que los seres humanos sean iguales ante la Ley, no sienta un principio descriptivo de la realidad social, sino una exigencia ética - jurídico, un indicador de cómo deben ser ellos en una sociedad civil justa. Sin importar sus diferencias sociales, económicas físicas, etc. la igualdad es una exigencia común que sirve para atenuar las diferencias de todo orden. El principio de igualdad incorporado a las normas jurídicas, no se ocupa de lo que sucede en la realidad social, sino de lo que debe de ocurrir; Es decir, que los seres humanos, sean cuales sean sus rasgos comunes y distintivos, tienen que ser tratados como iguales.

3.5. El Principio de Igualdad en la Legislación Penitenciaria.

Una vez estudiado las generalidades de la igualdad, corresponde ahora, analizar dicho principio a la luz de las reformas a la legislación penal y penitenciaria; así, el artículo 45 numeral 1º del Código Penal, establece literalmente que: “Son penas principales: 1- La pena de prisión, cuya duración será de seis meses a setenta y cinco años. En los casos previstos por la Ley el cumplimiento de la pena será en una celda o pabellón

especial de aislados, debiendo cumplirse desde su inicio no menos del diez por ciento de la condena”.

Artículo que envía al 103 de la Ley Penitenciaria, cuando dice: “En los casos previstos por la Ley”, refiriéndose a los delitos que este artículo regula como son: el Narcotráfico, Crimen Organizado, Homicidio Agravado, Violación, secuestro, por su agresividad o peligrosidad extrema o que fueren reincidentes. Con la primera de las reformas se está regulando una pena perpetua implícita en el artículo, “de forma subterránea”, pues la esperanza de vida sana de los Salvadoreños es de 69.5, años según estudios realizados por la Organización Mundial de la Salud Ver Anexo 15, por ende, a manera de ejemplo, si a una persona de veinte años de edad, comete el delito de secuestro y se le impone la pena máxima de sesenta años, saldría de la cárcel de ochenta años de edad, pasaría el resto de su vida en prisión, lo que se traduce en una pena perpetua, prohibida por el artículo 27 inciso segundo de la Constitución. Todo lo antes dicho, aunado a que esta pena la cumplirán según manda el artículo 103 de la Ley penitenciaria, de forma aislada, por un término no menor del diez por ciento de la condena, para los condenados por la naturaleza del delito cometido y los que fueren reincidentes, no así para los que ingresen al Régimen de Internamiento Especial por su alto índice de peligrosidad o agresividad, estos internos estarán hasta que las causas que motivaron su ingreso desaparezcan, previo informe favorable del Equipo Técnico del Centro Penal de Seguridad, según regulan los artículo 79 de la Ley Penitenciaria y

197 del Reglamento de la Ley Penitenciaria, de lo que se puede afirmar que podrán permanecer en dicho Centro mas o menos del diez por ciento de la condena que menciona el artículo 45 numeral 1º del Código Penal. Con esta reforma se agudiza aun más la aflictividad de vivir en prisión, convirtiendo la pena de los delitos antes mencionados en una tortura, puesto que a éstos, se les brindará un tratamiento diferente al resto de los condenados, como el artículo lo menciona, se les esta prohibido la libertad ambulatoria dentro del Centro Penal, lo que trae como consecuencia el impedimento para realizar actividades como: La práctica de la religión en grupo, el goce del derecho a la educación formal, y a realizar sus actividades de esparcimiento junto con sus demás compañeros. Contraviniendo la Constitución, la misma Ley Penitenciaria y los Tratados Internacionales que regulan los derechos primordiales de los internos. Asimismo, tendrá que cumplir la totalidad de la condena, para el caso del secuestro expresamente se ha prohibido el goce de la libertad condicional, en el artículo 149 reformado el 18 de julio del 2001, y para los demás delitos no se restringe de forma explícita, sino implícita por que con las restricciones que regula el artículo 103 de la Ley penitenciaria, no podrán reunir los requisitos exigidos por la Ley para gozar de dicho beneficio. Con lo que se violenta el principio de igualdad.

Desde el punto de vista jurídico, se desprende que la igualdad ante la Ley reconocida en el artículo 3 de la Constitución que establece: “Todas las personas son iguales ante la Ley...”, es

decir, que frente a supuestos de hechos iguales, las consecuencias deben ser las mismas.

Existen diversas teorías sobre la violación del principio de Igualdad, como consecuencia de esta reforma, entre ellas encontramos las siguientes:

La expuesta por el Doctor Disrael Omar Pastor, Magistrado de la Cámara Primera de lo Penal, de la Primera Sección del Centro, sostiene que con ésta reforma no existe desigualdad; pues los condenados por el delito de secuestro serán tratados como secuestradores y los condenados por delitos de estafa serán tratados como estafadores, dándose con esto un trato igual a los condenados por el cometimiento del mismo hecho.

La teoría que sostiene la Licenciada Maritza Zapata de Rosales, Juez del Juzgado Segundo de vigilancia y de Ejecución de la Pena con sede en San Miguel, afirma, que si existe violación al Principio de Igualdad, desde el momento que el tratamiento es contradictorio a principios constitucionales y a los derechos consagrados en la Ley Penitenciaria; puesto que con esta reforma no se cumple de ninguna manera la finalidad que la pena conlleva, a estas personas no se les esta brindando las posibilidades de resocializarse, por que se le restringen muchos derechos Constitucionales.

De las teorías antes expuestas, nosotros sostenemos que ambas tienen la razón, porque, no por ser tratados los secuestradores como secuestradores, se les violaría a estos el principio de igualdad respecto de los condenados por los demás

delitos, ni tampoco por poseer un tratamiento diferente, siendo que el tratamiento será según la necesidad de cada uno de los internos; estando acorde en lo determinado por la Constitución en su artículo 3 que se traduce como: Que frente a supuestos de hechos iguales, las consecuencias deben ser las mismas; si no, que la desigualdad nace desde el momento en que, con la aplicación de la reforma del artículo 103 Ley Penitenciaria, se regula un nuevo régimen que conlleva parámetros extremadamente atentatorios a la dignidad de los internos, vulnerando derechos inherentes a la persona humana, que la Constitución en el artículo 1 obliga al Estado a proteger y asegurar.

CAPITULO IV

REGIMEN PROGRESIVO Y DE INTERNAMIENTO ESPECIAL EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA.

El régimen penitenciario se define como: El conjunto de Normas Legislativas o administrativas encaminadas a determinar la convivencia de los penados, para que éstos cumplan sus penas,

todo esto encaminado a obtener la readaptación social de los delincuentes.

Normas jurídicas, son todas aquellas disposiciones obligatorias para regular la conducta externa de los individuos y la vida en sociedad, imponiendo obligaciones y derechos que pueden ser exigidos. Los derechos fundamentales confieren derechos a las personas e imponen obligaciones al Estado, el cual debe de garantizar el reconocimiento y protección de tales derechos.

En la legislación vigente existe una marcada protección integral de todos los condenados, pues se encuentran disposiciones que garantizan de manera más amplia sus derechos fundamentales, como son, la Constitución de la República de El Salvador, Leyes Secundarias, Pactos y Convenios Internacionales.

También existen otros instrumentos convencionales de protección como lo son: El pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Convención sobre la Protección de todas las Personas Contra los Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes, y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Como consecuencia de la reforma realizada a la normativa secundaria especialmente al artículo 103 Ley penitenciaria y artículo 45 numeral primero del Código Penal dichos artículos fueron emitidos mediante decretos legislativos números 488 y 486 de fecha dieciocho de julio del año Dos Mil Uno, publicados en el diario Oficial número 144, tomo número 352 de fecha treinta y uno de julio del año Dos Mil Uno, dichos artículos conllevan en forma implícita un nuevo Régimen Penitenciario mal llamado Especial,

sobre la base de las teorías absolutas dicho así por las restricciones establecidas y la cantidad máxima de la pena de prisión convirtiéndola en Pena Perpetua, negando la posibilidad de la resocialización del condenado, así mismo, violenta la aplicación del Sistema Progresivo y contraviene en absoluto las garantías establecidas por la Constitución.

4.1. Constitución de la República de El Salvador

La República de El Salvador, esta vertebrada jurídicamente sobre la noción de un Estado Constitucional de Derecho. Así como lo determina el diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio "El Estado de Derecho es aquel en que los tres Poderes del Gobierno, interdependientes y coordinados, representan conforme a la conocida frase de Lincoln, el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo. A este respecto dice Sánchez Viamonte: "Los tres poderes o ramas del Gobierno Pertenecientes a un tronco común, nacen del pueblo en forma más o menos directa. Los tres actúan, pues, en su nombre, bajo el imperio de las normas Constitucionales. El Gobierno es la colaboración y concurrencia de los tres, identificados a través de la norma jurídica, que fundamenta y caracteriza al Estado de Derecho".

El Estado de Derecho se caracteriza por el principio de Constitucionalidad lo que significa que estos tres poderes para el caso estudiado especialmente el poder Legislativo todo su actuar se encuentra plenamente limitado a los mandatos

Constitucionales, y en caso de no hacerlo así ella misma posee suficiente poder de imperium para imponerse a las decisiones que trasgredan o violenten los principios y garantías en ella estatuidas y con mucha más razón si son Derechos que ella reconoce.

Esta normativa en su preámbulo determina que el Poder Legislativo ejerce la potestad soberana que el pueblo le ha conferido..., para establecer los fundamentos de la convivencia nacional basándose en el respeto de la Dignidad de la persona Humana, lo que confirma en el artículo 1 que reconoce a la **persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado**, el cual esta en la obligación de velar que toda persona sea respetada en todos sus derechos fundamentales, lo cual toma mayor relevancia cuando se encuentra sometida a su privación de la libertad ambulatoria.

Nuestra Carta Magna por su naturaleza de ser humanista desde su preámbulo determina a la persona humana como un fin y no como un medio y para la investigación que me ocupa en especial en materia penitenciaria.

Así en el artículo 3 establece literalmente: **Todas las personas son iguales ante la Ley**, sin importar la situación jurídica en la que se encuentren, ya sea que estén condenados bajo cualquiera de los dos regímenes antes descritos. Por tanto el Estado - el Poder Legislativo - bajo ningún criterio puede quebrantar este principio, pues al ser una persona condenada no pierde su calidad de ser humano, pues no por ser culpable pierde el ejercicio de sus derechos fundamentales, estos solo se

encuentran restringidos de manera proporcional, por tanto la condena no resta su calidad de ser humano y a ser tratado como tal.

De esta forma el artículo 27 inciso segundo determina las clases de Penas que están prohibidas en nuestro país y que se encuentran reguladas de la siguiente forma: "Se prohíbe la prisión por deudas, **las penas perpetuas**, las infamantes, las proscriptivas **y toda especie de tormento.**" Para ello es necesario determinar que es una pena perpetua para lo cual la Sala de lo Constitucional la ha definido como: "Una Sanción Penal por la que se condena a un delincuente a sufrir la privación de su libertad personal durante el resto de su vida" es decir se habla de una Sanción Vitalicia, así mismo, se aleja al condenado del resto de la sociedad como resultado de la comisión de un delito. Igualmente en la reforma hecha al artículo 45 numeral primero del Código Penal se ventila una pena perpetua de forma encubierta dicho de otra forma, conlleva a esta pena de forma implícita al determinar el máximo de la pena de prisión de **Setenta y Cinco años**. En cuanto al inciso tercero del artículo 27 de la Constitución manifiesta de forma expresa "El Estado organizará los Centros Penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, **procurando su readaptación y la prevención de los delitos.**" Es por ello que el artículo 27 constituye el fundamento de la Ley Penitenciaria la cual lleva inhibido el espíritu humanista que trae como consecuencia la prohibición de las penas mencionadas en el inciso

primero del referido artículo, ahora bien, tomando en cuenta la reforma antes mencionada aunada a la reforma del artículo 103 de la Ley Penitenciaria que establece una serie de restricciones, difícilmente se podrá cumplir con el cometido del referido artículo en su inciso tercero, debido a que esta clase de limitaciones apartan por completo al condenado del seno de su comunidad, por otra parte, con la reforma de los artículos antes aludidos se niega rotundamente la aplicación del régimen progresivo a dichos condenados negándoles así, la posibilidad de acceder a los beneficios penitenciarios.

4.2. Normativa Internacional

Hemos abordado la normativa internacional por que constituye parte del ordenamiento jurídico salvadoreño, el cual es aplicado según la pirámide jurídica de Kelsen en segundo lugar después de la Constitución de la República por tanto si llegamos a una controversia entre la aplicación de una norma internacional y una normativa secundaria, prevalecerá la normativa internacional, por tanto es de sumo interés abordar los artículos aplicables al presente trabajo de graduación.

La importancia de traer a colación la normativa internacional es para respaldar y así mismo, dar relevancia al principio de Legalidad en la aplicación y desarrollo de la Constitución y de las normas infraconstitucionales, tanto para el respeto del principio de igualdad en cuanto a la calidad de condenados que todos poseen por el principio de Humanidad y Dignidad Humana antes

descritos que de la misma Carta Magna emana, así, como el principio resocializador y prevencionista que conlleva el artículo 27 de la Constitución.

En el marco constitucional en el artículo 144 regula. "Los tratados Internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, **constituyen leyes de la República** al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador."

Todo aquel tratado internacional ratificado por El Salvador constituye Ley de la República, y en caso que exista controversia entre un tratado internacional y una norma infraconstitucional prevalece el tratado internacional por imperio constitucional del artículo en mención, por tanto, el artículo 103 de la Ley Penitenciaria y el artículo 45 numeral primero del Código Penal lo contradice de forma clara, debido a que resulta una pena perpetua por su larga duración, eso en cuanto a lo cuantitativo de la tarifa punitiva y con relación al artículo 103 de la Ley Penitenciaria referido al aspecto cualitativo de la pena resulta ser violatorio al principio de igualdad y a la vez injusto respecto a los condenados bajo este régimen de internamiento especial, y en consecuencia resulta ser una pena de prisión cruel , Inhumana y degradante.

4.2.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue adoptado como convenio multilateral en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2200 A (XXI); siendo aprobado por El Salvador mediante el acuerdo N° 42 de la Junta Revolucionaria de Gobierno el 13 de noviembre de 1979, y ratificado por medio del decreto N° 27 de la Junta Revolucionaria de Gobierno el 23 de diciembre del mismo año, siendo publicado en el diario oficial N° 218 tomo 265 del 23 de noviembre de 1979.

Este pacto regula lo que son los derechos civiles y políticos, el cual desde el preámbulo reconoce que estos derechos se derivan de la dignidad de la persona humana; y dentro de su contenido abarcaremos los puntos que más nos sirven para nuestro trabajo.

En un pronunciamiento que tuvo el Comité de Derechos Humanos de los Derechos Humanos (Organo Vigilante del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y un comentario general número 20/44, sobre el artículo 7 del Pacto dijo: "El confinamiento solidario prolongado de los detenidos o encarcelados pueden constituir actos prohibidos." Considera también "Que el aislamiento por más de un mes prolongado viola los derechos del recluso hacer tratado con dignidad, en vista de ello el artículo 45 numeral 1º de Código Penal determina: "En los casos previstos en la Ley el cumplimiento de la pena será en una celda o pabellón de aislados debiendo cumplirse desde el inicio no menos del 10% de la pena", y en cuanto al segundo artículo reza:

"El cumplimiento aislado de la pena en una celda o pabellón especial" si nos detenemos a ver en el delito de secuestro suponiendo que se le impone la pena mínima de treinta años para el simple, tendremos que el 10% como mínimo que tendría que cumplir en aislamiento es de tres años, ahora bien, con la decisión del Comité de Derechos Humanos que determinó que más de un mes de aislamiento violenta el derecho del recluso hacer tratado con Dignidad, por tanto se ve claramente lo inhumano y cruel que es la pena que determinan los mencionados artículos, lo cual es atentatorio al principio de Humanidad como ser social que es.

Entre los derechos que más destaca este pacto son los siguientes:

En el artículo 3 de forma expresa los Estados parte del cual nuestro país es signatario se ha comprometido a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto, por ejemplo lo que determina el artículo 10 que literalmente dice: "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la libertad inherente al ser humano." Y numeral tercero en su primera parte determina "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados..." Con tales disposiciones nuestros legisferantes hicieron caso omiso al reformar los artículos 45 numeral primero del código penal y 103 de la Ley Penitenciaria pues atropellan flagrantemente el principio de igualdad en cuanto determina el artículo 103 de la Ley

Penitenciaria que será aplicado un régimen de internamiento especial solamente aquellas personas que hayan cometido determinados delitos o que reúnan ciertas características comprendidas en el referido artículo y restringiendo la aplicación del régimen progresivo a estas personas, por otra parte les limita también el goce de los derechos civiles los cuales la aplicación de una condena no les restringe.

El artículo 7 que establece que “nadie será sometido a torturas ni penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Este artículo tiene mucha relación con el artículo 1 de la misma que establece que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, la relación existente consiste en el hecho de igualdad en la dignidad y derechos que como ya decíamos en el capítulo anterior al hablar de la dignidad, que es inherente a la persona humana, esta se contempla desde el aspecto físico y moral de la persona.

En lo que respecta al régimen progresivo esta acorde con la normativa en estudio, con algunas limitantes tales como el hacinamiento a causa del bajo presupuesto, ya que en este régimen se da un tratamiento al interno en el cual se le expone la posibilidad de lograr la readaptación social por si mismo, sin violentar la dignidad del interno en ninguno de sus aspectos puesto que en este sistema adolecen de las situaciones antes mencionadas; aunque, si bien es cierto se dan sanciones disciplinarias, pero como ya hicimos referencia para interponerlas

debe seguirse un proceso establecido en la Ley Penitenciaria y su Reglamento.

4.2.2. Convención sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes.

Fue adoptada y abierta a la firma, ratificación, adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984, entrando en vigor el 26 de junio de 1987 de conformidad con su Art. 27 literal i.

Tomando en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en los cuales se proclaman que nadie será sometido a torturas ni a otras penas crueles inhumanas o degradantes. Esta convención fue aprobada en El salvador por el Órgano Ejecutivo mediante el Acuerdo No. 109 del 17 de febrero de 1994, siendo ratificada por Decreto Legislativo No. 833 del 23 de marzo de 1994, publicada en el diario Oficial número 92 tomo No.323 del 19 de mayo de 1994.

En el artículo 1 de esta Convención define la tortura como: "Todo acto por el cual se inflinge intencionadamente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona u a otras,

basada en cualquier tipo de discriminación cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas con instrucción suya o con su consentimiento." Nuestra constitución prohíbe en el artículo 27 no sólo todas las penas perpetuas, infamantes y proscriptivas sino también toda especie de tormento determinando entonces claramente que lo determinado en el artículo 103 de la Ley Penitenciaria resulta tormentoso no sólo en el aislamiento que se le hace durante el primer 10% de la condena sino también con la restricción de la libertad ambulatoria dentro de las instalaciones del Centro Penal.

Para no quedarnos en puras afirmaciones vagas intentaremos darle una explicación del por que se sostiene que la pena de prisión determinada por el artículo 45 numeral primero del Código Penal y artículo 103 de la Ley Penitenciaria es cruel, inhumana y degradante, una pena de esta naturaleza cuando es excesiva, es decir, desproporcionada ello, porque la pena de prisión con el aislamiento se pierde toda posibilidad de rehabilitación logrando únicamente ser un castigo aflictivo, una pena es cruel inhumana cuando es innecesaria, ello respecto del criterio de la función de la pena, respecto también del principio de proporcionalidad es innecesaria también, porque en nada ayuda a la rehabilitación y alejándolo más de su comunidad y la pena es cruel e inhumana cuando produce dolor y sufrimiento indebido porque la pena de prisión por la misma naturaleza del ser humano es aflictiva y con las restricciones que dicho artículo le establece

al aislarlo la aflicción se agudiza lesionando con ello el derecho de dignidad personal y por último la pena es cruel e inhumana cuando es fijada arbitrariamente, en el área de crear sanciones la pena será arbitraria cuando no se respete los principios constitucionales, para el caso el principio de dignidad de la persona, el de resocialización y el de proporcionalidad y cuando se irrespete la normativa internacional.

4.3. LEYES SECUNDARIAS

4.3.1. Ley Penitenciaria.

Primeramente es necesario denotar el carácter humanista de la Ley Penitenciaria al igual que la Constitución de la República, que reconoce que el hombre delinque por su sola condición de ser humano, debe tratarse como tal, sin excluirse de beneficios que le corresponden y que la misma Ley Secundaria y Legislación Internacional como ya mencionamos le reconocen.

La Constitución de la República expresa “la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado”, así el legislador crea la Ley, tipifica conductas como ilícitas, y así determina la tarifa punitiva para cada una, para lo cual no tienen un poder ilimitado, al contrario están sujetos a los mandatos de la Constitución y según lo ha indicado la Sala de lo Constitucional de la cual ha emanado cuatro principios que constituyen verdaderos límites a las decisiones de política criminal que toma el legislador. Así tenemos: a) La vigencia de un Estado Constitucional de Derecho. B) El respeto de la Dignidad de la

Persona Humana, c) La primacía del bien común, d) El respeto del principio de legalidad de materia sancionadora.

En cuanto al Estado Constitucional de Derecho, es un Estado en donde toda la actividad que este realice en cuanto a exigencias formales o materiales de organización se efectúen con respeto total de principios como legalidad, igualdad, dignidad humana constitucional, sobre todo, por que nuestra Constitución se basa en una concepción personalistas o humanista que según LACAMBRA, resumiendo significa, que el Derecho es obra del hombre y está al servicio del hombre, por esto debe haber un respeto a la dignidad de la persona humana. En cuanto al tercero de los principios, se interpreta que no cabe sacrificar el interés de la sociedad en beneficio del interés egoísta de un individuo, pero por ello, no vamos a sacrificar totalmente uno sólo de los derechos de la más modesta de las personas en aras del interés social. Entonces la tarea del legislador es procurar la justa armonía. En cuanto al último, legislarán respetando el principio de legalidad únicamente cuando se haga en respeto total de los preceptos constitucionales. Según sentencia del Tribunal Tercero de Sentencia.

Así pues, en la exposición de motivos menciona el artículo 27 de la Constitución que prohíbe la aplicación de penas infamantes que son aquellas que humillan a la persona y atentan o menoscaban su dignidad, asimismo se prohíbe toda especie de tormento es decir la tortura física y psicológica sin olvidar que la Constitución hace mención que la tarea de los Centros

Penitenciarios no es castigar a quienes hayan cometido delitos, sino procurar su readaptación a la vida social y rehabilitarlos previniendo así los delitos. Y es así que todo aquello que violente la finalidad descrita en el artículo 27 de la Constitución atenta contra los Derechos fundamentales de la persona e infringe la concepción humanista de la Constitución. Siendo que el artículo 27 de la Constitución constituye la base normativa de la Ley Penitenciaria Vigente, la cual tiene lineamientos en las Teorías Relativas o Prevencionistas en la que se determina que la pena no es un fin en si misma, sino que es un medio para alcanzar un fin la cual es la rehabilitación de los condenados.

El Legisferante al reformar el artículo 45 numeral primero del Código Penal y 103 de la ley Penitenciaria, han hecho caso omiso de los preceptos Constitucionales que ella desarrolla, pues se está contradiciendo aun con preceptos que ella misma estatuye en los artículos 2, 4 y 5 podemos observar en el artículo 2 que determina la finalidad de la ejecución de la pena y que literalmente dice: "La ejecución de la pena deberá proporcionar al condenado condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad". Así también, el artículo 4 determina: "La actividad penitenciaria se deberá fundamentar en la Constitución de la República...". Así mismo, el artículo 5 dice: "**Queda terminantemente prohibida la utilización de torturas y de actos o procedimientos vejatorios en la ejecución de las penas**". Así como también los derechos consagrados en el artículo 9 el cual en

sus numerales del 6 al 10 y 13 establece derechos elementales para la convivencia del condenado en prisión los cuales regula la Ley Penitenciaria por el hecho de ser eminentemente humanista y estar orientada a la aplicación de un régimen progresivo, quedando en evidencia lo contradictorio a las normas Constitucionales y de la misma Ley Penitenciaria.

Todos los internos son titulares de los derechos consagrados por la Constitución, el derecho internacional y demás Leyes y Reglamentos, quedando excluidos sólo aquellos derechos que la Constitución, la Ley y la sentencia condenatoria les restringe expresamente, en razón de su particular condición jurídico procesal, siempre y cuando no atentase contra los principios antes expuesto.

Por tanto, sin importar que se haya cumplido con un proceso de formación de ley, con previa discusión de los legisladores el régimen que se aplique debe respetar y apegarse a la disposición que establece la Constitución, de lo contrario estaríamos en un claro caso de Inconstitucionalidad.

Por otra parte, se persigue que la prisión no se convierta en una doble sanción al detenido, sino propiciarle condiciones óptimas a su desarrollo, para que al obtener su libertad sea capaz de subsistir sin delinquir, y para éste fin el Estado a creado instituciones que desarrollan con su actividad ésta finalidad, con especial apego y respeto de las Leyes aplicables.

Debemos reflexionar ahora, si el hecho de ser condenado por delitos de narcotráfico, crimen organizado, homicidio agravado,

violación, secuestro o que fueren reincidentes y por su alto índice de peligrosidad o agresividad de cualquier otro delito, es causa suficiente para privar al interno de la libertad ambulatoria dentro del centro penal, al cumplimiento individual de la condena en celdas individuales o bipersonales, a prohibírsele de recibir información por radio o televisión y a que se les supervise el material escrito que reciba, y a tener comunicaciones telefónicas monitoriadas, el recibir visitas familiares en la presencia de un custodio y sin tener ningún contacto físico, lo que es peor la prohibición de la visita íntima, tomando en cuenta que familia significa: "Conjunto compuesto por un matrimonio y sus hijos, y en un sentido amplio, todas aquellas personas unidas por un parentesco ya sean que vivan en un mismo techo o en lugares diferentes."²⁵ Los condenados por estos delitos son enviados al centro penal de Gotera bajo el Régimen de Internamiento Especial, el cual a nacido con la reforma hecha al artículo 103 Ley Penitenciaria el cual literalmente dice: "Los internos que sean enviados a los centros de seguridad por su alto índice de agresividad o peligrosidad o hayan sido condenados por delitos de narcotráfico, crimen organizado, homicidio agravado, violación, secuestro o que fueren reincidentes, estarán sometidos a un régimen de internamiento especial, de conformidad al artículo 45 del Código Penal que implicara las siguientes limitaciones:

1. El cumplimiento aislado de la pena en una celda o pabellón especial;

²⁵ Ramón García, Pelayo. Diccionario Larouse de la lengua Española. Ediciones. Larouse. P.241

2. Restricción a su libertad ambulatoria dentro del centro de detención;
3. Prohibición de tener información televisada y el material escrito que reciban deberá ser supervisado.
4. Comunicaciones telefónicas internas, supervisadas o monitoriadas:
5. Las visitas familiares sólo podrán ser realizadas ante la presencia del custodio con separación que evite el contacto físico; y
6. En ningún caso será permitida la visita íntima.

En incumplimiento a lo establecido en el presente artículo el ejercicio físico y salidas a áreas exteriores se hará de manera restringida, separada del resto de reos, evitando en todo momento el contacto físico con el resto de internos”.

Este artículo, determina la pena en términos cualitativos que por las dimensiones de la misma constituye parte de la pena.

Dicho artículo remite al artículo 45 numeral primero del Código Penal que establece “La pena de prisión, cuya duración será de seis meses a setenta y cinco años”.

En los casos previstos por la ley el cumplimiento de la pena será en una celda o pabellón especial de aislados, debiendo cumplirse desde un inicio no menos del diez por ciento de la condena.”

Dicha reforma envía a los condenados a un confinamiento celular debido al aislamiento al que hacen mención, las limitantes en sus diferentes manifestaciones se asocian como parte de la pena porque al restringir la libertad ambulatoria dentro del centro

penal se agudiza la libertad locomotiva pues la libertad ambulatoria ya esta restringida y con estas limitantes se agudiza aun más dentro del centro penal, y la prohibición a la información y la correspondencia limitando el derecho a la familia y a la autonomía personal.

Resulta importante hacer notar la función teleológica de la pena en cuanto a las personas condenadas y en la posibilidad de reincorporarse a la sociedad, la Constitución muy sabiamente expone el término *procurando*, porque es no un mecanismo de coerción; pero no obstante ello, la persona condenada no está obligada a adquirir una determinada conducta o moral ética social, sino, la pena lo que hace es proporcionar los medios que posibiliten al recluso, es una opción de cambio de vida, pero no obligándolo ni manipulándolo.

El derecho Penal a través de la pena regula opciones la cual la primera es la rehabilitación delictiva, de cumplirse nos lleva a la segunda que es la prevención de los delitos.

Es por ello que desde la entrada en vigor de la Ley Penitenciaria Vigente, con su régimen penitenciario Progresivo como instrumentos humanistas de dicha ley, proporciona opciones a los internos para lograr su rehabilitación, así tenemos, el acceso a la educación, el trabajo y la religión sin mayores limitaciones que las económicas en relación con el presupuesto precario que le es asignado a los centros penales.

Al ofrecer las opciones se persigue crear en el condenado una conciencia de respeto a los derechos fundamentales de sus

conciudadanos regresando a las reformas que ahora nos ocupan podemos decir a ciencia cierta que los condenados bajo los parámetros y características que determina tanto el artículo 45 numeral 1º del Código Penal y artículo 103 de la Ley Penitenciaria no se les están proporcionando estas opciones, pues el primero literalmente reza "La Pena de prisión, cuya duración será de seis meses a setenta y cinco años.

En los casos previstos por la ley el cumplimiento de la pena será en una celda o pabellón especial de aislados, debiendo cumplirse desde su inicio no menos del diez por ciento de la condena". Primero la aplicación de una pena desproporcionada y luego la forma de ejecución de la pena en una celda o pabellón especial de aislados desde el momento que pierde su movilidad dentro de las instalaciones del centro penal, se sobre entiende que no tendrá acceso a las opciones de rehabilitación, por el contrario crean seres resentidos con la sociedad que los excluye. Asimismo, la pena de prisión no tiene legitimidad alguna si es desproporcionada, drástica, cuando lo único que muestra es la irracionalidad del uso de poder al establecer en el artículo 103 de la Ley Penitenciaria parámetros extremadamente crueles inhumanos y degradantes, irrespetando la Constitución vulnerando principios como el de igualdad, por el motivo de que sin criterio técnico se está aislando a un grupo sin haber causa justificada que lo amerita.

4.3.2. Reglamento de la Ley Penitenciaria.

Con la creación de la Ley Penitenciaria en la que se regula lo concerniente a la organización, administración y funcionamiento de los Centros Penitenciarios, asimismo determina el procedimiento para la readaptación del interno; con todo esto el Estado por medio del Decreto N° 95 elabora el Reglamento de dicha Ley, el cual la viene a desarrollar en su totalidad siguiendo el humanismo que impera en la Ley Penitenciaria como parte de un Estado Constitucional de Derecho y considerando que el referido reglamento tiene por finalidad “Regular la política penitenciaria que debe de ejecutarse de conformidad con la Ley Penitenciaria; la cual se fundamenta sobre el respeto a los derechos fundamentales de los internos, la creación de la estructura administrativa y judicial de la aplicación de la Ley; con el fin de readaptar al condenado fundamentándole hábitos de trabajo, educándole, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

Siguiendo la línea de un Estado Democrático, el presente Reglamento en todos sus preceptos desarrolla la Ley, a excepción de la más reciente reforma a los artículos 103 pues contraviene los preceptos del reglamento; ya que en toda su estructura se guía al interno a su readaptación dentro de un Régimen Progresivo.

Así pues, en el artículo 2 del Reglamento de dicha Ley, determina como principio rector, el cumplimiento de penas y medidas de seguridad considerando al interno como sujeto de derechos y no excluido de la sociedad, sino que al contrario con el tratamiento que se le aplique debe hacérsele sentir que sigue

siendo parte de la misma; por tanto este principio rector determina que “la vida en prisión debe de reducir al máximo los efectos nocivos del tratamiento, favoreciendo los vínculos familiares, sociales y laborales, promoviendo la efectiva colaboración y participación de entidades públicas y privadas en la readaptación del interno”. Por tanto, este reglamento esta enfocado a la readaptación social del delincuente en un régimen progresivo, podemos ver claro el vacío que deja la reforma al artículo 103 de la Ley Penitenciaria y lo contradictorio y violatorios a derechos humanos regulados en la presente normativa, que resultan los parámetros para el Régimen de Internamiento Especial. Con esta reforma se han estatuido parámetros lesivos al humanismo de nuestra Carta Magna apartándose por completo de la finalidad que la ejecución de la pena conlleva.

El presente reglamento como lo determina en su artículo 3 tiene como finalidad facilitar la aplicación de la Ley regulando la actividad penitenciaria, por lo tanto cada uno de sus artículos los desarrolla. La reforma al artículo 103 de la Ley Penitenciaria es la excepción ya que sus parámetros no son desarrollados para su aplicación, pues determina un nuevo régimen el cual se encuentra excluido del presente reglamento, el cual desarrolla exclusivamente el régimen progresivo en los artículos del 194 al 201 y el 269 del presente reglamento no se refieren al artículo 103 de la Ley Penitenciaria, es así que en ellos aún se refieren a un régimen de encierro especial, dejando nuestros legisladores un vacío pues existe una incongruencia entre la Ley Penitenciaria y

su Reglamento, en el artículo 103 y del 194 al 198 respectivamente, el cual el segundo determina que el interno podrá salir del régimen de encierro especial cuando el Equipo Técnico Criminológico del centro determine que a disminuido o desaparecido el grado de agresividad y peligrosidad y por consiguiente lo solicite al Consejo Criminológico Regional, por tanto, si dicha respuesta es afirmativa el interno será cambiado de un régimen de encierro especial a la fase ordinaria y continuar gozando de los beneficios de dicho régimen, no obstante la Ley Penitenciaria en el artículo 103 en relación al artículo 45 numeral uno, inciso segundo determina que los condenados por cualquier delito por su alto índice de agresividad o peligrosidad serán enviados a cumplir dicha condena, bajo un Régimen de Internamiento Especial desde el inicio de la condena, un porcentaje de la misma en un término no menor del 10 %.

Tanto en la Ley Penitenciaria artículo 128 al 132, y en el Reglamento artículos 352 al 377 determinan el Régimen Disciplinario pues como ya mencionamos se torna necesarias las medidas disciplinarias para mantener el orden de convivencia de los Centros Penitenciarios, asimismo se determina en el artículo 356 de manera más amplia la clasificación de las infracciones disciplinarias en: leves, medias y graves, desarrollando cada situación específica en los artículos 357, 358 y 359. Para tal efecto los artículos 367 al 377 nos especifican el procedimiento a seguir para aplicar una sanción.

PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Inicio: Informe Disciplinario

Denuncia de la víctima

Denuncia de tercero identificado.

Apertura de expediente:

Notificación:

- Al interno.
- Juez de Vigilancia Penitenciaria de y Ejecución de la Pena.
- Al Ministerio Público:

Procuraduría General de la República.

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Fiscalía General de la República.

Audiencia oral: dentro de 72 horas, a la apertura del expediente.

Resolución:

Notificación de la resolución:

Recurso:

- Dentro de las 72 horas siguientes en forma escrita ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Ejecución de la Pena.
- En forma oral ante la Junta disciplinaria que dicto la resolución dentro de 24 horas. Contados a partir de la notificación respectiva.

En caso de apelarse presente el recurso.

En caso de no apelar se ejecuta la resolución.

Este procedimiento la Ley y el presente Reglamento lo regulan para los internos que cometan una infracción disciplinaria en un

Régimen Progresivo, de igual forma e determinó en el Reglamento de aplicación del Régimen de Internamiento Especial, en el apartado “Junta Disciplinaria”, en este caso se remitirá a la Ley Penitenciaria y a su Reglamento. Ver Anexo 1. Lo que se convierte en una incongruencia pues en lo que respecta a lo determinado en el artículo 129 literal uno de la Ley Penitenciaria y 379 del Reglamento, que literalmente dice: “Internamiento en celda individual hasta por un máximo de ocho días”, y en el 130 regula que para ser aplicada debe escucharse la opinión de un medico que asegure que el interno puede soportar dicha medida de lo contrario se suspende. Y en el Régimen de Internamiento Especial del artículo 103 de la Ley Penitenciaria, numeral uno determina literalmente: “El cumplimiento aislado de la pena en una celda o pabellón especial”, según este Régimen los internos durante el primer diez por ciento de la condena estarán en completo aislamiento, yendo mas haya de la medida disciplinaria.

4.3.3. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Estas Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos fueron adoptadas y aprobadas definitivamente por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento penitenciario, celebrado en Ginebra el 2 de septiembre de 1955, y aprobados por el Consejo Económico y Social. La idea original de formular reglas universales para el tratamiento de los reclusos, fue concebida por la Comisión Internacional Penal y

Penitenciaria, que preparo una serie de reglas que la sociedad de Naciones Unidas hizo suyas en 1934.

El Congreso adopta las nuevas reglas en su resolución 663 (XXLV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXLL) del 13 de mayo de 1977, las cuales fueron creadas con el objeto de establecer los principios y reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos encaminada a una mejor administración de los Centros Penales y que se de un mayor respeto a los Derechos de los Reclusos.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en la introducción en el párrafo tercero, cuarto y sexto hacen alusión a que son reglas recomendadas para tomarse en cuenta para la elaboración de la Legislación Nacional, ofrecidas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas como reglas para la administración de los establecimientos penales y correccionales, de lo que podemos afirmar que son reglas de carácter administrativo, las cuales según el autor Doctor Carlos Larios, de Guatemala, 1994, se encuentran dentro de la clasificación de los tratados que por tener carácter administrativo no requieren ser ratificados para ser aplicados en la legislación interna. Por otra parte El Salvador es país miembro de las Naciones Unidas, lo que lo obliga a respetarlas y aplicarlas.

Es de especial interés para los países, el tener un parámetro común o un marco general que basado en el respeto de los Derechos Humanos, inspiran las políticas penitenciarias que serán aplicadas en cada uno de los Estados miembros en beneficio de

los reclusos. “Las reglas especifican los principios y prácticas generales que se consideran aceptables para el tratamiento de los reclusos y representan las condiciones adecuadas mínimas que aceptan las Naciones Unidas y que han sido concebidas para proteger contra los malos tratos, particularmente en relación con la imposición de la disciplina y la utilización de instrumentos de corrección en las instituciones penales”.

Estas reglas tienen el afán de constituir dentro del proceso correccional, una salvaguarda que proporcione las garantías adecuadas para asegurar el debido respeto a la dignidad de los reclusos, y constituye como su nombre lo indica, los más elementales derechos de que debe gozar todo ser humano, que por diversas circunstancias, se vea en la situación de guardar prisión.

En las observaciones a dicha normativa se hace hincapié en que las reglas no pretenden en modo alguno, implantar un sistema o modelo penitenciario general para todos los países, ya que se respetan las condiciones individuales económicas y geográficas propias, no obstante esto, se recomienda a los gobiernos su adopción y aplicación práctica y el esfuerzo por que se tenga en cuenta dichas reglas en la elaboración de la Legislación Nacional.

En realidad el objetivo principal de estas reglas mínimas es limitado, precisamente su misma denominación de mínimas quiere indicar que se trata de una serie de exigencias indispensables que han de cumplir los Estados en la ejecución de las penas privativas de libertad y en toda situación que implique internamiento en

Centros Penitenciarios de personas en calidad de condenados, procesados o sometidos a una medida de seguridad.

Las reglas mínimas constituyen una Declaración de principios humanitarios que representan las condiciones humanitarias mínimas para el trato de los reclusos. Estas introducen el espíritu humanitario de la Declaración de Derechos Humanos en el sistema correccional y son consecuencia de la reacción mundial contra los métodos ineficaces o crueles y las condiciones de prisión inhumanas. En ellas se efectúan prácticamente la totalidad de los problemas que afecten a la realidad penitenciaria siendo en total 94 los preceptos que componen las Reglas Mínimas de Ginebra.

Las reglas mínimas están divididas en dos partes, dentro de la primera, se encuentran todas aquellas reglas referidas a los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos que se encuentran en prisión preventiva y condenados; así también los que son objeto de una medida de seguridad ordenada por el Juez.

La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de los reclusos a que se refiere cada sección. Por otra parte estas reglas mínimas, aunque si bien es cierto no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles, de un modo general, cabe considerar que la primera parte es aplicable también a esos establecimientos.

Reglas de aplicación General:

En su artículo 6 numeral. 1°, se comienza enunciando los principios fundamentales estableciéndose el de igualdad ante la Ley siendo este el objeto de estudio y haciendo referencia a la imparcialidad con la cual se deben aplicar estas reglas mínimas sin hacer ningún tipo de distinción principalmente a raza, sexo, color, lengua, religión, opinión política, origen, nacionalidad o **cualquier otra circunstancia.**

Siendo está una igualdad jurídica que deben tener tanto los internos del Centro Penal de Gotera los cuales están bajo un Régimen Progresivo, como también los que están bajo un Régimen de Internamiento Especial con los parámetros que determina la reforma del artículo 103 de la Ley Penitenciaria, por que dichos condenados deben ser tratados por igual en el respeto de sus derechos fundamentales como seres humanos que son y que por el hecho de haber sido condenados por sentencia, no implica que le son restringidos de forma total sus derechos civiles por el respeto que emana el régimen humanista de la Constitución, ellos no pueden ser tratados de una forma inhumana.

Ahora bien, en estas reglas mínimas se establece las condiciones bajo las cuales deben permanecer los locales donde los reclusos tengan que vivir o trabajar en el artículo 11 literales a y b en cuanto a la ventilación las ventanas deben ser suficientes para que entre luz y que los reclusos puedan leer y trabajar con luz natural y en cuanto a la luz artificial tiene que ser suficiente para no dañar la vista de los condenados, así también, el derecho a una hora al día, por lo menos, para recreo y hacer ejercicios

físicos al aire libre en caso que el recluso no se ocupe de un trabajo, la reforma al artículo 103 de la Ley Penitenciaria establece una serie de restricciones dentro de ellas el cumplimiento aislado de la pena en una celda o pabellón especial y la restricción de su libertad ambulatoria dentro del centro de detención, de lo cual se deduce que los condenados bajo este régimen no tendrán ningún acceso a la educación y al trabajo siendo que estos el sistema los debe de priorizar con la idea de formar en la persona una conciencia de respeto a los derechos fundamentales de sus conciudadanos.

Artículo 21 numeral 1°, estando estas disposiciones para todo tipo de recluso no importando el régimen que la sea aplicado, en consecuencia en nuestro país existe una clara contradicción a estas reglas mínimas específicamente por el artículo 103 Ley Penitenciaria puesto que en este artículo prohíbe la libertad ambulatoria dentro del centro penal, y como un punto aun de mayor importancia es el hecho de que los reclusos sometidos al régimen de internamiento especial no se les permitirá trabajar en talleres de ninguna manera.

También el artículo 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establece de forma muy clara la prohibición de las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel inhumana o degradante, lo prohíbe completamente aún como sanción disciplinaria, así pues, se puede ver una completa aberración al aplicar el artículo 103 Ley

Penitenciaria, estableciendo un régimen especial con tintes Celulares.

En cuanto al contacto con el mundo exterior, las reglas mínimas en su artículo 37 establece que los reclusos pueden comunicarse con sus familiares y amigos bajo vigilancia tanto directamente como por correspondencia y el artículo 39 de la misma enuncia que los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, ya sea por lectura de periódicos, revistas o por medio de publicaciones penitenciarias especiales, o por emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración. Asimismo, en el artículo 40 se haya el derecho a una biblioteca en el centro penal al cual se tiene que incentivar lo más posible a los reclusos a que la visiten, al igual el artículo. 41 establece el derecho a mantener su religión bajo condiciones cómodas, por ejemplo, en su numeral tercero dice: "Que nunca se negara a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de su religión y viceversa cuando el no lo desee se le debe respetar." Por lo tanto se le permite participar en los ritos propios a su religión, a tener en su poder todos los recursos necesarios para cumplir sus preceptos permitiéndole participar en los servicios autorizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión artículo 42 Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Todos estos beneficios que regulan las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en un régimen progresivo como el de El Salvador si son aplicados por ejemplo en el Centro Penitenciario de Gotera, no así en un Régimen de Internamiento Especial regulado en el artículo 103 Ley Penitenciaria aplicado en la actualidad en el mismo Centro Penal aunque no en forma pura por no estar aprobado por la Asamblea Legislativa el Régimen Penitenciario de Aplicación del Régimen de Internamiento Especial, siendo que a los internos actualmente albergados se les aplican solamente algunas restricciones sobre la base de lo que reza el artículo 103 Ley Penitenciaria, (el cual se trasladará próximamente al centro penitenciario de Zacatecoluca).

REGLAS APLICABLES A CATEGORÍAS ESPECIALES

Condenados:

Los principios que rigen el tratamiento en si, por el solo hecho de privar la libertad de los individuos es aflictivo pero el fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad, en definitiva son para proteger a la sociedad del crimen, y este fin solo se alcanzara si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr en lo posible que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la Ley y proveer sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo artículo. 57 y 58 Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y el artículo 60 Numeral uno determina que el tipo de tratamiento debe reducir las diferencias entre la prisión y la vida en libertad siempre y cuando estas contribuyan a fortalecer el sentido de

responsabilidad del recluso y el respeto a la dignidad de su persona. Para tal efecto el Numeral Segundo nos dice: “Que es conveniente que al ejecutar la pena se asegure al condenado los medios necesarios para lograr su retorno progresivo a la vida en sociedad.” Este propósito puede lograrse con un régimen preparatorio para la vida en sociedad, mediante las fases del sistema progresivo, por ejemplo, los cuales por etapas el recluso se va preparando hasta lograr su readaptación a la vida en sociedad.

Por que el tratamiento que se les aplica debe de readaptarlo no haciéndole sentir su expulsión de la sociedad, sino por el contrario que sigan formando parte de ella, lo cual parece ser lo opuesto a lo que nuestros legisladores quieren llegar aprobando la reforma hecha al artículo 103 Ley Penitenciarias el 18 de julio del 2001, puesto que el espíritu del Régimen de Internamiento Especial no se apega en nada a las determinaciones de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

En el artículo 71 establece para el recluso, que el trabajo no tendrá carácter aflictivo y en sus numerales determina la obligación al trabajo productivo y suficiente para ocuparlos por jornadas que no pasen de ocho horas diarias, además indirectamente les formara un hábito para ganarse la vida después de su liberación, lo cual en el nuevo régimen implementado en el país esta restringido a realizarse únicamente en su celda pues la restricción a la libertad ambulatoria establece la prohibición de

visitar los talleres de trabajo en el Centro Penal de Gotera, para evitar así el contacto con los demás condenados.

Todos estos Tratados y Convenios a pesar de estar vigentes en El Salvador, en la práctica no han sido debidamente aplicados a pesar de contener especial trascendencia por estar orientados a proteger los Derechos fundamentales de la persona humana.

CAPITULO V

Rol de las instituciones que intervienen en el Sistema Penitenciario Salvadoreño

Las instituciones que intervienen en el Sistema Penitenciario, tanto en la creación, reforma y derogatoria de la legislación, como también las encargadas de aplicar la Ley Penitenciaria, ya sea administrativa como judicialmente. El Estado, quien en ellos delega dicha función, según establece el romano I del considerando de la Ley Penitenciaria, con la

obligación de que a toda persona se le respeten sus derechos fundamentales y con mayor relevancia cuando estas personas se encuentran bajo cualquier pena privativa de libertad, así también en el romano III establece la necesidad de que se originan estas instituciones estableciendo a la vez el único objetivo que deben tener el cual es de readaptar al interno, prevenir los delitos y que la pena minimice los efectos nocivos del encierro carcelario y el fenómeno de la reincidencia. Ahora estudiaremos las instituciones de mayor relevancia para la investigación.

5.1. Dirección General de Centros Penales.

La Dirección General de Centros Penales, posee su fundamento Constitucional en el artículo 27 inciso 3° en relación con el artículo 19 de la Ley Penitenciaria, establece que el Estado organizará los centros penitenciarios, y expresamente delega esa función en ésta institución, dándole como **finalidad básica la dirección de la política penitenciaria**, en consonancia con los principios rectores que la orientan; su importancia radica en el sentido de que la Dirección General deja de ser un ente administrativo, convirtiéndose en motor de desarrollo de las políticas a seguir en cuanto a la inserción social de los condenados, actividad que compartirá con el resto de los organismos encargados de aplicar la Ley, verbigracia el Órgano Judicial y el Ministerio Público.

Así pues, la Ley Penitenciaria en el artículo 21 le establece sus funciones de las cuales solo abordaremos la 1 y la 2 por ser de mayor relevancia.

“1) Garantizar el cumplimiento de ésta Ley y su Reglamento de las decisiones Judiciales en la etapa de ejecución de la pena y medida de seguridad; Así como la aplicación de la detención provisional.

2) Presentar al Ministerio de Gobernación los proyectos de trabajo y reglamentos necesarios para el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, las reformas que sugiera el Consejo Criminológico Nacional y propuestas de política penitenciaria”.

En un Estado Democrático como el de El Salvador, toda institución en el desempeño de sus funciones debe de apegarse a los Principios Constitucionales y del Derecho Internacional, respetándolos como límites inquebrantables y la Dirección General de Centros Penales no es la excepción.

En la primera de las funciones dice: “Garantizar el cumplimiento de ésta Ley y su Reglamento de las decisiones Judiciales en la etapa de ejecución de la pena y medida de seguridad”, lo que significa que velen por el fiel respeto en el cumplimiento de los derechos de los internos que en ella se estipulan, refiriéndose a todos, no sólo a un grupo de ellos, ya que el artículo 1 de la Constitución literalmente dice que: “Reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado”, refiriéndose a todos los habitantes de la república; así

como también el estricto cumplimiento de las resoluciones de emitan los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en los casos establecidos en el artículo 45 de la Ley Penitenciaria; asimismo, la Ley Penitenciaria desarrolla la finalidad determinada en el artículo 27 de la Constitución, el cual es de procurar la rehabilitación de los internos y la prevención de los delitos.

En cuanto a la segunda de las funciones, se le encomienda, presentar al Ministerio de Gobernación los proyectos de trabajo y reglamentos necesarios para el funcionamiento de los centros penitenciarios, por lo cual, dando cumplimiento al mandato crean la propuesta de reforma al artículo 103 de la Ley Penitenciaria, la cual literalmente dice: “Los internos que sean enviados a los Centros de Seguridad por su alto índice de agresividad o peligrosidad o hayan sido condenados por delitos de crimen organizado, homicidio simple o agravado, violación o secuestro, estarán sometidos a un Régimen de Internamiento Especial, que implicara las siguientes limitaciones:

- 1) El cumplimiento aislado de la pena en una celda o pabellón especial;
- 2) Restricción a su libertad ambulatoria dentro del centro de detención;
- 3) Prohibición de tener información ya sea escrita, televisada o radial;
- 4) Comunicaciones telefónicas supervisadas;

- 5) Las visitas familiares solo podrán ser realizadas ante la presencia de un custodio y de ser posible con separación que evite el contacto físico; y
- 6) En ningún caso será permitida la visita íntima.”

Propuesta de reforma presentada por el Licenciado Mario Pozas, según lo indica en la primera intervención en la decisión en la Asamblea Legislativa, Ver Anexo 2, en la que se modificó según la opinión de los diputados, hasta llegar a al actual artículo 103 de la Ley Penitenciaria.

Si nos detenemos a observar, la primera de las restricciones propuestas por esta institución, encontramos que el cumplimiento de la pena en una celda o pabellón especial de aislados, no es una forma de pena que contribuya a la rehabilitación del condenado; porque el fin de la pena como ya lo mencionamos, la resocialización es un fin Constitucional, la pena de prisión ya es un apartamiento del condenado de la sociedad en razón de su conducta por un hecho delictivo; sin embargo, este confinamiento debe de ser favorable en tiempo y en forma, por que si se agudiza, el fin resocializador se vuelve un castigo o lo que es peor una aberración jurídica, pues por una parte se persigue una resocialización y por el mismo instrumento de esta negando. Siendo así el aislamiento, el aislamiento en el reclusorio penal es un medida que agudiza la prisionalización provocando depresiones y otros efectos nocivos que en nada contribuyen a la resocialización del condenado lo que convierte la pena en cruel, inhumana y degradante.

En cuanto a la segunda de las limitaciones permite que se agudice la restricción al derecho a la libertad locomotiva manifestaciones asociándose como parte de la pena con el agudisamiento de las libertad locomotiva dentro del centro penal delimitándolo aun mas. Lo que aumenta las diferencias entre la vida interna y externa lo que no permite la readaptación de la persona contraviniendo el principio de normalidad.

Asimismo, la prohibición de obtener información televisada, escrita o radial estas limitaciones restringen los derechos de la información televisada al derecho de informar e informarse, tan vital para el ejercicio de la libertad de expresión que garantiza el artículo 6 de la Constitución de la República lo que vulnera el goce de derechos civiles deslindándose entre ciudadano condenado y ciudadano libre, es discriminatorio; muy diferente es la regulación de programas y horarios a ser vistos, como el caso de los internos bajo el régimen progresivo. Pero además tal disposición viola el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prescribe: "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras ya sea oralmente por escrito o de forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección". Respecto de la supervisión del material escrito debe señalarse que aquel que esta calificado como correspondencia epistolar es inviolable, así lo determina el artículo 24 de la Constitución que indica: "Las correspondencias

de toda clase es inviolable, interceptada no haría fe ni podrá figurar en ninguna actuación como sólo en los casos de concurso y quiebra”. La norma indica toda clase de correspondencia, por lo que no hay restricción a este derecho civil por lo que la correspondencia escrita que emita o reciba un condenado de ahí que la limitación no alcanza este tipo de correspondencia como material escrito. En cuanto a la cuarta de las restricciones propuestas se encuentra las comunicaciones monitoreadas o supervisada ya el artículo 24 parte final de la Constitución establece que: “Sé prohíbe la interferencia y la interrupción de las comunicaciones telefónicas”, de ahí que su restricción contradiga la Constitución.

Con referencia a los numerales cinco y seis, respecto a la restricción de la visita familiar que se ordena ante custodio y con supervisión que evite el contacto físico y la prohibición absoluta de la visita íntima resulta obvio entonces, que este tipo de restricciones causa aflicción no sólo al condenado sino también a su grupo familiar; La condena como sanción no hace perder al reo el derecho a ver y comunicarse con su familia de manera normal en un recinto penal, de ahí que la restricción sea excesiva y extensiva en el sentido que esas restricciones afectan al grupo familiar completo, con lo cual se lesiona gravemente la unidad familiar, que garantiza la Constitución como derecho social, cuando dice en el artículo 32: “La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictara la legislación necesaria y creará los servicios apropiados para su

integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico”. La norma restrictiva atenta contra la protección que el Estado debe brindar a las familias, por lo que el reo aunque condenado, no pierde el derecho a tener su familia. La idea de visitas que eviten el contacto físico que funciona en otras latitudes, como en un Estado Autoritario sé podría justificar; Pero los tratos crueles, inhumanos no son aceptados en el Estado democrático que enuncia nuestra Carta Magna.

De igual manera si el Estado debe fomentar el matrimonio o garantizar los derechos de las uniones no matrimoniales, la prohibición de visitas íntimas transgreden un derecho humano y social; estas privaciones a la dignidad de las personas no son de recibo en nuestra cultura humanística.

La Política Criminal Real, son las decisiones de Política Criminal que se asumen y que se materializan, como lo es el presente caso. Las injerencias de esos ámbitos de parte de un órgano de poder para que sean legítimas deben ser razonables, esta razonabilidad se mide en la medida en que no transgredan los principios que la Constitución establece, de lo contrario un Tribunal tiene la obligación de declararlos Inaplicables porque es a ellos según manda el artículo 185 de la Constitución el control difuso de la constitucionalidad, en virtud del artículo 246 de la Constitución que determina literalmente: "Los principios, derechos y obligaciones establecidas por la Constitución no pueden ser alteradas por las leyes que regulan su ejercicio". La Constitución tiene fuerza normativa y es primaria en cuanto a su aplicación,

cabe señalar que ésta, debe ser respetada por todos los órganos de que constituyen el Estado y ejercen su poder.

Para darle materialidad a estas declaraciones entrevistamos al **Licenciado Oscar Antonio Galdámez Ardón, Secretario General de Centros Penales**, en la cual le preguntamos ¿cual es el fundamento legal para la reforma del artículo 103 Ley Penitenciaria?, nos contestó que es la búsqueda de lograr el cumplimiento del inciso tercero del artículo 27 de la Constitución, por otra parte externo también, que se pretende clasificar la población penitenciaria para separar a los internos que representen un obstáculo a la rehabilitación de los demás internos. Cuando se le hablo de, ¿cual es la finalidad de restringir la libertad ambulatoria dentro del Centro Penal?, respondió diciendo las ventajas de un Régimen Celular Puro, como son evitar la contaminación criminal en el interior del centro, asimismo, que durante este periodo razone el mal causado y tome conciencia del cambio. El Licenciado habla del aislamiento, al que Elías Neuman, en su obra “Evolución de la pena privativa de libertad y Regímenes Penitenciarios”, critica muy duramente, por tener una serie de desventajas como por ejemplo, ser incompatible con la naturaleza social del hombre de entre otros; en un Régimen Celular Puro en la historia se implemento a monjes para que con la soledad de la celda meditara y lograra la conciliación con Dios; aplicado a delincuentes en contra de su voluntad, la soledad del aislamiento importa un sufrimiento cruel, por tanto los efectos negativos y las criticas más severas convergen hacia la espantosa

soledad de la celda, que más que para coadyuvar a la reflexión, sólo sirve para aumentar los sufrimientos y mermar las energías físicas y morales del interno, concurriendo en lo que ya dijimos, están proponiendo una restricción cruel, inhumana y degradante para los internos. En cuanto a la pregunta si se esta aplicando un nuevo régimen, el responde literalmente que no, pero se contradice mas adelante aceptando que existe un retroceso a un Régimen Celular, en cuanto al aislamiento y a sus restricciones confirmando lo antes dicho.

En la pregunta número 13, cuestionamos sobre si con el doble tratamiento y como consecuencia un doble régimen se violentaba el principio de igualdad, respondió que los internos bajo el Régimen de Internamiento Especial son diferentes de los demás internos, tratándolos de una forma especial. Como bien es cierto, no está prohibido que exista un doble régimen siempre y cuando éste no violente derechos individuales, principios y garantías Constitucionales e Internacionales en favor de los internos. Por otra parte aceptó expresamente que el Régimen de Internamiento Especial, afectará psicológica, física, social y moralmente a los condenados, llegando a lo que a Ferri llamaba “Locura Penitenciaria”, citado por Elías Neuman. Ver Anexo 3.

Para la aplicación del Régimen de Internamiento Especial, ésta institución crea un “Programa Centro de Máxima Seguridad”, para la aplicación del Régimen de Internamiento Especial, destinado para regular el Centro Penal de Zacatecoluca después de su pronta inauguración. Ver Anexo 1.

En conclusión, deja entre ver la Política Criminal Real mala, que ejerce esta institución, al discriminar a una porción de los condenados, tratándolos como “internos diferentes de los demás” y como “obstáculos para la readaptación de los demás internos”, incumpliendo las funciones que manda la Ley Penitenciaria y contraviniendo la Constitución.

5.2. Asamblea Legislativa

La Asamblea Legislativa, es el ente que tiene el poder de crear, modificar, interpretar auténticamente o derogar las leyes del país, haciendo posible la convivencia democrática en el marco legal siempre velando por el bienestar de la ciudadanía y apegados a derecho.

Efectivamente, la Asamblea Legislativa es el órgano al cual el Estado delegó dicha función; pero no podemos pensar el absurdo que es un poder ilimitado, no queda pues al arbitrio de la Asamblea, el hecho de decidir de manera absoluta, como trazar las líneas de persecución del delito, ello porque el uso de poder no es causa que justifique y legitime por sí solo, la actuación del Legislativo. El uso de poder únicamente se legitima cuando se hace con respeto a normas Constitucionales, el Tribunal Tercero de Sentencia en el fundamento 9, cita a la Sala de lo Constitucional por dictar los principios que regulan la actividad político criminal del Estado los cuales son a) La vigencia de un Estado Constitucional de Derecho; b) El respeto de la Dignidad de

la persona humana; c) la supremacía del bien común; d) El respeto de principio de legalidad en materia sancionadora.

Estos principios constituyen verdaderos límites al poder de la Asamblea Legislativa en especial en materia de política criminal real; pues al momento de crear las penas, posee un amplio margen de discrecionalidad al fijar las penas en su merecimiento abstracto.

Para el caso que nos atañe la Asamblea Legislativa realiza reformas al artículo 45 numeral 1º del Código Penal y 103 de la Ley Penitenciaria, fundamentando en que es un acto de poder, en el primer artículo determina la pena en términos cuantitativos aumentando la pena de prisión a setenta y cinco años; convirtiendo esta en una pena excesivamente rigurosa y severa, si vemos el fin instrumental que conlleva la pena únicamente será legítima siempre que no sea excesivo, pues las penas ejemplarizantes de amplia duración no cumple ni con su cometido de prevención general ni tampoco con el cometido de permitir la reincorporación del delincuente y por ende esos ejemplos preventivos generales, transgreden la finalidad de la pena que la Constitución fija a la pena privativa de libertad, es decir, la pena no tiene como finalidad segregar al individuo de la comunidad, al contrario la misión de la pena es ofrecer opciones (Educación, el aprendizaje de un oficio, la práctica de la religión), de reincorporación para que el condenado, una vez cumplida la sanción pueda volver al seno de la sociedad con expectativas de ser un hombre útil a la sociedad; en realidad las penas de amplio

espectro, generan en el interno una subcultura carcelaria nociva para su realización como persona y por ende para su readaptación, lo cual se agrava cuando más larga es la dosimetría de la pena, es una situación de lo cual la Sala de lo Constitucional se pronunció citando a Busto Ramírez que dice: "La pena en exceso privativa de libertad no puede ser resocializadora, ya que destruye la personalidad del sujeto" y también "Los llamados efectos de prisionización" y de "despersonalización" que tiene la cárcel, por el hecho de ser una institución total, en la cual el sujeto pierde su identidad lo cual conduce a la llamada subcultura carcelaria que aumenta la conciencia violenta o delictiva del sujeto. Dicho lo anterior concluimos que la pena de prisión imponible según la reforma no cumple los fines de readaptación que establece la Constitución y atenta contra el principio de rehabilitación de las personas contraviniendo; asimismo, el principio de igualdad y dignidad humana. Por otra parte el artículo 45 numeral 1º, envía al artículo 103 de la Ley Penitenciaria, permitiendo que las restricciones al derecho de libertad en sus diferentes manifestaciones, se asocian como parte de la pena de prisión, únicamente que aquí ya no se atiende a términos cuantitativos, sino que constituye un aspecto cualitativo de la pena de privativa de libertad. Todos sus enunciados son parte de la pena privativa de libertad, puesto que así se indica en el artículo 45 Código Penal que envía al 103 Ley Penitenciaria.

En el momento de la discusión para reformar el artículo 103 de la Ley Penitenciaria, externo el Licenciado **Orlando Quijano**,

representante del Comité Interinstitucional del Sector de Justicia, a manera de sugerencia a los honorables diputados, que el Comité consideró que la propuesta se encuentra “reñida” con el contenido del artículo 27 inciso último de la Constitución y con principios básicos establecidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por Naciones Unidas. A lo que el diputado **Mario Pozas** representante del Ministerio de Gobernación respondió que precisamente este régimen de encierro especial radicaba en restringir el artículo 9 de la Ley Penitenciaria, donde están consagrados los derechos de los internos, precisamente surge como “una excepcionalidad de aquellos derechos que según él, por Constitución o por Tratados Internacionales pueden ser tratados así como lo están haciendo” y respecto a las Reglas Mínimas él responde que en la regla mínima 58 que el fin y justificación de las penas y las medidas privativas de libertad son en definitiva proteger a la sociedad contra el crimen y que en efectivo eso se persigue”, más adelante exalta el hecho de que la regla mínima número 94 menciona la prisión por deudas entendiéndose que el contenido de las mismas esta desfasado y exalta “no son Jurídicamente vinculantes dado que no son tratados internacionales sujetas a ratificación sino que son puntas de lanza avances en materia de Derechos Humanos, nociones que pueden ser incorporadas vía la legislación interna”. El diputado expreso que las Reglas Mínimas ya no tienen aplicación por considerarse desfasadas y que estas solamente pueden ser incorporadas vía legislación interna. A lo que le

contestó **Jaime Martínez** “Que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos no son punta de lanza de nada, sino la cola, la colita que quedó por que tiene 50 años de haber sido aprobadas por el Primer Congreso de Naciones Unidas en 1955... por eso es que hay resabios como esos que a estas alturas en ninguna parte del mundo se permite la pena de prisión por deudas por ejemplo.”

Como hemos visto los Diputados, no han hecho uso del rol que en un Estado de Derecho como el nuestro, les corresponde ya que, con todo lo antes descrito queda claro que obviaron los parámetros constitucionales para la realización de las reformas en cuestión; Como bien lo señala el Licenciado **Jaime Martínez** en su tercera intervención donde manifiesta lo siguiente “...Con las disposiciones Constitucionales en el artículo 27 y en los Tratados Internacionales; si bien es cierto, que ante la crueldad de los delincuentes, ante los hechos delictivos que ellos cometen, a todos nos dan ganas en ese momento de actuar de esa manera. Creo que también hay que pensar que se debe actuar como Estado, como Instituciones responsables”; asimismo, en su intervención el **Magistrado Gregorio Sánchez Trejo** recalcó “Si, yo quiero señalar, que creo que hay consenso que nadie aquí quiere facilitar medios, ni nadie se opone a la prevención del delito, ni nadie esta en desacuerdo de la situación delictuosa que nos lleva a una situación de reformar leyes, sin embargo para que este esfuerzo tenga productividad y no comprometa a otro órgano del Estado el día de mañana con Recurso de Exhibición Personal

o con Recurso de Inconstitucionalidad y por la importancia que actualmente tienen algunos principios o títulos de la Constitución, por que no olvidemos que el reo puede ser muy imputado, muy criminal, pero no deja de ser persona humana, ni tampoco nos olvidemos de Derechos Individuales, como uno es el derecho a la intimidad, discusiones que hemos tenido de movilización, como el derecho a la libertad de tránsito, ni la presunción de inocencia, ni la detención administrativa, etcétera; En consecuencia para evitar digo esa situación, recomendaría que la Comisión, talvez con esto, no gano la simpatía de mis queridos compañeros... pero considero que si las leyes salen bien si salen acorde a la Constitución, facilitan también el trabajo de otro órgano del Estado...”.

Los diputados al momento de discutir la propuesta de reforma al artículo 103 Ley Penitenciaria no actuaron como institución responsable sino como un ciudadano mas dejando al margen los límites que la Constitución le establece; pues no basta el cumplir con un proceso de formación de Ley, para proporcionar legalidad a los actos, sino que se respete los Principios Constitucionales y de Derecho Internacional. En la discusión de dicha reforma el representante del Ministerio de Gobernación y encargado de presentar la iniciativa de Ley, **Licenciado Mario Pozas**, enfoca la reforma a un fin que no es la que determina el inciso tercero del artículo 27 de la Constitución, la cual es la readaptación de los internos y la prevención de los delitos, pues en su tercera intervención en la parte final que literalmente dice

“lo que quiero decir es el fondo que nuestro régimen especial de internamiento queremos que sea un régimen fuerte, un régimen que aunque suene inapropiado decirlo de alguna forma se retribuya a esa persona, el dolor que pudo haber causado a la víctima”. Conllevando dicha reforma a la materialización de la finalidad de la pena la Teoría Absoluta que determina, “las teorías absolutas tienden la pena como retribución, como un mal que infringe al culpable para compensar el mal que éste causo”. Vulnerando por completo la finalidad de la pena en un Estado Democrático. Así mismo en su primer intervención el **Diputado Walter Guzmán** exalta su romanticismo al decir, “en el caso de la visita íntima, por Dios un violador le vamos a permitir la visita íntima, ¡no!”. Como podemos observar en su intervención puntualiza en retribuir al delincuente un castigo por el daño que a cometido diciendo además: “Ellos no merecen en ningún momento, ningún tipo de consideración”, omitiendo por completo cualquier tipo de garantía, principio o derecho Constitucional y de derecho internacional que como persona merecen; asimismo, a lo largo de toda la discusión como puede verse en el anexo los “honorables diputados” se refieren a un castigo y no a una pena.

Estimamos que una pena de hasta setenta y cinco años aunado para el caso del secuestro, en el artículo 149 código penal prohíbe expresamente el beneficio de libertad condicional, y para los demás delitos inmersos en el artículo 103 Ley Penitenciaria, por las dimensiones de las restricciones los requisitos exigidos en el artículo 85 del Código Penal, será imposible que cumplan los

requisitos para optar a dicho beneficio determinando que todo aquel que sea condenado por los delitos antes mencionados tendrán que cumplir la totalidad de su condena lo que conlleva ya una especie de pena de prisión perpetua, que si bien es cierto no es expresa, pero materialmente si constituye una verdadera pena de esa especie, verbigracia una persona de veintiún años de edad que cometa el delito de secuestro el cual tiene como pena máxima sesenta años de prisión, saldría de ochenta y un años de edad con lo que se confirma que constituye una pena perpetua de manera subterránea.

Ahora bien, la Asamblea Legislativa ha reformado el artículo 103 Ley Penitenciaria, determinando que si se toma en cuenta que a este régimen especial se asocian otras privaciones como restricción ambulatoria en el mismo penal, control sobre la correspondencia, prohibición del contacto familiar excepto el visual, control sobre las comunicaciones telefónicas, prohibición de la visita íntima; así como también prohibición a la información televisada. Este artículo presenta la pena de prisión continuando el modelo que se origina en el artículo 45 numeral primero del Código Penal, convirtiéndola en una pena cruel, inhumana y en suma tormentosa, dado el carácter de su aflicción, como bien menciona el Representante de **FESPAD** Licenciado **Jaime Martínez** en la plenaria en la cual se discutió y aprobó la reforma al artículo 103 de la Ley Penitenciaria; en su primera intervención hace ver lo contradictorio que resulta la propuesta de reforma en cuanto al contenido del artículo 27 de la Constitución, como

también el que prácticamente se estaría cayendo en un tratamiento cruel e inhumano por otro lado también hace el hecho de causar deliberadamente sufrimiento con una pena extensa aumentándose con las restricciones que ya se ha mencionado agrego también que para establecer esta reforma se hubiere consultado la opinión de miembros de los Equipos Técnicos Criminológicos porque esto es parte de un tratamiento y recalco además; “Y lo que sí ya resulta, como decía, inhumano y cruel pues es negarle totalmente la posibilidad de la visita íntima.” Esta clase de penas merece traer a colación el principio de Dignidad derivado del artículo 1 de la Constitución que dice: “El salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado.” Lo cual nuestros legisladores no tomaron en cuenta al ensañarse estableciendo esta clase de penas, vulnerando por completo el principio de igualdad al ratificar la reforma. Ver Anexo 2.

Como consecuencia de la aplicación de esta reforma, el licenciado Francisco Alberto Sermeño Ascencio, en calidad de ciudadano, solicitó a la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se declara la Inconstitucionalidad de los artículos 103 de la Ley Penitenciaria y 45 numeral 1º del Código Penal. Ver Anexo 8.

5.3. Tribunal de Sentencia

Esta institución posee su fundamento en la legislación secundaria en el artículo 53 del Código Penal, determinando que

estarán integrados por tres Jueces de Primera Instancia, y conocerán de la etapa plenaria de la vista pública de las causas instruidas de los delitos que éste artículo determina. Quienes al momento de juzgar son quienes aplican el derecho al caso práctico; Por otra parte el legislador al momento de diseñar una tipificación delictiva, la Constitución indica los principios y garantías que de ella dimanar son el verdadero límite que debe observar el legislador al momento de realizar reformas a la legislación penitenciaria, y en caso de ser transgredido, esa lesión al orden constitucional puede ser reparado por el control y defensa de la constitucionalidad que ejercen los Jueces. En conclusión, aunque el legislador tiene una amplia facultad de crear delitos, determinar la forma de cumplimiento de los mismos y de imponer penas, los Tribunales de Sentencia tienen el poder de decidir su aplicación en virtud de lo que regula el artículo 185 de la Constitución declarándolas inaplicables, poniendo un límite a lo determinado por el Legisferante.

En lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución que manda a los jueces estar sometidos únicamente a la Constitución como ley primaria, en el artículo 235 de la misma, impone como ineludible deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución, el artículo 246 también de la Constitución, establece que los principios, derechos y obligaciones que estatuye la Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulan su ejercicio; y el artículo 185 del mismo cuerpo legal, confiere a los jueces el poder de declarar inaplicable para el caso concreto, cualquier

disposición de otros órganos que contraríen preceptos constitucionales, específicamente el artículo 103 de la Ley Penitenciaria, artículos 45 numeral 1º y 149, ambos del Código Penal, el primero por contener restricciones crueles, inhumanas y degradantes contrarias a la naturaleza humana, el segundo establecer una pena desproporcionada que niega a los internos la readaptación y la última por manifestar implícitamente una pena perpetua encontrándose las tres disposiciones contrarias a los preceptos Constitucionales determinados en el artículo 27 de la Constitución.

Como es el caso del Tribunal Tercero de Sentencia, en el caso del menor, Felipe Salaverria Alfaro, por el delito de Secuestro Agravado, tipificado y sancionado en el artículo 149 del Código Penal. Ver Anexo 4.

En la aplicación del artículo 149 del Código Penal reforma del 8 de febrero del 2001, el Tribunal hizo un estudio de la extensión de la pena y de la forma de cumplimiento de la misma, tomando en cuenta los tópicos como la retroactividad y ultractividad al momento de aplicar la norma, para el caso al momento de imponer una pena lo hagan apegados a derecho, como lo es el caso antes mencionado.

Los Jueces de Sentencia pueden actuar en cuanto a la aplicación de la pena.

5.4. Consejo Criminológico Regional Oriental

El Consejo Criminológico Regional Oriental, le corresponde el Centro Penal de Gotera el que tiene como objetivo el determinar el tratamiento penitenciario el cual esta formado por todas aquellas actividades terapéutico - asistenciales encaminadas a la reinserción social de los condenados, para poder cumplir con este fin es necesario que el condenado muestre su consentimiento para poder aplicársele dicho tratamiento y será éste, quien determinará a través de evaluaciones periódicas si han habido avances positivos en el interno, lo cual tendrá como consecuencia la continuidad, modificación o finalización del tratamiento regulado en los artículos 342 del Reglamento;

Esta Institución con sede en San Miguel, es el encargado de velar por los condenados ubicados en el Centro Penal de Gotera el cual esta integrado por un abogado, un psicólogo, un licenciado en trabajo social (quien es el presidente del Consejo) y un licenciado en ciencias de la educación. A los cuales la Ley Penitenciaria en el artículo 31 delega sus funciones de entre otras tenemos:

- 1) Determinar la ubicación inicial que le corresponden a cada interno al ingresar al sistema penitenciario, en base al estudio sus condiciones personales;
- 2) Determinar el régimen de ejecuciones de la pena y medidas de seguridad, así como el tratamiento de cada penado según sus necesidades;

- 3) Decidir el avance o regresión de los penados dentro de las diferentes etapas del sistema progresivo y su clasificación en los distintos tipos de centros, según sus condiciones personales;
- 4) Proponer al Juez de Vigilancia y Ejecución de la Pena la concesión del beneficio de libertad condicional anticipada, a favor de los condenados que reúnan los requisitos que establece el Código Penal.

Como ya antes mencionamos, la primera de las funciones de esta institución, se hace necesario evaluar las condiciones fisiológicas, psicológicas, educacionales y sociales que presente el interno, pues nos informan de su capacidad de adquisición y del método a emplear, para poder emplear el tratamiento adecuado a cada uno.

Este estudio del condenado debe abordar diferentes áreas entre las cuales tenemos:

EL PSICOLÓGICO: Este implica el estudio de la personalidad del interno, en sus múltiples aspectos que lo han llevado a cometer el delito.

PEDAGÓGICO: Constituye el estudio de los datos del historial escolar del individuo y su comportamiento como estudiante. Estableciendo así su capacidad de respuesta ante una situación determinada.

JURÍDICO: En el que se hace un estudio de su trayectoria delictiva durante su vida, determinando su grado de reincidencia.

PSIQUIATRICO: Esto implica su grado de equilibrio emocional.

FAMILIAR: Que se realiza a los familiares del interno, con el fin de determinar las condiciones del seno familiar.

Todos estos estudios constituyen los más fundamentales que se le deben realizar a cada recluso al ingresar a un centro penitenciario, ya que son necesarios para elegir el tiempo correcto; por lo que un desconocimiento de la personalidad del delincuente, de sus intereses, de sus aptitudes, valores, su desarrollo, sus motivaciones, es imposible pensar en un tratamiento adecuado que conlleve a una verdadera readaptación.

Respecto de la segunda de las atribuciones existe una clara contradicción, pues la ley en el artículo 31 numeral segundo, menciona que será esta institución la que determinará el régimen penitenciario como también el tratamiento para cada uno de los internos al ingresar al sistema penitenciario; cuando el artículo 103 de la ley penitenciaria, ya lo ha determinado así, diciendo expresamente que: “Los condenados por los delitos de narcotráfico, crimen organizado, homicidio agravado, violación, secuestro o que fueren reincidentes serán sometidos a un Régimen de Internamiento Especial, de conformidad al artículo 45 del código penal”. Como podemos observar ya el legislador determinó el régimen como también el tratamiento aplicarse a este grupo de internos, estigmatizándolos por el delito que han

cometido; Teniendo esta función gran relación con la primera pues la ubicación inicial del interno no se encuentra sujeto al estudio de sus condiciones personales, sino a lo establecido por el artículo 103 de la Ley en mención.

En cuanto a la tercera y cuarta de las funciones únicamente se refieren a condenados bajo el Régimen Progresivo, no así a los condenados bajo el Régimen de Internamiento Especial.

Debido a lo novedoso de las reformas en mención ésta institución decidió reservar todo tipo de información, negándose a proporcionarnos la entrevista, por lo cual anexamos constancia extendida por el Secretario General de Centros Penales Ver Anexo 5.

5.5. Juzgados de Vigilancia y Ejecución de la Pena

Esta institución se encuentra regulado en el artículo 33 numeral 2 de la Ley Penitenciaria, los cuales son juzgados unipersonales.

Con esto la Ley viene a poner en práctica, lo que es el principio de judicialización con el cual, como ya habíamos mencionado en su momento, persigue un efectivo control judicial de todos los derechos y garantías de las personas detenidas en los centros penitenciarios y sobre la base del artículo 35 Ley Penitenciaria, se determina la competencia de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, que es el vigilar y garantizar, el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad; asimismo, vigilar

y garantizar el respeto a los derechos de toda persona mientras se mantengan privadas de libertad por cualquier causa.

Es a partir del artículo 37, que se establecen las atribuciones del Juez de Vigilancia desglosándose 16 atribuciones de las cuales solo abordaremos las de mayor relevancia.

1) Controlar la ejecución y vigilancia de las penas.

2) Acordar el beneficio de Libertad Condicional y revocar en los casos que proceda.

6) Tramitar y resolver las quejas o incidentes a que se refieren los artículos 45, 46 numerales 1, 2 y 3 de artículo 129 de ésta Ley, las quejas difieren de los incidentes suscitados durante la ejecución de la pena, las primeras están franqueadas contra actuaciones de la administración penitenciaria en la vida cotidiana del interno; tiene su origen en las decisiones administrativas consideradas arbitrarias o que no hayan observado el principio de legalidad en la ejecución por parte de los funcionarios o empleados del Centro Penal; Los segundos están referidos a beneficios que tiene el interno, durante la ejecución y que deberán ser decididos por el Juez de Vigilancia.

Respecto a la reforma el artículo 45 numeral primero del Código Penal y 103 de la Ley Penitenciaria, los Jueces de Vigilancia y de Ejecución de la Pena pueden intervenir únicamente a través de la queja judicial a petición del interno, que padece la violación administrativa de sus derechos fundamentales según lo determina el artículo 45 inciso primero de la Ley Penitenciaria, yendo al caso práctico el interno al que se le vulnera sus derechos

fundamentales como es el caso de las restricciones que determina el artículo 103, puede hacer uso de la Queja Judicial; y este es el único medio a través del cual el Juez de Vigilancia Penitenciaria puede intervenir en la esfera de aplicación de los artículos en mención y es ahí donde puede con toda libertad ejecutar las atribuciones que le determina el artículo 37 numeral uno, cinco y seis de la Ley Penitenciaria.

En una entrevista que muy amablemente nos proporciono, la Licenciada Maritza Zapata de Rosales, Jueza del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, a quien le corresponde la vigilancia del Centro Penal de Gotera, el cual constituye el objeto de estudio de ésta investigación; le preguntamos si el Régimen de Internamiento Especial esta siendo aplicado en la actualidad, a lo que ella nos respondió que si, pero no completamente pues a los internos bajo este régimen únicamente se les restringen los dos primeros numerales del artículo 103 de la Ley Penitenciaria, como lo asegura el Doctor Belisario Artiga, Fiscal General de la República, al final de su intervención en la discusión para la reforma del artículo 103 de la Ley Penitenciaria diciendo literalmente: “En este momento hay un par de reos aislados en el Centro Penal de Gotera”, cuando él solicita que existan más celdas de aislamiento, Ver Anexo 2. Y cuando se le preguntó sobre el Régimen de Internamiento Especial que le parecía nos respondió que constituía un retroceso al régimen celular una especie de castigo, lo que contradice la reinserción que manda el artículo 27 de la

Constitución y que definitivamente dicha reforma se encuentra fuera del contexto constitucional que se maneja en nuestro país ya que violenta los derechos humanos de los reos de entre otros provoca la desintegración familiar, que de por si ya constituye un problema en la sociedad lo que con esta reforma se viene agravar, y en cuanto al aislamiento se están tratando a los reos como objetos y debido al mismo aislamiento conlleva al reo al ocio, pues no pueden realizar ningún tipo de trabajo, lo que hace que el interno únicamente piense en la venganza por otra parte, añadió respecto de las demás restricciones que no es conveniente, por que el interno no puede demostrar su grado de readaptación alcanzado a través de su comportamiento y la realización de las actividades como todos los demás internos lo que conlleva a que no pueda optar a los beneficios que la ley proporciona.

5.6. Dirección del Centro Penal de Gotera.

Debiéndose entender por Centro Penitenciario, a la estructura arquitectónica, administrativa y funcional con organización propia; que esta formada por unidades, módulos, departamentos, sectores, recintos, y celdas que facilitan la distribución y separación de los internos. Esta institución esta regulada en los artículos 137 Reglamento y 68 de la Ley Penitenciaria, según su función en el número 3 establece los Centros de Cumplimiento de Penas, artículo 75 número 4 y artículo 79 de la misma, establece los Centros de Seguridad en la actualidad se esta usando en el Centro Penal de Gotera como

antesala para el Centro Penal de Zacatecoluca, hecho por el cual lo tomamos como objeto de estudio pues, es ahí donde son enviados condenados comunes y los que presentan problemas de inadaptación y peligrosidad extrema en los centros ordinarios y los condenados por delitos tales como secuestro, homicidio agravado, violación, narcotráfico y crimen organizado, y para corroborar el cumplimiento de los mandatos de ésta Ley y para determinar la forma de cómo se esta aplicando en este Centro el Régimen de Internamiento Especial entrevistamos al señor Director del Centro Penal, Licenciado Ramón de Jesús Araniva, nos dice, que sí se esta aplicando actualmente el Régimen de Internamiento Especial, pero no de forma pura, por la falta de infraestructura adecuada, pero aun así se aplica con la única vigencia del artículo 103 Ley Penitenciaria, pues aun no se a puesto en vigencia el régimen, aunque respecto del trabajo en el Centro Penal de Gotera no existen talleres de trabajo, es por eso que lo realizan en sus celdas de forma individual todos los condenados que lo deseen, en cambio para los condenados bajo el Régimen de Internamiento Especial, por la naturaleza del sector de permanencia no se les permite. Nos expresó en su opinión, que considera como Inconstitucional la reforma al artículo 103 Ley Penitenciaria, por que atenta contra la unidad familiar, contra su dignidad, y contra su salud tanto física y mental por que estando encerrado difícilmente se readaptaría, pero dice solamente hacer su trabajo dando cumplimiento a lo que la Ley manda.

5.7. Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Gotera.

Los Centros Penales poseen una estructura organizativa interna de entre los cuales se encuentra el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Gotera, regulado en el artículo 139 literal d) y en el artículo 144 Reglamento de la Ley Penitenciaria establece quienes lo integraran, en dicho Centro Penal hay solamente un trabajador social, un psicólogo y un medico. Estas personas evalúan el comportamiento de cada condenado con el objeto de determinar el tratamiento adecuado dándole cumplimiento al artículo 145 del Reglamento de la Ley Penitenciaria.

Así también, el artículo 145 establece las funciones de dicho equipo y dentro de las más importantes cabe destacar:

- a) Proponer los beneficios penitenciarios que las leyes establezcan para los internos ante el Consejo Criminológico Regional.
- b) Formular propuestas de progresión o regresión de fase regimental de internos.
- g) Evaluar a la población penitenciaria para determinar las necesidades de tratamiento.
- h) Diseñar, aplicar y valorar efectivamente el tratamiento de intervención a la población interna que lo requiera, emanado por el Consejo Criminológico respectivo.
- i) Efectuar tratamiento de intervención penitenciario en forma grupal o individualizado según el caso.

Tuvimos la oportunidad de entrevistar a algunos de los miembros del Equipo Técnico del Centro Penal de Gotera, primeramente a Reina de Ponce Licenciada en Trabajo Social, encargada del aspecto sociológico, la convivencia de los condenados, como es lógico toman como referencia el comportamiento. Respecto de la aplicación del tratamiento a los condenados por delitos comunes nos dice que es más fácil por que tienen mayor facilidad para la rehabilitación, pues en varios aspectos como el trabajo, el desarrollo de su religión ellos deciden si asisten todos los días, de realizar un deporte ellos perfectamente se organizan, esparciéndose sin mayor limitación. En cambio, los condenados que reúnen todos los aspectos que determina el artículo 103 Ley Penitenciaria, que regula el Régimen de Internamiento Especial, a quienes se les esta aplicando, el tratamiento es diferente, por ejemplo a ellos no se les permite visitar la iglesia del centro, ni el patio de esparcimiento. Al preguntarle sobre la factibilidad del tratamiento para lograr la readaptación de los Internos de Máxima Seguridad nos contestó que era una verdadera ingratitud lo que se hace con ellos, por que en el centro todo el día tienen que estar encerrados en una especie de jaula, y a largo plazo como consecuencia de las restricciones del artículo antes mencionado, no podrán optar a beneficios como la Libertad Condicional, ellos pierden los derechos por ley, por que no podrán ser evaluados para hacer uso de ello, por tanto, no pueden llenar todos los requisitos, por lo que

nosotros como Equipo Técnico no podemos proponerlos por que no cumple los requisitos exigidos por la ley.

Respecto del trabajo no se les permite realizar ningún trabajo, siendo un factor económico influye en la desintegración familiar por que los familiares afuera esperan ayuda aunque sea poco, esto repercute en que los condenados no tienen oportunidades de superación, pues la perdida de la libertad ambulatoria dentro del Centro Penal no les permite visitar la escuela, perdiendo el acceso a la educación formal, lo que traerá muchas enfermedades psicológicas.

También pudimos entrevistar a la Licenciada Cecilia Acosta, Psicóloga del Centro, cuando le preguntamos sobre ¿cuales estima que serán las consecuencias de aplicar a los condenados la reforma al artículo 103 Ley penitenciaria? respondió que efectivamente en este Centro Penal ya se esta aplicando, únicamente la prohibición a la libertad ambulatoria en el interior del Centro, y como consecuencia de ello pierden otros derechos muy vitales, como el poder visitar la iglesia, muy importante la escuela y el poder distraerse con los compañeros, realizando algún deporte, todo esto con el transcurrir de los días fomentará en ellos más la agresividad y el deseo de vengarse de la sociedad. Por que con todas estas limitantes lo que se persigue es la manipulación de las personas.

Preguntamos respecto a su rol, en cuanto al tratamiento que se les aplica a los sometidos al Régimen de Internamiento Especial, y dijo que ella solamente cumplía con lo que la Ley le

mandaba, por que aunque existieran restricciones con las que no estaba de acuerdo, tiene que cumplir con sus obligaciones, por ejemplo en cuanto al tratamiento no les puedo evaluar avances respecto del trabajo por que no se les permite, y como consecuencia no les puedo saber su capacidad laboral, por que no es compatible con el recinto en el que se encuentran, por tanto, no cumplen con los requisitos para poder proponerlos como beneficiarios de la libertad condicional anticipada por ejemplo.

5.8. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Esta institución pertenece al Ministerio público, tiene su base legal en el artículo 194 Constitución y tiene como funciones las siguientes, de las cuales sólo tomaremos algunas que nos interesa para nuestro trabajo de investigación:

- 4) Promover recursos judiciales o administrativos para la protección de los Derechos Humanos;
- 5) Vigilar la situación de las personas privadas de su libertad...
- 8) Promover reformas antes los Órganos del Estado para el Progreso de los Derechos Humanos.

En cuanto a la primera de las funciones le corresponde para el caso promover el mecanismo de Inconstitucionalidad o proponer la derogación del artículo 103 Ley Penitenciaria. Esta institución como su nombre lo dice nace para la protección de los Derechos Humanos en especial para la de los reclusos por ser más vulnerables por su situación jurídica.

En una entrevista que realizamos a la licenciada Adelia Beatriz Pineda, quien es Jefe de la Sección Penitenciaria, de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, nos dio su posición respecto de la reforma realizada al artículo 103 Ley Penitenciaria, dijo que responde a la situación económica, política y social que atraviesa el país, es de ahí que proviene la necesidad de reformar la Ley, en cuanto a que la reforma en mención conlleva a un nuevo régimen penitenciario, mencionó que no es nuevo por que en tiempos pasados ya fue aplicado y no funcionó y fue por eso que lo cambiaron por uno diferente como el progresivo ahora solo lo han reformado.

Respecto a la política penitenciaria que utilizaron la licenciada, mencionó que sino hubieran hecho dicha reforma no se violaría tantos principios Constitucionales vulnerando así muchos Derechos Humanos. En cuanto a la libertad ambulatoria le preguntamos el objetivo que se persigue y contesto que es evitar el contacto entre los internos, y que se contagien entre si y por otra parte, evitar que planeen actos delictivos en grupo. No siendo correcto por ser personas y lo aislaría aun más de la sociedad aunque sea con los demás condenados, a parte al aplicar esta restricción se le impone un castigo, aparte de la pena principal que esta cumpliendo, por lo que en ningún momento constituye una medida de readaptación y es totalmente inhumano, en cuanto a la prohibición al acceso al radio y televisión dijo que simplemente es para evitar que se den cuenta de la realidad social y a lo que están siendo sometidos. Al igual de la prohibición de la

visita íntima, dijo ser para evitar que los condenados sigan cometiendo delitos desde adentro puesto que es la mejor forma para comunicarse con los de afuera por que ellos quedan completamente solos en ese momento. Al cuestionarla sobre la restricción a la visita familiar e íntima aumenta la desintegración familiar respondió que sí, por que al evitarles el contacto físico con sus seres queridos, el artículo 32 Constitución, no hace distinción, pues será a través de un vidrio que se verán y se hablarán a través de un intercomunicador Ver Anexo 6, respecto de la restricción al derecho al trabajo dijo que se sobre entiende dicha prohibición, por la clase parámetros que establece el régimen y no esta de acuerdo por que es obligación del Estado fomentar hábitos de trabajo de conformidad al artículo 27 inciso 3 de la Constitución.

Le preguntamos si es conveniente que los condenados al Régimen de Internamiento Especial no gocen de libertad condicional anticipada, a lo que respondió que no es conveniente por que si el interno da claras muestras de cambio es decir de reinserción es justo que se le den aunque no haya cumplido aun el 10% de la condena, por que el beneficio para eso esta, y por eso violan muchos derechos de los internos; y es un derecho para todo condenado ya que la ley no especifica, no excluyó a ninguno. Respecto de que si se irrespeta la Dignidad del condenado con estas restricciones mencionó que si, porque no se les está dando una vida digna dentro del centro penal debido a las restricciones que tienen, y que como procuraduría no está de acuerdo con la

reforma por violentar los derechos humanos ya que son suficientes con las penas principales del Código Penal para que venga la ley a imponer penas accesorias adheridas a las principales agravándoles aun más y peor violando los derechos humanos y que según estadísticas de la Procuraduría de los Derechos Humanos reflejan que entre más se endurecen las penas aumenta el índice delincencial, en cuanto que si con la aplicación del doble régimen como consecuencia del doble tratamiento se violenta el principio de igualdad respondió que sí, por que una ley o sentencia no es suficiente para restringir derechos humanos para la persona por que jamás pierde su calidad.

Respecto si se cumple la finalidad de la pena en este régimen dijo que no, definitivamente se violenta el artículo 27 Constitución, en cuanto dice que es obligación del Estado readaptarlo y este régimen es totalmente violatorio de derechos humanos. En cuanto a que si existe error en el artículo 103 Ley Penitenciaria ella respondió que si que el artículo completo esta fuera de lugar, ese artículo tiene que regresar a la readaptación anterior ya que en una de las recomendaciones emitidas por la Doctora Beatrice de Carrillo Ver Anexo 7 en el Literal H, exhorta a la Asamblea Legislativa a dejar sin efecto el referido artículo por permitir su contenido la aplicación de una pena cruel inhumana y degradante contraviniendo con ello a la Constitución y al Derecho Internacional de Derechos Humanos, en cuanto a las consecuencias que conlleva la aplicación del Régimen de Internamiento Especial respondió que resultaran locos y muertos.

CAPITULO VI

Resultados de la Investigación de Campo sobre las Condiciones de los Condenados bajo el Régimen de Internamiento Especial, en confrontación con los Condenados bajo el Régimen Progresivo del Centro Penal de Gotera.

En un Estado Democrático, en cumplimiento de las normas Constitucionales todos los internos deben de ser tratados de acuerdo a su condición especial de condenados sin que se le excluya a ninguno; el goce de la protección que brinda la Carta Magna, Leyes Penitenciarias y Normativa Internacional; resulta ahora importante hacer un estudio sobre las condiciones bajo las cuales los condenados se encuentran en la ejecución de la pena, en el Centro Penal de Gotera.

Para efecto de nuestra investigación tomamos de muestra los internos de éste Centro Penal, siendo que son enviados los condenados bajo la nueva Legislación Penitenciaria, publicada en el Diario Oficial número 85, Tomo 335, del 13 de mayo de 1997, a quienes se les a aplicado un Régimen Progresivo, otorgando un tratamiento escalonado en fases, en el cual se le brinda la oportunidad al condenado de resocializarse a iniciativa propia, pues se le brindan las oportunidades resocializadoras tales como el trabajo, una educación formal, el poder desarrollar la religión a la que pertenecen, realizar actividades de esparcimiento y a estar

informados por radio prensa y televisión con las limitantes que el Centro Penal y el régimen al que pertenece establece, así nos afirma con su testimonio el interno, Manuel de Jesús Chávez Alvarado, condenado por el delito de Extorsión, al que preguntamos sobre su forma de vida dentro del Centro Penal, a lo que respondió, que él desarrolla sus actividades dentro del penal con toda normalidad, pudiendo movilizarse por todo el Centro Penal por lo que puede asistir a la escuela, aunque por decisión propia no lo hace, pues se dedica a otras actividades como la dirección del grupo Católico dentro del Centro Penal, como también se encuentra escribiendo un libro que tiene por nombre “En busca de la felicidad”, siendo éste su segundo libro, por lo que de haber biblioteca la visitaría cuantas veces él lo deseara, respecto a los talleres de trabajo manifiesta que los talleres no existen y en los sectores se organizan para aprender a realizar únicamente trabajos manuales como la elaboración de hamacas, marcos tallado de madera etcétera. Así también entrevistamos a Juan José Portillo condenado por el delito de Robo, a lo que el respondió de igual forma, diciéndonos que el trabaja dentro del Centro Penal lustrando zapatos, por lo que recorre todos los sectores y el área administrativa, respecto de que si tienen acceso a la televisión el respondió expresamente lo siguiente: “Hasta puedo amanecer viendo televisión”.

La Ley y el Reglamento Penitenciario son los instrumentos bajo los cuales se rige el cumplimiento de la condena en respeto

absoluto de las normas Constitucionales de lo contrario se incurre en una inconstitucionalidad.

Asimismo, los organismos de aplicación de la Ley por la misma naturaleza de su función, deben de tener especial apego al respeto de los Derechos Humanos de los condenados para que su función sea legítima de no ser así pierde su razón de ser.

Siendo que tanto la Ley, como los organismos de aplicación de la misma, tienen como finalidad la readaptación de los internos como resultado de la aplicación de la misma minimizando los efectos nocivos del encierro carcelario y de eliminar al máximo las diferencias de la vida en libertad y de la vida en prisión. Cobra ahora importancia la reforma realizada al artículo 45 numeral primero del Código Penal y 103 de la Ley Penitenciaria; pues con esto nace un nuevo régimen penitenciario dicho así por la naturaleza de los parámetros de dicho régimen; pues regula un nuevo tratamiento para los internos condenados. Este nuevo Régimen de Internamiento Especial, como ya lo mencionamos anteriormente determina una serie de restricciones. En la legislación Penitenciaria pueden existir varios regímenes siempre y cuando conlleven al cumplimiento de la finalidad de la Pena pero cuando se aparta de esta violando principios y derechos Constitucionales y contradiciendo derechos como el derecho a la igualdad y dignidad humana que la misma Ley Penitenciaria establece, por lo que se deslegitima su aplicación es decir el fin para lo cual fueron creados.

En el Centro Penal de Gotera, son enviados los condenados bajo el Régimen de Internamiento Especial a los cuales se les esta dando trato especial, pues no les son aplicadas todas las restricciones propias del régimen, según lo determina el artículo 103 de la Ley Penitenciaria.

Entrevistamos a un condenado por el delito de secuestro Riley Serrano, por ser uno de los condenados bajo el Régimen de Internamiento Especial, quien nos respondió que efectivamente cumple la pena de forma aislada en una celda apartado del resto de sus compañeros, por lo tanto, difícilmente se logra una resocialización ya que, de que manera se puede lograr ese objetivo resocializador al encontrarse separado de los demás, sino por el contrario se le esta infligiendo una tortura. Respecto de la libertad ambulatoria dentro del centro penal respondió que no se puede movilizar dentro del centro penal y que como consecuencia de esto no puede recibir educación, contraviniendo los artículos 53 y siguientes de la Constitución y 114 de la Ley Penitenciaria, ni asistir a la iglesia, contradiciendo el artículo 25 de la Constitución y mucho menos trabajar; violando así los artículos 37 al 52 de la Constitución, 9 numeral 6 y 105 al 113 de la Ley Penitenciaria puesto que se determina que el trabajo tiene una función social, por lo que nos expresó que en los últimos días a sufrido de tristeza profunda como consecuencia del aislamiento.

Respecto de que si recibe información televisada o escrita respondió que lleva nueve meses sin ver televisión y respecto del material escrito si le dan pero este debe ser supervisado antes de

serle entregado, violentando con esto el derecho a estar informado del acontecer nacional y el artículo 9 numeral 8 de la Ley Penitenciaria lo que no lleva a determinar que dicho Régimen de Internamiento Especial contraviene la misma Ley Penitenciaria y la Constitución.

También entrevistamos al señor Ivan Buenaventura, condenado por el delito de violación agravada, quien al igual que el antes mencionado cumple su condena bajo lo regulado por el Régimen de Internamiento Especial; el cual al igual que el anterior también se encuentra en aislamiento en una especie de jaula, junto con los demás condenados bajo éste mismo régimen; por tanto expresó que únicamente se le esta restringiendo la libertad ambulatoria en las instalaciones del centro penal de Gotera y se encuentra aislado y a consecuencia de esto dice que no pueden visitar la escuela, la iglesia, la biblioteca tampoco los centros de recreación por lo que todo el día dijo pasar sin hacer nada.

Resulta importante hacer mención que la Asamblea Legislativa, posee un amplio margen de poder para crear, reformar y derogar las leyes pero este poder, no es un poder ilimitado, sino que se encuentra sometido a la Constitución y por todos los principios y derechos de la misma, de manera muy especial, por tanto se encuentra limitados por la Constitución y ese control de la constitucionalidad de las normas que emanan de su seno, para salvaguardar el equilibrio del ejercicio del poder, cuestión que constituye el fundamento esencial del pensamiento democrático lo

que representa la piedra angular del Estado constitucional de Derecho.

Como hemos estipulado se esta estigmatizando a un grupo de condenados, siendo castigados como consecuencia de la reforma antes mencionada por ser cruel inhumana y degradante amerita ser declarada inconstitucional.

Situación actual del Centro Penal de Zacatecoluca.

Hasta el sábado 9 de agosto del presente año, se había utilizado el Centro Penal de Gotera como antesala al Centro Penal de Zacatecoluca, como a lo largo de la investigación se determinó; ya que a partir del día domingo 10 de agosto de 2003, fue habilitado el Centro Penal de Máxima Seguridad de Zacatecoluca, con el trasladado de 44 internos, provenientes de diversas cárceles del país, entre los cuales figuran los Centros Penales de Gotera, Quezaltepeque, Morazán, San Vicente y Santa Ana.

El traslado de estos reos se llevo a cabo en total hermetismo, según declaraciones vertidas por la Policía Nacional Civil, al Diario de Hoy, pues formaron parte del traslado, Ver Anexo 10. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, se pronunció, respecto al respeto de los derechos humanos en el traslado, en primer lugar no se notificó a la Procuraduría, lo que evito la observancia de la legalidad del traslado, a sabiendas que la procuradora mencionó que el Centro penal de Zacatecoluca es contrario al Principio Constitucional de resocialización, ya que el fin de la pena es la readaptación del

individuo. Las verificaciones previas de la Procuraduría, demuestran que las autoridades carcelarias no realizan evaluaciones técnicas, tal como lo exige la Ley Penitenciaria, para determinar el grado de peligrosidad de los reos, que han sido trasladados, lo que representa un incumplimiento al artículo 79 de la Ley Penitenciaria, Ver Anexo 11, página 9.

Según declaraciones del Doctor Rodolfo Garay Pineda, publicadas en la prensa gráfica el 16 de agosto del 2003, expresa que el traslado de los reos al Centro Penal de Máxima Seguridad, “no es una medida arbitraria como lo a querido hacer ver la Procuradora.

Es el resultado de un procedimiento profesional, de una evaluación criminológica en la cual se determinó, que son reos con alto índice de peligrosidad”. Y respecto del hermetismo del traslado el Doctor Garay Pineda lo justificó diciendo que es parte del mismo régimen de seguridad con que se maneja el Centro Penal, por lo que tampoco quiso revelar el nombre de los internos. Ver Anexo 12.

El martes 26 de agosto de 2003, los Diputados de la Honorable Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, visitaron el Centro Penal de Máxima Seguridad a fin de verificar la situación de los reos y conocer si el penal cumplía con las condiciones establecidas en la ley, pero dichos objetivos no fueron cumplidos, ya que según, lo estableció el presidente de la Comisión Arnoldo Bernal, dijo que los

Diputados se retiraron por que se encontraron con medidas restrictivas que no se les había comunicado.

Del 9 al 26 de agosto más de 60 reos guardan prisión en el penal, según el Delegado Departamental de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en la Paz, Adrián Díaz, quien manifestó que hasta la semana recién pasada, se encontraban guardando prisión un total de 60 reos, pero que extraoficialmente, tienen conocimiento que el pasado lunes 25, llegó otro grupo cuya cantidad se desconoce. La Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, Margarita Gómez Rodríguez, manifestó que a la fecha, desconocía el número de internos que están en su jurisdicción, y que han sido trasladados a este Centro Penal. Ver Anexo 13.

El Centro Penal de Máxima Seguridad, según determinaron autoridades de Gobernación, la cárcel tiene un costo de 10 millones de dólares, y un área de construcción de 36 mil metros. Esta revestida con concreto y acero para evitar algún intento de fuga, incluso, los sanitarios son de acero inoxidable.

El penal utiliza recursos tecnológicos avanzados, como puertas computarizadas, vallas de seguridad de 18 voltios, y circuito cerrado de televisión. El centro tiene 4 sectores con capacidad para 100 internos cada uno, Ver Anexo 10 y 1, en página 5 y 6 este último. El Director del Penal de Máxima Seguridad, Coronel Iván Díaz Díaz, dio a conocer que las visitas comenzaron el sábado 16 de agosto de 2003, las cuales se llevaran a cabo a través de un vidrio y para ello se han dispuesto

dentro del Centro Penal, 24 locutorios, el tiempo que durará la visita será de 15 minutos. Díaz aseguró que las visitas serán sábados y domingos y definitivamente no habrá reuniones íntimas. Ver Anexo 12 y 6.

Todos los acontecimientos antes citados dejan determinar que la implementación del Régimen de Internamiento Especial en el Centro Penal de Máxima Seguridad crea un estado de inseguridad por el hecho de que ni los mismos Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena tienen un control de todos aquellos condenados que están dentro de su jurisdicción, por no haber nombrado aun un Juez de Vigilancia y de Ejecución de la Pena para que Vigile este Centro Penal. Además que los procedimientos de seguridad que posee el centro penal son tan extremos respecto a la forma de ingresar al centro penal como de los traslados, que no permite que las demás instituciones que deben de velar por la seguridad de los mismos internos se les dificulta su trabajo, como han sido los casos de la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa.

Respecto de las consecuencias que conlleva el aislamiento prolongado de los internos de este Centro Penal, consultamos a una Psicóloga, Licenciada Reina Idalia de Reyes, quien mencionó que por naturaleza el hombre es un ser social, que al estar bajo las circunstancias del Régimen de Internamiento Especial, se le bloquearía la entrada de estímulos para seguir alimentando su

cerebro y desarrollarse. La falta de contacto social, lo puede llevar a una depresión y a una esquizofrenia, hasta volverse autista. Lo que significa “La polarización de la vida psíquica hacia el mundo interior del enfermo (en este caso el interno), con el consiguiente desinterés con su mundo exterior”.

La falta de movimiento por ausencia de ejercicio y oxigenación del cerebro, puede llevarlo hasta la muerte de neuronas. Como el cuerpo es un solo ente, puede enfermarse por la falta de todos los estímulos y puede entrar en una depresión completa o pueden volverse agresivos, dependiendo de su carácter.

Asimismo, expresa la Licenciada Astrid de los Angeles torres, Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, de Santa Tecla, que ante su Tribunal a fecha diez de septiembre de dos mil tres, se han interpuesto cinco Quejas Judiciales, de internos bajo la Ejecución de la Pena ante su competencia, de las cuales ya se resolvieron dos, Ver Anexo 14. Para lo cual, ha realizado una interpretación extensiva en lo favorable del artículo 17 Procesal Penal, por no haberse designado por la Corte Suprema de Justicia, Juez de Vigilancia para el Centro Penal Zacatecoluca, aplicando el principio de supletoriedad, mientras no sea nombrado Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en el Departamento de la Paz, en el caso de los internos que se encuentren bajo la ejecución de pena en la sede del Tribunal antes mencionado. Para poder cubrir el vacío de ley, tratando de hacer una integración de la ley, pues el artículo 45 de

la Ley Penitenciaria, contempla en lo esencial que si un interno considera que han sido vulnerados algún derecho interpondrá queja judicial ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente, en este caso no contempla el caso de la no existencia del mismo.

La primera de las Quejas interpuestas fue el día diez de septiembre de dos mil tres, planteada por el interno Dionisio Aristides Umanzor o Carlos Alberto Gamero, alias "El Sirra", quien se queja por considerar que se le están violentando sus derechos constitucionales al proporcionarle escasa alimentación, por que el tiempo para la visita familiar es muy corta, y por la prohibición de la visita intima, resolviendo en audiencia oral, que se le ordena al Director del Centro Penal y de Seguridad Coronel Ivan Reynaldo Díaz y Díaz que en el primero de los casos permita que los familiares del interno le proporcionen alimentación extra, sin contravenir los lineamientos del Centro Penal, y en el segundo de los casos se ordeno que se amplíe el tiempo de la visita para poder fundamentar los lazos familiares, y que la visita no se realice en los locutorios, y en la última, se ordeno construir y equiparar un lugar adecuado para recibir la visita intima, por lo que se pidió que la Dirección General de Centros Penales diera cumplimiento a la presente resolución y amonestara al Director del Centro Penal de Zacatecoluca y se libra un oficio al Fiscal General de la República para que proceda a investigar la vulneración de derechos objeto de esta Queja.

En la segunda de las Quejas Judiciales interpuestas esta la del interno José Atilio Escobar Cáceres, conocido por Atilio Campos o Rutilio Campos, quien fue trasladado del Centro Penal y Readaptación de Quezaltepeque, el cual interpone su Queja por dos motivos el primero por ser clasificado para el Centro Penal de Zacatecoluca, alegando haberse comportado bien durante los dos últimos años, pero en audiencia oral Medicina Legal confirmó, la evaluación realizada por el Consejo Criminológico Regional Central, por lo que se declaró improcedente la queja planteada por haberse demostrado en sede judicial que existía mérito documental para clasificar al interno, el segundo de los motivos de su queja es por el traslado arbitrario de que fue objeto a través de engaños, al Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca, se declaró procedente por la artimaña utilizada por un miembro de seguridad, del mencionado centro y avalada por el Sub Director de Seguridad y Custodia, así como por el recibimiento de que fue objeto el interno al haber sido vapuleado en distintas partes de su cuerpo por parte de los agentes de seguridad de Centro Penal de Zacatecoluca, por lo que se declaran responsables al Comandante Domingo Antonio González y al Arquitecto Oswaldo Portillo.

Sin poder estar presente en ambas audiencias el interno por que informa Traslado de Reos que no poseen personal para hacerlo.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- ✓ La reforma al artículo 103 de la Ley Penitenciaria, el que tiene gran relación con el artículo 45 del Código Penal, regula un Régimen de Internamiento Especial, el que lleva implícito características de un régimen celular, el cual no cumple con la prevención especial, ya que no busca ni la resocialización de los internos y por tanto no es posible la prevención especial de los delitos, en cuanto a la prevención general es necesario hacer notar que si causa impacto, en la población como delincuentes potenciales encaminándolos a no cometer un delito; por otra parte por ser atentatorio a lo establecido en el artículo 27 de la Constitución, lo que viene a convertir la pena en desproporcionada, irracional y arbitraria, por que el aislamiento como pena de prisión hace involucrar el principio de humanidad de las penas; pues la primera forma privativa de libertad en aislamiento tuvo lugar con la aplicación de la prisión canónica, que por fines de redención aplicaba la pena penitencial, impuesto a través del Régimen Celular estableciendo el aislamiento en completa soledad para lograr el arrepentimiento y la enmienda del que ha pecado, como consecuencia se

puede observar que la actual pena de prisión y cárcel tiene mucha diferencia con la prisión canónica y de los conventos, además existen finalidades diferentes a la que establece la Constitución de la República en el artículo 27 de la Constitución inciso tercero que establece que los centros penitenciarios tienen como objeto corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo procurando su readaptación y la prevención de los delitos. Cuando el Régimen de Internamiento Especial se ha establecido para castigar sin ningún fin resocializador incompatible con el Ordenamiento Jurídico actual. Según lo ha establecido el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador en el fundamento 78 de la Sentencia de Secuestro en perjuicio del Menor Felipe Salaverria Alfaro. Lo que demuestra a través de su implementación, no de forma pura en el Centro Penal de Gotera, pues únicamente se les aplican las restricciones de los numerales 1 y 2 del artículo 103 de la Ley penitenciaria, que logra crear ansias de venganza y severas depresiones.

- ✓ En cuanto a la visita familiar e íntima, se ha comprobado que son permitidas en el Centro Penal de Gotera, las cuales son realizadas en los sectores, coordinándose con los demás internos para brindarles la privacidad debida, por lo cual la Dirección del Centro cobra cinco colones al

interno que desea tener acceso a la visita íntima, comprobando con esto que el Régimen de Internamiento Especial, no se está aplicando en forma pura; ya que únicamente se está restringiendo como lo determina el artículo 45 numerales 1 y 2 del Código Penal, el cumplimiento aislado de la pena en una celda o pabellón especial y la restricción de la libertad ambulatoria en las instalaciones del Centro Penal, restringiendo la libertad locomotiva ya que están encerrados en una especie de jaula como consecuencia de esto se restringen otros derechos como lo son: La educación, la religión, y la información como lo ha expresado la señora Procuradora Beatrice de Carrillo, en un Pronunciamiento sobre el Centro Penal de Gotera. Ver Anexo 7.

- ✓ La existencia de una doble regulación o régimen dentro de la Ley Penitenciaria, se determina que pueden coexistir, puesto que la misma Ley en ningún momento manifiesta lo contrario, y dentro de su amplio margen de discrecionalidad para decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias, según se lo determina el artículo 131 numeral 5º de la Constitución de la República, la Asamblea Legislativa puede hacerlo siempre y cuando no contravenga derechos, principios y garantías protegidos por la Constitución, siendo esta el límite real para el ejercicio de

sus funciones según lo manda el artículo 235 de la Constitución, donde literalmente dice “Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, ordenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes”. Asimismo debe respetar la Ley Penitenciaria los Tratados Internacionales, de no ser así, incurre en una inconstitucionalidad, como es el caso de la reforma al artículo 103 de la Ley Penitenciaria, el cual contraviene principios como el principio de Igualdad, Dignidad Humana, Finalidad de la Ejecución; por lo que el Licenciado Francisco Alberto Sermeño Ascencio, promovió una acción de Inconstitucionalidad en la cual expresa lo atentatorio que es tanto el artículo 103 de la Ley Penitenciaria como el artículo 45 del Código Penal, a la Constitución como a la Ley Penitenciaria. El cual esta siendo conocido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia quienes no han emitido respuesta aun. Ver Anexo 8. Por otra parte, se ha desnaturalizado el contenido de los fines de la pena que determina el artículo 27 de la Constitución, en cuanto a que las restricciones que establece el Régimen de

Internamiento Especial, en ningún momento permiten que el condenado logre alcanzar la resocialización ya que no se le brinda un tratamiento que lo lleve a la culminación de dicho fin, sino por el contrario lo sumerge en un estado de depresión. Con lo que daña la integridad física y mental que regula el artículo 2 del Código Penal y artículo 5 de la Ley Penitenciaria. Ver Anexo 8.

- ✓ La reforma al artículo 103 de la Ley Penitenciaria, por las restricciones que conlleva, violenta los principios, derechos y garantías constitucionales, tales como: la dignidad humana, la igualdad de entre otros como se han determinado a lo largo de la investigación; además de vulnerar los derechos de los condenados en la Ley Penitenciaria, también riñe con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos en cuanto que vulnera la regla 31 y 32 con todos sus numerales, prohibiendo el aislamiento aun como medida de disciplinaria, lo que acarrea el poder hacer uso del control Difuso de la Constitucionalidad, pudiendo hacer uso de la Constitucionalidad de dicha norma ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, como es el caso de la solicitud interpuesta por ciudadano, Licenciado Francisco Alberto Sermeño Ascencio, del que la Sala de lo Constitucional aun no ha emitido respuesta. Siendo el medio a través del cual se controla la legalidad del

accionar de la Asamblea Legislativa, la que ejerce las funciones que el pueblo a través de la soberanía le ha delegado, artículo 83 de la Constitución. Ver Anexo 8.

- ✓ Que en El Salvador no se cuenta con una Política Criminal Planificada, donde se desarrollen programas con estrategias de prevención del delito que sirva de fundamento, sino por el contrario actúan con una política criminal improvisada; ya que el legisferante quien es el encargado de darle vida a las propuestas de reforma penitenciaria, no actúa como Estado o como una Institución responsable, pues al reformar el artículo 103 de la Ley Penitenciaria y 45 del Código Penal, lo han hecho encaminando una finalidad retributiva de la pena, expresándose en términos como el castigo, Ver Anexo 2, como bien es citado por el Tribunal Tercero de Sentencia, en el fundamento 79, al autor Ferragoli quien expresa que: “Un Estado que mata, que tortura, que humilla a sus ciudadanos no solo pierde cualquier legitimidad, sino que contradice su razón de ser, poniéndose al nivel de los mismos delincuentes”. Como bien se expresa el Licenciado Jaime Martínez representante de FESPAD, al momento de la discusión para la reforma antes mencionada: “Pues, como bien es cierto, ante la crueldad de los delincuentes a todos nos dan ganas de actuar de igual forma, pero son muy criminales, muy delincuentes;

pero no dejan de ser personas con derechos inherentes a tal calidad". Ver Anexo 2.

- ✓ La pena tiene un sentido ético, que la diferencia del simple castigo, aunque esta constituya una privación de derechos como la prisión, que consiste en la restricción de la libertad ambulatorias dentro del territorio nacional, la pena busca la readaptación de quien ha delinuido, como alternativa opcional para el mismo, que el Estado debe de garantizar, aunque el individuo no la asuma; esto es en otras palabras lo que la Constitución establece en el artículo 27 inciso 3º, lo cual trata de cumplirse con el Régimen Progresivo, donde el individuo que ha delinuido posee un abanico de posibilidades para resocializarse, en cambio en el Régimen de Internamiento Especial, no se regula así por las mismas restricciones que dicho régimen contiene, obstaculizando la readaptación del interno restringiendo su libertad locomotiva y con ello agudizando la aflicción del encierro carcelario, como consecuencias de la negación del acceso a la educación, religión, deporte, actividades de esparcimiento y demás que integran el tratamiento penitenciario. Quedando al descubierto el trato desigual que recibirán estos últimos, al no ser respetados sus derechos fundamentales.

- ✓ Hacemos una reflexión sobre la realidad penitenciaria en El Salvador, con los centros que cuentan con una población reclusa masculina bajo el cumplimiento del régimen progresivo, en cuanto a que no reúnen las condiciones necesarias para cumplir con su finalidad principal, la cual es la readaptación, ya que la ineficiencia de factores incide en dicho proceso, factores tales como: El hacinamiento, infraestructura, la falta de personal idóneo, según lo expresa la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en un “Documento preparado para la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa”, Ver Anexo 7. Todo esto en un Régimen Progresivo, en el cual el interno posee mayor grado de libertad de opción para realizar actividades resocializadoras. Esto demuestra que el actual sistema penitenciario no está preparado para implementar otro Régimen llamado de Internamiento Especial, y menos aun si este riñe con principios tanto constitucionales como penitenciarios, lo que convierte a este nuevo régimen en cruel e inhumano y degradante.

- ✓ Se ha comprobado que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, trata de cumplir y vigilar que las condiciones de los condenados sean las mas idóneas, tratando de no intervenir con la autonomía de los Centros Penales, velando por el fiel cumplimiento de los derechos

de los condenados, pronunciándose en contra de la aplicación del Régimen de Internamiento Especial del artículo 103 de la Ley Penitenciaria. Ver Anexo 7.

- ✓ Que la reforma a los artículos 103 de la Ley Penitenciaria y 45 numeral 1 del Código Penal, no contribuye a la protección de los derechos humanos de los condenados y no hay garantía alguna por parte del Estado, debido a que los Diputados de la Asamblea Legislativa únicamente piensan en determinar la pena como un castigo haciendo alusión a retribuirles el mal que ellos han causado, como lo menciona el Diputado Walter Guzmán, en su primera intervención; y el representante del Ministerio de Gobernación, Mario Pozas en su tercera intervención, en la discusión de la reforma al artículo 103 de la Ley Penitenciaria, siendo este último quien presento dicha propuesta. Ver Anexo 2. Olvidándose que se encuentran en un Estado Constitucional de derecho, actuando como delegados del pueblo.

- ✓ La pena que conlleva el Régimen de Internamiento Especial, ya sea implícita o explícitamente, será legítima únicamente cuando no se infrinjan derechos, principios y garantías constitucionales y penitenciarios, pero en este caso, como ha sido determinando en la sentencia del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, la pena

queda deslegitimada, por ser su fundamento el castigo, ya que como dice Ferragoli “un Estado que mata, que tortura y que humilla a sus ciudadanos no solo pierde cualquier legitimidad sino que contradice su razón de ser, poniéndose al nivel de los mismos delincuentes,” como queda claro que actuaron los diputados al reformar el artículo 103 de la Ley Penitenciaria, Ver Anexo 2. llevando a ser esta pena cruel, inhumana y degradante, a parte de ser contradictoria a todo principio Constitucional. La retribución pura y absoluta del hecho que se haya cometido, el ejemplarizar para las demás personas, con lo que se afecta la razonabilidad de las penas por ser estas desproporcionadas y atentatorias a la dignidad humana.

- ✓ Las restricciones que de forma expresa se regula en los literales del artículo 103 de la Ley Penitenciaria, no son limitantes a la pena principal, sino que constituyen parte de la misma pena, lo que la convierte en una pena cruel, inhumana y degradante por ser irracional, en el sentido de ser desproporcionada, es cruel e inhumana por aplicarse irrespetando los principios constitucionales como la dignidad de la persona humana y resocialización; y para concluir es cruel e inhumana cuando la pena produce dolor y sufrimiento indebido, contraviniendo el principio de afectación mínima. El aislamiento en un

Régimen Progresivo, es la pena de prisión en si, lo cual hace aflictiva la pena, en un Régimen de Internamiento Especial, esta aflictividad se agudiza, por el hecho de que el aislamiento es continuo, siendo parte del régimen, transformándola en más dolorosa al sumarle las demás restricciones que dicho régimen implica.

- ✓ Respecto a las medidas disciplinarias que se imponen a los internos, antes de ser impuestas debe de llevarse a cabo un procedimiento regulado en los artículos 132 Ley Penitenciaria y 378 y siguientes del Reglamento, el cual es el mismo para ambos sistemas, por medio de la Junta Disciplinaria la cual decide si es impuesta o no la sanción, de entre las cuales destaca el internamiento en celda individual por un máximo de ocho días la cual debe de llevar el aval del medico del Centro Penal; y si esa es una de las sanciones como seria aplicada esta en un recluso sometido al Régimen de Internamiento Especial donde ya se encuentra en una celda individual todo el tiempo y esto según lo establece el Régimen Penitenciario del Centro de Seguridad, del Régimen de Internamiento Especial de Zacatecoluca, Ver Anexo1, el cual remite al artículo 129 de la Ley Penitenciaria a los artículos del 379 al 384, del Reglamento de la Ley Penitenciaria; por lo que determinamos que hay una incongruencia lógica entre el Régimen Penitenciario del

Centro Penal de Máxima Seguridad de Zacatecoluca con los parámetros del artículo 103 de la Ley Penitenciaria los cuales constituyen la naturaleza del Régimen.

- ✓ En cuanto a la aplicación a la reforma realizada al 103 de la Ley Penitenciaria y 45 del Código Penal, en el Centro Penal de Máxima Seguridad de Zacatecoluca, ya se están haciendo palpables las consecuencias, tales como la interposición de cinco Quejas Judiciales, ante los oficios del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Nueva San Salvador, por la violación de Derechos fundamentales, de entre otros, el proporcionarles escasa alimentación, el encontrarse rompiendo los lazos familiares que difícilmente se sostienen y la prohibición de la visita íntima, por otra parte los traslados arbitrarios y los golpes que les proporcionan los custodios al ingresar al referido Centro Penal.

Habiéndose resuelto hasta el momento dos de ellas en los siguientes términos: la primera interpuesta por el interno Dionisio Arístides Umanzor, se resolvió ser procedente, declarando responsable de la violación de los derechos, al Director del Centro Penal y de seguridad de Zacatecoluca por aplicar una norma contraria a los lineamientos constitucionales, por lo que en la resolución se le ordena al Director Coronel Iván Reinaldo Díaz y

Díaz, que busque alternativas para que la alimentación del interno Dionisio Umanzor sea lo suficiente para un ser humano reciba los nutrientes necesarios, que se amplíe el tiempo de la visita familiar para que los lazos en vez de cortarse se fundamenten y el no realizar la visita en los locutorios como actualmente se hace; construir o equiparar un lugar adecuado para que se provea la visita íntima.

En el caso de la queja presentada por el interno José Atilio Escobar Cáceres, se declaró improcedente en cuanto a que no se demostró que existe mérito documental para clasificarlo en un Centro de Seguridad, y se declaró procedente en cuanto a que se responsabiliza al Comandante Domingo Antonio González, y al Arquitecto Oswaldo Portillo, del traslado arbitrario del que fue objeto desde el Centro Penal de Readaptación de Quezaltepeque, hacia el Centro de Seguridad de Zacatecoluca, así como del recibimiento de que fue objeto al haber sido golpeado al ingresar. Para lo cual en ambas resoluciones se libraron los comunicados correspondientes a la Dirección General de Centros Penales, los que deben de darle cumplimiento a la Ley según lo establece el artículo 45 inciso final de la Ley Penitenciaria de lo que se deduce que el órgano encargado de hacer cumplir la resolución es la Dirección General de Centros Penales; y hasta la fecha no se le ha

dado cumplimiento a ninguna de las dos resoluciones, a lo que la Jueza de Vigilancia y Ejecución de la Pena de Nueva San Salvador, Licenciada Astrid de los Ángeles Torres, manifiesta que es un problema para los Jueces de Vigilancia pues no tienen potestad para hacer cumplir lo que resuelven, ya que si se le acusa de Desobediencia a algún funcionario responsable, es la Fiscalía General de la República, la que debe instruir el debido proceso contra el funcionario responsable, entonces son ellos quienes tienen el deber de hacerlo, como es el caso de la resolución dada, en la se declara responsable al Director del Centro Penal de Máxima Seguridad de Zacatecoluca, por haber obstruido la Administración de Justicia cuando llevé a cabo visita carcelaria al interno Iván Buenaventura Alegría el veintiocho de agosto del presente año y en la que se hace referencia que se le enviara al señor Fiscal General de la República la Certificación respectiva de la resolución para que se instruya el informativo de ley contra el ya antes mencionado por incumplimiento de deberes tipificado y sancionado en el artículo 321 del Código Penal. Ver Anexo 14.

Somos de la opinión que el Juez de Vigilancia debe señalar un término para el cumplimiento de sus resoluciones, para garantizar su cumplimiento, y al cumplirse dicho término, debe solicitar un informe a la Dirección General de Centros Penales, para constatar si

se cumplió o no la resolución, de no haberle dado cumplimiento debe remitir informe a la Fiscalía General de la República, para que instruya proceso a un funcionario público por el delito de desobediencia tipificado y sancionado en el artículo 322 Código Penal.

✓ Que la Ley Penitenciaria es una Ley de Orden Público, además de ser una Ley Penal por ser esta la que regula la ejecución de las penas que establece el Código Penal, por lo cual debemos de decir que es retroactiva, pero tal como lo expresa la Constitución de la República en el artículo 21 únicamente cuando ésta sea favorable al imputado, de lo cual se deduce que la reforma de fecha 18 de julio de 2001 realizada al artículo 103 de la Ley Penitenciaria que regula el Régimen de Internamiento Especial no puede tener carácter retroactivo, pues restringe derechos y principios Constitucionales y penitenciarios, así como también lo establece el artículo 14 de Código Penal al referirse a la retroactividad de la Ley favorable, además que según el artículo 15 de la Constitución que establece el Principio de Legalidad, que para que una ley sea aplicada debe de haber estado previamente determinada en la ley, es decir con anterioridad a que se cometa el ilícito, en virtud del principio de seguridad, como un límite formal ante las actuaciones del Estado, como consecuencia no puede

aplicársele a internos que en la actualidad estén cumpliendo con una pena privativa de libertad, ni aún cumpliendo con lo establecido en el artículo 269 del Reglamento de la Ley Penitenciaria.

RECOMENDACIONES

AL ORGANO LEGISLATIVO:

- ✓ Por ser un órgano con un amplio margen de discrecionalidad, al momento de crear, reformar o derogar leyes, deben hacerlo como una institución responsable, con especial apego a lo determinado en la Constitución de la República y lo regulado en los Tratados Internacionales, no poniéndose al nivel de los mismos delincuentes, y que no ignoren que se encuentran en un Estado Constitucional de Derecho. Como es el caso de la reciente reforma a los artículos 103 de la Ley Penitenciaria y artículo 45 numeral 1º del Código Penal, los cuales establecen penas exorbitantes, que se tornan perpetuas, crueles, inhumanas y degradantes.

- ✓ Que al aprobar leyes, busquen que haya una armonía y congruencia entre las leyes que se aprueban y las que ya están vigentes, para que no se repita el caso de lo ocurrido en la Ley Penitenciaria en el artículo 103 que contradice los derechos que la misma regula a los internos en el artículo 9, y que con la puesta en práctica, hace que las mismas autoridades encargadas de administrar la ley contradigan sus preceptos y caigan en las prohibiciones que la misma ley determina como es el caso del artículo 22 numerales 1 y 2 de la Ley Penitenciaria.

- ✓ Que tal como lo establece la Constitución, el Centro Penal de Seguridad cumpla con el objetivo determinado en el artículo 27 inciso tercero, de corregir a los delincuentes formarles hábitos de trabajo y procurar su readaptación; para lo cual debe el Régimen de Internamiento Especial, respetar los derechos Constitucionales y Penitenciarios al igual que en el Régimen Progresivo, para que todos los condenados puedan acceder a opciones que le permitan la readaptación, al poder participar de todas las actividades de tratamiento penitenciario, como lo hacen los condenados en los demás Centros Penitenciarios del país.

AL MINISTERIO DE GOBERNACION:

- ✓ Que al momento de presentar a la Honorable Asamblea Legislativa una propuesta de reforma, no pierdan de vista el espíritu humanista de la Constitución y de la misma Ley, para que de ésta manera se respete la dignidad humana y la igualdad que todos los condenados poseen y merecen.
- ✓ Poner en práctica y difundir de entre sus dependencias administrativas el respeto e importancia de los Pactos y Convenios Internacionales en especial las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos para que la población reclusa conozca que son en beneficio de ellos. Y no por el contrario como es el caso de la propuesta de reforma al

artículo 103 de la Ley Penitenciaria, el cual es totalmente contradictorio y atentarios a derechos humanos.

- ✓ A instituciones privadas, religiosas, al Ministerio de Gobernación y a la sociedad en general que pongan interés efectivo, en cuanto a la atención, tratamiento y protección de los condenados de los Centro Penales.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- BERTRAND GALINDO, FRANCISCO Y OTROS. Manual de Derecho Constitucional. Tomo II, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, 1 Edición. Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial, 1992.
- CABANELLAS GUILLERMO, Diccionario enciclopédico de Derecho usual, Tomo IV, Editorial Heliasta. S.R.L. Buenos Aires.
- CUELLO CALON, EUGENIO. La moderna Penología, Represión del Delito y tratamiento de los delincuentes, Barcelona, 1958.
- GARCIA RAMON, PELAYO Y CROSS. Diccionario Larouse de la Lengua Española. Ediciones Larouse. Primera Edición, México D. F. 1983.
- GARRIDO GUZMÁN, LUIS MANUEL. Manual de Ciencia Penitenciaria. Edición Edersa, 1933.
- ILANUR, Sistema de Tratamiento y Capacitación Penitenciaria. San José. Costa Rica. 1978.

- JIMÉNEZ CORTEZ, JOAQUIN RUIZ. Derechos Fundamentales de la Persona. Tomo II. Editorial Reunidas. Madrid. 1984.
- NEWMAN, ELIAS. Evolución de la Pena Privativa de libertad y Regímenes Penitenciarios. Ediciones Pannedille, Buenos Aires, 1971.
- NEWMAN, ELIAS. Prisión Abierta, Segunda Edición, Editorial DePalma, Buenos Aires.
- PEREZ LUÑO, ANTONIO ENRIQUE. Los Derechos Fundamentales. Madrid. Editorial. 1993.
- RODRIGUEZ CUADROS, MANUEL. Manual para la Calificación de Violaciones a los Derechos Humanos. Primera Edición. San Salvador. 1997. Publicaciones Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
- TORRES DE MORRAL. Principios de Derecho Constitucional. Madrid. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho. 1992.
- TREJO, MIGUEL ALBERTO Y OTROS. Manual de Derecho Penal Parte General, Tercera Edición. Centro de Información Jurídica, Centro de Justicia. 1996.

- Constituciones de la República de El Salvador 1824 - 1983. Primera Parte. Publicación de la Unidad Técnica Ejecutiva. U.T.E. Tomo II A. Primera Edición. San Salvador. 1993.
- Los Principios Políticos de un Sistema Penitenciario, en estudios Penales y Penitenciarios, publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad de Madrid, 1981.

REVISTAS

- LOMBROSO, Obra Citada por Proyecto de Asistencia Técnica. Juzgado de Paz. C.S.J. Página 16.
- El Tratamiento Penitenciario. Revista de Ciencias Jurídicas. Centro de Investigación y Capacitación. Proyecto de Reforma Judicial Financiada por la Agencia de los Estados Unidos de América. Para el desarrollo Internacional. USAID. Derecho Penal. Derecho Constitucional. Educación Jurídica. Año 1 San Salvador, Julio 1992. Página 103 a 105.

TESIS

- Aplicación del Principio de Humanización de la Prisión como Alternativa de Solución a la Crisis del Sistema Penitenciario, Álvarez Guzmán, Alba Leticia. U.E.S. 2001.
- Tesis; la Separación de los Reclusos en el Sistema Penitenciario Salvadoreño y el goce de sus derechos Humanos. Maritza del Rosario Delgado y otro. U.E.S. 1995

LEYES

- Constitución de la República de El Salvador. Ediciones FESPAD. 1996.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes.
- Ley Penitenciaria.
- Reglamento de la Ley Penitenciaria.
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

ANEXO 1

**Régimen Penitenciario, Centro de Seguridad, Régimen de
Internamiento Especial, Zacatecoluca, Hombres.**

RÉGIMEN PENITENCIARIO,
CENTRO DE SEGURIDAD,
RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO
ESPECIAL,
ZACATECOLUCA, HOMBRES.

PROGRAMA CENTRO DE SEGURIDAD REGIMEN DE INTERNAMIENTO ESPECIAL ZACATECOLUCA, HOMBRES

I. JUSTIFICACIÓN

En El Salvador están ingresados 10,974 internos de los cuales el 4 % de la población interna presentan perfiles de agresividad y peligrosidad social aunado a la comisión de infracciones medias y graves en los diferentes Centros Penitenciarios del país.

Así mismo los altos índices delincuenciales por los que atraviesa el país, a generado inseguridad social por lo que nuestros legisladores consideraron conveniente la modificación de la Ley Penitenciaria motivando la creación de un Centro de Máxima Seguridad fundamentado legalmente en la aplicación de los art. 103 de la Ley penitenciaria, art. 198 y 269 del Reglamento General de la ley penitenciaria y acuerdo N° 223 de fecha 5 de julio 2002, a fin de identificar y separar a internos que presentan alto índice de agresividad o peligrosidad extrema o hayan sido condenados por el delito de narcotráfico, homicidio agravado, crimen organizado, violación, secuestro, reincidentes y que presenten dificultades de convivencia en régimen ordinario y abierto.

II OBJETIVOS:

a) GENERALES

- * Minimizar los efectos psicológicos, sociales y médico psiquiátricos que provoca el ingreso y permanencia en un Centro de Seguridad.
- * Orientar al interno a la progresión para la adaptación en régimen ordinario.
- * Prevención general a través de la intimidación.

b) ESPECIFICOS:

* Prevenir y evitar suicidios en la población interna en Régimen de internamiento Especial.

- Disminuir la comisión de infracciones en la población interna.

III. DESTINATARIO DEL PROYECTO.

Población:

- 400 internos del sexo masculino
- Que sean enviados por su alto índice de agresividad o peligrosidad o hayan sido condenados por delitos de narcotráfico, crimen organizado, homicidio agravado, violación, secuestro o que fueren reincidentes.

IV. METODOLOGIA

1. Selección de internos.

2. Clasificación al interior del Centro:

SECTOR UNO MODULO "A"

Internos primarios condenados por delito de homicidio agravado y funcionarios públicos

SECTOR UNO MODULO "B"

Internos primarios procesados por delito de homicidio agravado y funcionarios públicos.

SECTOR DOS MODULO "A"

Internos condenados , que presenten inadaptación extrema y pertenezcan a la mara M.S.

SECTOR DOS MODULO "B"

Internos procesados que presentan inadaptación extrema y pertenezcan a la mara M.S.

SECTOR TRES MODULO "A"

Internos primarios, condenados por delito de Narcotráfico, violación , secuestro y los que presenten peligrosidad extrema.

SECTOR TRES MODULO "B"

Internos condenados por delitos de narcotráfico, secuestro, violación ,crimen organizado, que sean reincidentes y que presenten peligrosidad extrema .

SECTOR CUATRO MODULO "A"

Internos condenados que presenten inadaptación extrema que pertenezcan a la mara M- 18.

SECTOR CUATRO MIDULO "B"

Internos procesados que presenten inadaptación extrema , que pertenezcan a la mara M-18.

SECTOR NUMERO CINCO

CELDAS DE AISLAMIENTO

Internos que sean líderes de bandas y que hayan cometido delitos de crimen organizado de relevancia Nacional ; así como los que atenten contra la vida e integridad física de los funcionarios penitenciarios, Judiciales y del Ministerio Público, por incumplimiento del Régimen Penitenciario.

3 Diseñar Régimen de Internamiento Especial.

4.- Diseñar registro de Conducta y catalogo de conductas a aumentar y disminuir.

5- Entrevistas individuales con profesionales.

6.- Diseñar un catálogo de incentivos.

7.- Elaboración y explicación del folleto informativo sobre el régimen de internamiento especial.

8.- Utilización de métodos grupales para tratamiento máximo 2 internos.

a) Diseñar horario tipo del Centro.

b) Diseñar catalogo individual de actividades.

9. Diseño y aplicación de programas.

10. Aplicación de programas.

- Admisión,
- Diagnóstico
- Clasificación de internos.
- Programas de competencia psicosocial.
- Programa para el control de la agresión Sexual.
- Intervención en crisis.
- Prevención de suicidios.
- Programa de atención a drogodependencia.
- Técnicas para el comportamiento agresivo.
- Técnicas para el manejo de la ansiedad: Técnicas de relajación, musicoterapia.
- Actividades de esparcimiento: ejercicio físico y salidas al patio.
- Lectura dirigida, biblioteca.
- Asistencia religiosa.
- Sanidad Penitenciaria: preventiva, curativa y coordinación con hospitales.
- Programa de reevaluación integral cada 2 meses.

V.- ACTIVIDADES DEL PROYECTO.

1. Ubicación del interno en sector de admisión.
2. Evaluación inicial médico- psiquiatra.
3. Evaluación inicial psicológica.
4. Evaluación Social
5. Evaluación Jurídica
6. Clasificación del interno al interior del Centro.
7. Entrevista del interno con el Equipo Técnico Criminológico a fin de establecer su tratamiento individualizado, Integral y Progresivo.
8. Participación en actividades programadas y controladas por los profesionales del Centro.

VI. RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS:

RECURSOS HUMANOS:

- Personal administrativo
- 8 psicólogos.
- 4 trabajadores sociales
- 2 Médicos generales.

- 1 médico neurólogo.
- 1 médico psiquiatra.
- 3 enfermeras

RECURSOS MATERIALES:

- Libros culturales de superación personal y religiosos.
- Videos culturales y educativos.
- Equipo deportivo
- Folletos informativos
- Material técnico profesional.
- Juegos de Salón.
- Libros de control.

Vii. CALENDARIZACION:

- Evaluación de internos:
- Clasificación al interior del Centro:
- Ingreso de internos:
- Participación en programas:
- Evaluación del programa permanente

VIII. ÁMBITO DE ACTUACIÓN:

Centro de Seguridad, Régimen de Internamiento Especial, Zacatecoluca, Hombres.

IX. FINANCIACIÓN DEL PROYECTO.

Con los recursos que cuenta la Administración de la Dirección General de Centros Penales..

X. EVALUACIÓN:

- Pobre incidencia de intentos suicidas y suicidios.
- Ausencia o disminución de infracciones disciplinarias.
- Aceptación y participación del interno en sus programas de tratamiento Individualizado y Progresivo.
- Registro de conducta.

RÉGIMEN PENITENCIARIO
CENTRO DE SEGURIDAD
RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO ESPECIAL
ZACATECOLUCA, HOMBRES

CONSIDERANDO:

- I) Que mediante decreto Legislativo Número diez mil veintisiete, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete , publicado en el Diario Oficial Número Ochenta y cinco Tomo número trescientos treinta y cinco de fecha trece de mayo de ese mismo año se emitió la Ley Penitenciaria.-
- II) Que la entrada en vigencia de la Ley a que alude el considerando anterior fue prorrogada mediante decreto legislativo número doscientos cuatro de fecha ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial número cinco Tomo trescientos treinta y ocho del día nueve de ese mismo mes y año.
- III) Que el artículo veintisiete de la Constitución de la República dice Que es obligación del Estado organizar los Centros Penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo procurando su readaptación y la prevención de los delitos.-
- IV) Que mediante acuerdo Número doscientos veintitrés de fecha cinco de julio de dos mil dos, emitido por el Ministerio de Gobernación,- mediante el cual se
:
... hace la clasificación de los Centros Penitenciarios actuales de conformidad a lo establecido en la Ley Penitenciaria y los artículos ciento tres de la Ley Penitenciaria y ciento noventa y ocho y doscientos sesenta y nueve del Reglamento General de La Ley Penitenciaria.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

OBJETIVOS:

a) GENERALES:

Minimizar los efectos psicológicos , sociales y médico psiquiátricos que provoca el ingreso y permanencia en un Centro de Seguridad.

Orientar al interno a la progresión para la adaptación en Régimen ordinario

Prevención general a través de la intimidación.

b) ESPECIFICOS

Prevenir y evitar suicidios en la población interna en Régimen de Internamiento Especial.

FINALIDAD.

Las disposiciones del presente Régimen, se aplicará en el Centro de seguridad, Régimen de Internamiento Especial, Zacatecoluca, Hombres, con una capacidad instalada de cuatrocientos internos , que sean enviados a dicho centro por su alto índice de agresividad o peligrosidad o que hayan sido condenados por delitos de narcotráfico, crimen organizado, homicidio Agravado, violación, secuestro o que fueren reincidentes.

Los internos que presenten problemas de inadaptación extrema en los Centros Ordinarios y Abiertos, constituyendo un peligro para la seguridad del mismo interno, de los otros internos y demás personas relacionadas con el Centro.

Así mismo se considera que la custodia y vigilancia, es una función esencial para la seguridad y convivencia , de cuantos integren diariamente la vida penitenciaria en el ejercicio de las funciones. No son un fin en si mismas. Son el medio para conseguir

el fin último de las penas privativas de libertad: la reeducación y resocialización del interno a través de las técnicas propias del tratamiento Penitenciario.

INGRESO:

El interno al momento de su ingreso al Régimen de Internamiento Especial, deberá hacerse acompañar de su expediente único completo y actualizado, deberá contener la propuesta del equipo técnico criminológico del Centro de origen y la ratificación mediante la emisión del dictamen criminológico correspondiente de su ubicación en el régimen de internamiento especial, por el Consejo Criminológico Regional respectivo.

El interno al ingresar recibirá el folleto informativo en el que se le explicará de modo claro y sencillo sus derechos fundamentales, obligaciones y prohibiciones del régimen de internamiento especial, si el interno fuera analfabeto se le explicará en forma verbal.

Al ingresar el interno se le entregará al Director y Subdirector de Seguridad del Centro.

El responsable de la Asistencia Jurídica le hará saber sus derechos y obligaciones del régimen, posteriormente pasará al servicio de enfermería quien revisará el estado físico general signos vitales, talla, peso, estado nutricional, hidratación y su estado emocional.

Para efecto de admisión y diagnóstico de internos, se designarán las celdas uno y veintitrés de cada módulo, en las cuales no podrán permanecer más de 15 días.

Posteriormente pasará al servicio médico, donde se procederá a su examen físico completo en las 48 horas como máximo a su ingreso para determinar su estado de salud física y el estado de su examen mental.

Verificada su condición física y mental pasará al servicio social, con la finalidad de realizar un estudio social y familiar del interno, así como de familiares o amigos que lo visitarán, quien deberá completar el registro de visita familiar del interno.

Después de su evaluación completa el equipo técnico criminológico del Centro propondrá al Consejo Criminológico Regional respectivo su ubicación al interior del Centro, el horario tipo individualizado del régimen y su tratamiento para ser ubicado en la celda o pabellón correspondiente, de acuerdo a su situación jurídica, delito y características de su personalidad.

El responsable de la Asistencia Jurídica deberá revisar su expediente único completo y actualizado con el objeto de dictaminar si el interno ubicado en el régimen por ministerio de ley o si su ubicación al régimen ratificado por el Consejo Criminológico Regional respectivo, corresponde por su alto índice de peligrosidad, inadaptación extrema manifiesta, debiendo tener en cuenta que los que cumplen dicho régimen deberán cumplir como mínimo con el 10% de su pena en régimen de internamiento especial.

REGISTRO:

El interno pasará a alcaidía para su filiación, debiendo ir acompañado de su expediente único completo y actualizado el cual deberá contener copia de sentencia, cómputo de la pena por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena o en su caso copia de la detención original, datos personales y familiares que le sean requeridos, además deberá contener la impresión reciente de sus huellas dactilares, fotografía reciente de frente y de perfil, luego se procederá hacer entrega de implementos de uso personal autorizados por las autoridades del Centro, debiendo pasar a requisa personal. El inventario de los bienes cuyo ingreso prohíbe la ley, se le deberán entregar a los familiares y la constancia de bienes que no permanezcan

en poder del interno y los datos complementarios a que se refiere el artículo 89 de la ley penitenciaria.

1. Datos personales del interno;
2. Fecha de ingreso y egreso.
3. Nombre y domicilio de familiares directos o allegados.
4. El Centro Penitenciario y la sección o ubicación exacta del interno dentro del Centro; y
5. Nombre del Defensor del interno y el del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena que controla su causa.

SECTORIZACION:

SECTOR UNO

MODULO "A"

Internos primarios condenados por delito de homicidio agravado y funcionarios públicos.

SECTOR UNO

MODULO "B"

Internos primarios procesados por delito de homicidio agravado y funcionarios públicos.

SECTOR DOS

MODULO "A"

Internos condenados, que presenten inadaptación extrema y pertenezcan a la mara M.S.

SECTOR DOS

MODULO "B"

Internos procesados que presentan inadaptación extrema y pertenezcan a la mara M.S.

SECTOR TRES

MODULO "A"

Internos primarios, condenados por delito de Narcotráfico, violación, secuestro y los que presenten peligrosidad extrema.

SECTOR TRES

MODULO "B"

Internos condenados por delitos de narcotráfico, secuestro, violación, crimen organizado, que sean reincidentes y que presenten peligrosidad extrema.

SECTOR CUATRO

MODULO "A"

Internos condenados que presenten inadaptación extrema que pertenezcan a la mara M- 18.

SECTOR CUATRO

MODULO "B"

Internos procesados que presenten inadaptación extrema , que pertenezcan a la mara M-18.

SECTOR NUMERO CINCO

CELDAS DE AISLAMIENTO

Internos que sean líderes de bandas y que hayan cometido delitos de crimen organizado de relevancia Nacional ; así como los que atenten contra la vida e integridad física de los funcionarios penitenciarios, Judiciales y del Ministerio Público, por incumplimiento del Régimen Penitenciario.

DIAGNOSTICO Y PERMANENCIA.

Ubicación en sector de admisión. para realizar las evaluaciones de enfermería, médica, psicológica, trabajo social y jurídica.

El Equipo Técnico Criminológico realizará la propuesta de Ubicación Inicial del interno al Consejo Criminológico Regional quien ratificará, o revocará dicha ubicación.

Ubicación inicial en los pabellones respectivos se realizará en base a la sectorización al interior previamente ratificada por el Consejo Criminológico Regional respectivo.

PERMANENCIA

Los internos ubicados en el centro de seguridad por delitos de narcotráfico, crimen organizado, homicidio agravado, violación, secuestro, permanecerán no menos del diez por ciento de la condena.

Los internos procesados y condenados ubicados en el centro de seguridad por inadaptación y peligrosidad extrema estarán por el tiempo hasta que desaparezcan o disminuyan significativamente las razones o circunstancias que fundamentaron su aplicación. En consecuencia, el Consejo Criminológico respectivo deberá evaluar dentro de un plazo que no exceda de dos meses el dictamen o resolución emitido por el Equipo Técnico Criminológico del centro, a efecto de confirmar la medida o revocarla.

Los internos procesados que cambien de situación jurídica a condenados, se les computará el tiempo de permanencia que hayan permanecido en calidad de procesados en el Centro de Seguridad.

TRASLADO:

Los internos que permanezcan en el Centro, solo podrán salir de éste centro en los casos siguientes:

- a) Porque tenga que asistir a diligencias judiciales a petición del juez competente.
- b) Por enfermedad grave del interno que amerite ser trasladado a un centro hospitalario Nacional.

En los casos señalados, la conducción del interno estará encargada a las autoridades penitenciarias correspondientes en coordinación con la Policía Nacional Civil, para su respectiva custodia en los casos de permanencia al lugar al cual se ha trasladado, de conformidad a los artículos 340 y 287 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

REGISTRO Y REQUISAS:

Al momento de su ingreso o egreso del Centro todo interno deberá de ser registrado y cualquier anomalía será comunicada al Director del Centro.

Al momento de su ingreso o egreso del Centro todo el personal Técnico, administrativo y de seguridad deberá de ser registrado y cualquier anomalía será comunicada al Director del Centro.

Durante su permanencia en sus celdas del Centro todo interno podrá ser sometido a registros personales y requisas en sus pertenencias de forma periódica o cuando por motivos de seguridad se considere necesario.

Se hará un recuento de internos a las 5:30 a.m. a la hora de levantarse y otro a las 8:00 p.m. que será la hora de acostarse o cuando el Director del Centro o la Subdirección de Seguridad lo considere necesario..

Los resultados de todo registro o requisa se harán constar de forma escrita por el personal que la realiza y se enviará copia a la Inspectoría General de Centros Penales, al Director del Centro, Consejo Criminológico Regional respectivo y a su expediente único.

Todo cacheo o requisa se hará respetando la dignidad del interno, si se realiza en las partes íntimas deberá de hacerlo el personal médico o paramédico.

Toda las visitas a los internos y personal del Centro deberán de ser registradas, con el debido decoro y respetando su dignidad.

Si durante un registro a cualquier persona que ingrese o egrese al centro se determinare que lleva artículos que se consideren de cierta peligrosidad, estos deberán de ser depositado en un lugar predeterminado por la Dirección del Centro y si fuere constitutivo de delito se informará al Director del Centro, para que informe al respecto a la Fiscalía General de la República y a la Policía Nacional Civil.

Todo funcionario Público o los defensores de los internos deberán de someterse a un registro, el cual se realizará con el respeto a su dignidad y decoro necesario.

La hora de descanso nocturna estará comprendida entre las 8:00 p.m. y las 5.30 a.m. del día siguiente, periodo en el que se deberán suspender todas las actividades y guardar completo silencio, excepto casos de fuerza mayor.

Todo transporte terrestre o marítimo que ingrese o salga de las instalaciones del Centro, deberá de anotarse en el libro respectivo y será sometido aun registro minucioso, procediendo a informar al Director del Centro e Inspectoría General de la Dirección General de Centro Penales de cualquier anomalía encontrada.

EDUCACION E INSTRUCCIÓN.

Por la filosofía del Centro la educación no tendrá carácter académico formal, por tanto en dicho Centro no funcionará escuela alguna ni personal como tal, limitándose a proporcionárseles periódicamente literatura de carácter cultural, de superación personal y religioso.- El interno tendrá derecho a dos horas diarias de lectura dirigida, lo cual estará estipulado en su Tratamiento Progresivo Individualizado Integral y Voluntario; la hora estará especificada en el horario tipo individualizado de actividades del régimen y tratamiento, cuidando de mantener el material bibliográfico en las condiciones que le fue entregado, un mal uso o pérdida de este será sujeto de evaluación por parte del equipo técnico del Centro para determinar si amerita que se le informe a la Junta Disciplinaria.

El equipo técnico del Centro monitoriara y llevará un registro de los internos que hagan uso de los libros así como de sus logros.

BIBLIOTECA:

El Centro dispondrá de una biblioteca ambulatoria para el uso de los internos provista de libros instructivos de superación personal, con las limitaciones que en casos determinados aconsejen las exigencias del régimen del Centro, previa resolución razonada del Consejo Criminológico Regional Paracentral.

La distribución de libros y orientación de la lectura estará a cargo del equipo técnico del Centro, quién deberá hacer una revisión minuciosa en cada libro antes de su entrega al interno.

ACTIVIDADES RELIGIOSAS Y DEPORTIVAS:

Las actividades religiosas y deportivas serán debidamente programadas y controladas por el Equipo Técnico del Centro, la primera será individualizada, ambas participaciones estarán limitadas a lo que establece el régimen.

ACTIVIDAD RELIGIOSA:

Estará a cargo del capellán o Ministro Religioso acreditado y autorizado por el Director del Centro, esta será en forma individual y se le brindará según lo establecido en el formato de tratamiento individualizado, la asistencia se dará en el área que las autoridades del Centro estimen conveniente, debiendo monitorear tal actividad el Equipo Técnico Criminológico. Para la lectura dirigida que realicen los ministros religiosos se les permitirá que al momento de la actividad utilicen una biblia, libros o folletos de contenido espiritual, el equipo técnico criminológico deberá llevar un control tanto del material como de la actividad misma.

ACTIVIDAD DEPORTIVA:

En la actividad deportiva se contempla la gimnasia y ejercicios aeróbicos, las cuales se practicarán en las áreas de zonas verdes de cada sector, una vez por semana, en un tiempo que no exceda de 45 minutos, el número de internos que participen estará determinado por las normas de seguridad y lo que determine el equipo técnico del Centro.

SALUD:

El Centro Penitenciario proporcionará a los internos los servicios de : Medicina General, Psiquiatría, de Odontología, de enfermería. Debiendo disponer además de equipo y medicamentos necesarios, así como un área destinada para el ingreso de internos que lo ameriten.

ATENCIÓN MÉDICA:

La asistencia sanitaria será integral y estará orientada a la prevención, curación y rehabilitación de enfermedades de la población interna; se brindará el seguimiento de las enfermedades crónicas (diabetes, hipertensión, cardiopatías etc.) así como el seguimiento y control de enfermedades infecto contagiosas del interno, las cuales se detectarán de ser posible al ingreso o que vengan plasmadas en el expediente médico del mismo, de aquellos internos que procedan de otro Centro Penal y tengan un diagnóstico comprobado y el respectivo tratamiento medicamentoso.

Todo interno que ingrese al Centro deberá tener una evaluación médica; para ello será preparado por la enfermera, quien dará apertura al expediente clínico y posteriormente será examinado por el Médico del Centro en un período que no exceda de 48 horas de su ingreso.

Se deberá elaborar para cada interno un esquema de vacunación para la prevención de enfermedades infecto contagiosas y un plan de manejo individual, así como la evaluación de seguimiento respectivo.

Internos de celda compartida deberán de recibir como mínimo una evaluación mensual.

El médico del Centro deberá efectuar una visita diaria a los internos que se encuentran ubicados en el sector cinco en celdas individuales a efecto de constatar

su estado de salud y podrá solicitar a la Junta Disciplinaria la sustitución ó suspensión del internamiento en celda individual cuando se trate de internos que hayan violentado el régimen del Centro.

Las consultas médicas se impartirán de lunes a viernes de 8 a.m. a 4 p.m., dando prioridad a aquellos casos que previa evaluación por enfermería sean catalogados como de emergencia.

Las emergencias que se presenten después del horario estipulado, serán atendidas por el Médico de turno..

Toda la información quedará plasmada en el expediente único y en el expediente clínico del interno, que deberá ser correctamente completado, y archivado únicamente teniendo acceso al mismo el personal autorizado.

Los internos que ameriten evaluación por especialista o tratamiento hospitalario que no pueda ofrecerle el Centro, y con previa indicación del Médico tratante, podrá gestionársele la asistencia pública o privada.

El Médico del Centro efectuará los procedimientos de pequeña cirugía y hospitalización de pacientes que lo ameriten.

Los internos tendrán derecho a ser informados claramente por el personal médico sobre su estado de salud.

El personal sanitario organizará charlas personalizadas sobre educación en salud, las cuales deberán darse en el momento que el interno consulte.

La institución deberá permitir el uso de prótesis u otros aparatos análogos a internos que lo ameriten y con previa indicación del médico del Centro.

Se prohíbe aún con el consentimiento del interno la aplicación de cualquier experimento que atente contra su vida, salud e integridad física.

El personal sanitario trabajará en coordinación con el ministerio de salud pública y asistencia social para el beneficio, la conservación y mejoramiento de la salud, así como para la prevención de enfermedades.

El personal de salud será responsable del control de la limpieza e higiene de las instalaciones del Centro.

ATENCIÓN PSIQUIÁTRICA:

La consulta psiquiátrica será proporcionada por dos especialistas en el ramo en turnos 8 horas diarias, de 4 horas cada uno. El médico psiquiatra dará seguimiento a los casos que ya tengan un diagnóstico previo, y a todos aquellos que requieran evaluación especializada, la cual será solicitada mediante referencia médica- contra referencia en la cual pedirá la razón de la evaluación de la interconsulta.

Los especialistas tendrán como finalidad realizar las respectivas evaluaciones de todos los internos del Centro, complementando la información requerida en el formato de evaluación psiquiátrica. Así mismo evaluará exhaustivamente los traslados que se llegaran a suscitar tanto en horas hábiles como no hábiles en caso de emergencia que requiera de atención hospitalaria especializada.

Deberá presentar un programa con el cronograma de actividades para la atención de la población interna y el seguimiento de todos y cada uno de los casos que ameriten atención especial.

ATENCIÓN ODONTOLÓGICA:

La prestación de servicio odontológico, será el necesario para conservar la salud de la cavidad oral; por lo que será necesario verificar al ingreso el estado de salud dental del interno, donde se elaborará su ficha odontológica para el interno de nuevo ingreso, el interno trasladado de otro Centro Penal deberá traer incorporado al Expediente Médico, la ficha odontológica para dar el respectivo seguimiento a las patologías orales previamente diagnosticadas o las detectadas en la evaluación de ingreso.

En el área odontológica están prohibidos los trabajos de carácter particular. Los tratamientos se realizarán con materiales y recursos de la Dirección General de Centros Penales. La consulta odontológica se realizará en turnos de 4 horas diarias, previa cita y en forma excepcional, casos de emergencia, que serán catalogados como tal por el facultativo.

ALIMENTACION:

El Centro deberá disponer de comedores adecuados así como proporcionará a los internos una alimentación balanceada y convenientemente preparada para el mantenimiento de la salud.

El desayuno se servirá de 7 a 9 a.m. debiendo salir los internos en grupos de 16 iniciando por los módulos "A" de cada sector, lo cual se hará en fila ordenada para recibir los alimentos, después se ubicará un interno por cada mesa, el tiempo para tomar los alimentos será de 15 minutos.

Al terminar de ingerir los alimentos los internos del módulo "A" continuarán el mismo orden los del módulo "B".

El almuerzo será servido de 12:00 a 2:00 p.m. y la cena de 4 a 6 p.m. en el orden previamente establecido.

Cada interno devolverá en forma ordenada al personal asignado por el Centro los utensilios que utilizó para su alimentación.

Los internos para su consumo dispondrán de agua potable las 24 horas del día.

La alimentación de los internos será supervisada por el médico del Centro.

HIGIENE, ASEO Y LIMPIEZA

PELUQUERIA:

La administración del Centro, guardando las medidas de seguridad habilitará un espacio físico para que funcione la peluquería y asignará a un barbero para tal fin.

Los cortes de cabello se harán al ingreso y posteriormente cada dos meses deberá utilizar máquina eléctrica.

El afeitado de la barba se hará cada 8 días como máximo, para ello deberá utilizarse máquinas de afeitar de acuerdo a las normas del Centro.

LAVANDERIA:

Para el aseo de la ropa de cama y de vestir, el Centro dispondrá de una lavandería automática. Para seguridad e identificación de las prendas de vestir estas deberán contar con una señalización o marca según lo determine la Dirección del Centro y para efectos de brindar el servicio en forma ordenada, se hará conforme a un horario previamente establecido para cada módulo.

BAÑO:

A los internos se les permitirá el uso de artículos para el aseo personal tales como: Pasta en envase plástico y cepillo dental plástico, jabón para baño, desodorante en barra, champú, papel higiénico y toalla.

El baño se efectuará dos veces al día simultáneamente para todos los módulos con horarios de: 5:30 a 7:00 A.M. y de 2:00 a 3:30 P.M. Los internos saldrán en grupos de seis y se les dará 10 minutos para realizarlo, cada interno dejará limpio el área utilizada.

ASEO DE CELDAS Y PASILLOS:

Los internos serán responsables de mantener el orden y aseo de su celda, así como de su sanitario, debiendo alternarse con su compañero de celda para realizarlo, para ello se le proporcionará un limpiador de tela.

El aseo de los pasillos se efectuará posterior al horario del baño, será efectuado por un interno, acorde al rol de limpieza asignado para cada uno y coordinado por la Subdirección de Seguridad.

El cambio y lavado de ropa de uso personal se hará como mínimo 3 veces por semana.

La ropa de cama se cambiará como mínimo una vez por semana.

Los internos a quienes el médico les halla diagnosticado alguna patología infecto contagiosa, su ropa será manipulada, tomando las medidas higiénicas pertinentes.

VISITA:

Para ingresar al Centro Penitenciario, el visitante deberá identificarse plenamente con un documento que contenga fotografía, emitido por las autoridades competentes.

El derecho del interno a recibir visita familiares en número que no exceda de 2 personas, incluyendo un menor de edad, sólo podrá ser suspendido o restringido en caso de estado de emergencia de conformidad a lo prescrito en la Ley o durante el cumplimiento de una medida disciplinaria impuesta de conformidad con la Ley.

Lo anterior de acuerdo a la hoja de registro de visitas la cual deberá ser actualizado por la Trabajadora Social cada 6 meses y en casos excepcionales cuando el interno lo solicite.

La administración no podrá suspender o restringir, en ningún caso, el derecho de los internos a entrevistarse con sus defensores en horas hábiles.

PROHIBICIONES A LOS VISITANTES:

Queda estrictamente prohibido a los visitantes:

- a) Presentarse en estado de ebriedad o bajo los efectos de droga o estupefacientes.
- b) Ingresar cualquier clase de armas al Centro Penitenciario.

c) Introducir al centro bebidas embriagantes, drogas o estupefacientes.

d) Medicamentos no autorizados por el personal médico del centro penitenciario. En caso que la visita lleve medicamento tendrá que ser entregado en recepción que tendrá que verificar que el medicamento este debidamente sellado, confrontado con factura y verificado a través de la prescripción médica del Centro o avalado por el Servicio Médico.

e) Objetos de uso personal valiosos como joyas o análogos, dinero, alimentos.

f) Libros o materiales pornográficos o violentos.

Y otras prohibiciones que determine la ley.

La visita familiar podrá llevar los siguientes artículos personales para el interno y que Serán entregados en recepción: desodorante en barra, champú, jabón de baño, toalla, pasta dentífrica en tubo plástico transparente, cepillo de dientes plástico, ginas papel higiénico y rasuradora desechable.

La visita familiar no excederá de 20 minutos, cada 8 días, incluyendo dos personas, entre ellos pueden ser adultos o un menor acompañado de un adulto, el cuál podrá ser limitado por la administración del centro acuerdo a la demanda, estableciendo el criterio de dar igual oportunidad de visita familiar a todos los internos y se realizará en los locutorios previamente determinados para tal fin.

Las personas que ingresarán como visita familiar deberán estar previamente registradas en las fichas de registro familiar del interno, quienes podrán ser de un vínculo consanguíneo, afinidad o amistad comprobable.

Las comunicaciones de los internos con sus abogados, con el Juez de Vigilancia penitenciaria y ejecución de la Pena, y con representantes del ministerio público se celebrarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Se identificará al visitante mediante la presentación del documento oficial que le acredite.
- b) Estas comunicaciones se registrarán por orden cronológico en el libro correspondiente, consignando en él, nombres y apellidos de los visitantes de los internos y el tiempo de duración de la visita; y se celebrarán en locales adecuados en los que quede asegurado que el control del agente de seguridad sea solamente visual; y permita la absoluta confidencialidad.
- c) No podrán ser suspendidas o intervenidas, en ningún caso, por decisión administrativa. No tendrán más restricciones que las impuestas por la administración por razones de seguridad, de tratamiento y de mantenimiento del orden dentro del establecimiento penitenciario, excepto que el Juez competente ordene lo contrario.

El horario de la visita legal será de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 hrs.

JUNTA DISCIPLINARIA:

Las medidas disciplinarias se impondrán a los internos en los casos establecidos en el art. 189 de la Ley Penitenciaria que cometan cualquier tipo de infracciones señaladas en los artículos 357, 358 y 359 del Reglamento de la Ley Penitenciaria.

La Junta Disciplinaria será el organismo encargado de imponer las medidas disciplinarias, sustituirlas por otra menor o suspender su aplicación.- Estará integrada por el director del Centro, un miembro del Consejo Criminológico Regional y un Abogado del sistema Penitenciario.

La Junta Disciplinaria, después de recibir información sobre una o varias faltas disciplinarias cometidas por un interno, procederá a abrir expediente, notificando claramente al interno, el hecho por el cual se le pretende sancionar. Igual comunicación se le hará al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y al delegado Departamental o local de la Procuraduría Para la Defensa de Los Derechos Humanos y al Agente Auxiliar de la Fiscalía General de La República.

El interno podrá solicitar asistencia jurídica a la Procuraduría General de la República, para que le sea asignado un defensor Público, para efectuar su descargo. Si el interno tiene prueba que aportar se convocará de inmediato a una audiencia oral a realizarse dentro de las setenta y dos horas siguientes, previo a oír a los interesados, la Junta Disciplinaria resolverá en la misma audiencia. En caso contrario resolverá inmediatamente después del descargo del interno.

Todo el procedimiento se hará constar en una acta que será firmada por las partes interesadas.

Las medidas disciplinarias que se apliquen serán de conformidad a las señaladas en el artículo 129 de la Ley Penitenciaria y serán notificadas al interno dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución; dicha resolución será recurrible por el interno dentro de tercero día contado a partir del día de la notificación, ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

También podrá revisarse judicialmente la aplicación de sanciones reiteradas de cualquier clase.

TRATAMIENTO:

La administración penitenciaria a través del Consejo Criminológico Nacional y los Regionales facilitarán a los internos la recepción de un tratamiento progresivo, individualizado, integral y voluntario aplicado por el Equipo Técnico Criminológico del Centro, que tomará especialmente en cuenta todos los aspectos de la personalidad del interno.

El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades terapéuticas asistenciales coordinadas y controladas con fecha de inicio y fin, utilizando programas, técnicas y actividades que deberán armonizar con el régimen de internamiento especial.

Estará basado en el estudio científico integral de la personalidad del interno, evaluando inteligencia, aptitudes y actitudes, su sistema dinámico motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad, factores protectores y de riesgo, carencias y habilidades que posee; este estudio está contenido en el expediente único del interno y detectado en su diagnóstico criminológico, efectuado por el equipo técnico criminológico del Centro y ratificado por el Consejo Criminológico regional respectivo, por lo que queda establecido que el tratamiento será progresivo, individualizado, integral y voluntario.

PROCEDIMIENTOS:

1. El Director y equipo técnico del Centro de Régimen de Internamiento Especial, revisarán el expediente único que contenga toda la información referida en el artículo 88 de la Ley Penitenciaria, tratamiento individualizado, progresivo e integral del interno previamente ratificado por el Consejo Criminológico Regional que ingresará al referido Centro, para conocer las condiciones del régimen de vida y tratamiento a aplicar.
2. El equipo técnico criminológico podrá diseñar, planificar otros factores a incluir en el régimen de vida y tratamiento del interno, previa ratificación del Consejo

Criminológico Regional y consentimiento del interno, tomando en consideración el horario tipo del Centro.

3. El Subdirector Técnico planificará y coordinará el seguimiento diario de las actividades realizadas por el interno en el formato horario tipo individualizado de régimen y tratamiento.
4. El profesional responsable en su correspondiente turno coordinará, verificará y llevará un registro del cumplimiento de las actividades estipuladas en el horario de tratamiento individualizado.
5. El Consejo Criminológico Regional verificará cada dos meses el seguimiento del expediente único, registro de conducta, avances en el tratamiento para evaluar la evolución en la conducta y el tiempo estipulado en la ley, a efecto de confirmar la medida o revocarla.

En caso sea revocada el interno será ubicado en un Centro Ordinario.

6. Las actividades de tratamiento se realizarán de acuerdo al horario tipo del Centro y en los lugares establecidos para tal fin, en función de cada caso en concreto.
7. El Consejo Criminológico Regional evaluará cada dos meses los avances producidos, decidiendo la continuidad, la modificación o la finalización del tratamiento según lo que corresponda, lo cual deberá ser anexado al expediente único del interno.

El Consejo Criminológico Regional cuidará de armonizar el tratamiento con las actividades del régimen.

Los dictámenes o resoluciones que impliquen apreciación de la conducta del interno se fundamentarán en los avances del tratamiento y en los registros de conducta del interno; todos los factores de apreciación que sean susceptibles de valoración conductual.

8. Al momento que el profesional asignado verifique que el interno, incumpla las actividades notificará de inmediato al subdirector técnico, para determinar y coordinar las medidas a tomar con el equipo técnico criminológico del Centro, quien informará al Consejo Criminológico Regional.

9. El Consejo Criminológico Regional se entrevistará con el interno para conocer el motivo de incumplimiento de las actividades diseñadas en su plan de tratamiento individualizado, progresivo e integral y tomará las medidas pertinentes al caso.

DISEÑO Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS:

- Admisión , diagnóstico y clasificación Penitenciaria.
- Intervención en crisis.
- Programa de competencia social
- Prevención de suicidios.
- Programa de atención a drogodependientes.
- Técnicas para el control del comportamiento agresivo.
- Técnicas para el manejo de la ansiedad: técnicas de relajación, musicoterapia, etc.
- Programa para el control de la agresión sexual.
- Actividades de esparcimiento: ejercicio físico y salidas al patio.
- Asistencia religiosas.
- Lectura dirigida.
- Sanidad penitenciaria: preventiva y curativa.
- Programa de reevaluación integral que se realizará cada dos meses.

Estos programas estarán bajo la responsabilidad del Subdirector Técnico y su aplicación será responsabilidad de los Equipos Técnicos Criminológicos del Centro que estarán integrados por : Subdirector Técnico, Psicólogos, Trabajadores Sociales, Abogados, Médicos y Educadores.

EGRESO:

Las causas de egreso de un interno del Centro de Régimen de Internamiento Especial son las siguientes :

El egreso de todo interno para otro Centro Penitenciario, se dará por haber superado las causas que justificaron su ingreso al Centro de Internamiento Especial se basará en el dictamen del Consejo Criminológico Regional respectivo, previa propuesta del Equipo Técnico Criminológico del Centro y anotarse en un libro establecido para tal fin. La fotocopia del dictamen deberá adjuntarse en el libro respectivo y en el expediente único; debiendo de acompañarse de la documentación correspondiente.

Los internos condenados por los delitos establecidos en el art. 103 de la Ley Penitenciaria, podrán egresar después de haber cumplido no menos del diez por ciento de su condena en el Centro y porque hayan desaparecido o disminuido significativamente las razones o circunstancias que fundamentaron su aplicación, previo dictamen del Consejo Criminológico Regional respectivo a propuesta del Equipo Técnico Criminológico del Centro.

El egreso de los internos condenados sólo podrá darse por orden escrita emanada de autoridad judicial competente y se registrará en un libro que para tal fin llevará el Director del Centro y se adjuntará fotocopia del documento que determine el egreso del interno, tanto en el libro respectivo como en su expediente único.

El egreso de los internos procesados cuando sean sobreseidos, sólo podrá darse por orden escrita de autoridad judicial competente y se registrará en un libro que para tal fin llevará el Director del Centro y se adjuntará fotocopia del documento que determine el egreso del interno, tanto en el libro respectivo como en su expediente único.

El egreso de internos del Centro deberá de ser comunicado por el Director del mismo al juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la pena respectivo.

ANEXO 2

**Discusión de los Honorables Diputados de la Asamblea
Legislativa para la reforma al artículo 103 de la Ley
Penitenciaria.**

~~o p p e~~
~~o p p e~~

Pasaríamos nosotros a ver la reforma a la Ley Penitenciaria.

Y después dicen que los diputados no trabajan verdad.

Perdón, tiene la palabra el Diputado Almendáriz.

DIP. ANTONIO ALMENDÁRIZ.

"RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO ESPECIAL"

Art. 103.- Los internos que sean enviados a los Centros de Seguridad por su alto nivel (perdón) su alto índice de agresividad o peligrosidad o hayan sido condenados por delitos de crimen organizado, homicidio simple o agravado, violación o secuestro, estarán sometidos a un régimen de internamiento especial, que implicara las siguientes limitaciones:

- 1) El cumplimiento de la pena en una celda o pabellón especial aislados;
- 2) Restricción a su libertad ambulatorio dentro del centro de detención;
- 3) Prohibición de obtener información ya sea escrita, televisa (dice) o radial;
- 4) Comunicaciones telefónicas supervisadas;
- 5) Las visitas familiares solo podrán ser realizadas ante la presencia de custodia y de ser posible con separación que evite el contacto físico; y,
- 6) En ningún caso será permitida la visita íntima.

Leído señor Presidente.

DIP. GERARDO SUVILLAGA. ¿Hay algún comentario? O talvez pedirle como hemos venido haciendo, al Ministerio de Gobernación sobre el punto.

LIC. MARIO POZAS. Bueno, la verdad es que la reforma está, la propuesta de reforma está hecha, más bien como Ministerio quedaríamos abiertos a escuchar las distintas opiniones que se puedan vertir sobre el tema señor Presidente.

DIP. GERARDO SUVILLAGA. Gracias. ¿Hay algún comentario sobre

el artículo? Tiene la palabra el Licenciado Quijano.

LIC. ORLANDO QUIJANO. Si señor Presidente, con relación a esta propuesta de reforma a la Ley Penitenciaria, quisiera externa cual ha sido la observación que se hizo por parte del Comité Interinstitucional del sector de Justicia. Así como está redactado el Comité considero que la propuesta de reforma se encuentra reñida con el postulado contenido en el Art. 27, inciso último de la Constitución y con principios básicos establecidos en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por Naciones Unidas, eso se los externamos, para que ustedes tengan a bien considerarlo a la hora de la discusión respectiva.

DIP. GERARDO SUVILLAGA. Tiene la palabra el Licenciado Martínez.

LIC. JAIME MARTÍNEZ. En este punto nosotros también coincidimos con el planteamiento de los representantes del Comité Técnico de la Corte Suprema de Justicia, pero también agregaríamos que prácticamente se estaría cayendo en un tratamiento cruel e inhumano, porque... bueno, prácticamente se va a aprobar una mayor penalización, estas personas van a tener asegurada una condena larga para comenzar, y entonces el hecho de que se les prohíba el tener contacto con la comunicación escrita, televisa o radial no les quita ni les pone más peligrosidad pues, en la medida que esto que siempre está controlado, van a estar en un centro de máxima seguridad, de mayor seguridad, aislados, estamos de acuerdo con todo eso, pero no le vemos sentido para nada, más que el hecho de causar deliberadamente sufrimiento y causar una situación que ya sería totalmente cruel, el hecho de prohibirles la comunicación y el de evitarles o prohibirles también la visita íntima, que si se hubiese consultado por ejemplo a los miembros de los equipos técnicos criminológicos, creo que ellos también hubieran tenido una opinión similar, porque esto es muchas veces parte de la

necesidad del tratamiento, así es que eso lo agregamos a la consideración de una posible contradicción con el mandato constitucional o los fines que la Constitución ha establecido específicamente para la pena privativa de libertad.

Entonces en pocas palabras, estaríamos dispuestos a acompañar esa propuesta, en la medida que ya en la Ley Penitenciaria se habla del Régimen de Internamiento Especial, la Ley Penitenciaria habla también de aislamiento y estaríamos de acuerdo en que existan pabellones o celdas especiales, el aislamiento, las regulaciones a la libertad ambulatoria, pero creemos excesivo ya privarles del derecho a la información, porque también es una garantía que tienen como cualquier otra persona; está bien que se controlen las comunicaciones telefónicas, que se controle también la visita de los familiares, pero aquí sí es risible realmente que se pretenda que el control se hace con la presencia de un custodio, aquí el método debe de ser otro, debe de ser técnico, debe ser una herramienta diferente, el custodio lo que va a hacer es fácilmente, es vulnerable pues, fácilmente puede decir aquí no pasó nada y a saber cuántas cosas están ocurriendo.

Y lo que sí ya nos resulta, como decía, inhumano y cruel pues es negarle totalmente la posibilidad de la visita íntima.

DIP. GERARDO SUVILLAGA. Tiene la palabra el Licenciado Urquilla.

LIC. CARLOS URQUILLA. Gracias. Brevemente sólo para complementar algunos aspectos sobre este punto, aparte de compartir los términos con los que se ha expresado la Corte Suprema, quisiera únicamente recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de Castillo Petrucci y otros contra Perú y en el caso Loaiza Tamayo contra Perú, tuvo la oportunidad de referirse expresamente a las condiciones de internamiento, al aislamiento y a las diferentes restricciones que se pueden aplicar a una persona, la Comisión debería

tener a bien los términos de esta sentencia condenatoria ambas a Perú,
para efectos de regular los alcances del régimen penitenciario, así
como el comentario general del Comité de Derechos Humanos de las
Naciones Unidas al interpretar el Art. 10 del Pacto Internacional de
Derechos Civiles y Políticos. Muchas gracias. *

DIP. GERARDO SUVILLAGA. Me han pedido la palabra por el orden
el Diputado Roberto D'aubuisson.

DIP. ROBERTO D'AUBUISSON. Si, yo creo Presidente y es por el
orden estrictamente, para formular un procedimiento porque aquí
estamos, si empezamos a discutir saltándonos de numeral a numeral,
vamos a estar como patinando un poco, yo siento que debiese usted señor
Presidente, preguntar si sobre el numeral uno de la propuesta hay, digo
primero sobre el inciso, luego sobre los delitos que están aquí
mencionados, luego vamos numeral por numeral, para que veamos realmente
donde es que hay discrepancia, porque creo que nadie se va a oponer a
que ciertos tipos de delincuentes, cierto tipo de conductas
delincuenciales o personas que tienen cierto comportamiento, se le
castigue más drásticamente, entonces yo creo que por allí por razones
de procedimiento se lo sugiero.

DIP. GERARDO SUVILLAGA. Se acepta la sugerencia...

MAA.

HORA: 6:00 p.m.

DIP. GERARDO SUVILLAGA: Se acepta la sugerencia. Bueno, vamos
a ver, le vamos... la lectura es sobre los delitos que ya están
contemplados allí, no sé si FESPAD o alguien más quisiera agregar algún
delito aquí?, no?. (perdón) Tiene la palabra el Ingeniero Avila y
después el Licenciado Cruz.

DIP. RODRIGO AVILA: Gracias. Yo le agregaría "narcotráfico"
que es crimen organizado pues, verdad?. Y yo tenía mis puntos de vista
sobre algunos de los temas aquí...

DIP. GERARDO SUVILLAGA: (Perdón, perdón), si...

DIP. RODRIGO AVILA:...pero esos los vamos a... pues sí, esa era mi moción que fuéramos...

DIP. GERARDO SUVILLAGA:...exacto, gracias, uno por uno.

DIP. RODRIGO AVILA: Y me parece excelente el artículo así como está, pero podemos discutirlo un poco más.

DIP. GERARDO SUVILLAGA: Tiene la palabra el Licenciado Cruz.

LIC. PEDRO JOSÉ CRUZ (INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS DE LA UCA): Bueno, en el mismo sentido de incluir delitos de narcotráfico y no sé en determinado momento delitos como el peculado, las negociaciones ilícitas y delitos propios de la corrupción de los funcionarios públicos, podrían ser incluidos.

DIP. GERARDO SUVILLAGA: Bueno, entonces quedaríamos... (perdón) Tiene la palabra el Licenciado Martínez.

LIC. JAIME MARTÍNEZ (FESPAD): Yo solo quiero recordar declaraciones ya hechas públicas incluso por representantes del Ministerio de Seguridad Pública que (perdón) de Gobernación ahora, de que es excesivo incluir al homicidio simple acá en esta disposición en el inciso primero. Entonces nosotros queremos que se retome esa corrección que se hizo pues y dejar el homicidio simple fuera de esto; como también pensar en el narcotráfico, porque en el narcotráfico aquí no nos engañemos aquí no está cayendo los campos del narcotráfico, aquí están cayendo las personas que traen dentro la droga para... que arriesgan su vida, entonces creo que sería excesivo a menos que se regule que sean actores intelectuales o -como se llama- que ocupen una posición fuerte dentro de la estructura del crimen organizado. Yo creo que allí si se justifica, pero no la persona que -como se llama- bueno, en buen salvadoreño, no a los gatos tratarlos de otra de manera, sino a los que son los peces gordos.

DIP. GERARDO SUVILLAGA: Ok. Entonces ustedes adoptan a que

se quite el "homicidio simple" verdad? y agregan "narcotráfico" (perdón, perdón), yo sé que estamos cansados, ya solo este artículo nos falta. Entonces si hay alguna otra propuesta sobre los delitos, Diputado D'Aubuisson.

DIP. ROBERTO D'AUBUISSÓN: Gracias Presidente. Primero, coincidentes con lo de quitar el "homicidio simple" y hay que agregar a los "reincidentes", yo creo que la persona que siga, que vuelva a caer por un mismo delito o sea reincidente ya debe de aplicársele un poquito más fuerte la justicia, y yo agregaría lo que es el agravante de "reincidencia", para que caiga en esta modalidad de pena, de castigo (perdón).

DIP. GERARDO SUVILLAGA: Ok. Entonces quedaría la "reincidencia".

1) El cumplimiento de la pena en una celda o pabellón especial aislados.

¿No hay alguna observación?, debo de entender de que la pena que se lea impuesta es la totalidad de la pena (pregunto) o es un porcentaje de la pena. Tiene la palabra el Licenciado Pozas.

LIC. MARIO A. POZAS (MINISTERIO DE GOBERNACIÓN): A esta alturas señor Presidente, bien, el tema... la pregunta que usted señala es fundamental y es esencial para comprender la reformas que estamos proponiendo. La verdad es que reflexionando seriamente sobre nuestra propia propuesta, creo que pudiéramos considerar un plazo digamos razonable para la aplicación de este régimen especial de internamiento; pudiera pensarse no sé si en porcentajes o en años específicos o al inicio de la condena, de tal forma que por ejemplo alguien que llega condenado por narcotráfico, por violaciones agravadas fuera sometido digamos al inicio con este tipo de régimen pudiera ser examinado

durante un año, año y medio; dependiendo de los análisis criminológicos, psicológicos que se le hagan y demostrada que ha sido la rehabilitación de la pena, entonces pudiera pasarse al régimen común eventualmente.

Así que la pregunta suya es realmente importante y nosotros estaríamos dispuestos a considerar un plazo razonable, para la aplicación de este régimen especial.

DIP. GERARDO SUVILLAGA: Ok. Entonces debo de entender que en numeral primero puede ser un porcentaje de la pena y que se cumpla al inicio, es decir, para romper el crimen organizado dentro de la cárcel, porque si la dejamos en medio siguen hablando... Tiene la palabra el Diputado D'Aubuisson.

DIP. D'AUBUISSÓN: Gracias Presidente. Cuando iniciamos esta última etapa el Coronel Almendáriz, leyó una iniciativa que yo presenté al Art. 45 del Código Penal y que cuando lo presentamos me dijeron que el tema sería para verse acá en la Ley Penitenciaria y era que "En los casos previstos por la ley el cumplimiento de la pena será en una celda o pabellón especial de aislados", que es lo que estamos hablando; "debiendo cumplirse no menos del 10% de su condena en aislamiento", o sea, dejando un piso de un 10% en el caso previsto y hoy lo que está planteando es darle un techo no menos del 10% y más de tanto a menos que su conducta pues nos oriente a que no se le puede quitar dicho castigo, dicho tratamiento verdad?. Entonces yo creo que por allí sería dejemos que no menos del 10% de la pena y pensemos en el techo que podría ser se me ocurre un 50% como máximo, y allí se puede evaluar si conviene o no que se le quite o se le exonere de ese tipo de tratamiento.

DIP. GERARDO SUVILLAGA: Tiene la palabra el Ingeniero Avila y después el Licenciado Angulo.

DIP. RODRIGO AVILA: Yo propondría un mínimo porque son

delitos bien graves, un mínimo del 30%; quiero decirles nada más que yo soy de los proponentes de la pena de muerte, entonces ese es otro tema. Creo que realmente para que sea ejemplarizante la ley les puedo garantizar de que esto sí va a ser efectivo contra los delincuentes, porque a esto si le van a tener miedo, y quiero decirles a ustedes también no les voy a contar como pero ya me he enterado fehacientemente de que inclusive en los penales ahorita están preocupados ¡más que por todo lo demás!, porque surgió esta discusión y ya en los medios de comunicación salió algo de esto y están preocupados por esto, porque muchos de ellos saben que van a salir y saben que van a volver a entrar; esto sí les preocupa a los maleantes organizados. Estoy de acuerdo que se quite el "*homicidio simple*", pero yo le pondría un mínimo del 20-30% y un máximo del 50%.

Esa es la propuesta.

DIP. GERARDO SUVILLAGA: Tiene la palabra el Licenciado Angulo.

LIC. JOSÉ ROBERTO ANGULO (SALA DE LO PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA): Sí, en relación a la propuesta que hace el Diputado D'Aubuisson, en el Art. 45 yo creo técnicamente habría que ubicarse, si en realidad se va a adoptar esa modalidad digamos en el manejo de la pena de prisión, habría que ubicarla no en ese lugar sino que podría ser donde se define la pena de prisión que es el Art. 47 o puede ser allá en la Ley Penitenciaria como la misma disposición lo dice, no es que decimos que estamos de acuerdo con eso, ya nosotros mantenemos la línea de que un encierro de este tipo y en esas condiciones de algunas manera riñe con el Art. 27 que establece la finalidad e la pena verdad?. Sin embargo, queríamos hacer... bueno podría reñir. verdad?. Gracias Presidente.

DIP. GERARDO SUVILLAGA: Tiene la palabra el Licenciado Walter

Guzmán.

DIP. WALTER GUZMÁN: Gracias señor Presidente. En realidad al igual que Rodrigo Avila y el Diputado Roberto D'Aubuisson, nosotros hemos sido uno de los diputados que propusimos la pena de muerte, y lamento verdaderamente que esto venga a chocar con tratados internacionales; pero verdaderamente yo quiero que hagamos conciencia estamos hablando de criminales de alta peligrosidad. En el caso -me voy a saltar y talvez vamos a salir un poquito de la propuesta- en el caso de la visita intima, por Dios un violador le vamos a permitir la visita intima, ¡no!. Yo verdaderamente no tampoco estoy de acuerdo con que el 30% de la condena sea purgada bajo estos implementos; yo quisiera que el 100% de la condena lo vivieran de esa manera por una simple y sencilla razón, como vamos a llegar nosotros a decirles a los padres de familia, a los hermanos, a los hijos que han perdido sus padres que fueron brutalmente asesinados, llámese por secuestradores o por quienes sean; ya quisiera ver yo a alguno de todos nosotros aquí presente, frente al padre del niño Villeda, diciéndole "No seamos tan duros Derechos Humanos", cuando estos criminales han respetado los derechos humanos de la victimas que ahorita yacen en los diferentes cementerios del país. Verdaderamente señores hagamos las cosas bien y seamos drásticos con los criminales, ellos no merecen en ningún momento ningún tipo de consideración.

Gracias Presidente.

DIP. GERARDO SUVILLAGA: Gracias. Tiene la palabra (perdón) el Dr. Gastón Ovidio Gómez y posteriormente el Licenciado Martínez.

(Perdón) Antes de darle la palabra, vamos a tratar de ponernos plazo, hora mejor dicho dando tipo seis y media unos quince minutos más para la discusión de esto verdad?. Tiene la palabra el Dr.

DR. GASTÓN OVIDIO GÓMEZ (MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA): Sí, solamente es en el hecho de que estaba escuchando acerca del plazo

para mantener el régimen de internamiento especial; y entonces para recomendar que a su vez pues para efectos de poder establecer ese plazo se reforme otro artículo de la misma Ley Penitenciaria, dado que esta ya establece el tiempo de duración del internamiento aun cuando no lo establece cuantitativamente, sino que el internamiento de centros especiales lo condiciona a que surta efectos durante el tiempo necesario para la recuperación de la persona; ese artículo es el 79 de la misma Ley Penitenciaria en su inciso segundo que dice "La permanencia de los internos en estos centros, será por el tiempo mínimo necesario hasta que desaparezcan las circunstancias que determinaron su ingreso".

Entonces aquí caben dos opciones o se deja así como está la regla que permite pues valorar dijéramos o se establece un plazo, pero en ese caso hay que reformar esto para que quede congruente. Esa es la intervención, el aporte a fin de mejorar pues la propuesta en el sentido de que se está proponiendo de un plazo X o un porcentaje.

LIC. JAIME MARTÍNEZ (FESPAD): Gracias señor Presidente. Yo quiero retomar el orden que había sugerido el señor Diputado D'Aubuisson y queremos hacer una propuesta en cuanto al término en el numeral primero: "El cumplimiento de la pena en una celda o pabellón especialmente aislados, durante un periodo...". Nosotros haríamos esta propuesta que diga: "Durante un periodo no menor a un año ni mayor a cinco años", con el fin de que tengamos cierta compatibilidad con el principio, con las disposiciones constitucionales en el Art. 27...

M11.

6:15 p.m.

LIC. JAIME MARTÍNEZ. ...con las disposiciones constitucionales en el Art. 27 y en los tratados internacionales; si bien es cierto que ante la crueldad de los delincuentes ante los hechos delictivos que ellos cometen, a todos nos dan ganas en ese momento de actuar de esa manera. Creo que también hay que pensar que se debe

actuar como Estado, como instituciones responsables.

DIP. GERARDO SUVILLAGA. Tiene la palabra el Lic. Aparicio. (No hizo uso de la palabra). Tiene la palabra el señor Procurador.

LIC. MIGUEL ÁNGEL CARDOZA. Solamente para dejar planteada la posición de la Procuraduría en este tema, nosotros hemos analizado la propuesta y sentimos de que aquí se sale el sentir del Art. 27 de la Constitución que establece las finalidades y en ese sentido nuestro llamado de atención, la sugerencia de la Comisión es cuando se vaya a discutir este punto, pues analicen con los técnicos especialistas en materia constitucional, ese riesgo.

Nosotros sí llamaríamos serenamente la atención en ese punto.

DIP. GERARDO SUVILLAGA. Bueno, estaríamos bajo la sugerencia de revisar el cumplimiento de la pena total en el caso de estos delitos, hay una sugerencia de un porcentaje mínimo y un techo y hay una sugerencia también por parte de FESPAD de la pena mínima de un año no mayor de cinco. Ok.

En el segundo numeral, restricción a su libertad ambulatoria dentro del centro de detención. No hay problema.

Tres, prohibición de obtener información ya sea escrita, televisada o radial, hay una sugerencia de FESPAD que decía que se le coartaba el derecho a la información. Si estoy equivocado me corrigen. Tiene la palabra el Ing. Ávila.

DIP. RODRIGO ÁVILA. Yo creo que allí y dando muestras de humanidad también, yo esto no me lo he inventado, esto lo he visto en visitas a cárceles de otros países, en lo personal he visitado cárceles en Francia, en México, en Colombia, en Suecia y en los Estados Unidos. No nos inventemos la rueda, en otros países lo que se le permite es tener acceso a libros, porque tampoco, o sea periódicos, siempre y cuando el material no sea pornográfico, ojo. Puede tener su radito, pero cero televisión, cero televisión, no solo porque se ha comprobado

que los programas en la televisión algunos pueden ser muy violentos verdad, y lo que hay que hacer aquí que se reforme el muchacho pues, no que siga viendo matanzas en la tele verdad; y también los libros se supervisa que no sean libros, porque en México por ejemplo tenían el problema de que en las cárceles estaban empezando con cursos satánicos, porque inclusive en los lugares donde tenían aislamiento, porque en México si hay aislamiento, estaban teniendo ya libros de porte diabólico y cosas de esas.

Entonces mi sugerencia es que sea material escrito, se les permitiría material escrito supervisado, pueden tener un radio, pero no televisión. Esa es mi propuesta concreta.

DIP. GERARDO SUVILLAGA. Ok.

Cuatro, comunicaciones telefónicas supervisadas.

Obviamente esto queda cero celular, verdad.

Quinto, las visitas familiares solo podrán ser realizadas ante la presencia de custodio y de ser posible con separación que evite el contacto físico. Vidrio o algo así. Sí, Ing. Ávila.

DIP. RODRIGO ÁVILA. El reo en este caso mi sugerencia es que la visita puede ser realizada con únicamente, únicamente con un medio que evite el contacto físico. En algunos lugares es un vidrio para evitar totalmente cualquier contacto físico, en otros lugares es una reja que mínimamente permita tener contacto físico con los dedos.

En otros lugares es con la presencia de un guardia. Pero yo creo que en este caso, yo si creo que por lo menos creo que es importante que pueda tener íntimamente una plática, no que esté abrazando a nadie allí quizás, pero por lo menos que pueda tener una plática privada con quien lo llegue a ver. En ese sentido, yo sugeriría que las visitas familiares solo podrán ser realizadas con separación que evite el contacto físico. Y quitémosle quizás lo del guardia pues, porque al final van a estar en un lugar donde

supuestamente va haber un control que podría ser una cámara, etc. etc., pero no es correcto que este alguien oyendo allí lo que conversan con, verdad.

DIP. GERARDO SUVILLAGA. Tiene la palabra el diputado Almendariz y después el Lic. Walter Guzmán.

DIP. JOSÉ ALMENDARIZ. Bien, yo quisiera que no nos perdiéramos también porque estamos legislando esto y usted diputado Rodrigo Ávila ha tenido experiencia en eso cuando estaba en la Policía, que esta gente cuando es los jefes de bandas de secuestradores, crimen organizado, cuando es internado en los centros penales, en el momento que ellos son capturados dejan montón de planes echados a andar.

Y entonces tienen su celular o teléfono o por medio de mensajes o por medio del contacto y todas esas cosas, continúan con el plan, es más, cuántos han evadido los penales porque desde allí dirigen su fuga. Entonces lo que queremos inicialmente es que esta gente esté incomunicada de tal manera primero, cortar el crimen organizado. ¿Cómo? El cabecilla ya no puede dirigir a su banda, porque no tiene ningún, no tiene chance pues ni de pasar un papel, ni que le pasen papel, ni que estén haciendo las coordinaciones para que la banda subsista y estos son tan babosos muchas veces que quitada la cabeza, el resto de la gente no sabe qué hacer y es más fácil capturar a la banda, allí no me dejan mentir los oficiales de policía, es más fácil capturar a la banda cuando la cabeza ha sido cortada. Pero si la cabeza está todavía dirigiendo.

Entonces todas estas cosas se hacen, no porque no tenga relaciones sexuales, que le den el chace como dice el diputado Walter Guzmán, al violador de que siga disfrutando allá adentro también. Si no que también esa mujer le puede ayudar a hacer las coordinaciones con su banda. Lo mismo todas esas comunicaciones, entonces no perdamos que si el Artículo de la Constitución que estábamos mencionando habla de

que se prohíbe prisión por deuda, la pena perpetua de infamante, las prospectivas y toda esa especie de tormento.

El Estado organizará los centros penitenciarios, con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación. Pero al final está lo más principal, dice: la prevención de delitos.

Cuando le quitamos el contacto a esta gente es para prevenir otros secuestros, o que el crimen organizado siga actuando con la cabeza tranquila, es más, hasta más seguro está allí.

DIP. GERARDO SUVILLAGA. Tiene la palabra el Lic. Walter Guzmán.

DIP. WALTER GUZMÁN. Gracias presidente.

En ese mismo sentido iba yo mi Cnel. Almendariz, y tanto así iba a ser que tanto, las visitas familiares solo podrán realizadas ante la presencia de custodio, de ser posible con separación que evite el contacto físico. Yo quería que lo que se hiciera verdaderamente era a través de vidrios, no tener ni el más mínimo contacto físico, se estaba hablando del cuidado a los testigos o como es que le llaman a los testigos, en todos los casos del sistema de protección a testigos, correcto.

Un cabecilla de una banda organizada al tener contacto físico directo, no tiene que ni siquiera dárselo verbalmente, puede ser por un papelito, por cualquier medio de comunicación. Yo siento que si se le permiten las visitas familiares tendrían que ser estrictamente por teléfono. Un teléfono del lado del criminal y el otro teléfono a su familia y que fuesen grabadas las conversaciones, porque el delincuente perfectamente le puede decir quienes son los testigos, preguntándole al familiar y el familiar decirle quienes son. Y precisamente de allí se puede salir a amenazar al testigo clave de cualquier caso que se de en la Corte Suprema de Justicia o en el Juzgado.

Entonces señor presidente y compañeros aquí presentes, yo diría que tendrían que ser por teléfono estrictamente y cero contacto físico y toda conversación tendría que ser grabada. Gracias presidente.

DIP. GERARDO SUVILLAGA. Perdón, hay una nueva propuesta sobre la grabación. Tiene la palabra el Lic. Martínez.

LIC. JAIME MARTÍNEZ. Esta propuesta nos parece realmente sensata y efectiva en términos de que lo que se quiere es evitar justamente la reproducción de más hechos delincuenciales y no, eso no lo garantiza la presencia del custodio como era la propuesta inicial no; si no que se haga garantizando esa imposibilidad de contacto físico y si se puede, más bien se tendría que proponer que sea de esa manera que sea haga mediante comunicaciones electrónicas o telefónicas como se le llamen, que queden grabadas. Porque allí efectivamente sirve para contrarrestar cualquier otra intención que se tenga o la continuación del crimen organizado principalmente.

Así es que eso nos parece que es una efectiva propuesta.

DIP. GERARDO SUVILLAGA. Tiene la palabra el Comisionado Tobar.

COM. JOSÉ LUIS TOBAR PRIETO. Si yo creo que tenemos que hacer la diferencia entre este tipo de reos, evitando el contacto físico entre las personas que lo realizan y que el control también se haga por algún medio técnico, no necesariamente por un custodio, porque esto también se presta a otro tipo de situaciones y es importante mencionar que cuando nosotros hemos conversado con estos detenidos por los delitos de secuestro especialmente en los últimos días, al temor que ellos le tienen realmente es al aislamiento. Ya hemos escuchado algunos comentarios de la falta de comunicaciones telefónicas que tienen, por ejemplo los últimos que hemos mandado al Penal de Morazán.

También es importante mencionar que en los últimos meses

hemos tenido algunas planificaciones de algunos asaltos y secuestros desde el interior del Penal, bandas están siendo dirigidas por sus cabecillas desde el interior del Penal de Mariona un caso, por lo tanto, se tuvieron que hacer coordinaciones con Centros Penales para que fueran trasladados estos reos, o sea que en los últimos días si hemos tenido algunas planificaciones de secuestros desde el interior de los penales.

DIP. GERARDO SUVILLAGA. Gracias. Quería entonces las diferentes propuestas que es para el caso del numeral tercero que es que pueda tener información educativa si le queremos poner así y radial, dejamos por fuera la televisión, es decir, prohibido. La cuarta es comunicaciones telefónicas supervisadas o grabadas. La quinta es las visitas familiares solo podrán ser.... perdón. Las visitas familiares, solo podrán ser realizadas ante la presencia de custodio y de ser posible con separación que evite el contacto físico. Queda tal como está. Y con separación que evite el contacto físico.

Tiene la palabra el Lic. Guillermo Gallegos.

DIP. GUILLERMO GALLEGOS. Una pregunta con respecto al numeral cuatro. Comunicaciones telefónicas supervisadas. Entiendo que estas serían fuera, comunicaciones fuera del Penal, es así verdad?

DIP. GERARDO SUVILLAGA. No perdón, yo tengo entendido que debería ser dentro del Penal.

DIP. GUILLERMO GALLEGOS. Pues si pero que él se pudiese comunicar fuera.

DIP. GERARDO SUVILLAGA. No de acuerdo, la disposición no distingue, o sea que él así como está comunicaciones telefónicas supervisadas y monitoreadas, puede ser que el recluso hable para afuera del Centro Penal.

DIP. GUILLERMO GALLEGOS. Entonces yo era de la idea que era mejor eliminar ese numeral cuarto. Porque se puede dar el caso también

de que hablen con, se comuniquen con claves, alguna cosa así pues, incluso dentro del mismo penal, si son supervisadas. Ahora para la visita cuando llega la visita si yo estoy de acuerdo en que sea telefónica, pero ya este tipo de comunicaciones telefónicas supervisadas, pues propongo yo que se elimine ese tipo de comunicaciones.

DIP. GERARDO SUVILLAGA. Tú pedís que se elimine la comunicación telefónica, por lo tanto, tendría derecho a hacerlas, por lo tanto que no se hagan, que no tenga derecho a hacerlas.

ARG.

HORA: 6:30 PM.

REP. GERARDO ANTONIO SUVILLAGA: Tú pedís que se elimine la comunicación telefónica por lo tanto tendría derecho a hacerlas, por eso que no se hagan, que no tenga derecho a hacerlas.

REP. JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ: Bien recordemos de que según lo que algunos que hemos pedido que nos explique esto gobernación, acuerdense que estamos hablando que inclusive se esta haciendo una penitenciaría un centro penal que lleva cierta gradualidad en la cual el máximo peligro verdad y al inicio van a tener un castigo, va ver otros de menor peligrosidad que van a tener otro castigo y así también son las celdas y entonces todo esto no quiere decir que se le va a aplicar todo a todo, sino que tal vez a algunos todo y algotros unos elementos de estos, por eso es que dice, **implicará las siguientes limitaciones.**

REP. GERARDO SUVILLAGA: Tiene la palabra el señor Fiscal y después el Licenciado Pozas.

REP. DOCTOR BELISARIO ARTIGA, FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA: Miren yo los he estado escuchando a todos con la intención de controlar a estos reos de alta peligrosidad, supongo que en la Asamblea allá en la plenaria pues van tener tremendas discusiones sobre todas estas

cosas y creo que todas las sugerencias están bien, sin embargo, es bueno participarles a ustedes algunas de las experiencias pues prácticas que nosotros observamos para que mediten que aunque se le pongan los mil y un controles, el reo tiene derecho a platicar con su defensor y el defensor es el vehículo más fácil para mandar los mensajes, allí incluso le puede dar una carta, se va a mandar expresamente cual es el mensaje, es decir que se la vamos a poner difícil está bien, pero yo le sugeriría a la Comisión que valúen todo esto y que no se compliquen más en las dificultades, se las pueden poner todas las que quieran, siempre se va a dar la oportunidad de que el pueda transmitir sus mensajes y por lo tanto creo que es bueno el esfuerzo de complicársela, pero no se va a poder evitar, entonces siento que el esfuerzo que estamos haciendo podrá ser más depurado ya con más tiempo y, con mejor aire de la comisión y que no nos empantanemos con una serie de situaciones de si tiene teléfono, o no tiene teléfono, etc., etc., ustedes vean cómo se la ponen difícil, creo que eso es saludable, es bueno, pero consideremos que siempre va tener un vehículo directo para transmitir su información, en este momento hay un par de reos aislados en el penal de Gotera y, lo que si hay que evitar, es más lo que hay que pedir es que hayan más celdas de aislamiento porque así como murió este señor Gigio, donde están en un salón como este 20 sujetos peligrosos durmiendo todos los días, donde allí está el violador de la Escalón que yo leí en periódico no se si es cierto o no es cierto, porque no está reportado que también que ya le pagaron con la misma moneda, entonces creo que hay que trabajar más en esa área del tema penitenciario y de la readaptación y superar pues estos pequeños comentarios que están habiendo sobre esta disposición.

REP. JOSÉ MANUEL MELGAR: Tiene la palabra el Licenciado Pozas.

REP. MARIO A. POZAS: Gracias señor Presidente, señalar

únicamente de que este régimen de encierro especial precisamente la especialidad del encierro radica en las restricciones al artículo 9 de la Ley Penitenciaria, en el artículo 9 de la Ley Penitenciaria están consagrados los derechos de los internos, en consecuencia el régimen especial, precisamente surge como una excepcionalidad de aquellos derechos que ya sea por Constitución, por tratados internacionales puedan ser limitados tal cual lo estamos haciendo en este momento, así que por cierto la propuesta nuestra al limitar el artículo 9 para estos reos considerados de alta peligrosidad, hace un giro radical al actual artículo 103 solo a manera de reflexión deberíamos de leer, cuál es el actual régimen especial del encierro, pareciera que es casi un premio, además de ser de alta peligrosidad, el premio es estar aislado, recibir asistencia psicológica, limitaciones al derecho de trabajar, o sea que ya no va a estar sometido a un régimen de trabajo generalizado y la utilización de espacios especiales de lectura y recreación, entonces la filosofía del 103 actual es casi un premio para los que se encuentren en este régimen, la propuesta de gobernación en este caso es realmente hacer, yo se que se discute mucho en torno a la finalidad de las penas y se dice, bueno cuál es la finalidad de las penas, según las reglas que han sido tantas veces citadas acá dice la regla mínima 58 que el fin y la justificación de las penas y las medidas privativas de libertad son en definitiva proteger a la sociedad contra el crimen, la reglas mínimas, proteger a la sociedad contra el crimen, de allí en adelante es que se ha generalizado toda una filosofía rehabilitadora que con lo cual estamos de acuerdo, pero quiero señalar que tampoco en la Constitución se desprende que la pena tenga únicamente un fin rehabilitador, cuando uno lee el artículo 27, el 27 lo único que hace es decir que en algunos casos se podrá imponer la pena de muerte que se prohíben la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, proscriptivas y el tormento y solo para que vean las reglas mínimas,

vean la regla mínima número 94, sentenciados por deudas o prisión civil, o sea las reglas mínimas que son como la punta de lanza en materia de derecho penitenciario siguen dando por válido, el hecho de que hayan países que regulen la prisión por deudas, en este caso nosotros estaríamos más allá de la punta de lanza de las reglas mínimas dado que hemos excluido expresamente la prisión por deudas, con esto lo que quiero decir es que cuando se hacen reflexiones en materia de Derecho Internacional, sobre todo en las reglas mínimas que son lo que se llama soft-law por cuanto no son normas jurídicamente vinculantes, dado que no son tratados internacionales sujetas a ratificación sino que son eso puntas de lanza, avances en materia de Derechos Humanos, nociones que pueden ser incorporadas vía la legislación interna, aunque también conozco la teoría que pretende incorporar la vía de la costumbre del derecho, entonces con esto lo que quiero decir es en el fondo que nuestro régimen especial de internamiento queremos que realmente sea un régimen fuerte, un régimen que aunque suene inapropiado decirlo de alguna forma se retribuya a esa persona el dolor que pudo haber causado a la víctima y que de alguna forma además tome en consideración la peligrosidad de este sujeto y el daño que ese sujeto puede causar incluso desde la prisión. Gracias.

REP. JOSÉ MANUEL MELGAR: Tiene la palabra el Diputado Quinteros.

REP. MAURICIO QUINTEROS: Gracias Presidente en funciones, nada más para en el caso de las visitas donde se está diciendo que no debe de haber contacto personal, alguien sugirió de que sea por un aparato telefónico, yo digo que debe de quedar allí a través de un intercomunicador, no teléfono, porque eso también daría cierto grado de problema, entonces debe de utilizarse un intercomunicador que debe estar fijado empotrado inclusive en la misma pared, pues porque allí no puede estar agarrando nada, esa es la sugerencia.

REP. JOSÉ MELGAR: Licenciado.

REP. XXX: Antes que el Licenciado Pozas hiciera referencia al artículo 9, donde se plañan de alguna manera los derechos de los internos, habría que ver y esto lo lanzamos para la consideración en las comisiones, en el estudio, en el análisis de las Comisiones, el artículo tal como está regulado el 103 responde a los derechos y obligaciones de los internos tal como está en el artículo 9, no sería una excepción como lo mencionaba el compañero Pozas, habría que revisar estos principios y derechos que se estipulan a favor de los internos, porque no podría estar regulado como derecho aquí y como restricción allá, lo que yo trato de lanzar es una excitativa pues sana, para que si en caso se llegara a dar esta reforma, pues se revisara el régimen de derechos del interno, porque tal como está regulado actualmente el 103 es congruente con el 9, pero ya con la nueva, con la propuesta, pues habría que, porque chocarían, hay algunas que francamente se contradicen, solamente en ese punto gracias.

REP. JOSÉ MANUEL MELGAR. Licenciado Martínez.

REP. JAIME MARTÍNEZ: Yo creo que recordar como lo ha hecho el Licenciado Pozas, los fines de la pena de prisión siempre es útil y todo lo que el nos ha hecho recordar es justamente, cuales son las finalidades que el orden jurídico salvadoreño permite desde la constitución hasta los tratados internacionales, entonces allí claramente surgen los dos fines que se permiten que son el de la prevención de los delitos, nosotros nunca hemos dicho que solo es la readaptación social, es más creemos que hay una gran dificultad con la readaptación social, creemos que difícilmente existe, es la prevención de los delitos y la readaptación social, en ese sentido estamos acompañando todas las propuestas que vayan encaminadas justamente a eso, por ejemplo, no dejarle libertad a estas personas que son condenadas en delitos muy graves o delitos de crimen organizado, no

dejarles libertades de comunicación, de visitas generalizadas sin controles, entonces eso es efectivo porque se está tratando de evitar la comisión de más delitos, pero no hay ninguna base constitucional ni en ninguna parte está regulado el propiciamiento de castigo en sí mismo, entonces yo solo quiero recalcar esto porque pareciera que, con lo que exponía el Licenciado Pozas hay como una especie de papel en blanco para poner cualquier finalidad a la pena privativa de libertad y eso no es cierto, además recordar que las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos no son punta de lanza de nada, son más bien la cola, la colita que quedó porque tienen ya casi 50 años de haber sido aprobada, por el Primer Congreso de Naciones Unidas, sobre el tratamiento del delincuente en 1945 o 55 por allí, entonces no son punta de lanza de nada, por eso es que hay resabios como esos que a estas alturas en ninguna parte del mundo se permite la pena de privación de libertad por deudas por ejemplo, entonces quiero solamente recordar esto, estamos como insisto creemos que es muy atinado regular por ejemplo las comunicaciones telefónicas, si es que se van a permitir al exterior en este régimen específico, deben también ser grabadas, efectivamente para evitar que haya comunicación delincuencia, se debe regular la visita también de la manera como aquí se está proponiendo y en ese sentido se cumple con el fin de evitar otros delitos por más que como lo habían dicho ya los amigos de la Corte de antemano se ve cierta vulneración al artículo 27 de la Constitución, nada más.

REP. GERARDO SUVILLAGA. Solo recordarles que nos hemos pasado 45 minutos, no porque hicimos la prórroga.

Tiene la palabra el Ingeniero Ávila, el Licenciado Walter Guzmán, el Señor Magistrado y cerraríamos el punto.

REP. RODRIGO ÁVILA: Bueno yo creo que estamos coincidentes en básicamente todo esto, yo le agregaría un elemento bien importante porque puede caer en la duda más adelante, los reos generalmente tienen

derecho a ejercitarse y a ver la luz del sol, ese es un incluso por cuestión de salud, en otros lugares lo que se hace es que hay un lugar pequeñito como un patio donde ellos pueden salir a echarse un cigarro o a sentir el sol, o a sentir la lluvia, lo que quieran pero también habría que dejarlo plasmado que para ser consecuente con las mismas condiciones de internamiento que lo tendría que hacer bajo un régimen especial o que lo haga solo, allá lo hacen por turnos de media hora cada uno y tiene allí una maquinita para hacer ejercicio el solo, yo le agregaría eso, porque si no puede quedar después el vacío en cuanto a la ley penitenciaria, yo lo que sugeriría es que no nos quedáramos simplemente con la reforma del artículo 103, que es un régimen de internamiento especial, sino que también reformáramos los otros artículos de los cuales se ha hecho mención en los cuales define cuales son digamos los parámetros generales para el reo y allí poner la excepción que será y poner allí y decir bueno que los derechos del reo son pa, pa, pa, pa, excepto para los casos que serán en este caso regulados en el artículo 103, o sea que la reforma que en este momento nosotros estamos buscando conllevaría obligatoriamente a que las comisiones estudiemos una reforma a los otros artículos de la ley penitenciaria a efecto de darle digamos una validez a este artículo yo creo que esa es la última propuesta que haría señor Presidente y en aras del tiempo y de que nos hemos pasado 45 minutos, pero que han sido muy provechosos, no pediré más esta noche la palabra, muchas gracias Señor Presidente.

SM

HORA 6:45 p.m.

DIP. GERARDO SUVILLAGA. Licenciado Walter Guzmán.

DIP. WALTER GUZMÁN. Gracias señor Presidente.

En el inciso 4): "Comunicaciones telefónicas supervisadas", en este sentido pues mi planteamiento sería cero comunicaciones telefónicas al exterior del Penal; y en cuanto al teléfono que dicen

dentro del penal, esto es simple y sencillamente no es un teléfono donde puede hablar al exterior ni nada, sino que es un teléfono donde se puede, se presiona un botón y platica con la persona que está al otro lado; el tercer punto que iba a tocar era también en cuanto a lo que hablaba el señor Fiscal, relacionado con el implicado con el defensor, como aquí lo que se trata es de obtener la verdad, un buen abogado perfectamente llega con el imputado y le dice: te voy a preguntar esto, vos me vas a decir esto, no digas esto, vas a decir lo otro y le arregla el caso, para que esta persona salga con libertad o (perdón) en libertad.

Yo pediría también que en el caso del proceso de secuestradores o de delincuentes de alta peligrosidad, que toda comunicación con el defensor fuera grabada directamente y supervisada por algún tipo de agente.

Y para finalizar señor Presidente y compañeros, en el inciso 6): "En ningún caso será permitida la visita íntima", yo creo que nosotros no podemos recibir con flores a los criminales de alta peligrosidad en ningún centro penal, yo creo que la visita íntima tendría que ser todo el tiempo que el recluso vaya a estar sometido; así es que yo no... para finalizar en ningún momento estaría yo dispuesto a votar ni que un año, ni que cinco, ni que diez años, todo el tiempo de su condena tiene que ser sometido a este régimen de internamiento especial. Gracias Presidente.

DIP. GERARDO SUVILLAGA. Muchas gracias. Tiene la palabra el señor Magistrado Sánchez Trejo.

MAGISTRADO GREGORIO SÁNCHEZ TREJO. Si, yo quiero señalar que creo que hay consenso que nadie aquí quiere facilitar medios, ni nadie se opone a la prevención del delito, ni nadie está en desacuerdo de la situación delictuosa que nos lleva a una situación de reformar leyes, sin embargo para que este esfuerzo tenga productividad y no comprometa

a otro Órgano del Estado el día de mañana con recurso de exhibición personal o con recurso de inconstitucionalidad y por la importancia que actualmente tienen algunos principios o títulos de la Constitución, porque no olvidemos que el reo puede ser muy reo, muy imputado, muy criminal, pero no deja de ser persona humana, ni tampoco nos olvidemos de derechos individuales, como uno es el derecho a la intimidad de su propia imagen, discusiones que hemos tenido de movilización, como el derecho de libertad de tránsito, ni la presunción de inocencia, ni la detención administrativa, etcétera; en consecuencia para evitar digo esa situación, recomendaría que la Comisión, tal vez con esto no gano la simpatía de mis queridos colegas de las comisiones, pero que las comisiones, algunos artículos que hemos dicho que pueden colindar con alguna inconstitucionalidad, sus técnicos den un dictamen o profundicen el estudio, para que al momento en que la discusión esté, ya se tenga un avance, una especie de -perdón el atrevimiento- una especie de sugerencia, porque si las leyes salen bien y salen acorde a la Constitución, facilitan también el trabajo de otro Órgano del Estado, sino el problema se da que todo el esfuerzo legislativo viene a recaer en base a un recurso, entonces lo que... tomando, hablando de previsión, si podemos preveer talvez no todos los casos, algunos serán discutibles como alguien dijo correctamente, no podemos comprometer el pensamiento jurídico de la Sala de lo Constitucional, pero sí existen algunos aspectos que son tan evidentes o notorios que pueden discutirse y preverse o mejorarse la redacción, por ejemplo el señor Diputado decía, no decía esto no es comunicación telefónica, porque allí habla de la inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas, sino que simplemente es una comunicación intercomunicador, ya da un espacio para que no pueda proceder un recurso verdad, ya da punto de discusión, porque lo ponemos categóricamente de entrada podría ser que alguien -y recordemos algo- no es el rol de la Corte... sino que alguien o alguna

asociación o una organización presente el recurso y la Corte tiene que resolverlo.

Segundo, agradecer creo, si es posible, una copia de toda esta discusión valiosa que para cada una de las instituciones que hemos estado, porque es cierto que las comisiones van a decir, pero todos hemos participado en este esfuerzo y queremos llevarnos este momento histórico entre nosotros.

Y tercero, aparte de este equipo técnico, creo que es el pensamiento de todos el agradecerles el habernos permitido participar en un foro tan altamente calificado como este. Nada más Presidente.

DIP. GERARDO SUVILLAGA. Muchas gracias. Si, mencionar lo siguiente, nosotros les vamos a enviar a ustedes una copia de toda la discusión en cassette, la versión de sonido; el diskette donde se encuentra la versión taquigráfica, una vez las señoras taquígrafas puedan hacer el trabajo este, es difícil yo sé, ya me puso caras allá, pero cuando esté esa discusión, toda la discusión de los dos días se las haremos llegar, no me comprometo cuando, porque también tenemos limitaciones con las señoras taquígrafas, que también cubren las Sesiones Plenarias y otras Comisiones, pero se les hará llegar; y les vamos a hacer una copia, no sé si está ya lista una copia, sino mañana por la mañana les hacemos llegar una copia de lo que al final pues prácticamente hemos recogido verdad.

Así es que... Si, tiene la palabra el Licenciado Martínez.

LIC. JAIME MARTÍNEZ. Si señor Presidente, yo solo quisiera hacer una propuesta, porque creo que la... una propuesta de redacción al numeral 6) siguiendo para terminar con la iniciativa que se puso de orden desde el inicio en la mesa, la propuesta que voy a hacer, yo quiero decir que claramente incluso va contra algunas de mis convicciones fundamentales en este tema en materia penitenciaria, pero creo que lo hago con el fin nada más de abonar a una posibilidad de

encontrar ese equilibrio que decía entre el fin de la prevención de los delitos, pero sin que se convierta después en una pena innecesaria, en un castigo cruel e inhumano, la propuesta sería en este sentido y lo dejo para grabación, sería el numeral 6): "La visita íntima no será permitida durante el primer año del régimen especial, y en ningún momento cuando se trate de los casos de personas condenadas por violación. Esa es la propuesta que nosotros dejamos para la discusión en la Comisión.

Muchas gracias, porque también creemos que ha sido un evento de mucha altura y además nos hemos dado cuenta como ya discutiendo de esta manera podemos tener muchas veces más proximidades que discrepancia. Muchas gracias.

DIP. GERARDO SUVILLAGA. Muchas gracias.

Bueno, daríamos por cerrado y agradecerles este trajín. Muchas gracias.

SE CERRÓ ESTE TALLER SOBRE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL,
CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LEY PENITENCIARIA A LAS 18 HORAS
CON 53 MINUTOS.

ANEXO 3

Entrevista al Secretario General de Centros Penales.

REPUESTAS A CEDULA DE ENTREVISTA

Fundamento legal para la reforma del Art. 103 LP.

1.- Considero que nuestros legisladores utilizaron como fundamento jurídico para reformar el art. 103 de la Ley Penitenciaria el mandato constitucional que el inciso 3ro. Del Art. 27 de la Constitución de la República le señala al Estado, respecto las personas que guardan prisión por el cometimiento de delitos, en relación a los cuales se tiene la obligación de reeducarlos y resocializarlos, lo cual se pretende lograr mediante la implementación de un tratamiento penitenciario individualizado. Cumplir con este objetivo requiere de la imperancia de condiciones favorables a ello; por lo es necesario la separación de las personas de acuerdo a lo establecido en la Ley nacional e internacional. Dentro de esta clasificación penitenciaria se deben separar aquellos internos que representen un obstáculo para el buen resultado del tratamiento de la demás población interna.

Base o finalidad para la restricción de la libertad ambulatoria.

2.- Con la restricción de estos derechos se pretende evitar la contaminación criminal al interior del Centro; Asimismo, que durante este período el interno razone el mal causado y tome conciencia al cambio.

Prohibición de la visita íntima

3.- Se ha conocido y comprobado que este tipo de delincuentes planifica el cometimiento de nuevos delitos desde el interior de los centros penitenciarios, lo que generalmente realiza por medio de su pareja al momento de la visita íntima. Esta se encarga de transmitir las instrucciones a los demás delincuentes que se encuentran en libertad. Es por ello que se ha prohibido este tipo de visitas.

Establecimiento de un nuevo régimen.

4.- No se estaría en presencia de un nuevo régimen, lo que sucedería es que se estaría temporalmente volviendo a un régimen penitenciario de siglos pasados, conocido como Régimen Celular por el aislamiento a que sometía a las personas a una celda individual. Pero luego el interno volvería al régimen progresivo de acuerdo a la conducta mostrada.

Política Penitenciaria

5.- Responde a una política criminal, ya que el auge de la criminalidad hace necesario la creación de un centro penal con tales características.

Finalidad de la pena.

6.- Efectivamente pensando en ello fue creado, ya que la población que albergará este Centro Penal es la que no permite la efectiva reinserción de la demás población penitenciaria.

7.- EN QUE POSICIÓN QUEDA EL DERECHO AL TRABAJO EN EL REGIMEN DE INTERNAMIENTO ESPECIAL.

Este derecho no es restringido a la luz de las reformas del Art. 103, por lo que se buscará que el interno realice trabajos de tipo individual.

8.- ACARREARIA ALGUN BENEFICIO EL RESTRINGOR LA LIBERTAD AMBULATORIA Y EL AISLAMIENTO ABSOLUTO DURANTE EL PRIMER DIEZ POR CIENTO DE LA CONDENA.

Lo que se busca es el reconocimiento del mal causado, su arrepentimiento moral y motivar su voluntad al cambio, una vez logrado lo anterior puede decirse que el aislamiento a sido beneficioso.

9.- CREE USTED QUE ES CONVENIENTE QUE LOS CONDENADOS AL REGIMEN DE INTERNAMIENTO ESPECIAL NO GOCEN DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL.

De favorecerse con este beneficio, lo que sucedería es que éste se desnaturalizaría, perdería su objetivo, por su constante violación.

10.- CREE USTED QUE EN ALGUN MOMENTO SE IRRESPETA LA DIGNIDAD DEL INTERNO AL SOMETERLO AL REGIMEN DE INTERNAMIENTO ESPECIAL.

De ninguna manera.

11.- TODAS ESTAS RESTRICCIONES CON ESPECIFICAS PARA LOS CONDENADOS BAJO EL REGIMEN DE INTERNAMIENTO ESPECIAL.

Las restricciones establecidas en el Art. 103 LP. Son para aquellos internos ubicados en el Régimen de Internamiento Especial; y se aplicarán en los centros que reúnan las condiciones necesarias para ello.

12.- EN CONSECUENCIA A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE CONDENEN POR LOS DELITOS NO REGULADOS EN EL ART. 103 LP. NO SE LES APLICARÁN DICHAS RESTRICCIONES.

La aplicación de estas medidas debe hacerse en respeto absoluto a lo prescrito en la Ley, de lo contrario se tendrán que denunciar a las instancias vigilantes del sistema penitenciario. Obsérvese que según dicha disposición legal, no solamente se llega a este Régimen por el delito cometido, sino también por ser calificado de alto índice de peligrosidad o agresividad.

13.- PIENSA USTED QUE CON LA APLICACIÓN DEL DOBLE TRATAMIENTO COMO CONSECUENCIA DEL DOBLE REGIMEN SE VIOLENTA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Como ya antes se dijo, el respeto al principio de igualdad, significa que dos situaciones diferentes deben ser tratadas de forma diferente. Los internos del régimen de internamiento especial son diferentes de los demás internos.

14.- CON LA REFORMA DEL ART. EN CUESTION SE CUMPLE CON LA FINALIDAD DE LA PENA.

Ya fue respondida anteriormente.

15.- CREE USTED QUE EXISTAN ERRORES EN EL ART. 103 DE LA LP. Y POR QUE.

Considero que no hay errores en su texto. Sin embargo de haberlos cuando tenga aplicación material serán señalados por los interesados.

16.- CONSIDERA USTED COMO UN ERROR DE LOS LEGISLADORES EL APROBAR LA REFORMA HECHA AL ART. 103 LP.

Ante el crecimiento que ha experimentado la delincuencia en nuestro país después de la pasada guerra interna, la creación de un centro penal de máxima seguridad y el establecimiento de un régimen especial para los internos que sean enviados a él, es una necesidad urgente que como sistema penitenciario tenemos, ya que este tipo de población, es la generadora de problemas al interior de los Centros y los que por su grado de organización delictiva mantiene en constante peligro la seguridad de los centros, por sus reiterados intentos de fuga.

17.- CRE USTED QUE LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DE INTERNAMIENTO ESPECIAL AFECTA TANTO PSICOLÓGICA, FÍSICA, SOCIAL Y MORALMENTE A LOS CONDENADOS BAJO ESTE REGIMEN.

De alguna forma les afectará, así como le afecta a todo el que ingresa a un Centro Penitenciario.

18.- CUALES CREE USTED QUE SEAN LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE CONLLEVA EL APLICAR EL REGIMEN DE INTERNAMIENTO ESPECIAL.

Se esperan la interposición de recursos ante las instancias correspondientes; denuncias ante los organismos vigilantes de los derechos de los internos; asimismo, se espera una reducción de los delitos por los cuales se aplica dicho régimen.



LIC. OSCAR ANTONIO GALDAMEZ ARDON
SECRETARIO GENERAL DE CENTROS PENALES

ANEXO 4

**Sentencia del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador
en el caso de Secuestro del menor Felipe Salaverria.**

Anexo 4

TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA: SAN SALVADOR, a las dieciséis horas del día siete de Agosto del año dos mil dos.

Visto en Juicio Oral el proceso Penal con número de entrada 78-2002-1ª, instruido contra los imputados CARLOS ROBERTO VELASQUEZ MORAGA, de treinta y un años de edad, de estado familiar soltero, de nacionalidad salvadoreña, de profesión u oficio mecánico, lugar y fecha de nacimiento San Miguel, diecinueve de agosto de mil novecientos setenta, residente en dieciocho Avenida Norte, número ochocientos catorce, Colonia Guatemala, de esta ciudad, hijo de Juana de los Angeles Moraga de Velásquez y Carlos Alfredo Velasquez Olivares; ROLLER PICON SOBERANIS, conocido por ALEJANDRO NUÑEZ MENDEZ y por ORESTES CHITE LAPARRA, de treinta y cuatro años de edad, de estado familiar acompañado, de nacionalidad guatemalteca, de profesión u oficio vendedor comerciante, lugar y fecha de nacimiento Cobán, Alta Verapaz; el once de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, residente en Segunda Calle, quince – tres, Zona uno, Cobán, Guatemala, hijo de Mercedes Picon-padre- y Dora Soberanis; WANNER USIEL ENRIQUE GARRIDO GARCIA BARZANALLANA, conocido por JOSE LUIS MARTINEZ OCHOA, de treinta y tres años de edad, de estado familiar soltero, de nacionalidad guatemalteca, de profesión u oficio Programados de Computadoras, lugar y fecha de nacimiento Guatemala, diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, residente en Cobán; Guatemala, hijo de Carlos Enrique Garrido y Berta Lidia Barzanallana de León de Garrido; y GRACE ANGELICA GONZALEZ BUSTAMANTE, de veintiún años de edad, de estado familiar soltera, de nacionalidad Nicaragüense, residen te en Managua, de profesión u oficio estudiante, lugar y fecha de nacimiento Managua, Nicaragua; veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta, residente una cuadra abajo de la Embajada Americana y tres al norte, casa cuatrocientos cuarenta y cinco, Nicaragua, hija de Oswaldo Rafael Gonzalez Bermúdez y Esmeralda Bustamante Rugamas, por el DELITO de SECUESTRO AGRAVADO, tipificado y sancionado en los arts. 149 y 150 n° 2 y 3 Pn., en perjuicio del menor FELIPE SALAVERRIA ALFARO.

La Vista Pública ha sido dirigida por los Jueces del Tribunal Tercero de Sentencia de esta ciudad, Licenciados CARLOS ERNESTO SANCHEZ ESCOBAR, MARTIN ROGEL ZEPEDA y JOSE ISABEL GIL CRUZ, siendo presidida por el segundo de los mencionados de conformidad a lo establecido en los art. 53 inc. 1º, n° 2 Pr. Pn., y 18, 149, 150 n° 2 y 3 Pn.

Han intervenido como parte de la representación Fiscal los Licenciados ALLAN EDWARD HERNANDEZ PORTILLO y RAFAEL HERNAN CORTEZ SARAVIA; quienes pueden ser NOTIFICADOS en la Institución oficial a la que pertenecen en esta ciudad; como Querellante el Licenciado JOSE MARIO MACHADO CALDERON, ejerciendo la Defensa Técnica y dependientes de la Procuraduría General de la República, a favor de los imputados WANNER USIEL ENRIQUE GARRIDO GARCIA BARZANALLANA conocido por JOSE LUIS MARTINEZ OCHOA, y ROLLER PICON SOBERANIS, conocido por ALEJANDRO NUÑEZ MENDEZ y por ORESTES CHITE LAPARRA, los Licenciados MAURICIO QUINTANILLA y OFELIA ELEONORA IRAHETA, quienes pueden ser NOTIFICADOS en la dependencia oficial a la que pertenecen, en esta ciudad; ejerciendo la Defensa Técnica en su carácter particular a favor del imputado CARLOS ROBERTO VELASQUEZ MORAGA, los Licenciados

ley lo manda, por lo que consecuentemente estamos ante personas que ya han alcanzado la edad requerida para ser sujetos de aplicación de la Ley Penal, puesto que tiene más de dieciocho años de edad, es decir ante personas que están en situación de comprender que el PRIVAR DE SU LIBERTAD a otro y pedir un rescate por él, es una conducta que esta prohibida por el ordenamiento jurídico.

Por lo que se tiene por acreditada la comprensión del ilícito incriminado a los acusados CARLOS ROBERTO VELASQUEZ MORAGA, ROLLER PICON SOBERANIS, conocido por ALEJANDRO NUÑEZ MENDEZ y por ORESTES CHITE LAPARRA, WANNER USIEL ENRIQUE GARRIDO GARCIA BARZANALLANA, conocido por JOSE LUIS MARTINEZ OCHOA, y GRACE ANGELICA GONZALEZ BUSTAMANTE, pues estos en base al conocimiento o discernimiento que tenían al mantener privado de su libertad al menor. Claramente se ha determinado que los inculcados no adolecen de ningún tipo de afectación psíquica que les hiciere entender el alcance de sus actos, ellos mismos han reconocido por medio de la prueba viedográfica, que lo que ellos realizaron no esta permitido por el ordenamiento jurídico, es decir, tenían conciencia que el mantener privado de libertad al menor es antijurídico, porque de lo contrario no hubieran expresado los conceptos de arrepentimiento por el mal provocado al niño y a la familia de él.

Nuestra sociedad tutela como un derecho fundamental la LIBERTAD de las personas, de igual manera podemos señalar que este derecho fundamental es reconocido por todo nuestro ámbito cultural, ello significa que el delito de SECUESTRO o la acción de privar de su libertad a una persona con la finalidad de obtener un rescate, también constituye una conducta no permitida en Guatemala y en Nicaragua, por ello podemos afirmar que los imputados que tiene esa nacionalidad no les es ajeno el conocimiento de esta circunstancia, y nos es posible afirmar categóricamente que estamos ante una conducta; cuya comprensión de su antijuricidad, no sea conocida por los imputados, y como lógica consecuencia nos es posible afirmar que los imputados podían haberse motivado de una manera diferente a como lo hicieron.

En conclusión, el Tribunal considera que los imputados tenían conciencia de que la conducta desarrollada no estaba permitida por el ordenamiento jurídico y que no ha concurrido ningún error de prohibición que venga a incidir sobre esta categoría del delito, por lo que les era exigible un actuar diferente al demostrado y por ello debe ser declarada la culpabilidad de ambos, y se procederá a graduar la pena.

VOTO REDACTADO POR EL JUEZ SÁNCHEZ ESCOBAR EN CUANTO A LA PENA, AL CUAL SE ADHIEREN PLENAMENTE LOS JUECES ROGEL ZEPEDA Y GIL CRUZ.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 1: Conviene ahora examinar en detalle, la cuestión relativa a la pena de prisión que ha sido solicitada al Tribunal por los acusadores, es decir, tanto los distinguidos miembros de la Fiscalía, como el distinguido Querellante, en sus conclusiones finales, quienes han petitionado se imponga como pena de prisión a cada uno de los imputados, la Sanción de **sesenta años de prisión**, por el delito de secuestro en el menor FELIPE SALAVERRIA. Tal solicitud tiene como fundamento principal la reforma del artículo **149 del Código Penal**, emitida en Decreto Legislativo de fecha dieciocho de julio de dos mil uno,

publicado en el Diario Oficial número ciento cuarenta y cuatro, tomo 352, del treinta y uno de julio de dos mil uno, tal reforma legislativa ha fijado la tarifa punitiva de treinta a cuarenta y cinco años de prisión, disponiéndose además que bajo ninguna circunstancia, los condenados por esta clase de delitos tendrán derecho a la libertad condicional. De la pena de treinta a cuarenta y cinco años de prisión, que corresponde al delito de secuestro simple, la misma se agrava hasta en una tercera parte, si el secuestro es calificado, en cuyo caso los límites de la pena oscilan de cuarenta y cinco años a sesenta años de prisión. Ese es el fundamento de la acusación para solicitar tal pena de prisión y se origina de la reforma del artículo 149 CP ya precitado.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 2: Ahora debe examinarse si el poder legislativo tiene un ámbito absolutamente discrecional para fijar las penas para los delitos en su merecimiento abstracto, o si por el contrario las decisiones que asume en este tópico de la Política Penal, están sujetas a algún mecanismo de control. En otras palabras: Si la Asamblea Legislativa decide reformar el marco punitivo, puede hacerlo sin ningún tipo de limitación, justificando ese acto de poder por el hecho de ser el órgano emisor de la legislación infraconstitucional, en este caso del Código Penal; para el Tribunal esta facultad de imponer penas en la creación de los delitos, aunque goza de un ámbito laxo de discrecionalidad no puede llevar al absurdo de entender que es un poder ilimitado, al contrario, los límites que el legisferante tiene le vienen dados por la misma Constitución de la República y por todos los principios, derechos y garantías que la Carta Magna tutela de manera especial. En tal sentido, el legislador ordinario, al momento de crear penas, se encuentra limitado por la Constitución y ese control de la constitucionalidad de las normas que emanan de su seno, está concedido a un poder distinto al legislativo, para salvaguardar el equilibrio del ejercicio del poder, cuestión que constituye el fundamento esencial del pensamiento democrático - liberal y representa la piedra angular del Estado Constitucional de Derecho.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 3: Como el Tribunal ya se ha pronunciado sobre alguno de estos puntos en otros precedentes, entendemos que parte de la fundamentación ya elaborada es aplicable al presente caso, sobre todo en cuanto a las consideraciones que atañen al Estado Constitucional de Derecho, a la fuerza normativa que se deviene de la Constitución como norma suprema; a los límites que tienen las decisiones de Política Criminal y de Política Penal, respecto de los principios constitucionales y a cuál es la función de la pena en el Estado Constitucional, así como a la aplicación ultractiva de la norma que goza de constitucionalidad, sobre esos tópicos se utilizará los mismos argumentos que ya se han utilizado en otras sentencias, pues los motivos son similares en cuanto a los fundamentos que podamos esbozar; en este sentido daremos vigencia a nuestros precedentes o **principio de "stare decisis"** como lo nomina la Sala de lo Constitucional, el cual creemos también es utilizable por los Tribunales de instancia, puesto que los mismos argumentos de **seguridad jurídica e igualdad**, valen para el Tribunal Constitucional, como para los demás Tribunales, sobre ese principio la sala ha dicho "La Sala de lo Constitucional reconoció como garantía técnica de la interpretación constitucional el principio **de stare decisis; fundamentado en los principios constitucionales de seguridad e**

igualdad jurídica, la necesidad de que ante supuestos fácticos iguales, la decisión de la Sala sea igual, siempre que ambos supuestos sean análogos, tanto en su relación lógica, como en las condiciones que haga necesario el tratamiento igualitario de los mismos". (Ref. 105-2000 del 28 de febrero de 2000), reiterado por ejemplo en SHC 266-2000 del 10 de octubre de 2000, cuando se dijo: "El principio de *stare decisis* obliga a la Sala de lo Constitucional al fiel acatamiento de los principios y conceptos doctrinales establecidos por ella misma en su jurisprudencia". De lo anterior, indicamos que se reiterará la visión que el Tribunal tiene de los temas relacionados supra y únicamente se abordarán de manera inédita los puntos que no habían sido objeto de pronunciamiento por el Tribunal y sobre los cuales habremos también de examinar en la presente sentencia.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 4: Que nuestra República de El Salvador está vertebrada jurídicamente sobre la noción de un Estado Constitucional de Derecho, con todas las consecuencias que ello significa, es un reconocimiento que ya ha postulado la **Sala de lo Constitucional** –y que compartimos plenamente– al indicarse que en el Estado Constitucional de Derecho se ve caracterizado por **el principio de constitucionalidad**, que significa que todo poder –incluido obviamente el legislativo– está sojuzgado a la Constitución, y ninguno de los actos de los poderes que se han constituido puede rebasar legítimamente ese marco constitucional, y en caso de suceder así, la Constitución tiene suficiente imperio para imponerse a las decisiones que alteren o transgredan sus principios o garantías estatuidas, así como las que violen los derechos que ella reconoce. Esta aptitud de la Constitución para someter todo acto contrario a ella, es lo que la Sala de lo Constitucional –**citando a Hessel**– entiende como **fuerza normativa de la Constitución**, cuestión que ubica a la norma constitucional como fuente de Derecho; pero, no se trata de cualquier manantial normativo, sino de la afluencia suprema de donde se deriva inexorablemente todo el orden jurídico, que debe guardar una afinidad que no constituya un averroísmo jurídico en cuanto a la efectividad de la norma constitucional.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 5: Establecido que la Constitución tiene fuerza normativa y que es primaria en cuanto al ámbito de su aplicación, debe señalarse que la misma debe ser respetada por todos los órganos que constituyen el Estado y ejercen su poder; ningún órgano está habilitado para transgredir el orden constitucional, es decir contrariar la Constitución. Así, en el ámbito legislativo, donde esta situación puede llegar a ser más sensible por la reserva de ley que tiene el legisferante, la obligación de tal poder es emanar normas que respeten el orden constitucional, si ello no sucede así, la elección para los jueces es clara: la legislación infraconstitucional que emana ordinariamente del poder legislativo no puede estar sobre lo que dispone el marco constitucional, **porque el poder que descansa sobre el órgano legislativo no es un poder arbitrario, sino sometido a los dictados de la Constitución.**

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 6: En materia de Política criminal y más precisamente de Política Penal, el legislador está vinculado al orden constitucional, y al respeto de todos los principios y garantías que emanan de la normativa primaria para tutelar los derechos que se le reconocen a los habitantes de la República. La persecución de la criminalidad y del delito no es

una facultad que se pueda ejercer desde el ámbito de la normativa secundaria, por fuera de la Constitución, ésta configura un límite real, verdadero y externo a todo el descisionismo legislativo que es el que va configurando los preceptos Penales. Así, la realidad del delito debe ser enfrentada por los órganos del poder público con un apego irrestricto a la constitucionalidad, que debe imperar en todo Estado que aspire a erigirse (fundarse, establecer, constituir) sobre las bases del principio de estricta legalidad, comenzando por la Carta Magna que rige e inspira las actuaciones de todo el cuerpo social. Es por ello, que en materia sancionadora –incluida la estrictamente Penal– rigen todos las garantías que limitan el poder Penal del Estado, para que no se vuelva irrazonable, campea entonces el principio de legalidad, el de lesividad, el de culpabilidad, el de dignidad humana, el de proporcionalidad, entre otros.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 7: Las decisiones de Política criminal que asume el legisferante, y que en algunos casos se materializan en leyes, como expresión de lo que **Palazzo** llama **“la Política criminal real”**, bajo la creación de entuertos Penales que prohíben o imponen conductas y señalan penas ante su contravención, están sujetas a cumplir indefectiblemente con el conjunto de principios constitucionales que son una especie de salvaguarda a las libertades públicas de los habitantes; **las injerencias en esos ámbitos, de parte de un órgano de poder para que sean legítimas deben ser razonables**, y esa razonabilidad se mide de acuerdo con la forma en que la restricción normativa se vincula a los principios que la Constitución establece. En tal sentido: si hay una transgresión esencial a dichos principios, porque se afecta el aspecto nuclear de la garantía volviéndola inoperante o disfuncional para cumplir su papel tutelador, esa norma deviene en alteradora del orden constitucional y debe ser conjurada por el mecanismo de su **inaplicabilidad**, si es que se está ante un Tribunal ordinario de la constitucionalidad. Ello es lo que en resumen se entiende de los mecanismos de protección constitucional que están previstos en los **artículos 246 Cn.** que dice: “Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio” y **artículo 185 Cn.** que **nos impone a los jueces el mandato supremo que** “Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los Tribunales en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos contraria a los preceptos constitucionales”.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 8: Según lo ha indicado la Sala de lo Constitucional, de la Carta Magna emanan **cuatro principios que forman verdaderos límites a las decisiones de Política criminal que adopte el legislador.** De ello, este Tribunal entiende, que esos límites son barreras de contención a los excesos del poder, que la Asamblea Legislativa debe respetar y observar cuando legisle en materia de criminalidad. **No queda pues, al arbitrio de la Asamblea el hecho de decidir de manera absoluta, cómo trazará las líneas de persecución del delito, ello porque el uso del poder no es causa que justifique y legitime por sí sólo la actuación del legislativo.** El uso del poder sólo resulta genuino, cuando cumple con el contenido de la Constitución y en materia de producción normativa, no sólo basta cumplir los aspectos formales de emanación de las leyes para su autenticidad

constitucional, sino también, **materialmente debe observarse el cumplimiento de la Constitución**, en cuanto no generar una antinomía entre las normas supremas y las normas secundarias, en el sentido que estas últimas provoquen una alteración de los principios de orden constitucional.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 9: Los principios que señala el máximo Tribunal Constitucional que regulan la actividad político criminal del Estado son: (a) La vigencia de un Estado Constitucional de Derecho; (b) El respeto a la Dignidad de la persona humana; (c) La primacía del bien común; y (d) El respeto del principio de legalidad en materia sancionatoria. Por ser sumamente valiosas las consideraciones de estos principios, es menester transcribirlos en lo atinente, y así, respecto del Estado Constitucional de Derecho se dijo –con cita de Pérez Luño– que es “Un tipo de Estado con unas exigencias de contenidos o materiales que se cifran en la necesidad de una organización y regulación de la actividad estatal guiada por principios racionales, que deben traducirse en un orden político justo...que consisten en mecanismos o condiciones jurídicas de hecho, que presiden el funcionamiento del Estado, basado en ciertos presupuestos fundamentales como son: la limitación de la actividad de los órganos del poder, por la constitucionalidad y la legalidad; la garantía por parte de ésta de los derechos fundamentales; y la teoría del control jurisdiccional de toda la actividad del Estado”. En cuanto al regulativo de la dignidad humana se expresó: “En segundo lugar, el respeto a la dignidad de la persona humana, que es, a decir del preámbulo de la Constitución, uno de los “fundamentos de la convivencia nacional”; y a los derechos fundamentales inherentes a ella, sobre todo por que nuestra Constitución se basa en una concepción personalista o humanista que –según expone Legaz Lacambra– en su esencia “significa dos cosas: una, que el derecho es obra del hombre; otra que el derecho está al servicio del hombre”. Tal respeto no debe limitarse a una consideración formal o retórica, sino que debe traducirse en una efectiva tutela a los derechos fundamentales de la persona humana”. En cuanto a la primacía del bien común, se consideró: “En ese orden ideas, no caben interpretaciones que sacrifiquen el interés de la sociedad en beneficio del interés egoísta de un individuo, pero tampoco puede sacrificarse totalmente un solo de los derechos de la más modesta de las personas, en aras del interés social. Lograr la justa armonía debe ser la función social del legislador y sentenciar sobre su cumplimiento, es deber de este Tribunal”. Por último sobre el principio de proporcionalidad en materia punitiva –con cita de GONZALEZ Cuéllar– se manifestó: “Finalmente, y sobre todo en materia sancionatoria, la vigencia del principio de proporcionalidad, como una exigencia de ponderación de los intereses en conflicto, lo cual se traduce en materia Penal a “la restricción de los excesos en que pudieran incurrir las actuaciones de los poderes públicos sobre la esfera de derechos e intereses del individuo”.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 10: Dicho todo lo anterior, debe este Tribunal examinar –ciertamente en apretado epítome– cuál es el fin de la pena en un Estado Constitucional de Derecho. Obviamente, esta interrogante pasa por definir cuál es la función de la pena y porqué esta última, siendo una restricción grave a los derechos fundamentales de una persona, se legitima cuando se utiliza racionalmente.

El derecho Penal es la forma más violenta del control social, que el Estado, de manera formalizada, ejerce sobre los sujetos a su jurisdicción. Esta forma de control –que es legítima– se ejercita: primero mediante la conminación de la pena, es decir, mediante la prohibición de ciertas conductas, bajo amenaza de pena. En segundo lugar, ante la realización de tal prohibición, si ella ha sido de una manera ilícita y culpable, la Sanciónse aplica a quien ha resultado responsable de la misma. Por último, la pena impuesta como consecuencia del delito, debe ejecutarse, por lo que la persona se ve afectada en alguno o algunos de sus derechos fundamentales. En estos tres ámbitos, se matizan tres radios de acción concéntricos –y vinculados– el primero de ellos corresponde al legislferante, él crea las conductas y fija las penas, para ello tiene un amplio poder configurativo que únicamente encuentra sus límites –como ya lo expresamos supra– en la Constitución y todo su bagaje de principios y garantías.

El segundo aspecto corresponde al poder judicial, quien es el único que con exclusividad juzga conductas e impone penas, precedido de la acusación del órgano requirente.

Por último la ejecución de la pena, aunque corresponde a sede administrativa, en su aplicación directa, está sujeta siempre en su realización al poder tutelador de la jurisdicción, mediante los jueces de vigilancia respectivos. Ahora bien, hay una área común a todos los presupuestos de materialización de la pena, que hemos señalado: el no exceso de poder. En ninguna de estas áreas puede concurrir un uso abusivo e irrazonable de la pena, ni en su determinación abstracta, ni en su merecimiento concreto, ni tampoco en cuanto a las formas de ejecución; la pena en su conjunto, siempre debe estar inspirada por la limitación de ese poder punitivo, por la real vigencia de la dignidad de la persona –tanto si se trata del destinatario en abstracto, es decir un gobernado, así como si se trata de un reo culpable en concreto– y por el hecho de que la pena no sea desmedida, es decir desproporcionada.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 11: De lo anterior puede colegirse, que la pena no es un fin en sí misma; es decir, no tiene una justificación autopoietica, no puede legitimarse por ella misma, sino que debe tener determinadas finalidades. Esta noción instrumental de la pena, que ya la Sala Constitucional ha reconocido, indica por lo llano, que la pena no es un castigo o una venganza de la sociedad hacia el delincuente; ni cuando se configura antes de delinquir, que es tarea del legislador; ni cuando se impone al culpable, que es tarea del juez; ni tampoco cuando se ejecuta. Está superada ya la etapa de la pena meramente retributiva, que buscaba la expiación del delito, mediante el sufrimiento del que la padecía. La pena tiene un sentido ético, que la diferencia del simple castigo, aunque constituya una privación de derechos; busca la readaptación de quien ha delinquido, como alternativa opcional para el mismo, que el Estado debe garantizar, aunque el individuo no la asuma, y también señala la importancia que el Estado otorga a determinados bienes jurídicos, mediante la tutela Penal; bienes que se ven reconfirmados cuando la norma se transgrede y tiene que imponerse una Sanciónal que culpablemente ha quebrantado ese orden normativo, hay un sincretismo razonable en la configuración de la pena entre prevención general positiva y prevención especial positiva, y culpabilidad como limite irrebachable.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 12: De ahí que por la pena sólo resulta proporcionado prohibir aquellos comportamientos más intolerables, que por lo menos pongan en riesgo bienes jurídicos vitales de la persona o de la comunidad, pero siempre bajo una noción personalista. El Derecho Penal debe tener ese carácter subsidiario y fragmentario, en el sentido que únicamente es legítimo, desde el orden constitucional, sancionar con pena, aquellas conductas que lesionen bienes jurídicos trascendentales, cuando otro segmento del orden jurídico no pueda hacerlo de manera más efectiva. La fragmentariedad se vincula a que no toda ilicitud debe ser absorbida por el derecho Penal, sino únicamente las que resulten más intolerables para el orden social, en atención a la intensidad del ataque hacia los bienes jurídicos. La pena y el Derecho Penal, tienen como misión: la protección de los bienes jurídicos y, únicamente mediante la tutela de éstos, el resguardo de valores ético-sociales relevantes. El Derecho Penal por ende, no es moralizador, no tutela meras desobediencias al orden normativo, sino que se encarga de contener conductas lesivas para los bienes jurídicos más relevantes. Es por ello que la pena, no puede ser un instrumento irracional que pretenda buscar un castigo como especie de vindicación pública, ante el escándalo del delito, la pena sólo está dirigida a fines racionales, y por ello, porque está erigida sobre la razón es que la pena sólo se justifica: si a partir de ella puede reintegrarse al individuo al tejido social, brindándole una propuesta de readaptación y generar un razonable sentimiento de la importancia de la tutela de los bienes jurídicos. Siempre la pena debe tener ese plus de ser un instrumento de reincorporación del individuo, así lo que antes era venganza o castigo, ahora en un Estado Constitucional, se concibe como una opción de recuperación del hombre.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 13: Para no hacer de lo afirmado anteriormente meras declaraciones líricas, vacías de contenido material, es obvio que la pena debe ser un mecanismo que no tienda a la drasticidad. Las penas rigurosas y severas, si bien exacerbaban el contenido simbólico del Derecho Penal, no colman el contenido resocializante de la misma. Es plausible que la pena tenga un contenido simbólico, ello siempre será así, dado que se trata de una conminación Penal, que amenaza al ciudadano con privarlo de sus derechos, y ese fin instrumental será legítimo, siempre que no sea excesivo. Las penas "ejemplarizantes" de amplia duración, no cumplen ni con su cometido de prevención general ni tampoco con el cometido de permitir la reincorporación del delincuente y por ende, esos efectos preventivos generales exacerbados, transgreden la finalidad de la pena que la Constitución fija a la pena privativa de libertad. Tampoco los fines preventivos especiales de la pena, en su aspecto negativo se justifican en un Estado Constitucional, la noción de pena que dimana del artículo 27 no es para seres irredentos; es decir, la pena no tiene como finalidad segregar al individuo de la comunidad, al contrario, la misión de la pena es ofrecerle unas opciones de reincorporación para que el condenado, una vez cumplida su Sanción pueda volver al seno de la sociedad con la expectativa de ser un hombre realmente útil al orden social. Tampoco para afirmar la importancia de los bienes jurídicos y la vigencia del derecho, la pena tiene que ser excesiva, basta para ello la pena proporcionada.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 14: La visión de una pena que no busca una mayor drasticidad en la restricción de los derechos fundamentales de las personas, que son objeto de imposición de la misma, se encuentra en el acendrado régimen humanista de la Constitución que se declara desde su preámbulo, y se armoniza con la centralidad del hombre como fin –y no como medio– de la actividad estatal y en los fines de los centros Penales que son los lugares en los cuales se ejecuta la pena de prisión. Así, el poder constituyente afirmó que “animados del ferviente deseo de establecer los fundamentos de la convivencia nacional con base al respeto a la dignidad de la persona humana, en la construcción de una sociedad más justa, esencia de la democracia y al espíritu de libertad y justicia, valores de nuestra herencia humanista”. Por su parte el artículo uno constitucional, en consonancia con la aspiración precedente declaró que: “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado...”. Y el artículo 27 de la misma Constitución, respecto de los centro Penales, donde se cumple las penas, determinó como finalidad que: “El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo procurando su readaptación y la prevención de los delitos”.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 15: Para el Tribunal está definido que la función teleológica de la pena, es posibilitar a las personas –declaradas culpables y sujetas al cumplimiento de una sanción– reincorporarse a la sociedad, así como razonablemente confirmar la primacía del Derecho mediante la protección de bienes jurídicos. Nótese que la Constitución en materia punitiva –sabiamente– no impone una clave valorativa de asunción de valores como finalidad de la pena, ello se demuestra cuando se escogita el vocablo “procurando”. La pena es un mecanismo de coerción, pero no obstante ello, la persona condenada a una pena no debe asumir una determinada moral o ética social. La pena sólo es una aspiración de proporcionar los medios que posibiliten al recluso, una opción de cambio de vida, pero no al estilo de manipulación de su conciencia interna, que se mantiene intangible para los fines estatales. La rehabilitación delictiva, es la primera de las opciones y ésta si se cumple, lleva a la segunda la prevención de los delitos. Es por ello que el sistema carcelario opta por priorizar la educación y el trabajo como mecanismos de opción, para formar en la persona una conciencia de respeto a los derechos fundamentales de sus conciudadanos. La pena de prisión, no tiene pues una opción que la legitime por su drasticidad; la dureza de las penas per se, sólo es una muestra irracional del uso del poder que irrespete la Constitución.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 16: Las penas de prisión que el legislador determine, deben respetar la dignidad del ser humano y la finalidad resocializadora de la pena; por ello mismo, no pueden ser excesivas, por que en lugar de socializar, por su mayor duración lo que se producirá será un déficit en la reincorporación del individuo a la sociedad. Es por ello que aunque el legislador tiene libertad de configuración para disponer qué penas fijará, esta discrecionalidad no es absoluta ni arbitraria, es una facultad regulada por la misma Constitución, que la subordina a los principios de dignidad humana y de una pena utilitaria hacia la readaptación del condenado. De ahí que si la pena es ya excesiva en su determinación por el legisferante, cuando fija los

límites abstractos de la pena en sus rangos mínimo y máximo, esa pena por estar desprovista de la finalidad resocializadora es lesiva del principio de readaptación de la pena de prisión, que en un lenguaje más técnico se centra en la vigencia del principio de prohibición de exceso de la pena, el cual es propio del principio de culpabilidad que ya se reconoce en el artículo 12 de la Cn. . La culpabilidad como garantía no sólo opera para imponer una pena, en el sentido que la persona debe ser culpable; sino también, la culpabilidad como garantía, funciona cuando la pena a imponer no puede sobrepasar ese grado de culpabilidad. Las penas excesivas en abstracto, fijadas por el legislador, quebrantan este principio, puesto que la pena en su mayor volumen sólo obedece a fines de un mayor castigo del delito, lo que no es constitucionalmente válido cuando por esa laxitud de la pena, ésta se vuelve desproporcionada.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 17: Que una de las finalidades esenciales de la pena sea la resocialización del condenado, no es un peregrino criterio del Tribunal, que trata de dar mayor vigor a la prevención especial positiva y a una correcta prevención general positiva. Esa postura ya está predeterminada por la Sala de lo Constitucional, quien sentó un precedente invaluable en este aspecto, al fijar los contextos y la finalidad de la pena de prisión, cuando en sentencia de inconstitucionalidad se conoció del agravamiento de penas, se dijo entonces: "Consecuencia de ello, es que la pena en nuestro marco constitucional ejerce una función de carácter principalmente utilitario, pues busca en primer lugar la resocialización del delincuente...Específicamente en lo relativo a la pena el principio se manifiesta en la predeterminación –legislativa– y la aplicación –judicial– de la pena privativa de libertad, sólo y estrictamente en la medida y grado necesario para que la pena cumpla con su fin esencial sin desnaturalizar su carácter utilitario o instrumental en relación a tales fines: el agravamiento de la misma de forma tal que exceda la medida o el grado necesarios para el cumplimiento de sus fines deviene en inconstitucional por violentar la función de la pena privativa de libertad preceptuada en el artículo 27 Cn. Finalmente en relación a tal principio hay que decir, que el mismo no se reduce al ámbito de la aplicación de la ley –lo cual corresponde al órgano judicial– sino que parte desde la formulación de la norma que construye el tipo Penal, función –que en virtud del principio de legalidad– le corresponde al órgano legislativo. Es por tanto errónea la consideración según la cual es al juzgador a quien le corresponde, haciendo uso de la sana crítica, ponderar y medir la razonabilidad y proporcionalidad de la pena, ya que tal función se ve considerablemente reducida si la ley Penal ya le ha determinado al juzgador un parámetro desproporcionado para la individualización e imposición de la pena".

FUNDAMENTO JURIDICO N° 18: Conviene ahora examinar, para dotar de mayor fundamento, la justificación que concede el legisferante a este caso en concreto, para elevar el rango de la pena de un límite de treinta a cuarenta y cinco años de prisión, que en su forma agravada alcanza los límites de cuarenta y cinco años a sesenta de prisión. La justificación que se enarbola es simplemente la de una mayor drasticidad hacia el delito; es decir, se decide elevar el rango de la pena por una mayor aspiración de que los hechos sean castigados con mayor drasticidad. Sin embargo, esta justificación –que en el ámbito no profano, se determinaría como

una vocación por la prevención general negativa de la pena— no es un presupuesto que cumpla con los fines constitucionales de la pena de prisión. La pena desde la Constitución, no está concebida para que el delincuente sea sancionado más drásticamente, o con mayor severidad mediante penas dilatadas, que buscan infligir un castigo y mostrar un panorama de dureza ante el delito.

La pena de prisión, que la Constitución concibe, es una pena dotada de utilidad para tratar de rehabilitar a la persona del delincuente, dándole expectativas de reincorporación, fundamento de ello son las penas razonables, no exacerbadas en cuanto a los límites de privación de libertad que impongan; una pena que no asuma esa naturaleza, pierde su perfil de opción de readaptación y se transforma en un mero instrumento de castigo, incompatible con la formulación de una pena que tenga por centro al hombre, que aún siendo delincuente, no pierde la dignidad de ser persona humana. Es por ello que, ante la dureza de las penas, la decisión que asumió la Sala de lo Constitucional, es totalmente justa y preservadora del orden constitucional, así se dijo: “De tal consideración se advierte que el agravamiento de las penas —adoptadas como una medida para sancionar con mayor severidad a los delincuentes— no se adecua a la finalidad prescrita por el art. 27 Cn. pues se desnaturaliza su función resocializadora y se le convierte en un mecanismo intrínsecamente represivo”. Concluyéndose en su inconstitucionalidad.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 19: Con todo lo dicho hasta aquí, y teniendo en cuenta la función esencial de la pena en el programa constitucional, que se circunscribe primordialmente a la readaptación del delincuente, debemos considerar si la pena de treinta a cuarenta y cinco años de prisión, que se agrava de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión es excesiva debido a su desproporción y por ende contraria a la Constitución. Ciertamente una pena que oscile entre esos parámetros es sumamente dilatada, y en este caso parece que no se tuvo en cuenta que la pena que tiene el delito de secuestro “simple” del artículo 149 CP es la base para graduar las penas por el delito de secuestro agravado o más propiamente para el de “atentados contra la libertad individual agravados” como les llama el Código Penal, tales penas son verdaderamente excesivas en cuanto al período que fijan como merecimiento abstracto de pena.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 20: El punto fundamental está en preguntarnos, si una pena que oscile de cuarenta y cinco años a sesenta de prisión tiene por finalidad cumplir con el principio de rehabilitación del condenado que específicamente establece el artículo 27 CN. El Tribunal entiende, que una pena de privación de libertad con esa cuantía en sus límites, hace infructuosa una verdadera opción de readaptación del condenado, y lo que se persigue con penas de amplio espectro como la presente, es la inculcación de la persona, por la segregación que de ella se hace respecto de la sociedad. No es posible pretender cumplir fines readaptativos con la Sanción Penal, si esta por su larga duración implicara que la vida de la persona discurra ya en su mayor parte en la institución carcelaria. Con ello se degrada el principio de humanidad de las penas y se afecta los núcleos esenciales de la dignidad humana y de la libertad, puesto que la pena considerado bajos parámetros excesivos, ya no es un instrumento al servicio de la

readaptación del hombre como oferta, sino un mecanismo que pretende encerrar por el mayor tiempo a las personas, apartándolas de la oportunidad de integrarse nuevamente a la sociedad.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 21. Con penas como la presente quedan proscritas realmente toda posibilidad de que se cumplan fines de readaptación, a menos que se piense –y esa no es la idea del Tribunal– que por su larga duración de cumplimiento la pena devolverá a la sociedad personas en una etapa de senectud, que por esa razón ya no representan un factor criminogeno. Tal idea preventivista especial no es de recibo por la Constitución que fincada en la supremacía de la persona humana como centro de la actividad del estado, en materia punitiva ha optado por la visión de que las sanciones deben sobre todo tender a la readaptación de las personas, y ello significa, la oportunidad que debe tener el recluso de volver al seno de la sociedad, cuando haya cumplido su pena, en condiciones de vida que le permitan una verdadera incorporación al tejido social. De ahí que penas extremadamente largas, no solo disocializan más a la persona –como es ya conocido en el saber Penal – sino que además institucionalizan carcelariamente a las personas privadas de libertad. Esas derivaciones de la realidad de la pena de prisión no las acuña nuestra Constitución que fija como fin y función de la pena la readaptación de las personas condenadas a consecuencia de un delito.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 22: La realidad de que las penas de amplio espectro sean perniciosas y generen en el reo una sub-cultura carcelaria nociva para su realización como persona y por ende para su readaptación, lo cual se agrava cuando más larga es la dosimetría de la pena, es una situación que no ha ignorado nuestra Sala Constitucional y que ha tenido muy presente al reconocer con cita de Bustos Ramírez que: “la pena en exceso privativa de libertad “no puede ser resocializadora, ya que destruye la personalidad del sujeto” y también “los llamados efectos de prisionización” y de “despersonalización” que tiene la cárcel, por el hecho de ser una institución total, en la cual el sujeto pierde su identidad y pasa sólo a ser un número dentro de la institución” lo cual conduce a la llamada subcultura carcelaria que aumenta la conciencia violenta o delictiva del sujeto”. De lo anterior al Tribunal le queda claro que la pena de prisión que resultaría imponible de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y que es consecuencia de la reforma del artículo 149 CP no cumple los fines de readaptación que la Constitución establece para la pena privativa de libertad, y atenta contra el principio de rehabilitación de las personas, transgrediendo además el principio de dignidad humana y afectando en su núcleo esencial el derecho fundamental de libertad. Todo ello bastaría ya para declarar inaplicable dicho precepto por ser contrario a la Constitución, pero de tal precepto legal se derivan otras consecuencias contrarias a la Constitución que se analizarán en los párrafos subsecuentes.

FUNDAMENTO JURÍDICO NUMERO 23: El artículo cuya constitucionalidad se enjuicia además de prever una pena de entre treinta a cuarenta y cinco años de prisión, establece lo siguiente: “en ningún caso podrá otorgarse al condenado el beneficio de la libertad condicional o libertad condicional anticipada”. Resulta claro entonces que la opción de Política Penal que tomó el legisferante, es que las personas que sean encontradas culpables por el delito de

secuestro y sus formas agravadas, cumplan su pena de prisión sin ninguna opción de libertad, es decir que la persona tiene que cumplir necesariamente toda la pena de prisión. Esta decisión debe valorarse no aisladamente sino en los márgenes de la pena de prisión que tiene fijado el delito de secuestro y su modalidad calificada que implica ya una pena de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y necesariamente debe tenerse en cuenta la edad de la persona sujeta del derecho Penal que en nuestro ordenamiento es no menos de dieciocho años de prisión en el régimen ordinario.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 24: El Tribunal estima que la determinación de una pena de hasta sesenta años de prisión, a la cual se añade la prohibición de el beneficio de la libertad condicional, lo cual implica tener que cumplir toda la pena de prisión, importa ya una especie de pena de prisión perpetua, que si bien es cierto no es expresa, si constituye materialmente una verdadera pena de esa especie, para el caso en concreto y teniendo en cuenta la edad de cada uno de los imputados, significaría que de ser condenados los imputados al mínimo de la pena, que son cuarenta y cinco años de prisión: GRACE ANGELICA que tiene actualmente 21 años saldría de 66 años de prisión; CARLOS MORAGA de treinta y un años de prisión saldría de 76 años de prisión; WANNER Uziel de 33 años de prisión saldría de 78 años de prisión; y ROLLER SOBERANIS de 34 años de prisión saldría de 79 años de prisión, en el caso que en las condiciones afflictivas de un centro Penal en el cual la calidad de vida –para nadie es un secreto– se degrada notablemente, pudiesen salir con vida. Ahora bien, si el Tribunal impusiese el máximo que son sesenta años de prisión GRACE saldría de 81 años, CARLOS de 91, WANNER de 93 y ROLLER de 94. Obviamente estos parámetros reflejan lo que estamos sosteniendo la pena de prisión con la modalidad aludida, es una especie de pena perpetua, que de manera subterránea y larvada ha sido encubierta de una pena relativamente indeterminada pero que ya hurgando en su materialidad es una pena de toda la vida en el centro Penal, no se trata de una pena propiamente temporal, sino que implícitamente de una prisión perpetua .

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 25: Las penas perpetuas pueden ser explícitas cuando el legisferante les da expresamente esa calidad, siendo aquella pena que tendrá que ser cumplida por el resto de la vida del convicto, dicha pena la Sala Constitucional la ha definido como "una Sanción Penal por la que se condena a un delincuente a sufrir la privación de su libertad personal durante el resto de su vida", es decir se trata de una Sanción vitalicia consistente en el extrañamiento del condenado del resto de la sociedad a consecuencia de la comisión de un delito. Pero las penas de prisión perpetuas, pueden ser concebidas de manera más sutil, que son precisamente las denominadas formas implícitas de prisión perpetuas, en las cuales a pesar de que la norma jurídico Penal no reconozca formalmente ese confinamiento de por vida, sino que le da un parametro temporal. Los efectos materiales de la Sanción Penal generan un encarcelamiento por el cual la persona condenada pasará el resto de su vida en prisión. Estas formas discretas de insertar penas de prisión con una modalidad encubierta constituyen verdaderos fraudes a la Constitución, puesto que de una manera latente se viola el orden constitucional que para nuestro caso conjura las penas perpetuas, al prescribir el artículo 27 CN

que "Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento".

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 26: El pretender que una persona pueda estar en prisión hasta sesenta años de prisión, constituye ya una pena perpetua, si se toma en cuenta que en el denominado derecho Penal de adultos, la edad para hacerlo efectivo con todo su régimen punitivo parte de los dieciocho años de edad –art. 17 CP– la persona juzgada por esta clase de delitos, para quien no se permite ningún subrogado Penal trae como consecuencia un mínimo de setenta y ocho años de prisión efectivamente cumplidos, en el caso de los justiciables que han sido declarados culpables, ya se ilustró el quantum que la pena alcanzaría. En tales condiciones la prohibición de gozar de beneficios penitenciarios convierte a la pena de prisión en un verdadero confinamiento de por vida en el sistema carcelario, y ello es no otra cosa que una pena perpetua que de manera implícita se ha implantado en el Código Penal, contraviniendo con ello el principio constitucional que prohíbe las penas perpetuas en el artículo 27 Cn., y lesionando en su núcleo esencial la dignidad de la persona humana y el derecho fundamental de la libertad, el cual no puede afectarse de manera esencial, que para el caso sub iudice significa el aniquilamiento de tal derecho, al generar como consecuencia material dicha norma el confinamiento de por vida de las personas aquí juzgadas en un centro de reclusión.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 27: El por que de la prohibición de las penas perpetuas explícitas o implícitas, tiene un sentido en la Constitución, su decantamiento por el respeto a la dignidad humana y a la centralidad del hombre como fin del Estado, si ello es así, es obvio que la pena de prisión debe reflejar esa concepción humanista y lo hace en el artículo 27 CN cuando establece que la función de la pena prisión será esencialmente la readaptación del condenado. Tal principio de rehabilitación de la persona condenada es transgredido flagrantemente cuando se disponen penas que generan materialmente un confinamiento de por vida del recluso, ello sin duda alguna destruye la función rehabilitadora que la pena pretende como forma de legitimación para restringir el derecho a la libertad. Esa función de resocialización que debe de cumplir la prisión como consecuencia jurídica del delito y a la cual se opone la pena de prisión ha sido claramente reconocida por el Tribunal constitucional al decir que: "De la sola comparación de este concepto con la función y caracterización de la pena privativa de libertad expuesta en líneas arriba, se desprende la lógica de la prohibición de la pena perpetua: tal pena no es compatible con la resocialización del delincuente; pues implica determinar un extrañamiento de la vida ordinaria de la sociedad por el resto de su vida".

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 28: De ahí que la finalidad de la pena de prisión en el esquema constitucional es imperativo en cuanto a su observancia, las penas que el legislador fije tienen que tener una opción que siempre permita realizar una verdadera realidad de oportunidad readaptativa a la persona, si la pena por su duración ya no permite razonablemente estos efectos la misma es desproporcionada y como en este caso llegando a constituir una prisión vitalicia, pues esa es la consecuencia empírica que produciría en la realidad. Si las prisiones de amplio espectro o de larga duración no permiten la función resocializadora de la pena, las sanciones que por sus

características materiales constituyen penas perpetuas las aniquilan y sobre este punto el máximo Tribunal en materia de Constitucionalidad ha sentado un precedente claro al considerar: "Consecuentemente someter al condenado a un extrañamiento tan prolongado que sea irrazonable –mucho más si el mismo es de por vida– desnaturaliza el fin de la pena de prisión prescrito por la Constitución, el cual sólo se puede alcanzar si se ejecuta adecuadamente un tratamiento penitenciario que –de acuerdo a las mencionadas reglas mínimas para el tratamiento de reclusos– deben tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles, (a los condenados) la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de si mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad".

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 29: Como el Tribunal ya lo ha afirmado la dosimetría abstracta de la pena, es una elección del legisferante en la cual tiene amplios poderes de configuración, pero ello en ningún caso significa arbitrariedad al legislar, los límites para graduar el merecimiento de la pena, le están dados al legisferante por el respeto de la Constitución y sus principios, en el caso de la pena privativa de libertad, debe respetarse el principio de resocialización o de rehabilitación de la persona condenada por delito. Tal consideración ya sido manifestada por la Sala Constitucional al indicar respecto de este tópico que: "Hay que aclarar que la determinación en abstracto de tal monto máximo de la pena es facultad libre del Organo Legislativo, pero la misma debe responder a un criterio de razonabilidad para no violentar la regulación constitucional del fin de la pena que –es importante recordarlo – es la resocialización del delincuente y no la inflicción de un castigo por el mal producido".

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 30: Por ultimo verificaremos ya en concreto, si la reforma en cuestión que incrementa la pena entre treinta a cuarenta y cinco años de prisión, la cual puede agravarse de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y prohíbe la libertad condicional, imponiendo el cumplimiento total de la pena, respeta los contenidos del Principio de Proporcionalidad.

El Primer Fundamento del Principio de Proporcionalidad, es la llamada idoneidad de los medios utilizados, los cuales deben razonablemente garantizar el fin propuesto. Para nuestro caso, dado que se trata de la Proporcionalidad en la Pena, debemos preguntarnos si exasperar la pena desde cuarenta y cinco años hasta sesenta años de prisión ayuda, potencia o realiza la función de la pena de readaptar a las personas; y si la prohibición absoluta de libertad condicionada que impone un cumplimiento total, aunque sea de por vida, ayuda en manera a la resocialización de las personas. De parte del Tribunal la respuesta es negativa, ni el endurecimiento de las penas a niveles maximizados de hasta sesenta años, prestaran colaboración a la readaptación del individuo; tampoco la prohibición de Libertad Condicional ayudará a readaptarse a la persona y es que incluso aquí se ha perdido la dimensión de que la libertad condicional que es un subrogado que el interno logra con su comportamiento, es uno de los pilares fundamentales de la función de la resocialización, pues tal beneficio solo se explica bajo el sentido de quien da muestras reales del cambio de su conducta, obtiene una libertad

anticipada, porque la pena en prisión ya es innecesaria según el grado de resocialización. En suma, podemos decir, que el aumento de la pena de prisión realizado en el art. 149 Pn., y la Prohibición de Libertad Condicional, no son idóneas para alcanzar el fin de la pena, que es la resocialización del condenado y por ende constituyen una pena desproporcionada.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 31: El segundo fundamento radica en la necesidad de los medios elegidos; ello indica la ponderación entre el medio que restringirá los derechos fundamentales, el cual debe alcanzar la finalidad con menor grado de lesividad de los deberes y libertades personales. Sobre ello ya anticipamos que las penas excesivas y la prohibición de libertad no cumplen con el fin de readaptar; y ahora agregamos, lesionan excesivamente el derecho de libertad, sacrificándolo hasta el punto de volver la pena de prisión; una pena de por vida, ello denota que las medidas elegidas en cuanto penas exasperadas, ni cumplen su función y son profundamente lesivas del derecho de libertad, alcanzando su núcleo esencial, es decir aniquilando, y ello hace dicha pena desproporcionada.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 32: Por último, la ponderación de intereses o principio de proporcionalidad en sentido estricto que determina una relación equitativa de la medida con el bien jurídico a tutelar. En este ámbito, la pena de prisión es adecuada para merecer el injusto culpable que se cometa, al secuestrar a una persona, lo que sucede es que la pena en su dosimetría es tan desmesurada; que no es idónea, ni necesaria en este grado de intensidad y por ende es desproporcional. En atención a ello, la pena establecida en el art. 149 Pn., con su modalidad absoluta de prohibir la libertad condicional atenta contra la función de la pena y contraía palmariamente el Principio de Proporcionalidad.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 33: Estimamos entonces que la reforma de que fuera objeto el artículo 149 CP, que incrementó la pena máxima de treinta a cuarenta y cinco años de prisión y que alcanza los límites de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión, es excesiva y tiene como único fundamento, la mayor Sanción la criminalidad, a partir de infligir el mayor mal posible por el delito cometido, sin otro propósito que la exacerbación punitiva. Lo anterior se podría justificar en un Estado autoritario, pero no en uno que se precie de ser Democrático y en el cual impera la Constitución, porque la pena, en el orden Constitucional no se vislumbra como un instrumento atormentador del ser humano, capaz de inflingirle todo el mal que sea posible mediante la privación de sus derechos. Al contrario, la pena, desde la Constitución –y así lo ha entendido la Sala Constitucional– es un instrumento que se justifica esencialmente por ser una opción de rehabilitación, no pretende hacer sufrir al condenado como un acto de venganza, ni confinarlo por largo tiempo para inocularlo y apartarlo de la sociedad; la pena en suma, no es –aunque tenga por naturaleza un carácter aflictivo– un mecanismo de exclusión social, sino que aspira a ser un mecanismo integrador de la persona que ha delinquido. En tal sentido, las penas drásticas que únicamente tienen como fundamento, generar un mayor rigor en la privación de los derechos fundamentales, desnaturalizan la misión resocializadora que la Constitución le otorga a la pena, al señalar su finalidad de readaptar a las personas y la misma protección de bienes jurídicos que tienen sentido intrínseco y extrínseco; y al alterarse esa finalidad ante penas excesivas, se

transgreden los principios de dignidad humana de las penas y su función rehabilitadora, así como los principios de culpabilidad y de proporcionalidad; en este último caso, en su variante de prohibición de exceso que exige que las penas que se adopten sean ponderadas de acuerdo al desvalor del hecho, pero también a la culpabilidad del autor, y una pena desproporcionada rebasa la culpabilidad del justiciable la cual no es ilimitada, es por ello que penas con fines perpetuos transgreden a su vez los últimos principios citados por que el reproche por la culpabilidad queda desmedido, contrariando la garantía de que la culpabilidad debe ser proporcionada a la pena que se imponga; con ello, al final se afecta también la dignidad humana, puesto que el ser humano – aunque culpable– no puede ser sometido a sanciones desproporcionadas, ello afecta la centralidad de la persona, fin primordial del Estado, por lo que la finalidad principal de la pena está centrada en el rescate de la persona, para reinsertarlo a la sociedad, cuestión que no es posible con penas severas que lo confinan en la cárcel por mucho tiempo.

En virtud de lo dispuesto en el Art. 172 Cn. que manda a los jueces estar sometidos únicamente a la Constitución como ley primaria, al artículo 235 Cn. que nos impone como ineludible deber el cumplir y hacer cumplir la Constitución; el artículo 246 Cn, que establece que los principios, derechos y obligaciones que estatuye la Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio; y el artículo 185 Cn, que nos confiere el poder de declarar inaplicable para el caso concreto cualquier disposición de los otros órganos que contrarie preceptos constitucionales, declaramos inaplicable el artículo 149 CP por que el incremento de la pena, de treinta a cuarenta y cinco años de prisión, entendemos que además de excesiva, es contraria a los fines de la pena que estatuye el artículo 27 Cn cual es la oportunidad de resocialización de los condenados, además de manifestar implícitamente una pena perpetua al negar la posibilidad de subrogados Penales, siendo que la prisión formal o material esta proscrita de nuestra Constitución.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 34: A partir de esta declaratoria de inaplicabilidad, para este caso en particular; según sus propias características, debe el Tribunal estimar si es aplicable el tipo Penal del artículo 149 CP., que fue derogado, que establecía como pena de veinte a treinta años de prisión y que es constitucional a nuestro parecer en este caso, en el ámbito sistemático de toda la reforma, puesto que en materia de Penalidad tenía una pena proporcionada de acuerdo a la función de la pena, que emana de la Constitución por el artículo 27. Esto lo indicamos por que la figura Penal del artículo 149 CP, reformada por decreto legislativo del dieciocho de julio del año dos mil uno, aunque guarda su constitucionalidad respecto del supuesto de hecho que contiene la descripción de la conducta que prohíbe, en cuanto a la pena, si en nuestra opinión transgrede la Constitución y por ello es inaplicable en cuanto a la pena y a la prohibición de libertad condicional, pero no en cuanto a la conducta prohibida.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 35: La determinación de si el tipo Penal derogado recobra su vigencia a partir de la declaratoria de inaplicabilidad, que para este caso en concreto declaramos, es de pronunciamiento ineludible para el Tribunal, porque en virtud del principio de legalidad a los jueces les está vedado la creación de conductas Penales y de penas; esa materia está reservada

al poder legislativo, por ende el Tribunal, al declarar inaplicable el artículo 149 CP, en atención a que la pena ahí merecida es contraria a la visión sobre la pena establecida en la Constitución, no puede seguir manteniendo ese precepto Penal y dotarlo de una pena que no sea emanación de la decisión del poder legislativo; ante tal situación se presenta –al decir de Bidart Campos– una laguna de tipo delictológica que tiene que ser colmada con fundamento en el principio de estricta legalidad y es lo que a continuación se justificará desde el ámbito de la motivación.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 36: Estamos aquí ante la siguiente situación, el legisferante ha estimado que el secuestro es una conducta disvaliosa y necesitada de una tutela jurídico Penal; para ello se tipifica el secuestro como conducta delictiva que atenta contra la libertad y la pena que se asocia a ese comportamiento, ya con la sistemática de la reforma es de veinte a treinta años de prisión (reforma anterior al 18 de febrero de 2001) además de adicionarle la prohibición de gozar de la Libertad Condicional. Esta norma, como ya lo expresamos en el contexto actual del Código Penal, goza de adecuación a la Constitución, pues tanto en el ámbito de la construcción del tipo Penal, como en cuanto a la consecuencia jurídicas asociadas y vistas sistemáticamente, se respetan los principios fundamentales, que son los límites de control para la creación de conductas delictivas; es decir, hay un respeto por el principio de legalidad, de dignidad humana, de lesividad, de culpabilidad, de proporcionalidad; en suma, es una tipificación legítima y razonable de un delito. Sin embargo, el legisferante, por sus propias valoraciones de Política Penal, decide reformar dicho tipo Penal y aunque mantiene el mismo precepto, introduce una variación a nivel de la pena, incrementándola drásticamente, siendo el mínimo previsto el de treinta años y el límite superlativo lo fija en cuarenta y cinco años de prisión. Estas últimas decisiones, por las razones que ya expusimos, en nuestra opinión son contrarias a los fundamentos del art. 27 Cn., en consecuencia son inaplicables. En suma, de una norma que era constitucional, se pasa a una norma que es inconstitucional, y en términos Penales, de una norma que tenía una Sanción menos drástica –aunque ya es severa– se pasa a una pena que es más rígida.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 37: Ahora bien, sí debemos dejar bien claro una situación, que ya hemos venido esbozando, el legisferante tiene amplia libertad de configuración para decidir: si de acuerdo a su Política Penal, como parte de la Política criminal, debe incrementar la punibilidad de algún delito, incluir nuevos supuestos de prohibición, crear nuevas conductas Penales o descriminalizar aquellas que entiende ya no merecidas de protección Penal. En materia exclusiva de sanción, el legisferante puede optar por hacer más o menos drástica una determinada pena, en ello –como indicamos– hay libertad configurativa y al menos en el ámbito de validez formal lo que debe asegurarse es un debate pluralista, representativo y deliberativo del tema, así como el respeto al proceso de formación de ley que postula la Constitución. Sin embargo, ello no es suficiente para estimar que una norma guarda armonía con la Constitución, además de observar estos parámetros que se preindican, deben respetarse por el legisferante todos los principios sustanciales que emanan de la Constitución, los que deben respetarse en lo absoluto. Vale aquí citar que los principios y derechos –entre otros– que estatuye la Carta Magna,

no pueden ser alterados por las leyes secundarias que pretenden desarrollar la normativa fundamental; toda norma infraconstitucional debe guardar la debida simetría con las normas Constitucionales. Con ello estamos indicando que aunque el legislador tiene libertad en el ámbito político criminal para crear conductas delictivas y decidir la Penalidad con las que las sancionará, no puede realizar esa delicada función quebrantando por ejemplo el principio de legalidad, ordenando que la tipificaciones sean retroactivas, o creando tipos Penales abiertos, o leyes Penales en blanco con infracción del principio de reserva de ley, o creando tipos Penales vagos e imprecisos. Tampoco podría crear delitos para proteger meras inmoralidades o dispensar tutelas a conductas autoreferentes, o para proteger funciones y no bienes jurídicos, o anticipar indebidamente la punición a estadios previos a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico. Ni podría legítimamente crear tipos Penales en los cuales se presume la culpabilidad o el dolo, o en los que se sancionen no conductas sino rasgos de la personalidad. Así mismo, tampoco puede legítimamente crear delitos a los que asocie penas perpetuas, infamantes, proscriptivas, o que configuren un suplicio, o penas excesivas por su drasticidad, que impidan la función resocializadora de la pena y la perviertan de un instrumento de readaptación a un artefacto jurídico de expiación y castigo.

Todos estos límites, de entre otros, debe el legisferante cumplir al momento de diseñar una tipificación delictiva y ello indica claramente que la Constitución y los principios y garantías que de ella dimanar, son el verdadero límite que debe observar el legisferante al momento de decidirse a crear conductas delictivas y fijarles una pena en abstracto, tal parámetro limitativo viene dado por la misma Constitución y es materialmente irreductible, por que aunque sea transgredido, esa lesión al orden constitucional puede ser reparado por el control y defensa de la constitucionalidad que ejercen los jueces. En suma, aunque el legisferante tiene una amplia facultad de crear delitos e imponer penas, esta potestad no es un poder arbitrario que quede a la entera discreción del legislador sino que, se encuentra limitado por el orden constitucional, con lo que para legislar legítimamente el Poder legislativo debe observar los mandatos normativos de la Constitución.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 38: Dicho todo lo anterior, para este caso en particular, en el contexto actual objeto del Código Penal, con todas las reformas introducidas que funcionan sistemáticamente, es procedente entender que a partir de la reforma, el art. 149 de febrero de dos mil uno, es una norma que goza de constitucionalidad en el merecimiento abstracto de pena, que es de veinte a treinta años de prisión, siendo una norma más favorable y menos restrictiva de los derechos fundamentales que la emanada el dieciocho de julio de dos mil uno, que establece una pena de treinta a cuarenta y cinco años y prohibición absoluta de libertad condicional, singularidades propias del presente caso, que son normativamente desfavorables para la restricción de las libertades y sobre todo, inconstitucionales.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 39: Precisamente ese esquema de la retroactividad y ultractividad de la ley Penal, es la base de la cual partiremos para fundar la aplicación a los hechos del la norma jurídico Penal del artículo 149 CP que era vigente anterior a la reforma de la

misma. De conformidad al principio de legalidad la ley Penal es irretroactiva, es decir la ley posterior al hecho cometido no puede aplicarse retroactivamente, siendo que la ley rige para el futuro, este principio además de entrañar el derecho a la seguridad jurídica que trasladado al ámbito Penal significa que los gobernados tengan la certeza de cuales son las conductas prohibidas de las cuales deben abstenerse, significa por antonomasia una limitación al poder Penal del Estado, en el sentido de que el poder legislativo no puede crear delitos y aplicarlas a comportamientos que en origen no eran delictivos, o decidir imponer penas más graves y aplicarlas a hechos ya pasados que tenían una pena menor. Esos son los ámbitos que protege el principio de irretroactividad de la ley Penal; y ese carácter de favorabilidad y de limitación al poder queda inobjetablemente demostrado cuando excepcionalmente se permite que una ley Penal sea retroactiva por que es más beneficiosa al delincuente. Es decir que aunque la norma sea posterior a los hechos se aplicara a los actos pasados, siempre que esta nueva norma sea más favorable para los intereses del justiciable.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 40: Ahora bien coexistente a la retroactividad de la ley Penal favorable, se erige la llamada ultractividad de la ley Penal que tutela el caso inverso. En este la norma vigente al momento del hecho, era más favorable al delincuente, pero luego por motivos de Política Penal el legisferante emite otra norma que tiene relación directa al delito, pero que es más desfavorable, es decir más restrictora de algún derecho fundamental. En este caso como la norma advenediza es desfavorable, no se aplica retroactivamente, pero como ante la derogatoria o reforma de la norma antigua, la conducta –salvo que se trate de una despenalización – no puede quedar impune, la misma se rige por la norma derogada para el futuro, pero que pervive para la conducta antecedente cobrando vida para mantener vigente su aplicación a ese hecho pasado al cual la norma es más favorable, con lo que ordinariamente es aplicable el principio que a los hechos rige la ley del tiempo en que fueron cometidos -art. 13 Pn.-, ello es lo que se conoce como ultractividad de la ley Penal. Ahora bien la clave aquí estará dada por que estos hechos hayan ocurrido en el tiempo de vigencia de la ley que era más favorable y que posteriormente se reformó, si no sucedieron al momento de estar esta todavía vigente, la ultractividad no es posible aplicarla por que entonces se volvería nugatoria la actividad de Política Penal del legisferante, en este último caso la ley posterior cubre la conducta ulterior a la cual no se puede ordinariamente aplicar ultractivamente normas anteriores aunque fueran favorables, por que los hechos suceden con posterioridad a esa norma más benigna, ello es así, siempre que la nueva norma sea legítima es decir no sea inconstitucional.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 41: Si se nota el fenómeno entre la retroactividad y la ultractividad de la ley Penal es diferente; mientras que para la primera –la retroactividad favorable– no hay limitación en cuanto al momento en el cual ocurre el hecho, si la norma precedente es favorable esta debe aplicarse independientemente del periodo del suceso, así inclusive para hechos ya sentenciados a los cuales se ha impuesto una sanción, estos se ven beneficiados por la nueva norma Penal que es más favorable, con ello aún la cosa juzgada formal cede ante la favorabilidad de la norma Penal que permite su aplicación retroactiva.(Véase

artículos 14 y 15 CP). En cambio en la segunda –la ultractividad de ley Penal más favorable– el requisito esencial es que los hechos hayan sucedido en el período de vigencia de la ley anterior – lo cual no ocurre con la retroactividad– así si la nueva ley es más desfavorable que la anterior pero los hechos han sucedido ya en vigencia de esta ley más desfavorable deberá aplicarse esta última, por que de lo contrario la reforma de una ley por otra no tendría ningún sentido ya que nunca se aplicaría, si hubiese una permanente ultractividad respecto de los hechos futuros; empero a esta nueva ley que aunque más desfavorable debe aplicarse a los hechos que ocurren en su actualidad, debe cumplir –a nuestro juicio– un requisito más, esta nueva ley no debe ser inconstitucional. Con ello indicamos que el legislador puede optar por una mayor punición, y para los hechos futuros registrará esta mayor Penalidad –si se tratase de penas– siempre que las penas respeten los principios constitucionales, es decir siempre que las penas sean acordes a los postulados constitucionales y no los transgredan. Si los transgreden y la norma debe ser declarada inconstitucional por ese motivo –en razón de la cuantía de la pena – entendemos que la norma que estaba derogada y que no era inconstitucional vuelve a cobrar vigencia siempre y cuando la conducta prohibida sea siempre punible. Para este caso, como el secuestro siempre se mantiene como una conducta criminal, tal conducta no desaparece y nos parece razonable que la norma anterior que era una emanación del poder legislativo y que además era constitucional vuelva a pervivir en toda su legitimidad, puesto que la norma posterior no es aplicable por razones de transgresión a la Constitución o llanamente por ser inconstitucional.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 42: El Tribunal ha optado por esta interpretación por que ella no significa invadir la facultad reservada del legislador de crear delitos e imponer penas. En el caso que nos ocupa el supuesto de hecho es el creado por el legislador (art. 149 Pn. vigente desde el día 8 de febrero de 2001), la pena que se le dispensó es una decisión del poder legislativo, la norma en toda su extensión, por las relaciones sistematicas actual, goza de constitucionalidad, es decir era respetuosa de los principios constitucionales. Con ello entonces no estamos creando pena alguna, estamos aplicando una pena que ha sido creación del legisferante y que era legítima puesto que era – y es – constitucional en el actual contexto del Código Penal, esa situación es similar en los casos de ultractividad, la ley derogada cobra vida, la única diferencia es que aquí los hechos son subsecuentes y que la pena posterior asignada es inconstitucional. Como indicamos la razonabilidad nos indica que la conducta no puede quedar impune, y no puede serlo por que el legislador la tiene siempre merecida por el derecho Penal, si lo que sucede es que se ha excedido con una pena desproporcionada, ante tal situación entendemos que la valoración de lo injusto se mantiene y ella no varía en nada, la diferencia la marca la pena, y por ello le es aplicable el tipo Penal anterior ya creado con anterioridad, por que tiene desvalorada la misma conducta y tiene una pena acorde con el principio de proporcionalidad de la Sanción Penal. En tal sentido entendemos que no hay transgresión alguna al principio de legalidad, por una parte la conducta ya es punible con anterioridad, el injusto es el mismo (no ha sido descriminalizado) y la pena que no se impone es aquella, que es inconstitucional e inaplicable, y la que se asigna es aquella que aunque anterior es constitucional.

Obviamente esta situación es extraordinaria, deviene precisamente de la inaplicabilidad que se hace de una pena por motivo de inconstitucionalidad.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 43: Por último esta interpretación que se ha hecho en alguna medida tiene un precedente semejante que la Sala de lo Constitucional resolvió aunque respecto de una norma de carácter instrumental y no sustantiva. Se trata de la Inconstitucionalidad que se promovió contra la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y que fue fallada mediante sentencia de las catorce horas del tres de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. En ese proceso de inconstitucionalidad, la Sala declaró inconstitucional dicha ley orgánica y entro a ponderar los efectos que se dimanan de la declaratoria de inconstitucionalidad tanto respecto de los sujetos, como al tiempo en que se producen esos efectos. Dentro de la fundamentación de la sentencia la Sala señaló la importancia de aplicar un criterio material y no formal ante los problemas de inconstitucionalidad, de lo cual entendemos que la resolución que se asuma debe – al decir de HAMILTON– resolver lo más satisfactoriamente el conflicto y no complicarlo. Es por ello que el máximo Constitucional indica: “La Sala ha sostenido en reiteradas sentencias, que la materia constitucional debe estar inspirada en realidades más que en normas rígidas y de observancia formal. Nuestra realidad indica que en materia legislativa, no somos poseedores de una adecuada técnica y que en las más de las veces se actúa bajo la inspiración de estímulos inmediatos, lo cual conduce a incurrir en irregularidades constitucionales”. Y además señalo que por la importancia de que el ente fiscal no podía quedar sin una ley que regulara su organización y evitar consecuencias nocivas que afecten la armonía social el fallo debería reconocer que la norma derogada recobraba su vigencia a partir del fallo del supremo Tribunal. Es por ello que en la parte resolutive se lee “Reconócese nuevamente la su vigencia a las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Publico de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el Diario Oficial N° 54 Tomo 154 de fecha dieciocho del mismo mes y año y demás leyes que fueron derogadas por la ley que mediante este fallo se declara inconstitucional”.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 44: De lo anterior el Tribunal entiende que es admisible y legitimo concluir que cuando una norma que era constitucional es derogada por otra norma que deviene en inconstitucional, la primera recobra su vigencia de manera extraordinaria si a consecuencia de ello pueden resultar graves perjuicios que afecten la normalidad de la vida institucional del país, en el caso sub judice ya se indicó el vacío que se generaría seria de una impunidad respecto de una conducta que siempre sigue siendo valiosa para el orden social y el orden jurídico, y es que no estamos en un supuesto de desPenalización, la conducta en su desmerecimiento siempre mantiene su actualidad, lo que sucede es que la consecuencia jurídica, es decir la pena que se ha fijado es excesiva y por ende inconstitucional. Por ello es que entendemos que de manera ultractiva en este caso la norma derogada por la reforma, debe cobrar su vigencia y aplicarse a los hechos imputados a los justiciables, lo cual de no haber mediado dicha reforma en la pena es lo que hubiera ocurrido, porque la descripción del Secuestro como hecho típico se mantiene inalterable y tambien la pena asociada en ese momento para ese delito. Como lo indicamos con ello no creamos ninguna pena, el principio de legalidad se

encuentra a salvo, puesto que la pena a la que acudimos es la creación de la voluntad del poder legislativo y es una norma que ha gozado de constitucionalidad y al final es una pena que en todo caso es también mas favorable a los imputados por lo que en nada se perjudica el principio de nullum crimen nulla poena sine lege praevia. En tal sentido y por las razones predichas la norma aplicable es el artículo 149 CP., emitida según decreto legislativo el 8 de febrero de 2001 y publicado en el diario oficial el 13 de febrero de 2001.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 45: Al razonamiento anterior añadimos un nuevo precedente emanado de la Sala de lo Constitucional; que permite respetando siempre el Principio de Legalidad, cubrir cualquier vacío lacunar creado a partir de las declaraciones de inconstitucionalidad, lo cual entendemos es aplicable a los Tribunales de Instancia, porque a ellos, según manda el art. 185 Cn., se les ha encomendado el control difuso de la constitucionalidad, la Sala al punto expresa: "Cuando un caso no tiene una norma a partir de la cual puede solucionarse, ni expresa ni tácitamente, o que teniéndola esta es manifiestamente errática, y/o contraria a la Constitución; en tal caso amparase incluso la facultad aplicadora del juez con la consecuente obligación del juzgador de cubrir el vacío que se haya generado (sentencia de amparo 787-99 de once de julio del dos mil)".

Precisamente en opinión del Tribunal, está la situación normativa que tenemos para solucionarlo, en el caso se ha dado una norma que es contraria a la Constitución, la cual ya no puede ser aplicada, porque transgrede la Constitución y por ello debe ser inaplicada. Ante tal inaplicación en cuanto a la pena, el Tribunal debe cubrir el vacío generado, y dado que en materia Penal la lealtad hacia el Principio de legalidad, prohíbe configurar penas al juez; la forma de respetar el Principio de Legalidad, es reconocerle vigencia a la norma anterior que era una emanación del poder legislativo y que era constitucional, con ello el juez no esta creando ninguna pena, ya que ésta ha sido creación del legisferante, y cumple al caso particular, con los parámetros de constitucionalidad y con ello queda a salvo el Principio de Legalidad.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 46: Ahora debe el Tribunal examinar una cuestión atinente a la pena de prisión que impondrá, lo cual no podemos soslayar, por que tal tópico esta unido indisolublemente a la pena de prisión y constituye una restricción al derecho de libertad, sólo que con la modalidad de incardinarse en la ejecución de la pena de prisión. En este punto debemos ser claros, la pena es un elemento estructural de la norma Penal, esta se configura tanto por el supuesto de hecho, como por la Sanción o consecuencia, de ahí que no es ajena a la pena de prisión la peculiaridades que se le aditen para su cumplimiento, ya que las mismas son parte esencial de dicha consecuencia jurídica, en tal sentido debemos analizar si la reforma del artículo 45 N° 1 del Código Penal que trata en específico sobre la pena de prisión es respetuosa de los principios constitucionales; puesto que al final estamos imponiendo una pena de prisión y ello está vinculado al art. 45 n° 1 Pn.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 47: De manera inédita a la pena de prisión como consecuencia jurídica principal del delito se la ha adicionado una restricción más por decreto legislativo N° 486 del 18 de julio de 2001, publicado en el Diario oficial N° 144 Tomo N° 352 del

31 de Julio de 2001, cuyo tenor literal es el siguiente: "La pena de prisión cuya duración será de seis meses a setenta y cinco años de prisión. En los casos previstos por la ley el cumplimiento de la pena será en una celda o pabellón especial de aislados, debiendo cumplirse desde su inicio no menos del diez por ciento de la condena". En suma la pena de prisión por un período de tiempo se manda a cumplir bajo el sistema de aislamiento, mejor conocido como de "confinamiento celular" en el cual el recluso pasa solitario o "aislado". La norma Penal en comento que en la dogmática jurídico Penal suele denominarse como "norma incompleta" dado que debe incardinarse a otro supuesto normativo, en este caso la pena de prisión prevista en los tipos Penales de la parte especial, recurre a una técnica legislativa que también suele denominarse en el saber Penal como de "norma Penal en blanco impropia" por que para su desarrollo remite a otro corpus iuris diferente –en este caso Ley Penitenciaria– aunque emanada del mismo órgano emisor –en este caso poder legislativo–. Pues bien la ley de reenvío a la cual se esta refiriendo el artículo 45 N° 1 CP que determina la pena de prisión y su modalidad, es la Ley penitenciaria y más precisamente el artículo 103 que reza en su literalidad: "Los internos que sean enviados a los Centros de Seguridad por su alto índice de agresividad, o peligrosidad o hayan sido condenados por delitos de narcotráfico, crimen organizado, homicidio agravado, violación, secuestro, o que fueren reincidentes estarán sometidos a un régimen de internamiento especial, de conformidad al Art. 45 del Código Penal que implicará las siguientes limitaciones: 1) El cumplimiento aislado de la pena en una celda o pabellón especial; 2) restricción a su libertad ambulatoria dentro del centro de detención; 3) prohibición de obtener información televisada y el material escrito que reciban deberá ser supervisado; 4) Comunicaciones telefónicas internas, supervisadas o monitoreadas; 5) las visitas familiares sólo podrán ser realizadas ante la presencia de custodio con separación que evite el contacto físico; y 6) En ningún caso será permitida la visita íntima".

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 48: El reenvío que el artículo 45 número uno del Código Penal hace a el artículo 103 de la Ley Penitenciaria, permite que esas restricciones al derecho de libertad en sus diferentes manifestaciones, se asocien como parte de la pena de prisión, solo que aquí ya no se atiende a un criterio meramente cuantitativo, sino que se construye en el aspecto cualitativo de la pena privativa de libertad, a la cual, a parte de la restricción de la libertad locomotiva se suman por reenvío otras restricciones que atañen: un agudizamiento de la libertad locomotiva, al precisar que parte de la pena se cumpla aisladamente, que la libertad deambulatoria ya de por si restringida al centro penitenciario, se limite aún más dentro del centro Penal; a restringir el derecho a la información y a estar informado; incluyéndose el monitoreo o supervisión de las llamadas telefónicas y la correspondencia; limitando el derecho a la familia y a la autonomía personal; negándose el contacto físico y prohibiendo la visita íntima. Todos los enunciados son parte de la pena privativa de libertad, puesto que así se indica en el artículo 45 CP que reenvía al artículo 103 de la Ley Penitenciaria; ello se ve confirmado por que el mencionado artículo 45 de la ley de la materia se incardina en el Código Penal, título III "Penas"; Capítulo I que trata "De las penas sus clases y efectos". Y en el mismo artículo 45 precitado se señala "Penas Principales", siendo una de ellas la pena de prisión, con la modalidad que se ha

transcrito y que reenvía al artículo 103 de la Ley Penitenciaria. Así la pena de prisión de lege lata es la privación de libertad en un centro Penal, con todas las condiciones que se describen en el artículo 103 de la Ley Penitenciaria como modalidad de internamiento especial.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 49: De previo a pronunciarnos sobre la Constitucionalidad de dichas normas para el caso que conocemos, es conveniente esbozar ciertos fundamentos sobre los puntos medulares que atañen a este tipo de pena de prisión en su ámbito cualitativo, ellos se corresponden a las consideraciones de que es la pena, cual es la visión de la pena privativa de libertad; y cual es el rol que sobre estas desempeñan los principios de proporcionalidad y de dignidad humana, y como estos sirven de límite para evitar penas desproporcionadas, en su aspecto cualitativo, que atenten contra la dignidad de las personas por ser irrazonables, y comprometan en el aspecto sustancial la función resocializadora de la pena privativa de libertad.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 50: Los límites de la Sanción Penal surgen de la limitación al ius puniendi, estos confines a la actividad de Política Penal del legisferante, deben imperar –como ya lo dijimos– en todo Estado que se precie ser Constitucional y de Derecho, y dichas reglas son aplicables para la configuración de la Sanción Penal tanto cuantitativa como cualitativamente, de ahí que el poder legislativo aunque tiene amplio margen de configuración punitivo, no tiene una libertad absoluta –excepto en regímenes autoritarios– para fijar las sanciones Penales, puesto que debe observar ante todo el orden Constitucional. Es por ello que para diseñar la pena, la persona humana ha de ser tomada en cuenta, tanto en lo que corresponde a la determinación abstracta de sus límites –situación sobre la que ya nos pronunciamos – como en la modalidad o forma en la cual la pena se cumplirá. Lo anterior es imprescindible, por que el ser humano respecto de la pena, no es un mero objeto, sino que es el sujeto material sobre el cual recaerá la sanción, y por ende debe ser considerado respecto de la pena como un fin y no como un objeto o instrumento a ultranza para alcanzar fines ajenos a la realización ulterior de la persona, que en este caso están cimentados sobre la oferta de una pena verdaderamente readaptativa que potencie la socialización del condenado –o al menos que no lo desocialice más– y no que sea utilizada como un instrumento de castigo. En tal sentido la pena ha de estar orientada a los fines esenciales del hombre que son los fines que proclama nuestra República cuando declara en el preámbulo de la Constitución que: “Nosotros representantes del pueblo salvadoreño, reunidos en Asamblea Constituyente, puesta nuestra confianza en Dios, nuestra voluntad en los altos destinos de la patria y en ejercicio de la potestad de la potestad soberana que el pueblo de El Salvador nos ha conferido, animados del ferviente deseo de establecer los fundamentos de la convivencia nacional con base en el respeto a la dignidad de la persona humana en la construcción de una sociedad más justa, esencia de la democracia y al espíritu de libertad y justicia, valores de nuestra herencia humanista”. Declaración que en respeto del hombre se concretiza en el artículo 1 de la Constitución cuando se declara que: “El Salvador reconoce a la persona humana como origen y fin de la actividad del estado, que esta organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común”. Desde esos principios que permean toda la Constitución y demás leyes, es obvio para nosotros, que la pena no puede legitimarse en nuestra República,

como un acto de pura retribución del mal por el mal causado por el delito –según el sentido de doctrinas puramente idealistas– ni puede constituir un acto de venganza asumida por el Estado y sus gobernados, que trata de infligir la mayor cantidad de daño a la persona del condenado, ni puede ser un mero instrumento que pretenda intimidar a los demás al imponerse severa y despiadadamente sobre la persona que la habrá de padecer instrumentalizándola de manera irrazonada, ni puede pretender la pena, aislar, castigar o segregar a la persona humana, separándola de la sociedad por considerar a la persona un delincuente con características especiales, al cual hay que infligir más castigo. En verdad que esa visión retrotrae un derecho Penal de autor proscrito por el derecho Penal democrático, que se traslada de manera larvada en la pena en su ámbito de ejecución desconociendo que los principios de humanidad, de dignidad, de legalidad y de culpabilidad, repudian el derecho Penal de autor, sea en el derecho Penal de fondo o en el derecho de ejecución de penas. Es necesario entonces, recalcar que la función de la pena –aun reconociendo su amarga realidad que es necesaria al decir de Gimbernat– ha de ser fijada desde su entorno constitucional, para ello es necesario que los principios superiores del ordenamiento jurídico –de la Constitución– sustenten la determinación de la pena tanto en su aspecto cuantitativo como en su orden cualitativo, estos principios –de dignidad de la persona, de humanidad, de justicia del Estado Constitucional, de proporcionalidad– se trasmutan en valores, que están situados ciertamente en la cúspide del orden jurídico y cuyo centro es como ya lo dijimos la persona humana, y por ende, los mismos son superiores a las potestades Penales del Estado, las cuales al decidir sobre cuestiones de Política Penal, deben observar escrupulosamente la armonía de sus decisiones que se traducen en leyes, con dichos principios.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 51: Para entender cual es la función de la pena en el Estado constitucional, debemos de previo delimitar la visión que el Tribunal tiene de la pena. La pena es la privación de uno o más derechos fundamentales de la persona encontrada culpable por un delito, la cual se impone de conformidad al orden jurídico y por autoridad judicial competente. Esta restricción impuesta por el imperio del Estado puede afectar, la libertad, el honor, y los bienes de la persona condenada. Ahora bien en el Estado constitucional –que no es el Estado de la arbitrariedad o de los excesos del poder o de poderes solutis– la pena como privación de derechos debe ser necesariamente proporcional en todos sus ámbitos, lo cual atiende precisamente a la humanidad y dignidad de las personas, no debe olvidarse que la pena esta dirigida y será impuesta sobre una ser humano, que aunque haya sido declarado delincuente, no pierde la dignidad que le corresponde como persona, de ahí que la pena debe ser proporcional e impregnada de humanismo para no degradar al hombre y para dar oportunidades de readaptación.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 52: Si precedentemente se acuño una visión de la pena, debemos ahora delimitar cual es la concepción de pena privativa de libertad que maneja el Tribunal. La pena de prisión es aquella que priva de la libertad ambulatoria a la persona, recluyéndola en un centro Penal, en el cual debe permanecer privado de su libertad locomotiva y sujeto a un régimen especial de vida inherente de manera ordinaria a la vida en prisión. Sin

embargo la pena privativa de libertad, no significa, la pérdida absoluta de la libertad ambulatoria de la persona, esta se mantiene relativizada al confinamiento en el centro Penal, más allá no es legítimo intervenir en la libertad de la persona, puesto que ello constituye una carga excesiva; tal es el caso de la pena de prisión en aislamiento o la privación de libertad ya en el recinto Penal; mucho menos la pena podrá significar otras privaciones del derecho general de libertad que ni la misma Constitución concibe, como la afectación al derecho de informarse, a la intervención de las correspondencia o de las comunicaciones telefónicas o a limitar el derecho a compartir libremente y en condiciones los más normales posibles con el grupo familiar. De ahí que –lo repetimos– el enclaustramiento, el aislamiento como modalidad de la pena de prisión, repugna a la dignidad humana, es por ello que enfatizamos que la pena privativa de libertad, debe ser organizada sobre el fundamento de la dignidad personal y con fines humanitarios y resocializantes, que no importen una mayor degradación en el ser humano, afectando irrazonablemente sus derechos, aún aquellos que ya se encuentran restringidos, es por ello que la pena de prisión debe proscribir en cuanto a su ejecución todo aquello que sea excesivo, cruel y ofensivo para la humanidad de la persona.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 53: Debe en este punto además recordarse que el condenado no por ser culpable, pierde el ejercicio de sus derechos fundamentales, estos sólo se encuentran restringidos de manera proporcional, tampoco la condena resta en nada a la persona su calidad de ser humano y el derecho a ser tratado como tal; el condenado no es un ser extraño a la sociedad, no es una especie de ente a-social, sino que a pesar de la condena forma parte importante del cuerpo social, con plenitud de sus derechos, si no se han visto afectados por una ley que goce de estimación constitucional, de ahí que los restantes derechos del reo permanezcan incólumes, es por ello que la pena dirigida al hombre culpable debe ostentar el respeto por la persona humana, ya que la pena proporcional y no deshumanizada será un parámetro para fomentar la responsabilidad del condenado, enseñándole que aun ante su delito, la pena no es un acto de ensañamiento contra su persona. De ahí que con la pena de prisión se pierda la libertad ambulatoria de manera relativa, pero no los derechos civiles que tiene el ciudadano.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 54: La efectiva tutela de los derechos fundamentales pasa por reconocer que el privado de libertad, mediante condena, mantiene indemne la dignificación como persona, se encuentra privado de libertad, pero ello no significa –en un Estado Democrático de Derecho– que por esa razón pierde sus derechos fundamentales.

Debe considerarse que la pena de prisión significa la pérdida de la libertad ambulatoria, ello es la principal consecuencia de la responsabilidad por el delito cometido cuando sea necesario; pero ello no implica que el régimen de la pena de prisión afecte otros derechos fundamentales; si ello se dispone así, para agudizar los caracteres de la pena, volviéndola un instrumento deliberadamente aflictivo; tal decisión es irrazonable, desproporcional y arbitraria porque no respeta los derechos fundamentales, sino que los pretende aniquilar, causando un máximo de aflicción.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 55: Un Estado democrático y constitucional debe, por la pena, ante las conductas más intolerables, privar de algunos de sus derechos a los condenados, pero está obligado como Estado a preservar, proteger y hacer respetar los demás derechos de los justiciables sujetos a pena de prisión. La ley penal, para respetar verdaderamente la dignidad y primacía de la persona humana, sólo puede ordenar - desde el principio de proporcionalidad -, que algunos de los derechos fundamentales resulten restringidos como consecuencia de la condena, empero el ejercicio de los demás derechos, el Estado debe de garantizarlos tal como se prescribe en el artículo 2 de la Constitución. El imputado es un sujeto de derechos y no un objeto, o una mera categoría enunciada en los tipos Penales, sobre los cuales el Estado puede tener amplios poderes de control y sujeción sobre sus vidas, por ello no es permitido una intromisión tan aguda en el núcleo del derecho a la autodeterminación personal, si ello se permitiera, el poder Penal que debe ser racional y constitucional -para ser legítimo- se constituirá en un mero mecanismo de opresión, signo involutivo de un esquema totalitario, que atenta de manera palmaria y sustancial, contra el núcleo esencial de la libertad y dignidad de la persona humana, ejes de todo derecho y principios fundamentales que son el cimiento de la concepción político - filosófica - constitucional de la cultura occidental.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 56: Un principio que subyace en todo el orden Penal y que funciona como límite a los excesos, en el principio de dignidad humana; que adquiere mayor relevancia en lo pertinente a las consecuencias jurídicas del delito. Las penas -y también las medidas de seguridad- aunque restrinjan legítimamente derechos fundamentales de las personas, no deben afrontar la dignidad humana de la persona, ese es el límite irrebasable para la determinación de las sanciones en su ámbito cuantitativo y cualitativo. Es por ello, que están proscritas de nuestro ordenamiento, toda pena que explícita o implícitamente signifiquen penas perpetuas o aquellas que -por su forma de ejecución- sean tormentosas, degradantes o impliquen un trato cruel e inhumano; la razón es que tales penas, resabios de un Derecho Penal pretérito, afrentan a la racionalidad del concepto del hombre y a su dignidad como ser humano.

Y es que nuestra Constitución reconoce a la persona humana como centro y finalidad de toda la actividad del Estado, no dice otra cosa la Constitución, cuando por ella se declara que: "El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común". De ahí que toda la actividad del Estado, en este caso la sancionadora, debe respetar la primacía del ser humano, aún del ser humano delincuente, por que este -pese al delito- mantiene indemne la calidad de ser humano. Por supuesto esta visión personalista que dimana de nuestra Constitución y es propia del pensamiento liberal humanista, sólo resulta contrapropuesta por visiones autoritarias del poder, que asumen fines trascendentes al de la persona humana por contra; el Derecho Penal y los poderes del que éste emana, deben respetar al hombre como fin y no volverlo medio, destruyendo con ello la dignidad de la persona.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 57: El ser humano es digno, por sólo esa razón -ser hombre- y los fundamentos que se han dado a tal abolengo, son variados y todos ellos atendibles-

dimensiones religiosas, ontológicas, éticas y sociales— de los que se han señalado, entre otros cuatro aspectos fundamentales que el Estado en toda su actividad debe —no sólo respetar— sino que asegurar: (a) Que en virtud de esa dignidad, la persona humana, no puede ser discriminada en forma alguna; (b) Que por dicha dignidad el ser humano, aunque se encuentre en una situación que afecte su condición biofísica, psíquica o social, no pierde la jerarquía de persona humana; (c) Que toda persona humana, en atención a esa condición, no puede ser privado esencialmente de sus derechos fundamentales; (d) Que la persona humana, por su dignidad de tal, no puede ser objeto de instrumentalización.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 58: Que el hombre sea el centro de la actividad estatal y que la supremacía del ser humano, esté sobre cualquier interés estatal - el Principio del Bien Común, sólo se explica así -, es una visión que la Sala de lo Constitucional ya ha reconocido, dándole por ello realce a los derechos fundamentales de la persona en el esquema constitucional, sobre este punto la Sala expresó "Ello significa que la Constitución no es la mera codificación de la estructura Política superior del Estado salvadoreño; sino que si bien define esa estructura, lo hace a partir de un determinado supuesto y con un determinado contenido. Ese supuesto radica en la soberanía popular o poder constituyente del Pueblo —art. 83 Cn.— y su contenido está integrado esencial y básicamente por el reconocimiento de la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado —art. 1 Cn.— lo que conlleva a la búsqueda por la efectiva y real vigencia de los derechos fundamentales de la persona".

Lo anterior señala que las penas que se dicten por el poder legislativo, deben respetar el principio de dignidad de la persona, el que ha sido claramente transgredido por la modalidad de la pena de prisión que prescribe aislamiento, profundización en la libertad ambulatoria, prohibiciones e intervenciones al derecho a comunicarse e informarse y a la integración y mantenimiento de la familia y con ello se transgrede también el Principio de Proporcionalidad.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 59: El principio de proporcionalidad es uno de los brocados que subyace en la estructura del orden constitucional, y es un regulador para medir el grado razonable de restricción de los derechos fundamentales, para que la afectación de éstos no signifique ser una desmedida intervención en los mismos.

También en cuanto a la pena, el principio de proporcionalidad se manifiesta para garantizar que las sanciones por el delito, no sean excesivas, dicho principio en esta área, se conoce como "prohibición de exceso" y se sustenta en aquellos principios de orden constitucional, que configuran un Estado constitucional y democrático de derecho y de manera relevante se vincula al principio de dignidad humana.

Respecto de la pena, el principio de proporcionalidad de las mismas, es en verdad de rancio abolengo, derivado del Estado Liberal, fue ya acuñado en la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano de 1795, bajo la prescripción de "la ley no debe señalar sino las penas estrictamente necesarias y proporcionales al delito". De ahí que es contrario a los principios constitucionales —y a la ideología que subyace en ellos— de humanidad y dignidad del hombre, así como del Estado constitucional, todas aquellas penas que configuradas por el

legisferante sean materialmente inhumanas, es decir contrarias al sentido de humanidad, que no es otro que la primacía y realización concreta del hombre y de su finalidad. De ahí que las penas inhumanas contradigan al principio de prohibición de exceso y por supuesto al de humanidad de las penas. Son penas inhumanas aquellas que no guardan la debida proporcionalidad con la gravedad del hecho y con la culpabilidad de la persona, rebasando límite y generando condiciones de aflicción desproporcionadas.

También las penas degradantes son inhumanas puesto que son aquellas que por su forma de ejecución o por la amplitud de derechos que interviene, lesionan el núcleo esencial de dignidad del ser humano, al tratarlo como objeto del Derecho y no como fin, degradando la naturaleza humana al objetivar al hombre mediante una instrumentalización desmedida que lesiona su autonomía ética.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 60: Parte fundamental del Principio de Proporcionalidad es el parámetro de razonabilidad, ello en el ámbito normativo decidirá la validez material del precepto jurídico, el cual no se legitima por sí mismo o por ser emanación de un órgano de poder, sino que su validez es la conformidad material de la norma con las formas que la Constitución establece; en tal sentido, la norma "prima facie" ha cumplido este parámetro. Una segunda escala de decisiva vinculación, es la conformidad o armonía de la norma jurídica con los principios, garantías y derechos que el orden constitucional establece, en pocas palabras, la ley debe ser armónica con los preceptos constitucionales y no transgredirlos. Esta relación de conformidad es necesaria, pues sólo si la norma respeta el orden constitucional, no será irracional, ni obedecerá a arbitrios desmedidos del legisferante; ello significa que el legislador debe respetar la Constitución. De ahí que la razonabilidad jurídica como parte integrante del principio de proporcionalidad señale la necesidad de adecuación entre la Constitución y la ley de manera especial, en cuanto a la observancia de los principios, derechos y libertades que la Carta Magna confiere a toda persona. También habrá de observarse la razonabilidad de los efectos que la ley produce sobre los derechos de las personas, lo que significa que la norma infra-constitucional no debe imponer a las libertades y derechos, más limitaciones o cargas que los que razonablemente se deriven de los mismos, sin restringir el aspecto nuclear de dichos derechos y libertades, pues sólo así éstos cumplirán los fines que la Constitución ha previsto para ellos, en su función de potenciar la vida particular y social, si la norma "necrosa" estos derechos haciéndolos disfuncionales, la norma es excesiva contraria a la razonabilidad, afrentadora de la proporcionalidad y por ende inconstitucional.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 61: El principio de proporcionalidad supone una pena adecuada a la culpabilidad, pero sujeta a los fines preventivos generales positivos y preventivos especiales positivos de la pena, teniendo como límite el grado de culpabilidad sobre el hecho, sólo la pena proporcional responde en el plano dogmático a las necesidades de prevención general y especial, de ahí que la pena quede deslegitimada cuando su fundamento es el castigo, la expiación, la retribución pura y absoluta del hecho, el ejemplarizar ante los demás o el

inocuizar al hombre, todos esos fines que pretenden ser esenciales afectan la razonabilidad de las penas, porque son desproporcionadas y atentan contra la dignidad humana.

El principio de proporcionalidad se vincula también necesariamente a los presupuestos de un Derecho Penal, que sean propios de un régimen democrático, propio de un Estado Constitucional de Derecho, ello significa, que tal principio homologa el carácter subsidiario del Derecho Penal, que sólo se justifica constitucionalmente cuando su intervención es necesaria para tutelar bienes jurídicos; y esa intervención no es de primera ratio, sino de última, ante los ataques más intolerables para los bienes jurídicos más trascendentes; tal fragmentariedad es aplicable a la pena como mecanismo restrictor de derechos, su intervención como pena privativa de libertad debe ser la última opción y siempre proporcional, sin sacrificar en exceso el derecho a la libertad, en cuanto a su núcleo esencial; la pena por ende no debe ser desproporcionada, esto es necesario en su determinación judicial e imprescindible en su determinación legislativa, puesto que la pena puede ser ya desproporcionada al fijarse los límites abstractos que determinara el legislador a los que quedaría vinculado el Juez, salvo que estos límites sean irrazonables, en su ámbito cuantitativo o cualitativo.

Ciertamente, el merecimiento abstracto que es el que fija el legisferante determina la fijación que hará el Juez al caso concreto, de ahí que aunque se reconozca al legisferante amplias facultades configurativas en cuanto a la pena, esas potestades no pueden rebasar los límites de razonabilidad y necesidad de la pena sobre la base de la persona humana; estos límites los fija la Constitución y están trazados a partir de los grandes principios que informan la Carta Magna, los derechos y libertades que de ellos se derivan, los que no pueden alterarle por ninguna ley secundaria (arts. 246 Cn.). Así el límite de las decisiones del legisferante, es el orden constitucional y que el mismo se cumpla es un deber inexcusable de los jueces.

Objetivo especial de la pena de prisión es su pretensión rehabilitadora como opción a la persona que cometido delito, este es un principio fundamental vinculado al principio de humanidad; esta concepción que es de orden preventivista, tiene como límite la culpabilidad y el respeto a los derechos humanos; con ello no desconocemos que la pena tiene como finalidad proteger bienes jurídicos, mediante la reafirmación del derecho como instrumento esencial, para garantizar la convivencia social; pero tampoco dejamos de reconocer que la pena se dirige a la persona como opción rehabilitadora que respeta su autonomía ética, y que jamás puede rebasar el grado de su culpabilidad.

FUNDAMENTO JURÍDICO N° 62: Es por ello que nuestra visión de la pena es integradora y de protección de los valores constitucionales, así, partiendo de que la criminalidad es un problema social, los efectos de la pena, deben responder a esta interacción social, enseñando a las personas que la pena que soportará, lo harán dentro de una dimensión social y no excluidas de ella; es decir, la pena debe ejecutarse incluyendo al reo en una perspectiva social y no excluyendolo. De ahí que las consecuencias de la pena deben entenderse no como un sacrificio expiativo de las personas, sino como opciones de desarrollo de la actividad social, que permitirán al individuo en concreto, una opción de interacción en el tejido social, una vez cumplida la pena;

favoreciendo con ello el desarrollo de las aptitudes humanas, esa es la finalidad de la pena privativa de libertad: potenciar al ser humano, no reducirlo, ni destruirlo o aniquilarlo, la pena es ya aflictiva por la privación de libertad y el régimen de vida que lleva implícito, para exasperarlo a grados intolerables, con ello se deja sentado que la prisión en sus modalidades previstas de aislamientos e incomunicación, atenta contra el ser social del hombre y contra su dignidad, siendo irrazonable y no constitucional al transgredir los principios de dignidad y humanidad, así como el de readaptación. Y es que el condenado que tiene que cumplir una pena, no sólo tiene deberes que cumplir, sino que es una persona con un status jurídico a quien se deben asegurar todos los derechos y garantías que la Constitución y otras leyes le conceden. Las únicas diferencias entre condenado y otros ciudadanos, son los derechos que limitan la pena, pero esta limitación debe provenir de leyes razonables que guardan armonía con la Constitución. De ahí que los derechos limitados por la pena, deben serlo en un grado de proporcionalidad y acorde a los mismos principios que impone la Constitución: Igualdad, dignidad, humanidad, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad, readaptación, entre otros.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 63: Examinemos ahora si el cumplimiento de la pena es un pabellón o celda de aislados, es una forma de la pena que contribuya a la rehabilitación del condenado. Fin de la pena, ya lo dijimos, la resocialización, es ese un fin constitucional, la pena de prisión es ya un apartamiento del condenado de la sociedad en razón de su conducta por un hecho delictivo; sin embargo este confinamiento debe ser razonable en tiempo y en forma, porque si se agudiza, el fin resocializador se vuelve una quimera, o lo que es peor, en un averronismo dogmático – jurídico, porque por un lado se persigue una resocialización y por el mismo instrumento esta se niega. Si ello es así, el aislamiento en el reclusorio Penal es una medida que agudiza la prisionalización y que en nada contribuye a la resocialización del condenado.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 64: Si se toma en cuenta que a este régimen en especial se asocian otras privaciones como restricción ambulatoria en el mismo Penal, control sobre la correspondencia epistolar y las comunicaciones telefónicas, prohibiciones de contacto familiar, excepto el visual y prohibición de visitas íntimas; así como prohibición a la información televisiva. El panorama que la pena de prisión nos presenta en su modelo de expansión que se origina del art. 45 n° 1, y se complementa en el art. 103 de la Ley Penitenciaria, por reenvío es el de una pena cruel, inhumana y en suma tormentosa, dado el carácter de su aflictividad.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 65: Sobre esta clase de pena, debe reconocerse el principio de dignidad humana, derivado del art. 1 Cn., que dice: "El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado." Y el principio de rehabilitación del condenado, art. 27 Cn., del cual se deriva para el reo una serie de derechos, de entre los que destacamos: 1) El derecho a no ser maltratado por penas excesivamente aflictivas; 2) El respeto a su humanidad, en virtud de la dignidad de ser persona; 3) El derecho a la no discriminación de ningún tipo; 4) El derecho a la información y a la libertad de pensamiento; 5) El derecho al respeto a la vida familiar; y 6) El derecho al desarrollo personal. Esos derechos además de estar

contemplados en nuestra Constitución como derechos civiles, están reconocidos ampliamente por tratados internacionales, leyes de la República, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes; además de dos declaraciones que ya la Sala de Constitucional ha dado como fundamento del respeto a los Derechos Humanos; la Declaración de Derechos Humanos y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 66: Sobre el goce de dichos derechos y especialmente de los reclusos, debemos indicar, que todo ser humano tiene derechos fundamentales de los cuales no puede ser despojado sin causa legal, y por esta última solo por normas que respetan los Principios Constitucionales y que no estén en conflicto con tratados internacionales suscritos por el Salvador.

Ciertamente algunos derechos resultan de ordinario limitados ante la pena privativa de libertad, sobre todo aquellos derechos a determinadas libertades personales. Así el derecho a la privacidad, a la libertad ambulatoria, a la libertad de expresión, a la libertad de asamblea o a la libertad del sufragio, pero lo importante es que estos derechos solo admiten restricciones razonables y nunca absolutas; si ellos son interrumpidos de manera total, su afectación no respeta el orden constitucional.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 67: La condena a una pena privativa de libertad, no obstante su visión resocializadora, como instrumento restrictivo de derechos fundamentales, es y siempre será aflictiva para el condenado, ello es un fin deletéreo, inherente a la pena de prisión, pero lo que no debe olvidarse es que la prisión no está pensada como un lugar para que al condenado le sean inflingidos más sufrimientos de los naturales a la pena privativa de libertad. Si bien es cierto, la prisión no es un lugar en el cual la vida se desarrolla normalmente, las condiciones de la pena si deben estar orientadas a la rehabilitación, es decir, debe acercarse lo más posible a la normalidad.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 68: El Tribunal tiene claro que los centros Penales, no son los lugares en los cuales estén permitidas – que no lo están en ninguna esfera – prácticas discriminatorias hacia la persona en el tratamiento como reclusos, ni por actos del personal de vigilancia, ni mucho menos por prescripciones normativas. Ello no significa, que la población penitenciaria no sea de diferenciada para su tratamiento resocializador, pero ello no equivale a aislar a las personas en celdas o pabellones especiales como lo estatuye el art. 45 n° 1 y el art. 103 de la Ley Penitenciaria. Tenemos presente que la pena de prisión debe estar enfocada en brindar al recluso las oportunidades de que al cumplir la pena, el reo pueda reintegrarse a la comunidad. Es por ello que las penas de prisión no deben restringir más haya de lo necesario los derechos y libertades de las personas, los contactos familiares y sociales, y su relación con el mundo exterior, prescribiendo con ello a los reclusos verdaderas opciones de desarrollo personal. La pena privativa de libertad, en suma debe facilitar la adaptación e integración del recluso a su ulterior vida en libertad en la comunidad.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 69: La pena privativa de libertad debe cumplir el principio de reducción del daño a la humanidad de la persona. De acuerdo con el mismo, los propósitos fundamentales de la pena son dos: (mismos que acoge nuestra Constitución en el art. 27) Uno de ellos es la readaptación del condenado, como la pena privativa de libertad no es un mecanismo de exclusión social, el condenado deberá nuevamente volver a la sociedad, de ahí que es desventajoso para la sociedad que los reos al regresar al tejido social lo hagan más endurecidos por el delito y con mayor dedicación a los estilos de vida de la comunidad; las penas excesivas agudizan este efecto, por ello la pena de prisión debe tratar en su contenido de minimizar este daño personal y social, porque la desocialización por el encierro, esta demostrado criminológicamente, son uno de los efectos más comunes de la prisión y si ella se agudiza en tiempo y en forma de tratamiento, los efectos dañinos al hombre suelen ser irreversibles, con ello se incumple el principio de la rehabilitación. La pena también debe procurar la prevención de los delitos, mediante la tutela de los bienes jurídicos, para los condenados, ello solo será factor de imitación si la pena respeta sus derechos esenciales de ser humano.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 70: También la pena debe cumplir con el Principio de Normalidad. El régimen de la vida en prisión, en todo momento trata de reducir los espacios diferenciales entre la vida de prisión y la vida en libertad, ello porque el aumento de las diferencias, acrecienta el problema de la sub cultura carcelaria, debilitándose con ello el sentido de responsabilidad del reo y perdiéndose por este el respeto a la dignidad del hombre; para ello es clave que los contactos con sus familiares, el acceso a la información normal y el no aislamiento, permiten un mejor desarrollo personal del condenado; es por ello que estos derechos junto a la libertad locomotiva deben ser razonablemente garantizados en el recinto penal; y no deben limitarse más allá de lo mínimamente necesario; solo garantizándose estos espacios se respeta una dignidad humana y se da opción a un verdadero desarrollo de la persona en la cárcel, dándose opciones al condenado para incorporarse nuevamente a la vida en libertad, cumpliéndose las expectativas de la rehabilitación. Todo ello se niega con el régimen de prisión que se prevé en el art. 45 n° 1, que desarrolla por reenvío el art. 103 de la Ley Penitenciaria. Ello agudiza lo que se denomina: "El espacio diferencial entre vida interna y externa" y el reclusionismo de los ámbitos de la vida externo, no permiten la readaptación de la persona, quien puede ser preparada para la libertad; cuando se agudizan su formas de reclusión y confinamiento carcelario.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 71: Ahora examinaremos si el aislamiento constituye una pena adecuada o por el contrario es una pena que sea cruel, inhumana o degradante. A estos efectos debe diferenciarse entre aislamiento y clasificación de población penitenciaria, una cosa es el trato diferente clasificatorio y otro que la pena, como consecuencia jurídica del delito, se imponga la modalidad de aislamiento.

El aislamiento funciona en el régimen penitenciario como una Sanción post al delito, ante faltas muy graves cometidas por el reo y siguiendo el debido proceso, que tiene dos elementos esenciales para que no resulte un acto de tortura o un acto cruel; su cortísima

duración y la certificación por escrito de un médico de que el condenado pudo soportar esa carga de aflicción sin daño para su salud física o mental. Ello se define claramente en la regla 32.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, adoptadas por el primer congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ginebra 1955) y aprobadas por el Congreso Económico y Social de Naciones Unidas en Resoluciones 663 C (XXI V) de 31 de julio de 1957 y 276 (LXII) de 13 de mayo de 1977 y cuyo tenor literal es: "Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos, solo se aplican cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que este pudo soportarlos." Dichas penas, como lo indicamos no son consecuencia del delito cometido, y constituye consecuencias de faltas muy graves al Régimen Penitenciario, y se ubican en el acápite de Disciplinas y Sanciones.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 72: De ahí que la reforma del art. 45 n° 1 Pn., invierta la cuestión y vulnere el principio de proporcionalidad al asociar a la pena de prisión una condición de suma aflicción, como es el aislamiento, ello es la regla general, pues constituye un elemento de la pena de prisión y ésta no es otra cosa que la consecuencia jurídica de un delito, por ende, importa un trato desmedido que vulnera el principio de dignidad humana, art. 1 Cn., desarrollado en el art. 2 Pn., que dice literalmente: "Toda persona a quien se atribuya delito falta, tiene derecho a ser tratado con el respeto a la dignidad inherente al ser humano. No podrá imponerse penas o medidas de seguridad que afecten la esencia de los derechos y libertades de las personas o que impliquen tratos inhumanos degradantes". Vulnere el art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reza en lo pertinente: "Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"; así como el art. 10 del mismo Pacto, que establece: "Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; transgrede el art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prescribe: "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido; inherente al ser humano."

FUNDAMENTO JURIDICO N° 73: La pena de prisión asociada al aislamiento es un acto de tortura, ello lo afirmamos en virtud de la definición de tortura que es amplia, y la cual parece haber sido desconocida por el legislante al configurar los art. 45 n° 1 y el art. 103 de la Ley Penitenciaria; ya que los mismos violan fundamentalmente los arts. 2 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual fue suscrito por el Salvador el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres, y fue ratificado por la Asamblea Legislativa mediante Decreto Legislativo número 798 del 02 de Febrero de 1994, publicado en el Diario Oficial n° 127, tomo 324 del 08 de julio de 1994, y es Ley de la república, conforme al art. 144 Cn.

El art. 2 inciso 1° de la Convención Internacional para Prevenir y sancionar la Tortura, reza: "Para los efectos de la presente convención, se entenderá por tortura, todo acto realizado intencionalmente por el cual se infrinja a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales con

fines de instigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida privativa, como pena o con cualquier otro fin”.

EL art. 5 inciso 2º reza: “Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o la penitenciaria, pueden justificar la tortura.” El aislamiento es un acto de tortura que inflige graves afectaciones de orden físico y psíquico al confinado y estos actos deliberados para causar mayor aflicción están proscritos como pena (art. 1 de la Convención) y ni aún la peligrosidad del condenado lo justifica, por ello al preverse el aislamiento como pena, ello es un acto de tortura conforme a la convención citada.

FUNDAMENTO JURIDICO Nº 74: Entendemos que los dispuesto en el art. 45 n° 1 Pn., y 103 de la Ley Penitenciaria, como pena de prisión con régimen de aislamiento especial, vulnera el art. 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. El art. 1, citado, define la tortura como: “Todo acto por el cual se inflinja intencionalmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas con instrucción suya o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencias únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o accidentales a estas.

FUNDAMENTO JURIDICO Nº 75: Nuestra Constitución prohíbe en el art. 27, no solo las penas perpetuas infamantes y prescriptivas, sino también toda especie de tormento. La fórmula es amplia y debe interpretarse de manera dinámica y maximizada, se prohíbe que el Estado o los particulares por cualquier forma impongan a la persona humana, cualquier clase de actividad que constituya un tormento de “toda especie”, expresa la fórmula constitucional. En su sentido gramatical tormento significa: “Se deriva del latín ‘tormentum’ y gramaticalmente significa acción de atormentar, la cual lingüísticamente dice del dolor o padecimiento grande, figurativamente alcanza los actos que son angustia o aflicción.”

Técnicamente el tormento como pena implica un castigo expiatorio que inflige dolor o daño, que puede ser corporal o moral. El Tribunal entiende que la pena de prisión, que ya es aflictiva, si se le agrega un período de prisión en aislamiento, comporta una especie de tormento, puesto que no se nega que dicho confinamiento acrecentará el daño moral en el condenado, lo cual inclusive puede afectarlo corporal o psíquicamente, en suma se trata solo de un castigo que pretende inferir una mayor dosis de aflicción y sufrimiento por la cualidad de esa privación de libertad, mediante aislamiento; ello contraviene el art. 27 Cn., que prohíbe cualquier especie de tormento y el estar privado de libertad aislado, es un tormento que atenta contra el principio de dignidad humana, de humanidad de las penas y de resocialización.

FUNDAMENTO JURÍDICO Nº 76: El Tribunal también ha indicado que la pena de prisión en aislamiento especial de celda o pabellón, comporta una pena cruel, inhumana y degradante, con ello como enunciamos, el art. 45 n° 1 y el 103 de la Ley Penitenciaria, por reenvío violan los

arts. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que son Leyes de la República en El Salvador, y por las cuales están proscritas las penas crueles, inhumanas o degradantes; y ciertamente la pena de prisión en aislamiento, en celda o pabellón especial, es cruel e inhumana y por ello degradante; por lo que al haber conflicto entre las normas de los pactos citados y los arts. 45 n° 1 y 103 de la Ley Penitenciaria, obviamente por imperio del art. 144 Cn., prevalece el tratado.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 76: Ahora bien, sostenemos que la pena de prisión es cruel, inhumana y degradante por lo siguiente: a) Una pena es de la naturaleza que afirmamos cuando es excesiva, vale decir desproporcionada, ello porque entratándose de la pena de prisión, con el aislamiento se pierde toda noción de rehabilitación y se opta por la inflicción de un castigo, confinando a la persona aisladamente en su pena privativa de libertad; b) Una pena es cruel, inhumana y degradante, cuando no es razonable, la irracionalidad está asociada al principio de proporcionalidad y mide los efectos perjudiciales que como consecuencia se generan de la restricción de los derechos; así cuando el derecho se limita de manera desmedida, la restricción, en este caso la pena, es ya irrazonable; al caso concreto lo razonable – aun dentro de su carácter aflictivo – es la pena privativa de libertad, lo irrazonable es pretender que esta se cumpla en aislamiento; c) Una pena es cruel e inhumana cuando es innecesaria, ello debe medirse respecto del criterio de función de la pena, vinculado al de idoneidad, respecto del principio de proporcionalidad. Bajo ese esquema es necesario para la rehabilitación del condenado el aislarlo en el cumplimiento de la pena de prisión, para el Tribunal ello es innecesario y en tal sentido la pena es cruel e inhumana; y es innecesaria porque en nada ayudará a la rehabilitación y solo potenciará una mayor disociación del condenado; d) Una pena es cruel e inhumana, cuando es fijada arbitrariamente, la arbitrariedad puede tener diferentes connotaciones, en el área de creación de sanciones, la pena será arbitraria cuando no se respete los principios constitucionales, en este caso el de dignidad de la persona, el de resocialización, el de proporcionalidad, y cuando no se observen los cánones de los Pactos o Tratados suscritos por el Salvador, y que también son ley de la República; e) Por último, la pena es cruel e inhumana cuando produzca dolor o sufrimientos indebidos. La pena de prisión; ya de por sí es aflictiva, esta aflictividad natural inherente a la privación es, razonable y no constituye una practica de tortura, trato o pena cruel e inhumana o degradante, pero cuando a la pena de prisión que ya es aflictiva, se agrega que un período de ejecución de la misma será cumplida en aislamiento en celda o pabellón especial, esa aflictividad se agudiza y dicho confinamiento es generador de un sufrimiento que ya es indebido, ello lesiona indebidamente el derecho de dignidad personal e incluso el núcleo esencial del derecho de libertad y por ende la pena es cruel e inhumana, violando a su vez el Principio de Proporcionalidad.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 78: En verdad que el aislamiento como pena de prisión, hace involucionar el principio de la humanidad de las penas. La primera forma privativa de libertad en aislamiento tuvo lugar en la llamada "prisión canónica" que por fines propios de redención establecía la "pena penitencial", el régimen que se utilizó fue el celular como una forma de

aislamiento en soledad, con el fin de que se expiase el pecado y dar lugar al arrepentimiento, a la enmienda y a la salvación -así lo informa Loriani-. Obviamente las cárceles actuales y la pena de prisión distan mucho de la "Prisión Canónica y de los Conventos"; y además son dos realidades diferentes, la pena de prisión no tiene fines tan supremos como el de la penitencia cristiana, y por ende no son homologables. Sin embargo intentos hubieron de adoptar ese régimen de aislamiento celular; uno de ellos el sistema filadelfico o celular absoluto (1817), precisamente practicado en la Penitenciaría de Filadelfia; ahí se consideraba un confinamiento celular absoluto (día y noche). Mientras que el Sistema Auburn, que se aplicó en la Prisión de Auburn (de ahí el nombre) que tenía un sistema celular nocturno y el diurno era común pero bajo el régimen del silencio. Esta breve remembranza histórica tiene una doble finalidad: mostrar lo añejo de este sistema (S. XIX) y obviamente el mostrar el desuso y anacronismo en el cual incurrieron estos modelos, porque como lo expresamos el sistema penitencial eclesial tiene unos fines diferentes que no son homologables al aislamiento y a la pena de prisión, al menos en el sentido de castigo.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 79: Debe tenerse muy en cuenta que el aislamiento como pena, ha sido duramente cuestionado por instituciones de Naciones Unidas, se ha dicho que el mismo no es legal y se ha afirmado para que se note lo delicado de ello; sobre la base del art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que como ya lo expresamos es ley de la República de El Salvador. Sobre el particular, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (órgano vigilante del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) en su comentario general n° 20/44, sobre el art. 7 del Pacto dijo: "El confinamiento solidario prolongado de los detenidos o encarcelados puede constituir actos prohibidos de tortura" y debe tomarse en cuenta que el mismo Comité de Derechos Humanos en el caso Larrosa versus Uruguay, comunicación n° 88/1981, consideró: "Que el aislamiento por más de un mes es prolongado y viola los derechos del recluso a ser tratado con dignidad." Dicho lo anterior consideramos que el art. 45 en lo pertinente reza: "En los casos previstos por la ley el cumplimiento de la pena será en una celda o pabellón de aislados, debiendo ampliarse desde su inicio no menos del diez por ciento de la condena" y el art. 103 n° 1 de la Ley Penitenciaria, reza: "El cumplimiento aislado de la pena en una celda o pabellón especial". Si confrontamos las penas en el delito de Secuestro que van de treinta a cuarenta y cinco años el simple y de cuarenta y cinco a sesenta años el agravado, tendremos que el diez por ciento como mínimo que tendrían que cumplir en aislamiento serian para treinta años; TRES AÑOS, para cuarenta y cinco años; CUATRO AÑOS SEIS MESES, para sesenta años; SEIS AÑOS. Ahora bien, si eso lo contrastamos con la decisión del Comité de Derechos Humanos que decidió que más de un mes de aislamiento violaba el derecho del recluso a ser tratado con dignidad, nos daremos cuenta de lo inhumano y cruel que es la pena de aislamiento que contienen los arts. 45 n° 1 y 103 n° 1. Ello atenta contra el principio de humanidad, porque la pena jamás debe afectar a la persona en su dignidad como ser social; es por ello que al Estado le está proscrito imponer penas crueles, inhumanas o tormentosas, porque como bien dice Ferragoli: "Un Estado que mata, que tortura, que humilla a sus ciudadano, no solo pierde cualquier legitimidad, sino que contradice su razón de ser, poniéndose al nivel de los

mismos delincuentes". Es por ello que siendo el aislamiento un acto de tortura y una pena cruel e inhumana, nosotros como funcionarios del Estado no podemos mostrar aquiescencia a una norma que transgreda la Constitución y los principios ya citados y contraviene normas del derecho, de los derechos humanos, que son ley de la República, por ello es aplicable a nuestro criterio lo que dispone el art. 5 del Código de Conducta de las Naciones Unidas para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual reza: "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la Ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales; como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad Política extrema o cualquier otra emergencia publica, como justificación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 80: Una ultima consideración es la vinculada al aislamiento que prevé la pena de prisión y a otras consecuencias del art. 103 de la Ley Penitenciaria, al cual se uniría el art. 45 n° 1. Si se nota la profundización en la intervención de esos derechos, no esta legitimada como pérdida de los derechos civiles, a partir de la pena, por ello es bueno examinar que por disposición constitucional para las penas de prisión; se pierden los derechos políticos del condenado, conforme al art. 75 n° 3 que dice: "Pierden los derechos de ciudadano: (3) los condenados por delitos". Ahora bien, los derechos que el ciudadano pierda son los llamados derechos políticos – hasta que media rehabilitación conforme del art. 5. 75 Cn.- los cuales son los que prescribe el art. 71 como "Derechos Políticos del Ciudadano" (1) Ejercer el sufragio; (2) Asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley o ingresar a los ya constituidos; (3) Optar a cargos públicos. En ningún caso la pena de prisión hace perder al ciudadano sus derechos civiles, reconocidos en el ámbito de los derechos y libertades fundamentales de la Constitución, es más el mismo art. 3 Cn., precisa que "para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión."

FUNDAMENTO JURIDICO N° 81: Si bien es cierto, como ya lo dijimos, algunos derechos y libertades resultan restringidos por la pena de prisión en cuanto al tratamiento carcelario, ello solo es aceptable en grado mínimo y teniendo en cuenta que la ley no puede prohibir lo que no prohíbe la Constitución, ni altera el fundamento de sus principios y libertades. Así, en cuanto a la prohibición de obtenerse información televisada, y supervisión del material escrito; estas limitaciones restringen los derechos de la información televisada, el derecho a informar e informarse, tal vital para el ejercicio de la libertad de expresión que garantiza el art. 6 Cn., este derecho no queda restringido, per se, en virtud de una condena, los parámetros que se establecen son previa censura son no subvertir el orden publico, no lesionar la moral, el honor o la vida privada de los demás. De ahí que la prohibición absoluta de recibir información televisada viola elementalmente el derecho no solo del condenado a informarse, sino de los medios que hacen uso de la libertad de expresión para informar; y el goce de estos derechos civiles deslindándose entre ciudadano condenado y ciudadano libre, es discriminatorio; cosa diferente es

la regulación de horarios y programas a ser vistos. Pero además, tal disposición viola el art. 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prescribe: "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma expresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección". Las restricciones a este derecho de informar e informarse las regula el mismo art. 19.2 (a) "Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; (b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública. De igual manera resulta violado el art. 13. 1 y 3 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, que estatuye: "(1) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o de forma expresa o artística o por cualquier otro medio de su elección. (3) No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres o aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y las circulación de ideas y opiniones". Como se nota, este derecho a informar e informarse no está sujeto a limitaciones por virtud de encarcelamiento, por ello su restricción es más razonable.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 82: Respecto de la supervisión del material escrito, debe señalarse que aquel que está calificado como correspondencia epistolar es "inviolable", así lo determina el art. 24 Cn., que indica: "La correspondencia de toda clase es inviolable, interceptada no haría fe ni podrá figurar en ninguna actuación, solo en los casos de concurso y quiebra". La norma indica toda clase de correspondencia, por lo que no hay restricción a este derecho civil, por lo que la correspondencia escrita que emita o reciba un condenado, de ahí que la limitación no alcanza a este tipo de correspondencia como material escrito. En cuanto a las comunicaciones monitoreadas o supervisadas, ya el mismo art. 25 establece que: "Se prohíbe la interferencia y la interrupción de las comunicaciones telefónicas", de ahí que su restricción contradiga la Constitución.

FUNDAMENTO JURIDICO N° 83: Por último debe considerarse la restricción a la visita familiar que se ordena ante custodia y con supervisión que evite el contacto físico y la prohibición absoluta de la visita íntima. Obviamente este tipo de restricciones causan una gran aflicción no solo al condenado, sino también a su grupo familiar; la condena como sanción no hace perder al reo el derecho a ver y comunicarse con su familia de manera normal en el recinto penal, de ahí que la restricción es excesiva, pero lo más importante es que medidas como esas afectan al grupo familiar, con lo cual se lesiona gravemente la unidad familiar, que garantiza la Constitución como derecho social, cuando dice en el art. 33: "La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico". La norma restrictora atenta contra la protección que el estado debe brindar a la familia, por lo que el

reo, aunque condenado, no pierde el derecho a tener su familia, ni la familia del mismo pierde el derecho hacia el condenado. La idea de visitas que eviten el contacto físico que funcionan en otras latitudes; y que sontratos de manera cruel e inhumana, no es aceptada por nuestra Constitución.

De igual manera si el Estado debe fomentar el matrimonio o garantizar los derechos de las uniones no matrimoniales, la prohibición de visitas intimas transgrede un derecho humano y social; repetimos, semejantes privaciones a la dignidad de las personas no son de recibo en nuestra cultura humanística y antropontrica, además de acuñar profundos valores cristianos que miran en el hombre un ser digno por esa naturaleza.

Por ultimo la restricción a la visita familiar en la cual se pierde el contacto físico, atenta de manera gravisima contra los derechos del menor, que es parte de la familia del condenado, el art. 34 Cn., prescribe el derecho del menor a vivir en condiciones familiares que le permitan su desarrollo integral y se indica que para ese derecho humano y social, tendrá la protección del estado; asimismo el art. 35, indica que es deber del Estado, proteger la salud mental y moral de los menores. Todo ello se ve seriamente lesionado cuando sumado a la aflictividad de tener un familiar encarcelado, al menor también se le prohíbe contacto el ámbito físico con su familiar. En este punto se quiebra el principio de culpabilidad, en el sentido que la pena es personal e intransferible, porque desde esos extremos, las consecuencias de la pena privativa de libertad alcanzan directamente derechos de terceros, restringiéndolos; ello por que la restricción a la visita familiar y la prohibición de contacto físico, no sólo afecta al condenado, sino también a sus familiares que, ni son culpables, ni están condenados a pena alguna, con ello se vulnera el principio de culpabilidad garantizado en el artículo 12 de la Constitución y así reconocido ya por la Sala de lo Constitucional y además se transgredió el artículo 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tutela este principio al decir "la pena no puede trascender la persona del delincuente".

FUNDAMENTO JURIDICO N° 84: De todo lo expuesto, al tribunal le parece que la pena de prisión, con la modalidad de aislamiento que prevee el artículo 45 n° 1 del CP y que remite al artículo 103 de la Ley Penitenciaria, son inconstitucionales en las partes comentadas, por transgredir los principios de dignidad de la persona humana –art. 1 Cn.–, de socialización del condenado, como función de la pena privativa de libertad –art. 27 de la Constitución–. Además de violar los principios de proporcionalidad y de culpabilidad en los ámbitos precisados, por lo que dichos artículos deben ser declarados inaplicables conforme a los artículos 172, 185, 236 y 246 Cn. Además ambos artículos violan las disposiciones precitadas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, por lo que habiendo conflicto entre dichos tratados y los artículos 45 n° 1 del CP y 103 de la Ley Penitenciaria, deben aplicarse los normado en los pactos mencionados.

En tal sentido los condenados WANNER USIEL ENRIQUE GARRIDO GARCIA BARZANALLANA, ROLLER PICON SOBERANIS, CARLOS ROBERTO VELASQUEZ MORAGA y GRACE

ANGELICA GONZALEZ BUZTAMANTE, **no estarán sujetos al régimen especial de pena de prisión** que se ha establecido en los artículos **45 n° 1 del Código Penal** y por **reenvío impropio el artículo 103 de la Ley Penitenciaria**, por haber **sido declarados ambos inaplicables para este caso en particular.**

DETERMINACIÓN DE LA PENA.

La fijación de la pena es una decisión que debe estar debidamente fundamentada; para ello el **art. 62 inc. segundo del Código Penal** prescribe, que la pena que se imponga no debe rebasar los límites mínimos y máximos establecidos por la ley para cada delito, en este caso el tipo Penal de **SECUESTRO**, contiene una **Sanción de treinta a cuarenta y cinco años de prisión**, y dado que nos encontramos ante un **SECUESTRO AGRAVADO**, la pena que prescribe la norma deberá **aumentarse hasta en una tercera parte de su máximo**, es decir que la Sanción que se prescribe, es hasta de **SESENTA AÑOS**, Sanción que como se ha dicho en otro apartado, **es contraria a los principios Constitucionales que prescriben que la Sanción tiene como finalidad la readaptación del delincuente y que por ello en la parte ya referida se declara la inaplicación de dicha disposición, por lo que la pena que se va a imponer no será ésta, sino la Sanción que tenía este hecho con anterioridad a la reforma** publicada en el Decreto Legislativo, cuatrocientos ochenta y seis, de fecha treinta y uno de julio del dos mil uno, publicado en el Diario Oficial número ciento cuarenta y cuatro, Tomo trescientos cincuenta y dos, **es decir que la Sanción deberá determinarse entre TREINTA y CUARENTA años.**

A efecto de poder aplicar **el Principio de Proporcionalidad** y sobre esos límites el Tribunal apreciará cual es la pena adecuada; en este caso deberá seguirse las reglas según la cual la pena de los coautores es igual a la de los autores, pues como ya se dijo anteriormente en este delito han participado varios sujetos de los cuales dos se han juzgado en este caso, siendo ellos **CARLOS ROBERTO VELASQUEZ MORAGA, ROLLER PICON SOBERANIS**, conocido por **ALEJANDRO NUÑEZ MENDEZ** y por **ORESTES CHITE LAPARRA, WANNER USIEL ENRIQUE GARRIDO GARCIA BARZANALLANA**, conocido por **JOSE LUIS MARTINEZ OCHOA**, y **GRACE ANGELICA GONZALEZ BUSTAMANTE.**

Como ya se anunció, es el **art. 63 Pn.** el que establece cuales son los **criterios que sirven para medir la pena. Dos son los fundamentos básicos que se extraen:** uno de ellos es el desvalor que corresponde al hecho realizado por el autor, es decir un análisis en sí del injusto; en cuanto a su gravedad, el restante es un análisis propio del autor, pues se refiere a su culpabilidad.

El primer requisito: Consiste en la extensión del daño y del peligro efectivo provocado, su lesión va encaminada esencialmente sobre el bien jurídico libertad en lo relativo a su esfera ambulatoria, es ésta libertad la que se ve restringida; pero ella no puede obviarse que se generen **graves traumas psicológicos**, no sólo a la víctima que es sobre quien recae la privación, sino

ANEXO 5
Constancia.



MINISTERIO de GOBERNACION



**MINISTERIO DE GOBERNACION
DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENALES
SECRETARIA GENERAL**

Complejo Plan Maestro, Edificio B-3 Tercer Nivel, Alameda Juan Pablo II Centro de Gobierno,
Tel. 222-2523 FAX. 221-3688, Ext. 3343.

EL INFRASCRITO SECRETARIO GENERAL DE CENTROS PENALES,

HACE CONSTAR:

Que la información solicitada por egresados de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador señores **MARISOL CHAVEZ ALVARENGA y MARIO ALBERTO REYES VELADO**, para la elaboración de **TRABAJO DE GRADUACIÓN**, acerca del Artículo No. 103 de la Ley Penitenciaria no es posible proporcionarla por parte del Consejo Criminológico Regional Oriental con sede en San Miguel.

Y, a solicitud de los interesados para los usos que estimen convenientes, se extiende la presente Constancia, en la ciudad de San Salvador, a los trece días del mes de marzo de dos mil tres.



**LIC. OSCAR ANTONIO GALDAMEZ ARDÓN,
SECRETARIO GENERAL DE CENTROS PENALES.**

ANEXO 6

**Fotografía de la sala de visitas del Centro Penal de Máxima
Seguridad de Zacatecoluca.**



18. 1. 2003

ANEXO 7

**La situación de las personas privadas de libertad en El
Salvador. Pronunciamiento de la P.D.D.H.**



La situación de las personas privadas de libertad en El Salvador

*Documento preparado para la Honorable
Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa*

1. Relevancia de la problemática

En mi calidad de Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, recibí una nota de fecha 12 de junio de 2002, suscrita por los señores diputados Salvador Sánchez Cerén y Oscar Aparicio y por la señora diputada Lilian Cuellar de Coto. En ella se hace de mi conocimiento la visita que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Honorable Asamblea Legislativa, realizara el día 11 de junio de 2002, a las instalaciones del Centro de Readaptación de Mujeres de Ilopango.

En su amable nota, los señores diputados señalan haber constatado diversos problemas de violación a los derechos humanos de las internas en el Centro, externando su preocupación por tales circunstancias y solicitan mis buenos oficios a fin de intervenir en la búsqueda de soluciones para garantizar los derechos de estas personas.

También hago referencia a nota N° 0007579, de fecha 10 de julio de 2002, suscrita por el Señor Rubén Orellana Mendoza, en la cual se hace de mi conocimiento el acuerdo de la Comisión para recibirme en audiencia el día 16 de julio de 2002, a los efectos de la presentación de este informe, así como para la consideración de otras situaciones específicas, relacionados a la vigencia de los derechos humanos en las cárceles salvadoreñas.

Considero loable y oportuna la preocupación de esa distinguida Comisión legislativa sobre esta problemática, pues la solución de la misma debe ser una prioridad para el Estado y la sociedad, y porque la Asamblea Legislativa tiene un importante rol que jugar en la consecución de este propósito.

Efectivamente, existen problemas de violación a los derechos humanos de las internas en el Centro de Readaptación de Mujeres de Ilopango, tal como ha constatado la Comisión. Sin embargo, es importante considerar que el problema de violación a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, es generalizado en todos los centros penales del país y que, en muchos de estos establecimientos, centenares de internos sufren inaceptables circunstancias de reclusión, sin acceso siquiera a las mínimas condiciones con que cuenta el Centro de Mujeres de Ilopango, o al menos semejantes a éstas.

La consideración que deriva de estas circunstancias, sin perjuicio de que busquemos soluciones a los problemas específicos del mencionado Centro de Mujeres u otros centros penitenciarios, es que además de la atención puntual a los problemas “visibles” en los reclusorios, atendamos las causas que están generando sistemáticas y generalizadas afectaciones de la dignidad humana en los mismos.

La gran mayoría de las violaciones a los derechos humanos de los y las internas, trascienden la responsabilidad individual de los Directores de los Centros Penitenciarios o de la misma Dirección General de Centros Penales (DGCP) y encuentran sus raíces en problemas más estructurales, tales como la legislación, las políticas de estado y las asignaciones presupuestarias. La Asamblea Legislativa, en ese sentido, de conformidad a sus facultades constitucionales, tiene el reto de desempeñar un importante protagonismo en la búsqueda de soluciones a la actual crisis del sistema penitenciario en materia de derechos humanos.

Tal como esta Procuraduría señala en su informe anual más reciente:

“La política penitenciaria forma parte de la política criminal y la justicia penal es un sistema integrado por la legislación, la policía, la justicia y las cárceles. Por eso los problemas del subsistema penitenciario no tienen posibilidades de solución si no se buscan, a la vez, soluciones en los otros subsistemas, incluyendo la acción de los organismos encargados de implementar políticas sociales dirigidas a aliviar la situación de los sectores más desvalidos”¹.

En esta perspectiva integral de la realidad penitenciaria del país, insto a la Honorable Asamblea Legislativa, en mi calidad de Procuradora, a que la presente oportunidad sea el inicio de esfuerzos institucionales comunes y coordinados, a fin de buscar la vigencia de los principios constitucionales y legales que garantizan el respeto a la dignidad de las personas privadas de libertad.

2. El mandato de PDDH

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, por mandato constitucional (artículo 194 ordinal 5° de la Constitución de la República) está obligada a vigilar la situación de las personas privadas de libertad, a ser notificada de todo arresto y a cuidar de que sean respetados los límites legales de la detención administrativa. Dicho mandato es desarrollado en los artículos 11 ordinal 5°, 12 ordinal 3° y Capítulo VII artículos 40 al 44 de la Ley de creación de la PDDH.

¹ Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Informe Anual Julio 2001 – Junio 2002, en proceso de edición.



PROCURADURIA
PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

La referida Ley otorga a mi persona o a mis delegados, la potestad para ingresar sin previo aviso a cárceles o cualquier lugar público donde se presume que se encuentra una persona privada de libertad, a fin de garantizar el respeto de sus derechos; en caso de lugares privados se procede con orden judicial; así también se nos faculta para entrevistar a los detenidos, sin interferencias y en forma privada y toda comunicación con las personas privadas de libertad debe hacerse libre de intervención o censura.

Para mejor cumplimiento del mandato institucional, existe una unidad técnica especializada que funciona en Sede Central de esta Procuraduría y depende funcionalmente de mi propio Despacho, dada la relevancia que he otorgado a la temática. Empero, toda la estructura orgánica de PDDH a nivel nacional -dividida en Delegaciones Departamentales-, se activa eventualmente para atender situaciones de violaciones a los derechos humanos en las diferentes cárceles del país.

La actuación de la Procuraduría también incluye monitoreos específicos y periódicos al Centro de Readaptación de Mujeres de Ilopango. Nuestra gestión institucional ha impulsado en los últimos meses, la realización de visitas de estudio técnico a todos los centros penales del país, con el objeto de identificar las problemáticas de derechos humanos y contar con información valiosa para promover la humanización de la cárcel en El Salvador; tales visitas se realizan sin perjuicio de las constantes verificaciones a los centros y atención a crisis carcelarias, especialmente situaciones potenciales o efectivas de motines.

Válido es destacar aquí que los esfuerzos de PDDH son efectuados desde nuestra muy precaria situación presupuestaria institucional, lo que afecta la capacidad de incidencia, corrección y prevención sobre las violaciones a los derechos humanos de los internos. Debemos recordar que cada uno de los más de diez mil internos en nuestro país, es una víctima de graves violaciones a los derechos humanos.

Si tomásemos al azar un interno cualquiera de nuestro sistema penitenciario, casi con seguridad descubriríamos que reside en alguna celda de características inhumanas, hacinada de personas, sucia y quizá sin contar con una cama; en caso de estar "aislado", permanecería en una celda extremadamente reducida, sin los mínimos espacios para una sola persona, pero en ocasiones compartiéndola con otros; tendríamos que ese interno no tiene acceso a servicios de salud adecuados, ni a trabajo o educación o a condiciones de higiene dignas; que es, además, víctima de las disfunciones y burocracias de la justicia; que su seguridad está gravemente afectada por la violencia de la cárcel y, por si fuese poco, que ha sido estigmatizado por una sociedad que difícilmente le recibirá de nuevo en igualdad de oportunidades para subsistir.

Por lo anterior, es imposible para la PDDH impulsar investigaciones y gestiones individuales para cada uno de los más de diez mil internos que sufren estas condiciones generalizadas de la prisión. No obstante, la Procuraduría trata de atender los casos más graves desde sus posibilidades materiales y presupuestarias y, durante la presente gestión,

ha iniciado un esfuerzo por identificar las “grandes causas” que generan las violaciones sistemáticas de los derechos humanos de los presos en El Salvador; esto con el fin de proyectar, en el corto plazo, una política de incidencia que coadyuve a los cambios necesarios en el sistema. Por supuesto, uno de nuestros objetivos será promover una mejor coordinación con la Asamblea Legislativa, en tanto instancia llamada a ejercer un rol protagónico en este proceso de cambio.

Para avanzar sobre lo anterior, resulta necesario visualizar los *ejes rectores de la protección a los derechos humanos de las personas privadas de libertad*, según el mandato de la Procuraduría y definir desde ellos los ejes de acción institucional.

La PDDH ya ha considerado, en este sentido, las siguientes líneas fundamentales de trabajo en materia de las personas privadas de libertad²:

- a) Bregar por el mejoramiento del sistema penitenciario como una alternativa, en términos de humanización, garantizando los derechos del interno y reduciendo los niveles de violencia.

En otras palabras, fundar la acción en esta materia por el camino de la reforma, de la mejora general del sistema, del cambio paulatino, de su humanización, teniendo en cuenta el contexto social, económico y cultural actual y las posibilidades reales de cambio.

Esta humanización viene impuesta, además, por la necesidad del logro de la propia seguridad pública: un sistema penitenciario mal dotado o mal orientado contribuirá indefectiblemente a reforzar la inseguridad de la sociedad en su conjunto.

- b) Trabajar por el desarrollo de las alternativas a la cárcel, tanto en el orden de promover la aplicación de las penas alternativas y sustitutivas de la prisión, previstas en la legislación, como también en la diversificación y ampliación de los programas y propuestas asistenciales atendiendo a las distintas clases de internos. La aplicación de este postulado redundará en beneficio de la mitigación del hacinamiento y la superpoblación actual que caracteriza a los centros penales, aspectos que están en la raíz de los principales problemas que vulneran derechos humanos.
- c) Trabajar en conjunto con los demás organismos implicados en el diseño de la política criminal, armonizando y complementando la acción de las agencias que integran el sistema penal. De nada serviría contar con la mejor administración de justicia y una policía eficiente, si fracasa el sistema penitenciario (...)
- d) Reivindicar la función *resocializadora*, entendida ésta como la aspiración de producir el menor daño posible desde el punto de vista socio-psico-bio. En ese sentido, es fundamental la promoción de los vínculos externos de la cárcel, así como colocar a la cárcel y a su problemática, en los primeros planos del interés social y político. Lo expresado impone la necesidad de coordinar los esfuerzos del Estado con las iniciativas de la sociedad civil, de las instituciones religiosas y de las organizaciones no gubernamentales preocupadas por el bienestar de los internos y sus familiares.

² Informe Anual de PDDH en proceso de edición, ya citado.



- e) Profundizar en la idea de la cárcel como un problema interdisciplinario en su diagnóstico y en su solución. En coherencia con este planteo, es necesario apostar al aprovechamiento de las experiencias internacionales, especialmente apuntando a homogeneizar el sistema con el resto de los países de la región.

3. Los derechos humanos en las cárceles

3.a Situación general de las cárceles

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, desea hacer patente ante los distinguidos diputados y diputadas de la Comisión, la alarmante realidad de los derechos humanos en las cárceles salvadoreñas.

Sin temor a exagerar, podemos afirmar que cada uno de los internos del país (suman, por hoy, más de diez mil) representa un historial de graves violaciones a su dignidad humana; en muchos casos, tales violaciones son causadas por la acción u omisión, abuso o negligencia de los funcionarios del sistema penitenciario, fueren de la administración pública o del sistema de justicia. Pero las más de las veces, tales violaciones no son aisladas, sino generalizadas entre la población interna y su origen no está en la conducta de un funcionario únicamente, sino que deviene de causas estructurales que requieren del mayor esfuerzo del estado y la colaboración de la sociedad para superarlas.

En el extremo contrario de esta realidad, son destacables los esfuerzos de muchos funcionarios y funcionarias, así como personas altruistas, que con verdadera vocación de justicia se entregan a aliviar los graves males ocasionados por las precariedades del sistema; normalmente atenuando los efectos y no solucionando las causas de estas disfunciones.

Ya en su informe semestral julio – diciembre de 2001, esta Procuraduría expresaba un breve panorama de la situación crítica que vive el sistema de la administración de cárceles en nuestro país:

"En El Salvador, al igual que en la mayoría de países de América Latina, la prisión preventiva es la medida cautelar por excelencia, a consecuencia de ello los índices de hacinamiento y sobrepoblación aumentan constantemente de manera significativa. De abril a diciembre de 2001 se registra un incremento del 11.3%; las últimas estadísticas de la Dirección General de Centros Penales reportan al mes de diciembre, un total de 9517 internos con una sobrepoblación del 37 %³.

³ La capacidad instalada de los centros penitenciarios de El Salvador, según las cifras oficiales de la DGCP es un poco mayor a las siete mil plazas. Sin embargo, tal cifra no representa la capacidad instalada real,

(...) En el sistema penitenciario se evidencia una clara tendencia al resguardo de la seguridad de los centros penales, a la designación de ex militares como directores de los mismos y se promueve la privatización de la vigilancia externa.

Luego de tres años de la vigencia de la Ley Penitenciaria no han sido desarrollados los contenidos esenciales de la misma. La demora en la integración de los Consejos Criminológicos y el retraso en el envío de sus dictámenes a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, ha generado que un número significativo de internos que reúnen los requisitos de ley para gozar de beneficios penitenciarios, aún se encuentren guardando prisión; así mismo, se ha retrasado la clasificación de centros penales y la implementación del sistema progresivo.

Entre los principales problemas enfrentados por la Dirección General de Centros Penales para implementar la reforma penitenciaria, encontramos la ausencia de apoyo político y la falta de recursos financieros; la inversión de recursos del Estado y de la ayuda internacional es sumamente escasa para centros penales; el reducido presupuesto de esta dependencia debe distribuirse en salarios y alimentación de internos, siendo insuficiente para cubrir otras necesidades como mejora de infraestructura, tecnificación del personal, educación, salud, etc.

(...) el panorama no es muy alentador para las personas que se hayan privadas de libertad; la ya deteriorada infraestructura de los centros penales se vio seriamente afectada por los terremotos de enero y febrero de este año [2001] y las prioridades del aparato estatal están orientadas al resguardo de la seguridad, con tendencia al endurecimiento del sistema. "

La más reciente estadística de la DGCP que hemos conocido (actualizada al 10 de junio de 2002), registra una población penitenciaria total de 10,159 internos, frente a una capacidad instalada de 7,137 plazas (cifra oficial que no representa la capacidad real, como ya se dijo, ya que ésta última se estima en unas seis mil plazas). Las anteriores estadísticas dejan en evidencia los graves problemas de hacinamiento e infraestructura existentes.

Las verificaciones de PDDH han permitido identificar, entre otros graves problemas generalizados en los centros carcelarios, los siguientes:

- i. Sobrepoblación y hacinamiento, de manera extrema y alarmante en el Centro Penal La Esperanza (San Salvador), en el Centro Penal de San Miguel y en el Centro Penal de Apanteos (Santa Ana).
- ii. Equipos Técnicos incompletos, al igual que los Equipos de los Consejos Criminológicos, lo que inhibe a los internos del acceso a los beneficios penitenciarios.
- iii. Carencia de agua potable y servicios sanitarios en buen estado y con niveles adecuados de higiene.
- iv. Deficientes servicios de salud.

pues varios centros penitenciarios se encuentran afectados por áreas inhabilitadas para el internamiento de personas. Esta situación reduce la capacidad instalada real a un aproximado de seis mil plazas.



- Condiciones infrahumanas de "trastorno" de internos.
- vi. Áreas de visita mínima inadecuadas e impropias para la dignidad humana.
 - vii. Deficiencias en el tratamiento de los desechos sólidos.
 - viii. Ausencia de talleres o equipos que permitan el acceso al trabajo.
 - ix. Ocio generalizado en muchos centros.
 - x. Prácticas arbitrarias de traslados de internos, sin apego a las circunstancias y requisitos previstos por ley.
 - xi. Carencia de atención y ausencia de inversión estatal para solventar las necesidades de los internos que sufren padecimientos mentales.
 - xii. Condiciones infrahumanas de reclusión en los centros utilizados para la detención administrativa.
 - xiii. Mínimo acceso a la educación.
 - xiv. Discriminación y ausencia de programas de resocialización para miembros de "maras".

3.b La situación particular del Centro de Readaptación de Mujeres

Es una visita al Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, la que ha originado el interés de la Honorable Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa y la cual dio lugar al presente informe. En tal visita, los distinguidos y distinguidas legisladoras que participaron, identificaron algunas problemáticas específicas, no sólo relativas a situaciones propias del subsistema penitenciario sino a la ineficiencia del sistema de justicia, como ocurre en el caso de las internas sin sentencia.

Oportuno resulta informar a la Honorable Comisión, que la PDDH mantiene un monitoreo periódico en el Centro de Mujeres de Ilopango, mediante un sistema de visitas que incluyen la comunicación y coordinación con las autoridades del Centro, así como la verificación directa de la situación de las internas.

Un panorama de la problemática vivida por dicho Centro, se ha consignado en el informe anual julio 2001 – junio 2002 de esta Procuraduría, ya mencionado; en éste se sintetiza lo siguiente:

- i. Su población actual es de 512 mujeres, aunque su capacidad instalada es de 175 internas, por lo que existe superpoblación. A esta situación se agrega que uno de los edificios que formaba parte de sus instalaciones, sufrió severos daños tras el terremoto de enero de 2001. No se reportan internas durmiendo en el suelo, pero resulta evidente el hacinamiento en el denominado sector B.
- ii. La gran mayoría de las internas son procesadas.

- iii. Las internas condenadas denuncian las limitantes para acceder a los beneficios penitenciarios. El equipo técnico no está completo, lo que afecta la evaluación y proposición de las internas para gozar de los beneficios de ley. A casi cuatro años de la entrada en vigencia de la Ley Penitenciaria, sólo 8 mujeres están con medidas alternativas de prisión.
- iv. El Equipo técnico del centro evade la responsabilidad de atención a las internas que presentan problemas de conducta; utilizando como única medida el traslado. El sistema progresivo no ha sido implementado en su totalidad y tampoco se aplica sistemáticamente el tratamiento a la población interna.
- v. El problema de falta de agua potable persiste a pesar de que el centro cuenta con cisterna; esto afecta la higiene de sectores. Lo anterior se ve agravado por la actitud de algunas internas, las cuales se niegan a colaborar con la limpieza.
- vi. Si bien las internas tienen derecho a enviar y recibir correspondencia, la que reciben es leída previamente por la Administración del Centro, lo que constituye una actuación ilícita por parte de ésta.
- vii. En este centro penal, a diferencia de los reclusorios que albergan hombres, se reportan pocos incidentes de riñas entre la población reclusa. Recientemente, se registró un hecho de agresión física entre un grupo de internas de la "Mara 18" y la "Mara Salvatrucha" (grupos o pandillas); el conflicto tuvo su origen en la lucha de poder que mantienen ambos grupos dentro del centro.
- viii. Por otro lado, a pesar de las limitantes del Centro de Readaptación, las internas recurren a la intervención de PDDH para buscar soluciones, a través del diálogo, a los problemas que les aquejan. La Procuraduría ha trasladado permanentemente estas informaciones ante la Comisión de Coordinación y Planificación Penitenciaria, a los efectos de buscar soluciones de índole interinstitucional.

Los legisladores y las legisladoras que se han dirigido a esta Procuraduría, han expresado su preocupación por las quejas de las internas sobre la violación a sus derechos de acceso a una pronta y cumplida justicia, a su asistencia de procuración por un defensor público; por su derecho a convivir en el Centro con sus menores hijos y su derecho a recibir visitas.

Sobre las primeras, que más atañen al funcionamiento de la justicia en general que a disfunciones del sistema penitenciario, nos referiremos más adelante. Cabe aquí hacer alusión, en cambio, a las restantes preocupaciones expresadas por los miembros de la Comisión.

Efectivamente, las madres internas en el Centro de Mujeres ven seriamente afectado su derecho a convivir con sus hijos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el goce



efectivo de tal derecho no depende exclusivamente de la decisión o voluntad de los funcionarios administrativos responsables del Centro, sino que requiere de la aplicación de una política penitenciaria integral, pero sustentada en una suficiente disponibilidad de recursos.

El Artículo 70 de la Ley Penitenciaria regula el derecho de la madres internas a la compañía de sus hijos menores de cinco años. A tal efecto, el Centro debe organizar un local adecuado o guardería infantil. Un problema fundamental en torno a permitir a las madres la compañía de sus hijos, es que el goce de tal derecho debe aparejarse indisolublemente al derecho de los niños a una vida digna y decente, y a un desarrollo integral, lo que supone, por supuesto, no someterlos a sufrir la privación de libertad que ha sido impuesta a sus madres.

Un avance significativo a este respecto, son los esfuerzos de la Administración del Centro y la DGCP, los cuales han permitido iniciar el proyecto de una guardería al interior de aquél. Pero las soluciones requieren mayor complejidad. Un estudio de la PDDH sobre el tema, efectuado en 1999, reveló que más de la mitad de las madres internas en el Centro deseaban gozar de la compañía de sus hijos menores de edad, pero también consideraban que no existían condiciones materiales que lo permitieran, dado el hacinamiento y la falta de lugares y programas asistenciales adecuados para los niños. La alternativa de traslado a otros centros que ofrecieran condiciones mínimas a este respecto, era rechazada por las internas y, asimismo, estas respondieron afirmativamente a la consideración de que los niños pueden resultar afectados en su desarrollo bio psico social durante el tiempo de la reclusión.

Otro aspecto fundamental sobre este tema es el acceso al trabajo de las madres, pues el mismo es necesario para el sostén de los menores. Ello implica que debe potenciarse la capacidad del centro para dar acceso al trabajo a las madres internas, pero también el adecuado funcionamiento de la guardería, ya que ello permite a las madres la tentativa de realizar actividades productivas, sin afectar el cuidado de sus pequeños hijos.

También debemos considerar que la permanencia de los menores en el Centro, más allá de la guardería, requiere condiciones especiales de alimentación, medicamentos, servicios de pediatría y educación, infraestructura idónea, entre otros. La DGCP y el Centro, en la medida de sus exiguas posibilidades, suplen algunas necesidades en estos ámbitos, pero de manera insuficiente para garantizar un nivel de vida adecuado para los menores.

Esta Procuraduría ha establecido, en diversas ocasiones, prácticas de la administración que deben ser erradicadas, tal como tomar la decisión sobre las salidas de los menores fuera de las instalaciones del centro, lo que es improcedente, ya que éstos no están privados de libertad; también la excesiva burocracia e ineficiencia en el trámite para autorizar a las madres la compañía de sus hijos. En una ocasión, PDDH estableció que se impidió a una madre la compañía de su hijo como forma de castigo; sin embargo, esta

situación fue presentada ante la Jueza de Vigilancia Penitenciaria competente, quien corrigió tal situación a favor de la madre y su hijo.

Pero no obstante las últimas disfunciones mencionadas, que pueden ser corregibles en el ámbito administrativo, la Honorable Comisión de Justicia y Derechos Humanos debe tener en cuenta los graves problemas que debe enfrentar la DGCP para garantizar el derecho de las madres a la compañía de sus hijos, dado que no cuenta con los recursos ni el apoyo político suficientes. El ejemplo debe servirnos para enfatizar la enorme necesidad de incrementar el presupuesto de la DGCP y priorizar la inversión del Estado a favor de las urgentes demandas de la población interna, en orden a garantizarles el goce de una existencia en las mínimas condiciones que requieren los seres humanos.

Me refiero, asimismo y en forma breve, a la problemática de la restricción a las visitas amistosas que sufren las internas del Centro de Readaptación de Mujeres. La restricción y control de las visitas está regulada en el artículo 10 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, el cual incluye la posibilidad de visitas a parientes consanguíneos, de afinidad o amistad comprobada, previo registro y autorización.

La PDDH ha comprobado, efectivamente, que la Dirección del Centro ha suspendido las visitas de amistad a las internas, bajo el argumento de que esta disposición reduce o impide el ingreso de drogas al Centro; asimismo, se ha comprobado que existen negligencia, desorden e ineficiencia en el registro y autorización de las visitas, lo que afecta también a las internas. La situación descrita es evidentemente violatoria del Reglamento General y de los derechos humanos de las internas que residen en el Centro, por lo cual las autoridades responsables deben subsanarlas de inmediato. La PDDH, por lo pronto, ha hecho del conocimiento del Señor Director General de Centros Penales estas anomalías y se encuentra a la espera de que las mismas sean corregidas; caso contrario, se aplicarán otras facultades de control moral o activación de la justicia, propias del mandato de esta Procuraduría.

3.c Ejemplos ilustrativos de la condición de las personas en las cárceles

Pese a los problemas de derechos humanos del Centro de Readaptación de Mujeres de Ilopango, la Comisión debe tener en cuenta que dicho Centro, muy probablemente, es uno de los que reúne condiciones más aceptables para guardar pena de prisión, si se le compara con los restantes establecimientos penitenciarios del país.⁴

⁴ Para el caso, la situación de las mujeres internas en el Centro Penal de San Miguel, dista mucho de contar con las mínimas condiciones descritas respecto del Centro de Ilopango, siendo alarmante su condición actual.



Es pertinente acercarse a esta dura realidad de la condición humana en las cárceles salvadoreñas, a partir de ciertos ejemplos o situaciones específicas, las cuales ilustran el preocupante estado de vulneración a los derechos humanos de la población reclusa.

Como en el caso del Centro de Mujeres de Ilopango, no debe perderse la perspectiva de que muchas de las graves problemáticas que a continuación se ejemplifican, requieren de soluciones integrales que respondan a los problemas estructurales que les dan origen. Reducir la visión de las causas de tales disfunciones a la simple omisión o ineficiencia de los funcionarios administrativos del sistema penitenciario, es un simplismo que no conduce a respuestas objetivas.

Paso a detallar algunas de las situaciones mayormente críticas, establecidas por PDDH durante sus labores de verificación en los centros penitenciarios.

i. Penitenciaría Central La Esperanza: la superpoblación

Esta Penitenciaría está ubicada en el Departamento de San Salvador y registra, a la fecha una población de 2,100 personas entre reos y detenidos provisionalmente, esta cantidad de internos sobrepasa los límites de capacidad máxima de la Penitenciaría central que es de 1,000 personas.

Como consecuencia de la superpoblación de la Penitenciaría Central, la atención es deficiente e insuficiente para dar atención a todos sus internos. La superpoblación genera un gravísimo nivel de hacinamiento, volviendo más precarias las condiciones materiales y humanas de la privación de libertad.

Es importante referir que La Esperanza, debido a esta problemática, se ha convertido en un simple recinto carcelario, provisto de pequeñas celdas y/o dormitorios, los cuales no ofrecen condiciones dignas para permanecer o pernoctar en ellos. Por otra parte, no se ejecutan políticas o programas sostenidos y permanentes para la resocialización de los internos.

Existen muy pocas oportunidades de trabajo. Aproximadamente el 90% de la población de internos condenados no accede a trabajo. Se dan graves problemas con el abastecimiento del agua potable y de contaminación de tal líquido. En el área de salud, la población interna se queja por la carencia de medicamentos, aunado a la falta de cobertura de los servicios médicos y de odontología.

ii. Centro Penal de Cojutepeque: hacinamiento, falta de camas, aislamiento

Ubicado en el centro de la ciudad del mismo nombre; con capacidad instalada de 260 plazas, cuenta con una población de 412 hombres, representando una sobre población del

59 %. Pese a estar incluido entre los centros destinados para el cumplimiento de penas, funciona actualmente como centro de máxima seguridad, albergando internos procesados y condenados

La visita de PDDH reveló un hacinamiento extremo en las celdas – dormitorios, en los cuales la mayoría de la población debe dormir en el suelo. Los siguientes datos registran ejemplos de esta situación :

- Sector Uno. Dormitorio uno; cuenta con 26 camas para 109 internos. Dormitorio dos; alberga únicamente personas de la tercera edad, es bastante reducido, cuenta con 10 camas y 10 internos, pero el espacio es notoriamente insuficiente, está inmediato al baño e inodoro y el techo se encuentra dañado ocasionando filtraciones de agua. Dormitorio tres; cuenta con 13 camas para 34 personas.
- Sector Dos. El dormitorio número cuatro tiene 38 internos y solo 12 catres.
- Sector Tres. El dormitorio número cinco tiene 17 internos y 9 camas. Dormitorio seis; cuenta con 20 internos y sólo 4 camarotes. La celda siete alberga 34 internos, de los cuales hay 14 en el suelo. La celda ocho tiene 32 internos (16 duermen en el suelo). En la celda nueve hay 24 personas y 7 camas.

La celda diez del Sector Tres alberga a los miembros de la “Mara Salvatrucha”; son 86 personas y cuentan con sólo 16 catres. Es la celda con el más extremo problema de hacinamiento; es notoria la acumulación de desechos, agravado por el deterioro y falta de mantenimiento del servicio sanitario.

Se pudo constatar, por la sección penitenciaria de PDDH, la existencia de enfermedades de la piel generalizadas entre la población; es común el padecimiento de hongos y erupciones; situación agravada porque el baño se encuentra dañado; el mal olor, la suciedad, la humedad, la falta de ventilación e iluminación confinan a estos internos a condiciones inhumanas.

El grupo de la Mara Salvatrucha no tiene autorización para salir a los patios, ni puede asistir a la escuela o los talleres, pues la administración teme riñas con otros sectores de la población interna. Por tanto, este grupo de personas padece un aislamiento permanente respecto de la restante población del Centro.

Las necesidades más apremiantes que demanda este grupo de internos, dan cuenta de las graves condiciones de su reclusión y la pérdida casi absoluta de la dignidad humana bajo tales circunstancias. Ellos piden, como demandas prioritarias:

- Oportunidad de tomar sol
- Oportunidad de utilizar la cancha deportiva
- Oportunidad de acceder a la escuela



- Oportunidad de acceder a trabajo
- Un lugar más amplio
- Dormir en camas
- Eliminar la “plaga de telepates”
- Acceso a atención médica adecuada

El sector cinco es denominado como “sector especial”, en el cual se encuentran internos con problemas de seguridad y que, a su vez, son considerados de alta peligrosidad. La distribución es la siguiente:

- En la celda 11 hay cinco personas; 3 condenados y 2 procesados.
- En la celda 13 duermen 4 personas, las cuales no tienen camas.
- En la celda 14 hay 5 personas, todas tienen colchonetas y duermen en el suelo al igual que los de la celda 13.

Todas las celdas del sector cinco son relativamente pequeñas en comparación de los internos que albergan; no reúnen condiciones necesarias para ser habitadas y mucho menos para cumplir una pena principal de prisión; los espacios son reducidos, no se cuenta con energía eléctrica, lo cual hace que se encuentren poco iluminados. Los baños e inodoros están dentro de las celdas.

iii. Centro Penal de San Miguel: insalubridad, registros, visita íntima

Los inodoros y pilas están fuera de las celdas, tanto en el sector hombres como en el sector mujeres, por lo que durante el encierro - que es de 6:00 pm a 6:00 am del día siguiente - los y las internas deben hacer sus necesidades fisiológicas en bolsas plásticas y sacarlas hasta el día siguiente para ser desechados.

En este penal, un total de 100 internos duermen en el suelo; el hacinamiento en los dormitorios es evidente, pues el espacio para caminar es mínimo; en los pasillos sólo puede transitar una persona de lado.

Los registros se realizan de manera individual. Durante la verificación efectuada por la sección penitenciaria de la PDDH, se constató que para el registro de las mujeres, la custodia utiliza bolsas plásticas, las que coloca en sus manos (simulando guantes) para proceder al registro vaginal; la misma bolsa se introduce en los zapatos de las visitantes.

La habitación destinada para mujeres consiste en un cuarto único; cuenta con una cama y carece de baño; no tiene ventilación; es bastante sucio, con promontorios de papel periódico y de objetos viejos; la habitación expele un olor fétido.

iv. Centro Penal de Ciudad Barrios: desocupación y falta de agua

Uno de los principales problemas detectados en este penal es la desocupación de los internos. Las edades en que oscila la mayoría de la población interna es entre los 20 y 24 años de edad, pero el cumplimiento de sus penas agotará grandemente su capacidad productiva, sobretodo porque su condena, media pena o dos terceras partes de la pena, será cumplida en muchos años.

Las actividades que los internos realizan dentro del centro penal se vuelven exclusivamente de desgaste corporal y no intelectual. En este Centro existe hacinamiento, a pesar de que el penal esta capacitado para albergar a 1000 personas; pero actualmente sólo esta habilitada el 40% de la primera planta de las instalaciones.

El Centro no cuenta con áreas de esparcimiento. La construcción se limita a los sectores y la cancha; las áreas para talleres son subutilizadas.

Uno de los problemas más serios que enfrenta el penal es la carencia de agua; no cuentan con servicio de agua potable de ANDA y éste es brindado por pipas de agua. Tal problema es reconocido por las autoridades del penal y constituye una de las principales quejas de los internos.

Existe un área destinada para el aislamiento, la cual comprende 9 dormitorios individuales, pero en algunos casos introducen 2 personas en cada una. Las celdas son pequeñas y sólo tienen una diminuta pila; no tienen baño, por lo que durante la noche los internos deben hacer sus necesidades fisiológicas en bolsas plásticas; tampoco tienen camas, ni energía eléctrica.

v. Centro Penal de Usulután: aislamiento, ocio, visita íntima

Durante su más reciente verificación, la PDDH constató que diez internos permanecían "aislados" desde hacía varios meses atrás; dos de ellos, en celdas individuales y ocho en una sola celda, bajo extremo hacinamiento. Las celdas no reúnen condiciones para mantener ni siquiera a una persona, los baños permanecen sumamente sucios.

Los internos aislados no tienen acceso a trabajo, ni a escuela, ni a ninguna otra actividad. A pesar de contar con espacio, no se les da la oportunidad de tomar el sol. La visita la reciben en las celdas.

No se cuenta con locales para la visita íntima, por lo que ésta se realiza en las celdas, poniendo en peligro la seguridad de las mujeres que visitan a sus parejas.



vi. Centro Penal de Berlín: instalaciones no idóneas para la reclusión

Este centro penal se ubica en la zona céntrica de la ciudad de Berlín, Usulután, en la actualidad es destinado para albergar exclusivamente mujeres. Por sus características físicas el número de personas privadas de libertad es reducido, comparado con el resto de centros penales del país (25 internas). Su infraestructura consiste básicamente en dos salones, uno habilitado para dormitorio de las internas y el otro, que cumple funciones varias como: dormitorio para visita íntima (en horas nocturnas), taller, cocina, sala de visita familiar y usos múltiples.

No hay áreas destinadas para la realización de actividades productivas, ni lugares de esparcimiento; incluso, debe señalarse como una situación muy grave la falta de ventilación y acceso a la luz solar. El ocio entre las internas es evidente, ya que el centro no cuenta con programas laborales, educativos, ni tampoco recreativos; la actividad productiva se reduce a la elaboración de bordados manuales.

La ubicación de mujeres en este centro responde a una medida de carácter disciplinario⁵; en la actualidad, es una práctica de la administración el traslado a este reclusorio de internas con "problemas de adaptación"; convirtiéndose esta medida, por las características mismas del centro, en un aislamiento permanente, en vista que las internas son originarias, en su mayoría, de la zona central del país. Por tal razón las visitas de sus familiares son muy escasas, además de que sus procesos penales son ventilados en juzgados de San Salvador.

La carencia del recurso humano es evidente en este centro penal; desde diciembre de 2001 no ha sido nombrada una persona en el cargo de Director o Directora; el equipo técnico no está completo y, consecuentemente, no se ha constituido la Junta Disciplinaria.

La intervención del Juez de Vigilancia Penitenciaria es fundamentalmente reactiva, su presencia en el penal es el resultado de la petición expresa de las internas, la administración del centro o de la misma PDDH.

Considerando los elevados índices de hacinamiento y la reducida capacidad de albergue de la infraestructura penitenciaria; tomando en cuenta, además, que la privación de libertad reviste en este centro características de encierro total o aislamiento y que el mismo no reúne condiciones mínimas de habitabilidad, esta Procuraduría considera recomendable la clausura de este Centro, para fines de reclusión.

La administración penitenciaria podría destinar las instalaciones de este establecimiento para otros fines, como la ubicación de un centro de formación para el

⁵ En el mes de noviembre de 2000, se produjo un incidente entre internas del centro de Readaptación de Mujeres de Ilopango; el desenlace del mismo derivó en el traslado de las internas involucradas directamente en la revuelta al Centro Penal de Berlín.

personal penitenciario de la zona oriental; tal como lo recomendó la Subcomisión de Clasificación de la Comisión de Coordinación y Planificación Penitenciaria, en la evaluación que realizara, con antelación a emitir opinión sobre la clasificación de los Centros Penales del país en el año 2000.

4. El grave problema presupuestario de la DGCP

Según ha expresado la Dirección General de Centros Penales a esta Procuraduría, la administración de las cárceles funciona con un presupuesto anual de 140 millones colones. Se ha solicitado, sin éxito, un incremento presupuestario de 40 millones de colones adicionales. El 70% del actual presupuesto estaría destinado a salarios de los empleados; 20% a la alimentación de los internos; 5% a medicinas y un 5% restante a papelería y gastos fijos⁶.

Bajo estas condiciones, resulta imposible que la DGCP supere los problemas de violación a los derechos humanos en las cárceles, muchos de ellos ya descritos en los apartados anteriores. Inclusive, debemos concluir que la DGCP, con su actual asignación presupuestaria, no tiene capacidad alguna de garantizar el cumplimiento de las finalidades constitucionales y legales de la ejecución de la pena.

Como ya vimos, garantizar las condiciones mínimas de reclusión: infraestructura adecuada, camas, salud, educación, trabajo, disminución de los riesgos por violencia entre la población reclusa; como avanzar hacia las grandes necesidades de la resocialización: tratamiento penitenciario, cumplimiento de la pena en etapas progresivas, acceso a los beneficios penitenciarios, etc.; son metas inalcanzables si las proyectamos desde el presupuesto actual. Por ende, se vuelven también insuperables los graves problemas de violación a los derechos humanos de los internos.

A juicio de esta Procuraduría, el Gobierno y la Asamblea Legislativa deben unir voluntad y disposición política, para conceder a la Dirección General de Centros Penales el aumento presupuestario que solicita, considerando que ello reviste una condición esencial para el goce efectivo de los derechos humanos de las personas privadas de libertad; en el entendido, claro está, que el uso de estos recursos deberá emplearse en aquellas finalidades previstas por la Constitución y la Ley como componentes esenciales de la ejecución de la pena, bajo el control y auditoría ordinarias, previstas por ley.

Algunas consecuencias de una precaria asignación presupuestaria a la DGCP, son las siguientes:

- i. Continuidad de las condiciones inhumanas de reclusión, las cuales incluyen hacinamiento, carencia de higiene y servicios básicos, falta de acceso a la salud, al

⁶ Fuente: Director General de Centros Penales, Dr. Rodolfo Garay Pineda.



- trabajo y a la educación, violencia, ausencia de posibilidades reales para resocialización, etc.
- ii. Imposibilidad de completar los equipos técnicos en los centros y el personal integrante de los Consejos Criminológicos (en estos últimos, al menos, debe contarse con opción de plazas propietarias y suplentes para casos de ausencias justificadas), lo que redundará en grave afectación del acceso de los internos a los beneficios penitenciarios.
 - iii. Imposibilidad de una efectiva clasificación de los centros penitenciarios de acuerdo a la Ley (art. 68 LP), lo cual es fundamental para la obtención de la readaptación o la resocialización de los internos y las internas.
 - iv. Imposibilidad de aplicar el “sistema progresivo” en la ejecución de la pena, es decir, el cumplimiento de las fases del régimen penitenciario que van desde la adaptación hasta la semilibertad (art. 95 y siguientes LP).
 - v. Grave afectación para desarrollar un adecuado *tratamiento* penitenciario, el cual se compone de todas aquellas actividades terapéutico – asistenciales encaminadas a la reinserción de los condenados y que, incluye, además, la atención post penitenciaria.
 - vi. Es destacable que la clasificación de los centros, la aplicación del sistema progresivo y el tratamiento penitenciario, requieren de una adecuación de la infraestructura carcelaria para cumplir sus fines, lo que supone la necesidad de inversión estatal en ese rubro.

Resulta válido considerar que existen esfuerzos de la DGCP, aunque insuficientes, en el cumplimiento de algunas de las finalidades penitenciarias enumeradas; al margen de la evaluación posible de estas iniciativas, es claro que un cumplimiento adecuado de estas obligaciones estatales en materia de personas privadas de libertad, no es viable sin el citado refuerzo presupuestario para la DGCP.

Dentro del difícil contexto institucional que se ha descrito, no han sido ajenos a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos los positivos esfuerzos impulsados por la gestión del actual Director General de Centros Penales, Dr. Rodolfo Garay Pineda. Lo anterior, especialmente en lo tocante a la disposición de una buena comunicación y coordinación interinstitucional⁷, las iniciativas para obtener un refuerzo presupuestario, los avances posibles para implementar el sistema progresivo de la

⁷ Es destacable el funcionamiento, durante más de dos años, de la Comisión Nacional de Coordinación y Planificación Penitenciaria, integrada por representantes de todas las instituciones públicas del sistema penitenciario y presidida por la DGCP. El trabajo de esta Comisión representa un esfuerzo interinstitucional que tiene por objeto la adecuada implementación de la ley y la búsqueda consensuada de soluciones a la grave problemática de la cárcel.

ejecución de la pena y la investigación y sanción de casos graves de corrupción que han sido denunciados (para el caso, válido es recordar la reciente destitución del Director del Centro Penal de San Francisco Gotera, por motivos de esta índole).

5. La política estatal que privilegia la seguridad en las cárceles

Pero además del problema presupuestario, resulta necesario hacer alusión a otro factor que ocasiona vulneración a los derechos humanos al interior de las cárceles: las políticas estatales de “mano dura”, que privilegian la “seguridad” ante todo.

En general, las diferentes políticas del Estado (legislativas como de la administración pública), han privilegiado en los últimos años un endurecimiento frente al fenómeno delincencial y respecto a la aplicación de la justicia penal. En su informe anual 2001 – 2002, en proceso de edición a la fecha, esta Procuraduría señala:

“El Salvador de la actualidad es uno de los países más violentos de la América Latina, con altos índices de delincuencia, de tal forma que las políticas de seguridad pública y la justicia penal ejercidas por el Estado, lo han sido en un contexto sumamente violento⁸, ello a pesar de que las estadísticas policiales del último año arrojan una reducción en el índice de la delincuencia común y algunos delitos particularmente graves, como el secuestro.

Tal como se refirió en el apartado del presente informe correspondiente a los derechos civiles y políticos, citando al investigador José Miguel Cruz (ECA 619-620, mayo-junio de 2000) la tasa de homicidios en los años noventa rondó la cifra de 92.6 por cada 100.000 habitantes. También hicimos referencia a las consecuencias económicas de la violencia, la cual, según el investigador Luis Ernesto Romano (ECA 588, octubre de 1997), representa una pérdida de 178,131.65 años de vida por muerte prematura y costos materiales del orden del 13.46% del PIB.

La respuesta del Estado a este contexto, ha privilegiado más bien políticas de mano dura o poca flexibilidad, en detrimento de potenciar esfuerzos de prevención a la delincuencia y atención a las causas estructurales del delito, *lo cual ha redundado en un mayor número de personas privadas de su libertad*. Asimismo, pese a la reforma penal y procesal penal de 1998, una serie de reformas impulsadas para reducir los márgenes garantistas de la nueva legislación, *han redundado en la aplicación generalizada de la detención provisional como la medida más utilizada por los jueces en el caso de las personas procesadas penalmente*. Entre otras, las circunstancias dichas han llevado a un incremento significativo de la población carcelaria y a la inaplicabilidad evidente de los principios y objetivos de la nueva Ley Penitenciaria aprobada con la reforma”.

⁸ El promedio anual de homicidios en el periodo 1999 – 2001 es de 2273.6 homicidios; el de violaciones 736.3; el de lesiones 3763.3, para el mismo periodo (la población salvadoreña aproximada supera los 5 millones de habitantes en 21 000 Km cuadrados). Fuente: Informe de la Unidad de Operaciones y Estadísticas de la PNC citadas por la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD), Informe sobre el Estado de la Seguridad Pública y la Justicia penal en El Salvador 2001.



Estas prioridades de la política estatal, se han visto reflejadas en el desempeño de la Dirección General de Centros Penales. Así, pese a la escasez de recursos, se ha enfatizado durante el último año en los gastos en infraestructura tendiente a mejorar la seguridad de los penales (muros, electrificación, celdas de seguridad, etc.); en detrimento de la cobertura de necesidades básicas de mayor urgencia en salud, trabajo, educación, inversión en infraestructura adecuada a los fines de la pena u otras.

Son destacables también las prácticas de endurecimiento en las condiciones de “aislamiento de reos”, cuando esta conlleva finalidades disciplinarias; muchos de estos aislamientos se realizan con arbitrariedad y al margen de los requisitos de ley, lo que se ha visto agravado por la reforma al artículo 103 de la Ley Penitenciaria⁹. Asimismo, existe una práctica común de realizar traslados de reos (según art. 91 LP), bajo la figura de las “reubicaciones de urgencia” (art. 25 LP), con amplios márgenes de discrecionalidad, sin fundamentos razonados sobre la decisión y, en ocasiones, restringiendo el acceso a la información a la misma PDDH, situación que también reviste arbitrariedad y afectación de derechos humanos de los internos.

Otras prácticas adoptadas por la administración de las cárceles y que se enmarcan en este énfasis de la seguridad, con menoscabo de los derechos humanos de los internos, consisten en la realización de registros abusivos en perjuicio de la visita familiar o de amistades, la restricción a la misma visita y la violación de la correspondencia de los internos. Especial preocupación merecen los denigrantes registros vaginales a las visitantes en algunos centros penales, tal como se ejemplifico en el caso del Centro penal de San Miguel.

Esta Procuraduría considera apropiado y procedente que tanto la Dirección General de Centros Penales, como el Ministerio de Gobernación, evalúen los beneficios de este tipo de políticas de “endurecimiento” de las condiciones de reclusión y seguridad en los establecimientos penitenciarios; asimismo, que procedan a la erradicación de las prácticas arbitrarias o denigrantes que han sido descritas; pues tales políticas y prácticas contrarían los principios constitucionales y legales que rigen la ejecución de la pena.

6. La vigilancia penitenciaria y la ejecución de la pena

Es necesario, también, considerar que las disfunciones en el sistema de justicia - de cara a la ejecución de la pena-, así como los cambios legislativos que han afectado este ámbito, son circunstancias que se convierten en “causas de fondo” de las violaciones recurrentes o sistemáticas a los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

⁹ No nos referimos aquí a una práctica de aislamientos, también generalizada, que no tiene fines disciplinarios, sino de preservar la integridad o seguridad de los internos aislados; aunque vale la pena mencionar que las infraestructuras de los centros generan, aún en estas situaciones de fuerza mayor, el confinamiento de los aislados a condiciones extremadamente inhumanas.

Al respecto, es importante una reflexión sobre el funcionamiento del mismo sistema de justicia, el cual en gran medida tiene incidencia sobre la realidad carcelaria del país, pues, como ya se dijo: *“La política penitenciaria forma parte de la política criminal y la justicia penal es un sistema integrado por la legislación, la policía, la justicia y las cárceles. Por eso los problemas del subsistema penitenciario no tienen posibilidades de solución si no se buscan, a la vez, soluciones en los otros subsistemas, incluyendo la acción de los organismos encargados de implementar políticas sociales dirigidas a aliviar la situación de los sectores más desvalidos”*¹⁰.

La llamada “contrarreforma penal” - consistente en una serie de reformas penales y procesales que buscan el “endurecimiento” de las penas y los procedimientos -; el privilegio de los jueces a la aplicación de la medida de privación de libertad como la regla general, fuere como resultado de la “contrarreforma” o por criterio propio y la burocracia y disfunciones judiciales; son factores que generan sobrepoblación carcelaria, hacinamiento y colapso del sistema penitenciario en los términos que ha sido descrito en el presente reporte. Tal situación genera un círculo vicioso, pues la cárcel en estas condiciones se convierte en un nuevo factor criminógeno, es decir, genera más criminalidad y se desnaturaliza su fin constitucional de readaptación de los delincuentes y prevención de los delitos.

Pero resolver está problemática, trasciende con mucho el solo mandato institucional de la PDDH, pues requiere la intervención de todos los Poderes estatales, Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Fundamentalmente, debe buscarse un cambio de visión en la política criminal del Estado y en el funcionamiento del sistema penal, en orden a armonizarlo con los principios constitucionales.

En el fondo, recae sobre esta problemática el retroceso a las tentativas legislativas de armonización del sistema penal con la Constitución, mediante la reforma iniciada en 1998. Sobre ello, con ocasión de la aprobación de la reformas penales relativas a la pena máxima de prisión y aislamiento (Decreto Legislativo N° 486, del 18 de junio de 2001), la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos manifestó¹¹:

“Mediante Decreto Legislativo Número 486... se decretaron reformas al Código Penal. A pesar de las bondades de la mayor parte de ellas, otras están fuera de los límites señalados por el marco constitucional y no es adecuado combatir la comisión de ilícitos penales, cometiéndose ilícitos constitucionales. La vulneración de los preceptos constitucionales no conduce a lograr y mantener “la justicia, la seguridad pública y la seguridad jurídica”, como lo desea el Considerando I del Decreto mencionado, sino todo lo contrario. Los riesgos son grandes, puesto que si ahora se valora que se puede ignorar la Constitución para combatir la delincuencia; mañana, aduciéndose mantener la paz, se podrá limitar la libertad de expresión; por otros motivos el libre tránsito, etc.,

¹⁰ Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Informe Anual Julio 2001 – Junio 2002, en proceso de edición, ya citado.

¹¹ Opinión sobre Reformas al Código Penal: Pena Máxima de Prisión y Aislamiento; Informe Semestral PDDH Julio – Diciembre de 2001.



afirmandose con ello día a día, el quebrantamiento de la Ley Fundamental, retrocediendo a las épocas de los gobiernos arbitrarios y despóticos (...)

En uno de los Considerandos del Decreto Legislativo 486, se menciona que es necesario "que se tomen medidas para endurecer las penas". Se debe observar el pasado y se concluirá que todos los intentos por disminuir la delincuencia con penas más severas, incluso la de muerte, no han sido exitosos. Esa observación se puede hacer también en el presente, y los Estados que la aplican no por eso tienen menor delincuencia que los que no la aplican.

Podrán tenerlo por otras razones, pero no por ese "endurecimiento de penas". La potestad punitiva no se le niega al Estado, pero el exceso y la crueldad no van con una sociedad civilizada, aunque el delincuente se comporte incivilizadamente. La pena es indispensable, es necesaria, eso no se niega, sino lo que se impugna es aquello que no cumple con los requisitos que la Constitución indica".

Partiendo de las reflexiones anteriores, me referiré en adelante a otras graves disfunciones específicas del sistema penitenciario y las cuales constituyen causales de violación sistemática a los derechos humanos de la población interna. En concreto, me detendré a comentar los ámbitos del control judicial, el rol del Ministerio Público y la reforma al artículo 103 de la Ley Penitenciaria.

6.a El control judicial

La Constitución establece que el Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos (art. 27, inc.3°, Cn).

La reforma de 1998 en la legislación penal, dio un cambio sustancial en lo relativo a la ejecución de la pena; la Ley Penitenciaria, vigente desde entonces, desarrolla principios y garantías de las personas privadas de libertad. Dicha ley establece el control judicial a través de los organismos judiciales de aplicación, que son: Las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena (JVPEP) y el Departamento de Prueba y Libertad Asistida de la Corte Suprema de Justicia; también se regula la participación del Ministerio Público en esta fase.

La Ley Penitenciaria establece como finalidad de la ejecución de la pena, "proporcionar al condenado condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad" (art. 2 LP) y que "Las instituciones penitenciarias establecidas en la presente Ley, tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados y la prevención de los delitos, así como la custodia de los detenidos provisionales" (art. 3 LP). La misma Ley consagra el principio de humanidad e igualdad en la ejecución de la pena,

el principio de control judicial también, entre otros, y establece un régimen de derechos y obligaciones de los/as internos/as.

No obstante lo anterior, el desarrollo de la ley, tanto en el ámbito administrativo como en el judicial, aún no se completa. En lo que respecta a los organismos judiciales de aplicación, debe señalarse que aún no se han creado las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, cuya función es ejercida actualmente por las Cámaras de Instrucción competentes.

La figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena (JVPEP), le define como el funcionario llamado a: "... vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad..." y a "...vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa..." (artículos 55-A CPP y 35 LP). Por tanto, se trata de un funcionario judicial que ejerce una doble función: por un lado, ejecuta las sentencias provenientes de los jueces de instrucción, según sea su competencia y por otro, garantiza el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad, función que desempeña según su competencia territorial.

La atribución de funciones con características diferentes e independientes la una de la otra, en un mismo funcionario, ha generado en la práctica que sólo una de ellas sea ejercida con prioridad por los jueces (la ejecución de la pena y no la vigilancia). Así, hay un mayor desarrollo de funciones en lo que respecta a la ejecución de la pena que en la vigilancia penitenciaria que garantiza la vigencia de los derechos humanos.

Sobre este punto la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en su informe especial sobre "Requisa en la Penitenciaría Central La Esperanza", del 15 de abril de 2002, se pronunció de la siguiente manera:

"La doble función en un mismo funcionario es causa de amplios debates, en razón que la una es totalmente distinta de la otra; no obstante ello, se ha reconocido la importancia de haber establecido el control jurisdiccional para garantizar el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad. Sin embargo, la falta de regulación en el modo de proceder para ejercer dicha función ha permitido, en principio que no tenga eficacia práctica y luego, que se genere inseguridad en los Jueces respecto de ejecutar acciones que no son propias de la función que tradicionalmente realizan los administradores de justicia."

La función de la ejecución de la pena, consiste básicamente en vigilar y garantizar el cumplimiento del fin de la pena y de las medidas de seguridad. Un avance importante en este ámbito es la aplicación de los denominados "beneficios penitenciarios". Datos de la Corte Suprema de Justicia revelan que, hasta el 28 de febrero de 2000, se concedieron 814 beneficios de libertad condicional, 559 de libertad condicional anticipada y 1,071 de



suspensión condicional de la ejecución de la pena¹². No obstante la anterior información, debe señalarse que *el acceso a estos beneficios es cada vez mas difícil para los internos*; los jueces no aplican la oficiosidad para otorgarlos; los Consejos Criminológicos no proponen a los internos que reúnen los requisitos y hay que destacar que la negativa a concederlos en mucho depende de su imposibilidad económica de cumplir con la responsabilidad civil a la que han sido condenados/as. Esta falta de acceso a los beneficios, es un factor que incide negativamente en la sobrepoblación carcelaria y debe entenderse como un grave problema de violación a los derechos humanos, en tanto inhibe a la población interna de gozar de prerrogativas que les son otorgadas por ley.

La otra función conferida al JVPEP, denominada *vigilancia penitenciaria*, es una innovación que se introduce con la Ley Penitenciaria. Su importancia radica en la facultad de controlar, por la vía judicial, el respeto a los derechos de todas las personas que se mantengan privadas de libertad por cualquier causa; sean procesadas o condenadas, se encuentren en centros penales o en cualquier otro lugar designado para la detención administrativa (bartolinas de la PNC o del Órgano Judicial). Sin embargo, a pesar que la ley establece con claridad las atribuciones conferidas en el rol de la vigilancia penitenciaria, la misma no establece procedimientos o mecanismos que permitan al funcionario/a ejercer el mandato uniformemente. Si a esto agregamos la carga material que implica, en términos de tiempo disponible, el elevado número de procesos en ejecución de la pena, obtenemos como resultado el privilegio de una función por sobre la otra.

Esta Procuraduría ha constatado que los Jueces omiten ejercer adecuadamente su mandato de vigilancia, en desprotección de los derechos humanos de los y las internas; en la mayoría de casos, los centros son visitados por el Juez de Vigilancia únicamente cuando se suscitan incidentes que revisten hechos muy graves de violaciones a derechos de los internos (motines, riñas, lesiones), muy pocos de ellos visitan en forma regular el centro penal bajo su competencia.

En buena parte, esta omisión de ejercer sus funciones de vigilancia por el Juez, encuentra su origen en la sobrecarga de trabajo proveniente de las actividades judiciales relacionadas a la otra función, cual es la ejecución de la pena. A esta problemática debe sumarse que las actuaciones de vigilancia ejercidas por los jueces, son realizadas con criterios indistintos, según su interpretación discrecional de la legislación, lo que también ha puesta de relieve la necesidad de una legislación más específica sobre la ejecución de esta función judicial.

¹² Jaime Martínez Ventura. Beneficios Penitenciarios de las Personas Privadas de Libertad. FESPAD Ediciones. San Salvador. 2000. Pag. 24.

6.b El Ministerio Público en la Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena

La Ley Penitenciaria regula, en su artículo 40, la participación del Ministerio Público en casos de privación de libertad; la disposición reza de la siguiente forma:

Artículo 40 LP

“La Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, actuarán en los incidentes que se susciten durante la aplicación de la detención provisional, de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, de conformidad con lo que establezcan sus respectivas leyes, esta Ley y demás disposiciones legales vigentes.”

La regulación de la participación de las tres instituciones que integran el Ministerio Público, en la ejecución de la pena, constituye un paso importante hacia el respeto a la legalidad; anteriormente, la participación de la Fiscalía General y la Procuraduría General se limitaba al término del proceso penal, no teniendo participación en la última fase, cual es la ejecución de la pena impuesta.

Debe destacarse que, al menos, la Fiscalía ha dado sus primeros pasos con el nombramiento de los “Fiscales Penitenciarios”, actualmente adscritos a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. No obstante ello, sus funciones aún no se adecuan al mandato conferido en esta etapa del proceso penal, que es ser contralores de la legalidad; mas bien sus actuaciones reflejan el afán de que quien delinque “debe” obtener un castigo similar al daño causado; por lo general, se oponen al otorgamiento de beneficios penitenciarios a favor de los/as internos, sin tomar en cuenta que en las audiencias en que se ventilan estos incidentes, ya no se discute si se cometió o no un delito.

Respecto a la Procuraduría General, hay que decir que existe una ausencia casi total en la ejecución de la Pena; no se ha designado personal específico para esta etapa y el que asiste a audiencias o incidentes desconoce la normativa o no ha conocido previamente el caso concreto. Por lo que puede afirmarse que la defensa material se ejerce mucho menos en la ejecución de la pena.

Una causa que incide directamente en esta omisión del Estado, es la carencia de recursos presupuestarios en la Procuraduría General para atender específicamente esta obligación institucional. Sin embargo, el Señor Procurador General debe preocuparse mayormente en los esfuerzos de atender, en la medida de sus posibilidades presupuestarias, la defensa material de las personas condenadas.

Es oportuno recordar que la población interna de procesados y procesadas suele quejarse de las escasas visitas de sus defensores al Centro Penal; tal fenómeno tiene sus causas en circunstancias similares a las mencionadas. En el caso de los y las procesadas,

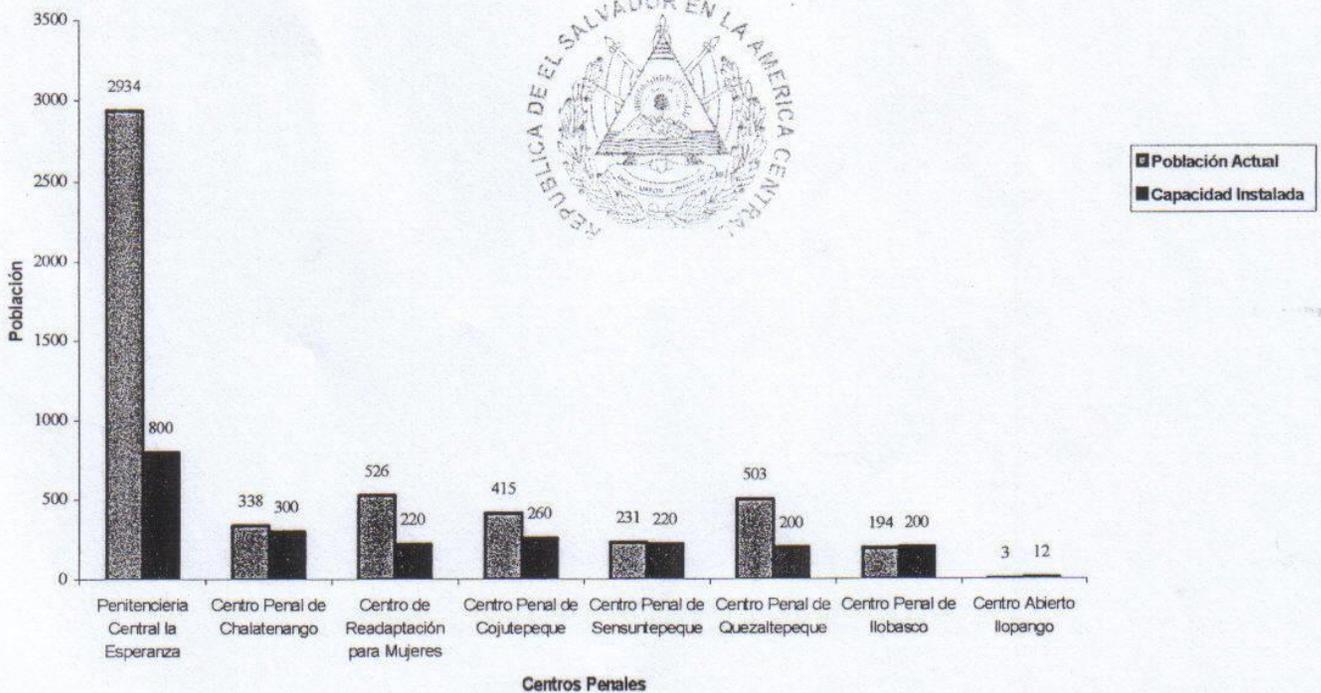
ANEXO 1

GRAFICAS HACINAMIENTO EN LOS CENTROS PENALES



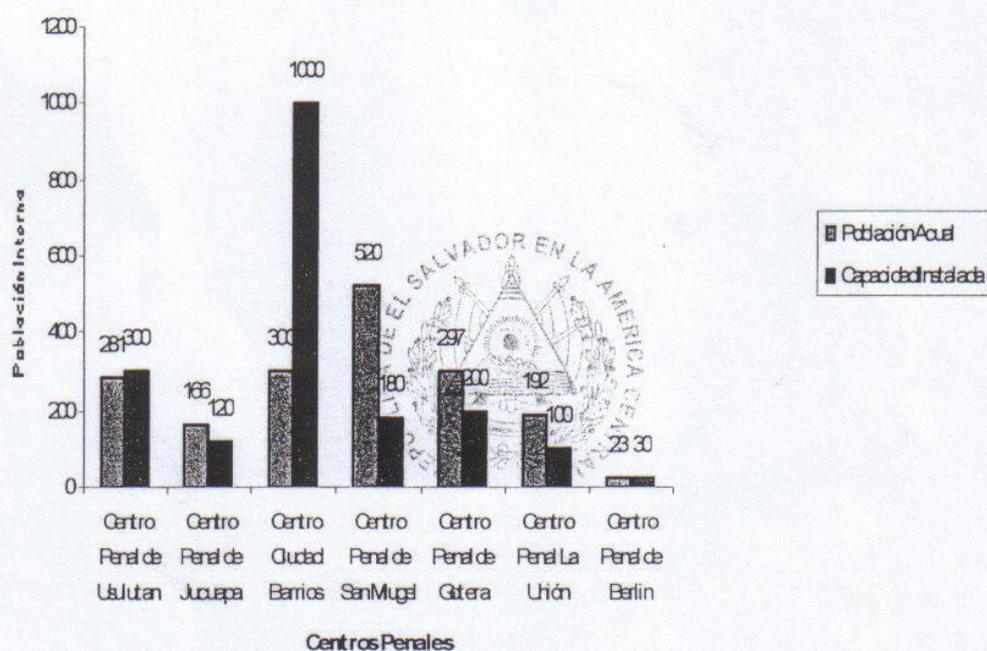
GRAFICAS HACINAMIENTO EN LOS CENTROS PENALES

POBLACION PRIVADA DE LIBERTAD EN CENTROS PENALES DE LA ZONA
PARACENTRAL



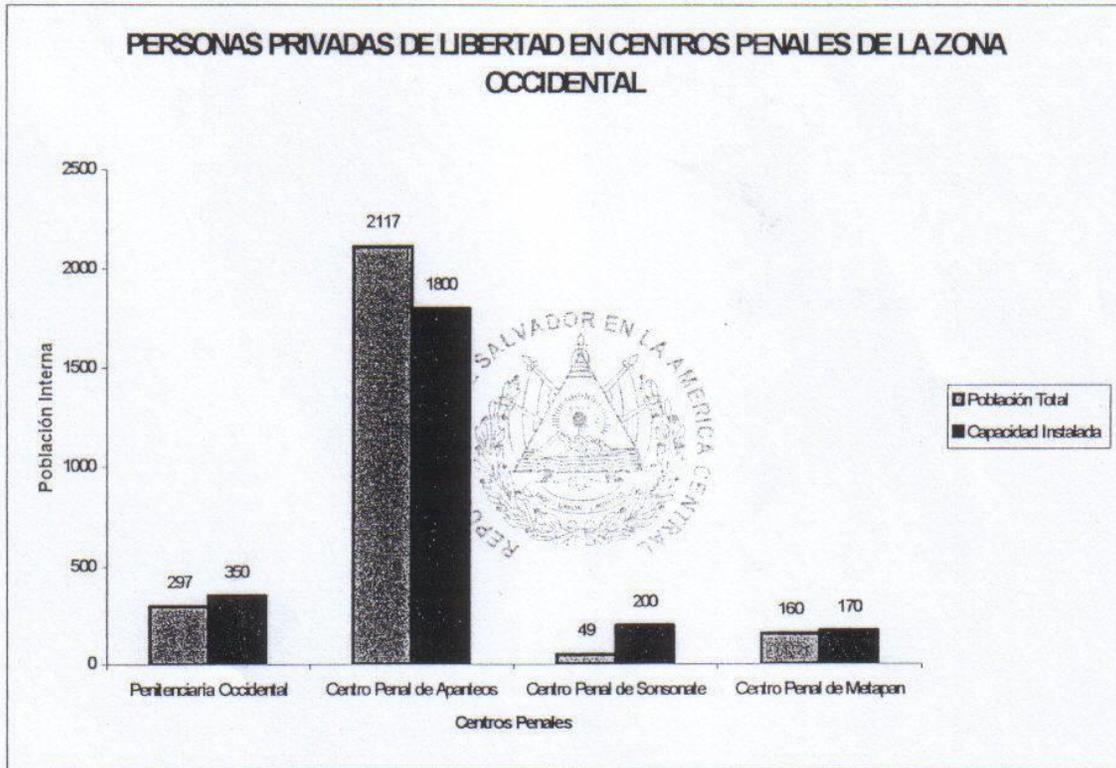


POBLACION PRIVADA DE LIBERTAD EN CENTROS PENALES DE LA ZONA ORIENTAL





PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN CENTROS PENALES DE LA ZONA OCCIDENTAL



ANEXO 3

**COMENTARIO AL CASO
DENUNCIADO POR LA
SEÑORA RINA
MARLENE CORADO
AYALA**



Denuncia presentada por la señora Rosa Marlene Corado Ayala

Mediante su atenta nota de fecha 10 de julio de 2002, en la cual se invita a la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos a una reunión de trabajo con la Honorable Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa; el suscrito de la misma, Señor Rubén Orellana Mendoza, traslada el interés de la Comisión por recibir información acerca de la denuncia presentada por la Doctora Rosa Marlene Corado Ayala, interpuesta en la Delegación Departamental de la PDDH en Santa Ana, el pasado mes de junio de 2002.

La denunciante refiere presuntas violaciones a los derechos humanos de su esposo, el Doctor Danilo Hernández Pérez, interno en la Penitenciaría Occidental del Departamento de Santa Ana y las mismas son atribuidas básicamente al Subdirector de Seguridad de dicho Centro, Señor Neftali Oswaldo Portillo Jurado. Los presuntos hechos violatorios radican en el retiro de una cama rígida, utilizada por el señor Hernández por prescripción médica y al ser devuelta ésta, la posterior alteración en la estructura de la misma; la generación de hacinamiento en el uso de una celda individual, construida para uso del señor Hernández con autorización de la administración anterior, mediante el alojamiento en la misma de otro interno; la intencionalidad de retirar la autorización al señor Pérez de recibir su visita familiar e íntima en su celda individual; la intencionalidad de la administración de retirar al señor Hernández dos guitarras y una pequeña batería, con las cuales proporciona ocupaciones constructivas a otros internos y el impedimento de que el señor Hernández imparta capacitaciones a otros presos en el área de la salud.

La denunciante refiere, además, otros hechos violatorios, que afectan a la totalidad de la población reclusa del Centro, tales como la sub utilización de espacios vacíos dentro del Centro Penal, impedimento de recibir las visitas familiares e íntimas en los dormitorios de los internos, registros denigrantes a la visitas y retiro de autorización para estacionar los vehículos de los visitantes en la cancha de fútbol.

Sobre la denuncia de la Dra. Corado Ayala, informo a esa Honorable Comisión legislativa que el caso ha sido tomado por esta Procuraduría como una presunta violación a derechos humanos, de conformidad a la Ley que rige a esta institución, por lo que se tramita, actualmente, el correspondiente procedimiento de investigación.

Con relación a la situación particular del señor Danilo Hernández Pérez, se ha realizado una entrevista a la presunta víctima y una inspección urgente a la celda individual del mismo, constatándose que, efectivamente, en el momento de la inspección, dicho señor no contaba con su cama rígida y dormía en un camarote, utilizado por otro interno también, supliendo la ausencia de la misma con un marco de madera con tejido de junco que colocaba debajo del colchón. También se comprobó que el señor Hernández contaba con la

pertenencia de varios objetos de valor, como un VHS, un televisor conectado a cable, las dos guitarras acústicas, una guitarra eléctrica, dos cocinas y un aparato de sonido.

Un delegado de esta Procuraduría, responsable de la inspección, efectuó una gestión de buenos oficios ante el Director del Centro Penal, a fin de obtener la autorización del uso de la cama rígida por el señor Hernández, con resultados negativos. Se comprobó que la decisión del Director de retirar la cama, no se respaldaba en criterios médicos consultados de forma idónea; pero, dicho funcionario, adujo que efectuaría una consulta técnica con un especialista.

El proceso de investigación que esta Procuraduría lleva adelante, incluye la comunicación con los funcionarios responsables del Centro, entre ellos el funcionario denunciado, quien deberá rendir un informe sobre los presuntos hechos violatorios; e incluye, asimismo, un estudio o análisis del caso desde la perspectiva de los derechos humanos. Lo anterior se realiza sin perjuicio de interceder directamente por que se proporcione al señor Hernández una cama rígida, ante las autoridades del Centro o de interceder por el cese de otros hechos violatorios que se establezca como verdaderos en el curso de la investigación.

No obstante lo anterior, es válido considerar que algunas condiciones de que goza el señor Hernández Pérez, como la posibilidad de haber construido su propia celda, contar con un baño incorporado a ésta y para su uso exclusivo, poseer objetos de valor (VHS, televisión, cocinas, etc.) e, incluso, la recepción de la visita familiar e íntima en las celdas; son todas circunstancias que, en principio, no están contempladas expresamente en la Ley Penitenciaria.

Claro está que algunas de ellas favorecen el goce, en condiciones más dignas, de ciertos derechos humanos y que algunas de tales condiciones necesarias para ello no son cubiertas por la administración. Empero, debemos tomar en cuenta el informe de las autoridades penitenciarias, ya que también éstas tienen la responsabilidad de evitar los tratos diferenciados al interior de las cárceles, generando desigualdades que pudiesen traer como consecuencia conflictividad al interior del centro; especialmente cuando la gran mayoría de internos sufre de precarias condiciones de reclusión, como se ha ejemplificado en el presente reporte.

Por otra parte, en ejercicio de su mandato, esta Procuraduría trata de constatar si el Señor Hernández Pérez sufre discriminación, hostigamientos o abusos de poder por funcionarios del Centro Penal, especialmente por el Subdirector de Seguridad, Señor Neftali Portillo; sobre todo a partir de la acción de obligarle a compartir la celda individual

ANEXO 7-A

Reforma al artículo 103 de la Ley Penitenciaria.

Pronunciamiento de la P.D.D.H.



la defensa material si es ejercida en la sede fiscal o judicial; no obstante, la sobrecarga de trabajo y el número insuficiente de defensores públicos, incide para que éstos no visiten a sus defendidos en la cárcel.

6.c Reforma al artículo 103 de la Ley Penitenciaria

La última reforma en materia Penitenciaria, es la realizada por medio del Decreto Legislativo número 488 del año 2001, publicado en el Diario Oficial número 144, Tomo 352, de fecha 31 de julio del dos mil uno, en la cual se modifica lo relativo al "Régimen de Encierro Especial" por un "Régimen de Internamiento Especial". Tal reforma afectó el artículo 103 de la Ley Penitenciaria.

La citada disposición, previo a la reforma, establecía lo siguiente:

"RÉGIMEN DE ENCIERRO ESPECIAL
Artículo 103.- Los internos que sean enviados a los centros de seguridad por su alto índice de agresividad o peligrosidad, estarán sometidos a un régimen de encierro especial, que implicará las siguientes limitaciones.

- 1) El cumplimiento de la pena en una celda o pabellón especial separado de sus compañeros de encierro.
- 2) Asistencia psicológica, a fin de poder identificar las causas de su inadaptación y contribuir a la modificación de su conducta;
- 3) Limitaciones al derecho a trabajar, salvo que existiera posibilidad de realizar trabajos individuales compatibles con su ubicación o condición personal; y
- 4) La utilización de espacios especiales de lectura y recreación, separado del resto de sus compañeros de encierro".

El artículo reformado, vigente en la actualidad, establece lo siguiente:

"REGIMEN DE INTERNAMIENTO ESPECIAL
art. 103.- Los internos que sean enviados a los Centros de Seguridad por su alto índice de agresividad o peligrosidad o hallan sido condenados por delitos de Narcotráfico, Crimen Organizado, Homicidio Agravado, Violación, Secuestro o que fueron reincidentes, estarán sometidos a un Régimen de Internamiento Especial de conformidad al artículo 45 del Código Penal, que implicaría las siguientes limitaciones:

- 1) El cumplimiento aislado de la Pena en una Celda o Pabellón Especial;
- 2) restricción a su Libertad Ambulatoria dentro de su Centro de Detención;
- 3) Prohibición de obtener información televisada y el material escrito que reciban deberá ser supervisado;
- 4) Comunicaciones Telefónica internas, supervisadas o monitoreadas
- 5) Las visitas familiares deberán ser realizadas ante la presencia de custodios con separación que evite el contacto físico; y
- 6) En ningún caso será permitida la visita íntima.

En cumplimiento a lo establecido en el presente capítulo, el ejercicio físico y salidas a áreas exteriores se hará de manera restringida, separada del resto de reos, evitando en todo momento el contacto físico con el resto de los internos".

La reforma citada, debe tenerse como un claro retroceso en materia de los derechos humanos en el ámbito penitenciario, además de encontrarse reñida con el precepto constitucional que establece la readaptación como una de las finalidades de la ejecución de la pena. Olvidando cualesquiera fines de resocialización de los internos, aquellos considerados de “alta peligrosidad”, algunos de ellos ni siquiera sobre la base de evaluaciones técnicas, sino sobre la de haber sido condenados por ciertos delitos, verán derogados sus más elementales derechos humanos bajo régimen del internamiento especial. Aunque “internamientos” similares ya tienen lugar *de hecho* dentro del sistema carcelario, su legalización no debe tenerse sino como un aspecto negativo en la política criminal del estado, desde la perspectiva de los derechos humanos, pues significa la legalización de una ejecución de la pena en condiciones crueles, inhumanas y degradantes.

Además de vulnerar el artículo 27, inciso 3° de la Constitución de la República, el actual Art. 103 Reformado de la Ley Penitenciaria es violatorio de las siguientes disposiciones o principios del derecho internacional de los derechos humanos. Citamos a continuación algunas de tales normativas afectadas:

- i. *Reglas Mínimas para el Tratamiento a los Reclusos*, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955. Entre otras reglas vulneradas, es pertinente citar la Regla 31, la cual expresa: “Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidos como sanciones disciplinarias”.
- ii. *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos*, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la ONU en 1990; Principio 1: “Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos”; Principio 5: “Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas”; Principio 7: “Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción”.
- iii. *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1975; numeral 1: “Todo acto de tortura u otro trato o pena



cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”.

La Asamblea Legislativa, al aprobar la reforma vigente del artículo 103 de la Ley Penitenciaria, es responsable por las violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad que hayan tenido o tendrán lugar, a consecuencia de la aplicación del citado artículo.

No debemos dejar de lado la reflexión acerca de que gran parte de la población interna, por razones estructurales de hacinamiento, infraestructura inadecuada de las cárceles, presupuesto insuficiente para el sector, ausencia de políticas efectivas de resocialización, prácticas de aislamiento, extrema pobreza de sus familias u otras circunstancias, viven de hecho las restricciones que el artículo 103 de la Ley Penitenciaria prevé para casos especialísimos, lo que da cuenta de la dramática condición de los seres humanos privados de libertad en nuestro país.

7. Recomendaciones

- a) Debemos cobrar conciencia, Estado y sociedad, de las condiciones inhumanas generalizadas que afectan en la actualidad a las personas privadas de libertad. Esta conciencia debe llevarnos a un compromiso común de reivindicar la dignidad humana de estas personas, reducidas a condiciones inaceptables de reclusión, especialmente a causa de los factores que en este informe se han enunciado.
- b) El Gobierno y la Asamblea Legislativa deben unir voluntad y disposición política, para conceder a la Dirección General de Centros Penales el aumento presupuestario que solicita, considerando que ello reviste una condición esencial para el goce efectivo de los derechos humanos de las personas privadas de libertad; en el entendido, claro está, que el uso de estos recursos deberá emplearse en aquellas finalidades previstas por la Constitución y la Ley como componentes esenciales de la ejecución de la pena y estará sometido a los controles o auditorías ordinarias previstas por ley.
- c) En ejercicio de su potencial intervención en asuntos de interés nacional, la Honorable Asamblea Legislativa debe tomar preocupación por la práctica de políticas estatales que tienden a priorizar la seguridad y la sanción disciplinaria dentro de las cárceles, en detrimento de otras esenciales necesidades de las

personas privadas de libertad, entre ellas salud, educación, trabajo y acceso a las garantías establecidas por la Constitución, los tratados internacionales vigentes en el país y la Ley Penitenciaria; pero sobre todo, en detrimento al cumplimiento del fin mismo de la ejecución de la pena, cual es la readaptación o resocialización de los y las internas.

- d) La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos reconoce los esfuerzos del Señor Director General de Centros Penales, en orden a dar fiel cumplimiento a su mandato, pese a las difíciles condiciones presupuestarias y a las disfunciones estructurales del sistema. No obstante, considero que el Señor Director General, debe involucrarse en un esfuerzo mayor por erradicar prácticas administrativas lesivas de los derechos humanos dentro del sistema de cárceles, tales como los traslados arbitrarios, los abusos durante los registros de las visitas – especialmente los registros denigrantes a las mujeres en algunos Centros -, la violación de la correspondencia, el nombramiento de profesionales idóneos en los cargos técnicos u otros.

También considero apropiado y procedente que tanto la Dirección General de Centros Penales, como el Ministerio de Gobernación, evalúen los beneficios de la aplicación de políticas de “endurecimiento” de las condiciones de reclusión y seguridad en los establecimientos penitenciarios, pues tales políticas contrarían los principios constitucionales y legales que rigen la ejecución de la pena.

- e) El Estado, con participación de los diferentes sectores de la vida nacional involucrados en la temática, debe promover el fortalecimiento de las funciones judiciales de vigilancia penitenciaria. Algunos países, como España, establecen una magistratura especial para esta única función.

La Asamblea Legislativa debe ser participativa y estar atenta a este proceso de revisión y fortalecimiento de la vigilancia penitenciaria, en orden a mejorar su eficiencia y, por ende, el goce de los derechos humanos de las personas privadas de libertad; lo anterior en razón de que tal fortalecimiento requerirá, muy probablemente, de cambios legislativos.

- f) El Señor Fiscal General de la República debe promover una revisión profunda de las políticas de actuación fiscal en la ejecución de la pena, en orden a su adecuación a los principios y fines de la legislación penitenciaria.



- g) La Procuraduría General de la República debe favorecerse con un refuerzo presupuestario, el cual le permita ejercer la defensa material durante la ejecución de la pena.

Pese a lo anterior, el Señor Procurador General de la República debe realizar mayores esfuerzos en el cumplimiento de sus funciones en la etapa de ejecución de la pena, a pesar de los escasos recursos disponibles.

- h) Exhorto a la Asamblea Legislativa, a dejar sin efecto la reforma al artículo 103 vigente de la Ley Penitenciaria (Decreto Legislativo número 488 del año 2001, publicado en el Diario Oficial número 144, Tomo 352, de fecha 31 de julio del dos mil uno), por permitir su contenido la aplicación de una pena cruel, inhumana y degradante, contraviniendo con ello la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos.

8. Visión pro activa en la participación de PDDH

Es importante destacar que esta Procuraduría pretende desarrollar una labor pro activa de protección a los derechos humanos dentro de la cárcel. Ello supone, obviamente, la atención de situaciones particulares dentro de los establecimientos penitenciarios, de los cuales derive la afectación a los derechos humanos de los internos y las internas.

Pero también, nuestro mandato nos exige activar nuestras facultades de protección en orden a prevenir o solucionar las causas que generan las violaciones sistemáticas de los derechos humanos dentro de las cárceles, aplicando las herramientas del acopio de información sobre la realidad y el análisis. En este sentido, particular importancia reviste esta oportunidad de iniciar un diálogo técnico con la Honorable Asamblea Legislativa.

Finalizo este documento trayendo a cuenta que, al igual que otras instancias del Estado aquí señaladas, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos adolece de una exigua asignación presupuestaria, situación que también incide en limitar el ejercicio de sus facultades de protección a los derechos humanos de la población salvadoreña en general y de las personas privadas de libertad por consecuencia.

Por tanto, considero pertinente recomendar a la Honorable Asamblea Legislativa, el aumento presupuestario a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos



Humanos, en orden a fortalecer su papel de alta trascendencia para el tránsito hacia una plena democracia en El Salvador.

Agradezco la atención prestada a este documento por los señores diputados y señoras diputadas.

Dado en San Salvador, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil dos.



Beatrice Alamanni de Carrillo
Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos

ANEXO 7 B

Informe sobre EL Centro Penal de Gotera P.D.D.H.

7.B

Las visitas del Juez de Vigilancia Penitenciaria son poco frecuentes, y las mismas se limitan a las ocasiones en las que la PDDH ha denunciado anomalías concretas en el penal.

El ocio entre las internas es evidente y palpable, ya que el centro no cuenta con programas laborales, educativos, ni tampoco recreativos. La mayoría de las internas se dedican a bordar, actividad asociada a la condición de mujer, que no les garantiza desarrollo personal ni en la prisión, así como tampoco en libertad.

En general, la infraestructura actual no reúne condiciones de seguridad para albergar a privadas de libertad. En caso de desastre natural, como los terremotos sufridos en 2001 o accidentes como incendios, las internas tendrían dificultades para salvaguardar su seguridad física.

Centro Penal de San Francisco Gotera

Este Centro se encuentra ubicado en la población de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán. Es considerado por la Dirección General de Centros Penales como un "centro de máxima seguridad". Alberga alrededor de 536 internos. En un diagnóstico realizado en octubre del año recién pasado, se advirtieron anomalías con relación a la Dirección del centro, por lo que en diciembre de 2001 el Director fue removido de su cargo. En su lugar, el entonces Director del Centro Penal de Jucuapa pasó a ocupar dicho cargo, quedando sin Director el Penal de Jucuapa.

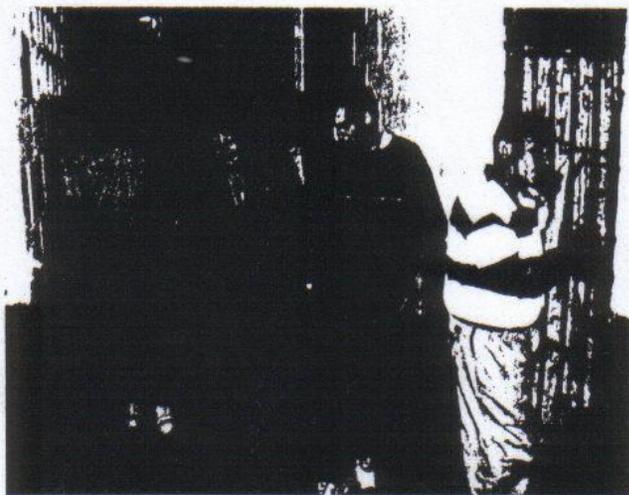
El centro penal no tiene completo el Equipo Técnico, ya que carece del técnico jurídico, por lo cual las funciones de éste son cubiertas por la Trabajadora Social. La carencia de este personal miembro afecta la atención que en esta área se le pueda brindar a la población reclusa, así como el seguimiento en el expediente único.

La escuela no cuenta con espacio físico adecuado para el desarrollo de las clases, tampoco con recursos materiales necesarios para impartirlas. Estas carencias no son asumidas por la Dirección General de Centros Penales, tampoco por el Ministerio de Educación. Por otra parte, la población que recibe este servicio se ve obstaculizada por los traslados constantes.

Los servicios sanitarios del centro penal no reúnen las condiciones mínimas de higiene ni de infraestructura. Existe problema de abastecimiento de agua potable, servicio del que se carece con bastante frecuencia, lo que afecta sobremanera a la población interna.

El espacio destinado a la visita íntima no reúne condiciones para la privacidad de los internos que la solicitan. El espacio se reduce a un pasillo, el cual el interno interesado acondiciona para tener un mínimo de privacidad. Estos problemas existen a pesar de que se tiene conocimiento que, por orden de la Dirección del Centro, se cobra cinco colones al interno que desea tener acceso a la visita íntima.

En uno de los sectores del centro, el cual alberga internos en su mayoría procesados por el delito de secuestro, se observan mejores condiciones de estadía que en el resto del penal, tales como menor hacinamiento, televisión, ventiladores, radio, baños en mejores condiciones y una bomba de agua para suplir la falta de abastecimiento. Esto ha generado la percepción en la



población restante del centro penal, de que la Dirección General otorga privilegios especiales a los internos de ese sector, cuya población no se integra a las actividades laborales, educativas u otras que se realizan en el centro.

Sigue otra foto

En general la población reclusa de este centro penal no está clasificada, tampoco se ha implementado las fases de acuerdo al tratamiento y avances de los internos.

Existe un grave problema de "aislamientos" de internos en condiciones inadecuadas e, incluso, inhumanas. Sobre este aspecto, se

ejemplificará la situación del centro más adelante, en el apartado correspondiente a la práctica de los "aislamientos" de internos.

Centro Penal de San Miguel

Ubicado en el Centro de la ciudad de San Miguel, ha sido designado como Centro de Cumplimiento de penas para hombres y mujeres. Su infraestructura fue diseñada para fines militares y data de 1946. Tanto las paredes como el cielo falso presentan filtración y deterioro notorio y el único lugar para esparcimiento es una cancha de fútbol.

El centro tiene una capacidad de albergue para 180 personas. En la actualidad se encuentran reclusos 510 internos entre hombres y mujeres, lo que representa una superpoblación de 284 %; se ha constatado que duermen en el suelo más de 100 internos. No obstante, ser este un centro de cumplimiento de penas, su población se distribuye en 79 procesados y 431 condenados, de los que 448 son hombres y 62 son mujeres. Muy preocupante resulta que 8 hombres y 2 mujeres se encuentran internos en el penal a pesar de padecer trastornos mentales.

El centro aún no ha sido clasificado y los internos procesados no están separados de los condenados. No hay condiciones para el desarrollo de actividades laborales; tanto internos como internas se dedican a actividades aisladas como elaboración de hamacas, carpintería, bordado y costura. Los productos son comercializados a través de los familiares.

Las condiciones de higiene e insalubridad son muy notorias; se observa gran proliferación de moscas y otros bichos. A pesar de contar con personal médico y de enfermería, la atención en el ramo de salud es bastante deficitaria debido a la escasez de medicina.

En este centro al igual que en la mayoría de centros penales, hay internos aislados por razones de seguridad, los que se encuentran en pequeñas celdas de condiciones inhumanas. No cuentan con camas ni con servicios sanitarios y los internos deben evacuar sus necesidades fisiológicas

en bolsas plásticas. Los internos en esta condición no se involucran en las actividades cotidianas del centro y su situación pasa inadvertida tanto por autoridades administrativas como judiciales.

Situaciones que afectan la vigencia de los derechos humanos de las personas privadas de libertad

Las actividades de verificación han permitido identificar algunos graves problemas que afectan el goce de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Estas personas, debido a su condición, se encuentran en estado de alta vulnerabilidad y circunstancias, por lo general, atentatorias de la dignidad humana.

Se exponen a continuación, situaciones referidas a las prácticas de aislamiento de internos, traslados arbitrarios y la reforma al artículo 103 de la Ley Penitenciaria, referido a la figura del internamiento especial.

Práctica de "aislamientos" de personas privadas de libertad¹⁹²

El aislamiento de los y las internas que presentan problemas de conducta, ha sido y sigue siendo una de las medidas de uso frecuente en todos centros penales de El Salvador. Su uso con fines disciplinarios (hasta por ocho días) está previsto en la Ley Penitenciaria vigente; también la Ley Penitenciaria previó un régimen de encierro especial, en el caso de reos de alta peligrosidad y en centros especiales de seguridad. Este último régimen, de carácter extremadamente excepcional, fue modificado mediante reforma legislativa a mediados de 2001, previendo la reforma un régimen especial de aislamiento que legaliza el trato inhumano de los internos que lo cumplirán. En todo caso, el "encierro especial", el "internamiento especial" o la sanción de aislamiento hasta por ocho días, no son opciones de privación de libertad que deban constituir prácticas generalizadas de la administración carcelaria, como ocurre en la realidad.

La práctica del aislamiento consiste en "colocar" a las personas en las denominadas "celdas de aislamiento" o "celdas de reflexión", situación que puede prolongarse por meses. También se aísla, a veces, en áreas del centro que no son celdas, sino espacios que forman parte de las áreas administrativas del mismo. Es importante referir que, si bien existe una práctica generalizada del aislamiento que reviste arbitrariedad y procedimientos contrarios a la ley; también es cierta la existencia de otra práctica de aislamiento, igualmente generalizada, que reviste las características de una "separación" de algunos internos respecto de la población reclusa.

Efectivamente, en muchas ocasiones el "aislamiento" es voluntario o solicitado por algunos internos. Por tanto, la práctica de los "aislamientos" no es utilizada únicamente para "castigar" la conducta de los internos, sino también, en ocasiones, para preservar su vida y su seguridad, cuando éstas se ven amenazadas por otro interno o grupos de internos.

• • •

Podemos sintetizar las causas que ocasionan la práctica de los aislamientos por las autoridades penitenciarias, principalmente, en las siguientes circunstancias:

¹⁹² La información sobre las celdas de aislamiento, también llamadas "celdas de reflexión", ha sido recolectada por la Sección Penitenciaria de PIDDH, en monitoreos realizados en los penales de Mariona (Centro Penal La Esperanza), San Francisco Gotera, Apanteos y otros. Enero 2000 - Abril 2002.

- La grave situación de deterioro de la dignidad humana dentro de los penales. Dentro de ellas destaca el problema de la violencia entre la población interna (incluidas confrontaciones de grupos o pandillas rivales, como pugnas de poder), así como abusos de autoridad, tales como autoritarismo, discriminación o uso indebido de privilegios, son situaciones que desencadenan pugnas internas de diversa gravedad en la población reclusa y lleva a la afectación de la seguridad de personas reclusas, las cuales solicitan el aislamiento o son aisladas por la autoridad para evitar desenlace de lesiones, violaciones u homicidios.
- Razones de Seguridad. Algunos internos, fuere por su conducta al interior de algunos centros penales o debido a factores externos (posibles venganzas o represalias por diferentes motivos) sufren un grave y permanente riesgo de estar integrados a la población reclusa en general, lo que genera una "necesidad" del aislamiento, que se convierte en la alternativa de las autoridades frente al problema de infraestructura o personal adecuado y suficiente para garantizar la seguridad personal de estos internos.
- El aislamiento como sanción disciplinaria. Por el comedimiento presunto de faltas graves en el interior del centro, se utiliza como sanción, impuesta por la Junta Disciplinaria legalmente constituida, de acuerdo a los artículos 129 de la Ley Penitenciaria.

Las personas en situación de aislamiento, enfrentan condiciones que varían de un centro penal a otro, pero una consecuencia inevitable de tal situación es un mayor deterioro de sus derechos humanos y de las condiciones mínimas de privación de libertad, respecto a la población reclusa en general. Aunque su uso se ha generalizado y se ha vuelto una respuesta práctica a cierto tipo de problemas graves al interior de los centros, no puede soslayarse el hecho de que muchos "aislamientos" se efectúan en condiciones degradantes e inhumanas.

La práctica de los "aislamientos" puede llegar a afectar principios esenciales que rigen la ejecución de la pena, sin distinción entre procesados o penados. Dentro de tales principios, destacamos los siguientes contenidos en la Ley Penitenciaria:

- Principio de afectación mínima, según el cual "toda medida disciplinaria no contendrá más restricciones que las necesarias para conservar en armonía, la seguridad y la vida interna del centro"
- Principio de Humanidad, el cual prohíbe la utilización de torturas y de actos o procedimientos vejatorios en la ejecución de las penas.
- Principio de legalidad, que establece que ningún interno podrá ser obligado a realizar una actividad penitenciaria, omitir el ejercicio de un derecho o a cumplir una medida disciplinaria, si esta restricción, mandato o medida no han sido previstos en los instrumentos jurídicos aplicables al ámbito carcelario.

El Centro Penal de Apanteos, en el departamento de Santa Ana, es el único en el que existen áreas

especialmente diseñadas para el aislamiento, según los términos previstos en la ley. Sin embargo, aún a pesar de ello, las condiciones de infraestructura corresponden a espacios mínimos, que reducen por ello el goce de la dignidad humana a niveles muy graves, sin perjuicio de considerar que la situación del aislamiento en los restantes centros del país es mucho peor que en Apanteos.

Para citar otro ejemplo, la Penitenciaría Central La Esperanza no cuenta con un sector, celdas o áreas destinada al aislamiento; por tal razón se utiliza como área de aislamiento un espacio que se encuentra junto al área de "secretaría" y el cual es utilizado por la población que diariamente ingresa a las áreas de dirección, comandancia de guardia, subdirección técnica y otras. Estas personas en aislamiento permanecen las horas del día en ésta parte del centro penal y por la noche duermen en el patio de una oficina instalada para recibir a abogados públicos o privados ó área jurídica. Estas condiciones se ven agravadas cuando se encuentran hasta 6 u 8 personas aisladas, en ocasiones internos que presentan conductas de alta peligrosidad, lo que genera riesgos de incidentes con los restantes internos aislados o las personas que se movilizan por el área.

Situación especial en el Centro Penal de San Francisco Gotera

La verificación, por parte de PDDH, de una requisita en el centro penal de San Francisco Gotera, en el mes de abril de 2002, nos permite describir las condiciones del sector de "celdas de aislamiento" en este centro penal. Las citamos en el presente informe, dada la extrema afectación de los derechos humanos de los aislados que tales condiciones representan:

- Se aísla a los internos considerados de "alta peligrosidad", al momento de la requisita (29 de abril de 2002), se contaron 18 internos distribuidos en siete celdas; dos de las celdas son ocupadas por una sola persona, en dos de las celdas se observó que están ubicados 4 y 6 internos; otras celdas son ocupadas para 2 personas
- Este sector cuenta con dos baños ubicados al centro; los internos son sacados por turnos para hacer sus necesidades; en las celdas se observaron garrapas con orines, ya que desde la hora del encierro hasta las 6 de la mañana del día siguiente son llevados a los baños.
- Las celdas son de dimensiones extremadamente pequeñas, ni siquiera para ser ocupadas por una sola persona, por lo cual en las celdas donde hay hasta seis internos, el hacinamiento es extremo; las celdas son sucias, húmedas y se observó un gran número de cucarachas; las celdas carecen de agua potable.
- Las celdas consisten en un cuarto pequeño y un patio enrejado, este patio también es de dimensiones pequeñas. El espacio de ambulación de los aislados, se reduce a estas pequeñas áreas de la celda, por lo que sus condiciones de reclusión son extremas e inhumanas.
- Los internos aislados se quejan principalmente por falta de atención médica; falta de trabajo; poco o nulo acceso a la comunicación; carencia de agua potable y de energía eléctrica; hacinamiento extremo.

No obstante la normativa, esta Procuraduría ha verificado la práctica de “reubicaciones”, algunas de ellas colectivas, que no se ajustan a las condiciones que exigen la Ley y el Reglamento Penitenciario y carecen de fundamento. Bajo un amplio uso de la decisión discrecional, la Dirección General de Centros Penales ordena reubicaciones, aduciendo la existencia de las circunstancias previstas en la normativa; bajo esta práctica, muchos traslados de reos que debieran realizarse bajo el control judicial y los requisitos previstos en el artículo 91 de la Ley Penitenciaria, son incluidos arbitrariamente en la categoría de “reubicaciones”, en detrimento de los derechos humanos de los afectados.

Las reubicaciones injustificadas afectan de manera directa la vida de los internos a quienes se les aplica, desde aspectos básicos como el desarrollo de la ejecución de su pena, su vinculación a actividades concretas de la vida del centro (educativas, culturales, etc.), hasta la visita familiar o la misma seguridad personal de los internos. Como ejemplo de esta afectación puede referirse la reubicación de 5 internos de la Penitenciaría Central La Esperanza, durante un procedimiento de requisa efectuado el 5 de abril de 2002¹⁹¹.

Régimen de internamiento especial (reforma al art. 103 de la Ley Penitenciaria)

La última reforma en materia Penitenciaria, es la realizada por medio del Decreto Legislativo número 488 del año 2001, publicado en el Diario Oficial número 144, Tomo 352, de fecha 31 de julio del dos mil uno, en la cual se modifica lo relativo al “Régimen de Encierro Especial” por un “Régimen de Internamiento Especial”. Tal reforma afectó el artículo 103 de la Ley Penitenciaria.

La citada disposición, previo a la reforma, establecía lo siguiente:

Art. 103.- Los internos que sean enviados a los centros de seguridad por su alto índice de agresividad o peligrosidad, estarán sometidos a un régimen de encierro especial, que implicará las siguientes limitaciones.

- 1) El cumplimiento de la pena en una celda o pabellón especial separado de sus compañeros de encierro.
- 2) Asistencia psicológica, a fin de poder identificar las causas de su inadaptación y contribuir a la modificación de su conducta;
- 3) Limitaciones al derecho a trabajar, salvo que existiera posibilidad de realizar trabajos individuales compatibles con su ubicación o condición personal; y
- 4) La utilización de espacios especiales de lectura y recreación, separado del resto de sus compañeros de encierro”.

El artículo reformado, vigente en la actualidad, establece lo siguiente:

“Régimen de internamiento especial

Art. 103.- Los internos que sean enviados a los Centros de Seguridad por su alto índice de agresividad o peligrosidad o hallan sido condenados por delitos de Narcotráfico, Crimen Organizado, Homicidio Agravado, Violación, Secuestro o que fueron reincidentes, estarán sometidos a un Régimen de Internamiento Especial de conformidad al artículo 45 del Código

¹⁹¹ Para ahondar en este incidente, véase informe de PDDH sobre “Requisa en Penitenciaría Central La Esperanza”, de fecha 15 de abril de 2002.

Penal, que implicaría las siguientes limitaciones:

- 1) El cumplimiento aislado de la Pena en una Celda o Pabellón Especial;
- 2) Restricción a su Libertad Ambulatoria dentro de su Centro de Detención;
- 3) Prohibición de obtener información televisada y el material escrito que reciban deberá ser supervisado;
- 4) Comunicaciones Telefónica internas, supervisadas o monitoreadas;
- 5) Las visitas familiares deberán ser realizadas ante la presencia de custodios con separación que evite el contacto físico; y
- 6) En ningún caso será permitida la visita íntima.

En cumplimiento a lo establecido en el presente capítulo, el ejercicio físico y salidas a áreas exteriores se hará de manera restringida, separada del resto de reos, evitando en todo momento el contacto físico con el resto de los internos”.

La reforma citada debe considerarse como un claro retroceso en materia de los derechos humanos en el ámbito penitenciario, además de encontrarse reñida con el precepto constitucional que establece la readaptación como una de las finalidades de la ejecución de la pena. Olvidando cualesquiera fines de resocialización de los internos, aquéllos considerados de “alta peligrosidad”, algunos ni siquiera sobre la base de evaluaciones técnicas, sino debido a haber sido condenados por ciertos delitos, verán derogados sus más elementales derechos humanos bajo régimen del internamiento especial. Aunque “internamientos” similares, tal como se ha visto con la práctica de los internos aislados, ya tienen lugar de hecho dentro del sistema carcelario, su legalización no debe tenerse sino como un aspecto negativo en la política criminal del estado, desde la perspectiva de los derechos humanos, pues significa la legalización de una ejecución de la pena en condiciones crueles, inhumanas y degradantes.

Sobre la reforma, la organización civil FESPAID ha expresado, en su ya citado informe sobre el Estado de la Seguridad Pública y la Justicia Penal en El Salvador 2001, lo siguiente:

“Esta reforma choca gravemente con las disposiciones constitucionales que establecen tanto el derecho a la integridad personal, la reinserción social como fin de la pena de prisión y la prohibición de penas crueles, inhumanas o degradantes. Entre estas disposiciones se pueden citar los artículos 2 y 27 incisos 2º y 3º de la Constitución, así como el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

No debemos dejar de lado la reflexión acerca de que gran parte de la población interna, por razones estructurales de hacinamiento, infraestructura inadecuada de las cárceles, presupuesto insuficiente para el sector, ausencia de políticas efectivas de resocialización, prácticas de aislamiento, extrema pobreza de sus familias y otras circunstancias, viven de hecho las restricciones que el artículo 103 de la Ley Penitenciaria prevé para casos especialísimos, lo que da cuenta de la dramática condición de los seres humanos privados de libertad en nuestro país.

Verificaciones especiales

Destacan, dentro de las verificaciones a situaciones específicas de personas privadas de libertad, desarrolladas por PDDH en el presente año, las efectuadas en torno a la situación del Hospital Psiquiátrico Nacional, las personas privadas de libertad en bartolinas policiales y los Programas Educativos en los Centros Penales del país. A continuación, presentamos la síntesis correspondiente.

Privados de libertad en Hospital Psiquiátrico

Situación general

En los Hospitales Nacionales "Rosales", "Neumológico" y "Psiquiátrico" funcionan áreas o pabellones destinados a personas privadas de libertad, ingresadas en tales centros por padecimientos físicos en los dos primeros mencionados o mentales en el caso del Hospital Psiquiátrico.

En los Hospitales Rosales y Neumológico no se atiende población reclusa permanentemente, pues una vez considerada estable su condición de salud física, son remitidos nuevamente a los centros penales de origen. En el Hospital Psiquiátrico Nacional "Dr. José Martínez", en cambio, si se alojan privados de libertad en períodos de tiempo prolongados (incluso años).

Con el propósito de promover acciones orientadas a asegurar la salvaguarda de los derechos de las personas con enfermedad mental privadas de libertad, la Unidad Penitenciaria de PDDH ha elaborado un diagnóstico sobre la situación de las personas privadas de libertad, en la sección denominada "Resguardo de Reos" del Hospital Nacional Psiquiátrico; los resultados de estas verificaciones se exponen a continuación.

El Hospital Psiquiátrico Nacional, ubicado en la localidad de Soyapango, Departamento de San Salvador, es el único centro de atención especializada en salud mental de todo el país, llamado a atender las necesidades de toda la sociedad salvadoreña.

La nueva Ley Penitenciaria plantea que el sistema penitenciario debe contar con centros especiales para la atención de personas especiales; estos centros deben recibir la colaboración de los centros de salud públicos. Es así como el Hospital Psiquiátrico tiene la misión de brindar la atención necesaria a los pacientes de la población reclusa.

Durante las visitas se ha constatado que el Hospital cuenta con seis profesionales de la psiquiatría, quienes deben atender un promedio de 300 pacientes de consulta externa, 50 en emergencia, además de 360 pacientes ingresados. La falta de personal se pone de manifiesto en el número de pacientes atendidos en psiquiatría: 15 pacientes por hora, pese a que la atención individual de este tipo de pacientes requiere mínimo de 45 minutos por persona.

También se ha constatado que la infraestructura del pabellón de Resguardo de Reos, no reúne las condiciones mínimas para albergar a pacientes psiquiátricos, ya que no cuenta con suficiente ventilación y la iluminación es muy deficiente. Por otra parte, la temperatura es baja y carece de zonas verdes para poder movilizar a los/as pacientes. Los dormitorios son utilizados para diversas funciones, ya que sirven para descansar en las noches y como área para poder movilizarse durante el día. Los baños

ANEXO 8

Solicitud de acción de Inconstitucionalidad

Señores Magistrados
Honorable Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia
Presente

Francisco Alberto Sermeño Ascencio, Abogado mayor de edad, del domicilio de San Salvador y con residencia en Final Pasaje Nueve Casa número Seis Colonia San Antonio Mejicanos Departamento de San Salvador de conformidad a lo regulado en el artículo 183 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, vengo en este acto a interponer escrito por medio del cual pido declaréis la inconstitucionalidad de los artículos 103 de La Ley Penitenciaria que dice "Los Internos que sean enviados a los centros de seguridad por su alto índice de agresividad o peligrosidad o hayan sido condenados por delitos de narcotráfico, Crimen Organizado, Homicidio Agravado, Violación, Secuestro, o que fueren reincidentes estarán sometidos a un régimen de internamiento especial, de conformidad al artículo 45 del Código Penal que Implicará las siguientes limitaciones: 1- El Cumplimiento aislado de la Pena en una celda o pabellón especial; 2- Restricción a su libertad Ambulatoria dentro del Centro de Detención; 3- Prohibición de obtener información televisada, y el material escrito que reciban deberá ser supervisado; 4- Comunicaciones Telefónicas internas deberán ser supervisadas o monitoriadas; 5- Las Visitas familiares solo podrán ser realizadas ante la presencia de custodio con separación que evite el contacto físico, Y 6- En ningún caso será permitida la visita íntima en relación con el artículo 45 del Código Penal numeral 1°. En cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el ejercicio físico y salidas a áreas exteriores se hará de manera restringida, separada del resto de reos, evitando en todo momento el contacto físico con el resto de internos, y el artículo 45 del Código Penal dice." Son Penas Principales, 1- La Pena de Prisión cuya duración será de SEIS MESES a SETENTA Y CINCO AÑOS DE PRISION, en los casos previstos por la Ley el cumplimiento de la Pena será en una celda o pabellón especial de aislados,

debiendo cumplirse no menos del diez por ciento de la condena". dichos artículos fueron emitidos mediante decretos legislativos números 488 y 486 de fecha dieciocho de julio del año Dos Mil Uno, publicados en el diario Oficial número 144 tomo número 352 de fecha treinta y uno de julio del año Dos Mil Uno, por las razones que paso a detallar a continuación, es que solicito se declarada la inconstitucionalidad de los artículos 103 Lp y 45 numeral 1° Pn.

Es de hacer notar que dichas reformas de esos artículos violentan la Constitución de la República, específicamente el artículo 27 inciso Segundo y Tercero que reza " se prohíbe la aplicación de la pena de Prisión por motivos de deudas, penas perpetuas, infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento " y en el inciso tercero se establece que " El Estado organizara los Centros Penitenciarios con el objeto de Corregir a los delincuentes educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos"

Se señala además en el artículo 103 de la Ley Penitenciaria, una clara violación al artículo 3 de la Norma Fundamental al señalar que las personas que sean condenadas por delitos de Narcotráfico, Crimen Organizado, Secuestro, Homicidio Agravado o que fueren reincidentes serán sometidas a régimen de internamiento especial, vulnerando el principio de igualdad regulado en nuestra Carta Magna.

Analizando concienzudamente lo establecido en el artículo 27 de la Constitución de la República, el cual es el fundamento Normativo de la Ley Penitenciaria vigente, y con una clara tendencia y base filosófica doctrinal de la imposición de penas cuyo sustento se encuentra en las Teorías Relativas o de la Prevención cuyos mayores exponentes consideran que la Pena no es un fin en si mismo, sino que es un medio para alcanzar un fin, en el caso que nos ocupa los legisladores han elaborado dichas reformas no sobre la base de las teorías de la prevención especial y general, sino sobre la base de las teorías retributivas o absolutas, partiendo del hecho de que se imponen setenta y cinco años de prisión, además de aislar en su totalidad a la persona niega en absoluto la posibilidad de reinserción social del interno, con la aplicación del artículo 103 de la

Ley Penitenciaria con relación al artículo 45 del Código Penal numeral 1°, se violenta además la aplicación del Sistema Progresivo y niega en absoluto las garantías establecidas en la Constitución, además de vulnerar tratados firmados y ratificados por el Gobierno de El Salvador, así como violentar y entrar en colisión directa con artículos y disposiciones reguladas en la misma Ley Penitenciaria como son el artículo 1, el cual establece claramente el ámbito de aplicación de la citada Ley, y el artículo 2 que señala la finalidad de la Ley Penitenciaria, artículo que desarrolla procesalmente la finalidad del artículo 27 de la Constitución, dice el citado artículo **" La Ejecución de la Pena deberá Proporcionar al Condenado condiciones favorables a su desarrollo personal que le permitan una armónica integración a la vida Social al momento de recobrar su Libertad"** violentando además los artículos 4 y 5 de la Ley Penitenciaria regulando el primero de los artículos en comento que "La actividad penitenciaria se deberá fundamentar en La Constitución de la República, en la Ley Penitenciaria y en los reglamentos dictados conforme a dicha Ley, además en las sentencias Judiciales, y el segundo señala una prohibición expresa en cuanto a la utilización de torturas y de actos o procedimientos vejatorios en cuanto a la ejecución de las Penas, vulnerando flagrantemente el artículo 8 de La Ley Penitenciaria que regula el principio de la Afectación Mínima, el cual literalmente señala, "que las medidas disciplinarias no contendrán mas restricciones que las necesarias para conservar en armonía la seguridad y la vida del interno en el interior de las instalaciones del Centro Penal En el cual se encuentre la Persona Privada de Libertad, Se violenta además con la aplicación del artículo 103 en relación con el artículo 45 de las leyes mencionadas con anterioridad, el artículo 9 en el cual se regulan los derechos de los internos del Sistema Penitenciario, en sus numerales 4° que establece el respeto a su dignidad en cualquier situación o actividad, numeral 8° a obtener información ya sea Escrita, Televisiva o Radial, 9° a mantener sus relaciones de familia, 10° a disponer dentro de los establecimientos de detención de locales adecuados y dignos para la realización de visitas familiares e íntimas" El legislador Penitenciario Salvadoreño, reconoce expresamente como derecho de los internos a mantener visitas íntimas, así como alude a ello en el numeral en

comento, de nuevo lo señala en el artículo 69 numeral 8° el cual establece " Todo Centro Penitenciario debe contar con Habitaciones para las referidas visitas, así como el numeral 13° del artículo 9° que reza que las decisiones que se les apliquen a los internos se fundamenten en criterios técnico científicos, y las reformas aplicadas en el caso de los artículos en discusión no tienen definitivamente dicho criterio, mas parece un retroceso a la etapa de la Retribución de la Pena, con su elemento de la Venganza Pública, ya que no se ha valorado en dichas reformas o se desconocía por lo que parece, la aplicación del Sistema Progresivo, el cual consiste en la aplicación de una serie de etapas al interno por medio de las cuales se puede medir si se quiere llamar así, la progresión o avances de la persona privada de libertad, lo cual le permite acceder a ciertos beneficios, por otra parte generaría este Tipo de Reclusión un alejamiento total de la participación de la comunidad circundante con relación a los privados de Libertad alejando mucho mas con este hecho una probable reinserción social, violentando el artículo 15°, Colisionando además con el artículo 22 de la Ley Penitenciaria, que dice " Se prohíbe a la Administración la realización de actividades Penitenciarias que ya directamente o bien de un modo encubierto impliquen, La supresión o menoscabo de los derechos previstos en la Ley, Trato desigual fundado en razones de Raza, Religión Condición Social, ideas u Opiniones Políticas o cualquier otra circunstancia análoga de cualquier naturaleza" por lo que cabe señalar que la reforma señalada en el artículo 103 Lp establece que solo por el hecho de haber cometido una determinada infracción Penal de las establecidas en su primer inciso lo hace acreedor al interno de formar parte de un Régimen de Internamiento de carácter especial.

Asimismo es de hacer notar lo que señala el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas el cual fue ratificado por el Salvador el día 13 de Noviembre de 1979, en su artículo 10 que señala " Toda Persona Privada de Libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente de ser humano " continúa regulando el citado artículo en su numeral tercero que " El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma del delincuente" así como también se violenta el

artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. Ratificado por el Gobierno de El Salvador el día 22 de Noviembre de 1969.

Conculcan además dichos artículos los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (O: N:U), el cual regula en su artículo 1 " Que los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherente de seres humanos", el artículo 2 dice " No existira Discriminación por motivos de Raza, etc.....U Otros Factores", asi como tambien el articulo 10 dice," Que con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales y con el debido respeto de los intereses de las victimas, se crearan condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso, a la sociedad en las mejores condiciones posibles". Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos o Reglas Mínimas de Ginebra adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 1975, señala en su artículo 31 "Las Penas corporales, encierro en celda oscura, asi como toda sanción Cruel, inhumana o degradante quedaran completamente prohibidas como sanción disciplinaria. En este caso el ya tantas veces citado articulo 103 de la Ley Penitenciaria, viola lo preceptuado por dicho articulo, continua regulando las citadas reglas minimas, en su articulo 39 " Que los Reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, ya sea por medio de Lectura de Diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar autorizado o fiscalizado por la Administración.

La Segunda Parte de las Reglas Mínimas, dedicadas a categorías especiales en el caso de los condenados, establece claramente en el artículo 57 que "la Prisión, y las demás medidas cuyo efecto sea separar al delincuente del Mundo Exterior, son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad". Por lo tanto a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema Penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación, es interesante analizar el articulo 58 de las ya citadas reglas Mínimas que dice " El Fin de la Justificación de las Penas y Medidas Privativas de Libertad, son en definitiva, proteger a la Sociedad contra el

Crimen, solo se alcanzara este fin si se aprovecha el periodo de privación de libertad, para lograr en lo posible que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la Ley y pueda Proveer a sus necesidades sino que también sea capaz de hacerlo", el artículo 60.1 establece " El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto estas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona". Continua manifestando el citado artículo en su numeral segundo que se deberán adoptar las medidas necesarias antes del termino de la Pena para asegurar al recluso un retorno progresivo a la Sociedad.

Además sobre la base del principio de humanidad que rige el cumplimiento de la Pena, la permanencia de internos en el tipo de Centros Penales que describe el artículo 103 de la Ley Penitenciaria debe de ser mínima, además de violentar el principio de resocialización, conculca este Principio de una manera horrorosa, ya que el mismo trata de evitar la marginación del condenado, es decir que cuando la Privación de Libertad sea inevitable, es necesario configurar su ejecución de forma tal que evite en lo posible los efectos desocializadores de dicha pena privativa, debe fomentar cierta comunicación con el exterior y facilite una adecuada reincorporación del recluso a la vida en Libertad, es decir el sistema debe de tratar en la medida de lo posible de ofrecer un abanico de posibilidades en su integración a la vida en Sociedad, posibilidades que coarten de una manera u otra la reincidencia, tal y como lo establece el Maestro Muñoz Conde, en consecuencia esta medida de extrema seguridad solo será aplicable mientras desaparecen las condiciones que inicialmente han justificado dicho uso de estos penales de Máxima Seguridad.

Es de señalar que el espíritu del legislador en cuanto al factor de resocialización no puede transgredir las garantías individuales, tiene que existir un limite en la intervención estatal, que garantice el respeto real y efectivo de las garantías en mención, es de recordar que los privados de libertad de una u otra manera son personas vulnerables por la misma condición en la cual se encuentran.

Es de aclarar que el Estado de Derecho se tipifica porque todos sus actos están sometidos a la Ley, así como también el principio de Legalidad significa la supremacía de la Norma, la cual se opone al poder arbitrario del Estado, consecuentemente este Principio tiende a que tanto la actuación de la Administración, como la de los tribunales no sea Libre, no basta que lo contradiga sino que se tiene que actuar apegado a él, de conformidad con el, constituye pues una limitación Jurídica al Poder Público., Este Principio de Legalidad esta plasmado en el artículo 86 Inciso 3° de la Constitución de la República, teniendo además todo ciudadano derecho a solicitar la inconstitucionalidad de leyes decretos tratados y reglamentos y eventualmente a lograr la inaplicabilidad de cualquier ley y disposición de los otros órganos contrarios a los preceptos constitucionales.

Agrego a lo anterior que el proceso de Constitucionalidad, persigue como finalidad la invalidación de una norma que por vicio de forma o contenido sea disconforme con la Norma Fundamental, en ese sentido es que vengo a solicitar declaren la inconstitucionalidad de los artículos 103 del Código Penal y 45 numeral 1° del Código Penal, en lo relativo a este Ultimo cuando establece que se cumplira la pena Privativa de libertad en celdas aisladas, así como también se declare inconstitucional la reforma relativa a incrementar la pena privativa de libertad a setenta y cinco años de prisión, ya que la Pena debe ser fijada teniendo en cuenta fines preventivos, en particular de prevención Especial que lleva implícita la resocialización y reeducación del interno para integrarlo a la sociedad, lo cual se niega cuando se condena a una persona a Setenta y Cinco Años de Prisión.

En consecuencia Honorables Magistrados a ustedes Pido:

- A- Me admitan el presente escrito.
- B- Se Inicie el proceso de Inconstitucionalidad a efecto de declarar la Inconstitucionalidad de los artículos 103 de La Ley Penitenciaria y el artículo 45 del Código Penal numeral 1°, con respecto a la aplicación de la Pena privativa de libertad tomando como máximo SETENTA Y CINCO AÑOS DE

PRISION por violentar y transgredir el Artículo 27 de La Constitución de La República, así como colisionar con diversos tratados internacionales, violentado el artículo 144 de Nuestra carta Magna consecuentemente..

C- Señalo para oír notificaciones, Colonia y Avenida Tres de Mayo N° 159 San Salvador o al Teléfono 272-2166

San Salvador Martes 26 de Noviembre del Dos Mil Dos.

Señores Magistrados
Honorable Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia
Presente

Francisco Alberto Sermeño Ascencio, Abogado mayor de edad, del domicilio de San Salvador y con residencia en Colonia y Avenida Tres de Mayo Número Ciento Cincuenta y Nueve San Salvador de conformidad a lo regulado en el artículo 183 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, vengo en este acto a susbsanar prevenciones señaladas por La Sala a su digno cargo:

- A- Las Confrontaciones Internormativas que se plantean son: En el caso de los artículos 103 de la Ley Penitenciaria y 45 del Código Penal, estos vulneran el artículo 3 y 27 Inciso Segundo y Tercero de La Constitución de la República.
- B- Los Motivos de Inconstitucionalidad Son:
- Que con la aplicación del artículo 103 de la Ley Penitenciaria, dicho regimen especial violenta el principio de Igualdad regulado en el artículo 3 por el motivo de que sin criterio técnico se está aislando a personas por el cometimiernto de determinados delitos sin haber causa justificada que amerite tal internamiento como medida sancionadora al interior del régimen penitenciario.
 - Además el artículo 45 del Código Penal, viiolenta el inciso segundo del artículo 27 de la Constitución de la República en cuanto a la imposición de penas perpetuas, infamantes y proscriptivas asi como toda especie de tormento, ya que según estadísticas el promedio de vida de los salvadoreños es de setenta años, por lo que el artículo 45 de la normativa Penal Vigente, al imponer en su numeral primero una duración de las penas que va desde los Seis meses hasta un máximo de Setenta y Cinco Años de Prisión, y no obstante la inexistencia de su establecimiento formal en la normativa aludida se

esta ante la presencia de una virtual Pena perpetua, no existiendo readaptación ni mucho menos una reinserción social, tal y como lo señala el inciso tercero del artículo 27 de la Constitución de la República.

C- Acreditación de calidad de ciudadano de la República, para lo cual anexo fotocopias debidamente certificadas de documentos de identidad que comprueban mi calidad de ciudadano salvadoreño.

En consecuencia Honorables Magistrados a ustedes Pido:

A- Me admitan el presente escrito.

B- Se tengan por subsanadas las prevenciones realizadas en proceso número 40 de inconstitucionalidad.

San Salvador, Miercoles 18 de Diciembre de Dos Mil Dos.

ANEXO 9

Habilitación del Penal de Máxima Seguridad

Habilitan el penal de máxima seguridad

La Dirección de Centros Penales informó que ayer se realizó el fichaje de 45 reos, que han sido recluidos en la nueva cárcel. Las condiciones del presidio son totalmente distintas

Jaime García/Yancy Pérez
El Diario de Hoy

La penitenciaría construida en Zacatecoluca para albergar a convictos considerados peligrosos, inició sus operaciones desde el sábado, luego del traslado de 45 reclusos de diversos penales del país.

Empleados de la Dirección de Centros Penales confirmaron que con el ingreso de delincuentes en dicha cárcel, se inicia la primera etapa de un celoso plan.

La mayoría de reubicados se encontraban recluidos en Gotera, Morazán, San Vicente y Santa Ana.

En la nueva prisión, construida en el caserío el Manuné, cantón Abajo en Zacatecoluca, La Paz, las autoridades esperan recluir a alrededor de 400 internos.

Las fuentes dijeron que a partir de este fin de semana se vigilarán a los internos de todos los penales y los que causen problemas, serán trasladados a Zacatecoluca.

“Lo que se pretende es minimizar las acciones violentas en los penales y dar estabilidad a las prisiones”, dijeron.

La Policía Nacional Civil informó que durante el traslado de los reos, que se efectuó con total hermetismo, brindaron seguridad el Grupo de Reacción Policial (GRP), el Grupo Aéreo Policial (GAP) y la Unidad Táctica Operativa (UTO).

A las nuevas instalaciones han sido llevados reos escogidos por los consejos criminológicos de la Dirección de Centros Penales, que los clasificaron como agresivos y peligrosos.

Los condenados por narcotráfico, crimen organizado, secuestro, homicidio y violadores, figuran entre los recluidos en la nueva cárcel.

Puro concreto

Las autoridades de Gobernación detallaron, en su oportunidad, que la cárcel de Zacatecoluca tiene un costo de 10 millones de dólares y un área de construc-



La construcción de la prisión inició en 2002.

ción de 36 mil metros.

Está revestida con concreto y acero para evitar algún intento de fuga. Incluso, los sanitarios son de acero inoxidable.

El penal utiliza recursos tecnológicos avanzados como puertas computarizadas, vallas de seguridad de 18 voltios y circuito cerrado de televisión.

El centro tiene cuatro sectores con capacidad para 100 internos cada uno. Cada reo estará aislado.

Trasladan al Viejo Lin de Gotera

Carlos Ernesto Mojica, alias “el Viejo Lin”, fue llevado ayer de la penitenciaría de Gotera, en Morazán, a las bartolinas del Centro Judicial Isidro Menéndez, en San Salvador.

◆ Fuentes de la Delegación Policial de esa localidad confirmaron que el traslado se debía a que Carlos Mojica tiene que enfrentar una audiencia en la capital.

◆ Periodistas observaron ayer cuando “el Viejo Lin” abandonaba el penal bajo estricta seguridad.

◆ Las fuentes dijeron que no podían confirmar si el imputado, luego de comparecer ante un juez, sería llevado a la cárcel de máxima seguridad en Zacatecoluca, La Paz, o lo trasladarían de nuevo al penal de Gotera.

ANEXO 10
Opinión Preliminar



Los centros de seguridad y el régimen de internamiento especial

Opinión preliminar sobre el traslado de internos hacia el Centro Penal de Zacatecolucaca.

De conformidad a las facultades que confiere el artículo 194.I ordinales 1º, 11º y 12º de la Constitución de la República, específicamente lo dispuesto en el ordinal 5º que atribuye a la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos la potestad de vigilancia sobre la situación de derechos humanos de las personas privadas de libertad, es oportuno dictar la presente opinión sobre el Centro de Seguridad de Zacatecoluca, puesto en funcionamiento recientemente por las autoridades de la Dirección General de Centros Penales.

Es importante destacar que la vigencia de la legislación penitenciaria en nuestro país desde 1998, así como la creación de organismos de aplicación de la misma, que complementan y desarrollan la norma constitucional en lo relativo a la privación de libertad, han significado un avance importante en materia de derechos humanos.

Según nuestros legisladores, la Ley Penitenciaria tiene por objeto cumplir con el objetivo señalado en el artículo 27 inc. 3º de la Constitución de la República, por lo que ha sido dotada con instituciones idóneas para concretar su objetivo readaptador, que minimice los efectos nocivos del encierro carcelario y con esto el fenómeno de la reincidencia¹.

Los centros de seguridad y el régimen de internamiento especial

La Ley Penitenciaria establece como función de las instituciones penitenciarias procurar la readaptación social de los condenados y la prevención de los delitos, así como la custodia de los detenidos, los centros penitenciarios son clasificados, según su artículo 68 de la siguiente manera: Centros de admisión, centros preventivos, centros de cumplimiento de penas y centros especiales.

Los centros de cumplimiento de penas están destinados a aquellos internos que se encuentran en periodo de ejecución de la pena o que han recibido una condena y habiendo adquirido la mayoría de edad. El artículo 75 de la Ley Penitenciaria regula los tipos de centros de cumplimiento de penas:

Tipos de centros

Art. 75. La Dirección General de Centros Penales organizará los siguientes tipos de Centros de cumplimiento de penas:

¹ Ley Penitenciaria, Considerando III.

- 1) Centros ordinarios;
- 2) Centros abiertos;
- 3) Centros de detención menor; y,
- 4) Centros de seguridad.

La ubicación de los internos en los distintos tipos, así como los cambios de ubicación, serán resueltos por el Consejo Criminológico Regional”.

El cumplimiento de la pena se realiza a través de fases que se denominan: de adaptación, ordinaria, de confianza y semilibertad, cada una de ellas tiene como fin contribuir al proceso de readaptación social de las personas que han recibido una condena; las que se cumplen en los distintos centros citados previamente. La norma general es que el cumplimiento de la pena se dé en los denominados centros ordinarios hasta que el interno pase a la siguiente fase. No obstante, la legislación prevé el funcionamiento de centros de seguridad destinados al resguardo de internos que presenten problemas de convivencia con el resto de la población con la que se hayan reclusos; la Ley Penitenciaria los designa de la siguiente manera:

“Centros de Seguridad

Art. 79.- Serán destinados a los Centros de Seguridad aquellos internos que presenten problemas de inadaptación extrema en los centros ordinarios y abiertos, constituyendo un peligro para la seguridad del mismo interno, de los otros internos y demás personas relacionadas con el centro.

La permanencia de los internos en estos centros será por el tiempo mínimo necesario, hasta que desaparezcan las circunstancias que determinaron su ingreso”.

Los internos destinados a este tipo de centro deben, entonces, presentar características que impidan su interrelación con otros internos; como la ley lo establece, deben presentar problemas de inadaptación extrema y constituir un peligro para su seguridad y la de los demás. No obstante, la ubicación de personas en este tipo de centro no debe, de ninguna manera, constituirse en un castigo que anule la dignidad y niegue el fin constitucional de la readaptación.

Según el art. 75, citado *supra*, corresponde al Consejo Criminológico Regional la ubicación de internos en este tipo de centros, para lo cual deberá realizar una evaluación previa; la permanencia de internos en los centros de seguridad debe tener lugar “hasta que desaparezcan las circunstancias que determinaron su ingreso”. Tal afirmación legal implica que la administración penitenciaria deberá proporcionar la atención técnica necesaria para que aquellos que han sido ubicados en estos centros superen las circunstancias que motivaron su ingreso, en ningún momento la Ley restringe la posibilidad de recibir el tratamiento indicado por la ley.

Bajo la legislación actual y las circunstancias sociales, esta Procuraduría no niega la necesidad de la existencia de centros de esta naturaleza, sin embargo, desea reafirmar su posición respecto a la necesidad de aplicar este tipo de medidas con respeto a la dignidad de las personas y bajo el amparo del marco constitucional. La transgresión a los fines constitucionales de la pena lejos de contribuir a disminuir los altos índices de delincuencia e inestabilidad social, atenta contra el estado de derecho.



Tal como expresé en informes previos, “los centros de seguridad no tienen el fin ilícito de anular la dignidad humana”, sin embargo la práctica demuestra que estos centros son utilizados para aplicar castigos generalizados por medio del aislamiento, así me he expresado manifestando lo siguiente:

“Es pertinente afirmar que el funcionamiento de establecimientos penitenciarios, concebidos como “centros de máxima seguridad”, cuyo fin es el de restringir en tales centros derechos fundamentales, es una política abiertamente reñida con los principios constitucionales y con el concepto que la legislación establece de tales centros. Por tanto, su funcionamiento con las características dichas, constituye una actuación ilícita y resulta totalmente reprochable desde la perspectiva del respeto a los derechos humanos².”

La legislación establece con claridad que los centros de seguridad están destinados para personas que han recibido una condena, sin embargo, verificaciones previas de esta Procuraduría permiten afirmar que no solo se ubican a personas que cumplen una pena sino también a personas que aún son procesadas, así se constató en el Centro Penitenciario de San Francisco Gotera.

La ubicación de internos en centros de seguridad implica el paso al régimen de internamiento especial, sobre el cual me he expresado con amplitud de la siguiente manera:

c.3 El “régimen de internamiento especial” y las penas perpetuas e infamantes son inconstitucionales

El cumplimiento de la pena en los “centros de seguridad”, es denominada por la Ley como “régimen de internamiento especial”, el cual está previsto exclusivamente para internos penados; así lo establecía el artículo 103 de la Ley Penitenciaria previo a la reforma³, y así se establece en la actualidad.

Como he mencionado, el ingreso a este régimen requiere, según el artículo 75 de la Ley Penitenciaria, una evaluación y resolución del Consejo Criminológico Regional, requisito que también ha sido ignorado por la Dirección General de Centros Penales al utilizar el aislamiento como medida que resguarda la seguridad del sistema penitenciario y somete a condiciones similares a las del “internamiento especial” a personas, sin el requisito legal de una previa evaluación técnica. Tal omisión ha sido reconocida por el mismo Director General del Centro, en informe rendido a esta Procuraduría, en el cual, como he citado, aduce que: “esta pendiente completar el informe del Consejo Criminológico Regional, para ratificar el registro criminológico y definir su condición de alto índice de peligrosidad y agresividad, que ha de definir la procedencia del sometimiento al régimen de encierro especial según la Ley por no poder convivir ni ser aceptados en ninguno de los sectores de este Centro (...)”.

² Personas aisladas en condiciones inhumanas en el Centro Penitenciario de San Francisco Gotera. PDDH, junio de 2003.

³ Reforma que esta Procuraduría considera violatoria a la Constitución de la República, temática que será abordada más adelante.

La anterior afirmación hace suponer que la población interna afectada, predeterminadamente ha sido ubicada bajo este régimen, pues como he constatado estas personas viven restricciones similares o superiores a las del régimen de encierro especial.

La excusa de la seguridad para la aplicación del aislamiento forzado permanente es inaceptable desde todo punto de vista, pues afecta directamente la dignidad e integridad de los seres humanos a quienes se aplica. Debo recordar, por tanto, al Ministerio de Gobernación y a la Dirección General de Centros Penales su obligación de resguardar, además de la seguridad externa e interna para el mantenimiento del orden, la dignidad de los internos.

El concepto de seguridad de una institución penitenciaria, en todo caso, no debe limitarse al control de las personas reclusas; pues la seguridad debe incluir otros elementos que coadyuven a los fines de la pena de prisión. Para el caso, debe plantearse una organización que además resguarde, proteja y asista al interno, sin dejar de lado el cumplimiento a lo establecido en la ley al imponer una pena.

Sobre lo anterior, oportuno resulta traer a cuenta la opinión de Hilda Marchiori⁴ respecto a lo que debe ser la seguridad en un establecimiento penitenciario:

“Seguridad es observación, es organización, es rapidez en la ejecución de medidas de control y vigilancia. Seguridad es apoyo a la tarea del tratamiento individual y grupal e institucional que realizan los distintos departamentos técnicos penitenciarios.

Si no existe seguridad y organización para el control adecuado de una institución penitenciaria no puede haber tratamiento al interno.

Seguridad es el conocimiento profundo de la población de internos; es también la capacitación permanente y actualizada del personal penitenciario (...)”.

En tal sentido, en mi calidad de Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, reitero a las autoridades penitenciarias mi posición respecto al carácter inhumano y violatorio a los derechos humanos reconocidos en la Constitución de la República, del régimen de internamiento especial establecido por el artículo 103 reformado de la Ley Penitenciaria y 45 del Código Penal. Cito a continuación la opinión que rindiera ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, en fecha 12 de junio de 2002, respecto a la reforma del artículo 103 de la Ley Penitenciaria:

“La última reforma en materia Penitenciaria, es la realizada por medio del Decreto Legislativo número 488 del año 2001, publicado en el Diario Oficial número 144, Tomo 352, de fecha 31 de julio del dos mil uno, en la cual se modifica lo relativo al “Régimen de Encierro Especial” por un “Régimen de Internamiento Especial”. Tal reforma afectó el artículo 103 de la Ley Penitenciaria.”

(...)

El artículo reformado, vigente en la actualidad, establece lo siguiente:

⁴ Marchiori, Hilda. Institución Penitenciaria. Criminología II. Editora Córdoba. Argentina. 1985.



REGIMEN DE INTERNAMIENTO ESPECIAL

Art. 103.- Los internos que sean enviados a Centros de Seguridad por su alto índice de agresividad o peligrosidad o hallan sido condenados por delitos de Narcotráfico, Crimen Organizado, Homicidio Agravado, Violación, Secuestro o que fueron reincidentes, estarán sometidos a un Régimen de Internamiento Especial de conformidad al artículo 45 del Código Penal, que implicaría las siguientes limitaciones:

- i. El cumplimiento aislado de la Pena en una Celda o Pabellón Especial;
- ii. Restricción a su libertad ambulatoria dentro de su Centro de Detención;
- iii. Prohibición de obtener información televisada y el material escrito que reciban deberá ser supervisado;
- iv. Comunicaciones telefónicas internas, supervisadas o monitoreadas;
- v. Las visitas familiares deberán ser realizadas ante la presencia de custodios con separación que evite el contacto físico; y
- vi. En ningún caso será permitida la visita íntima.

El cumplimiento a lo establecido en el presente capítulo, el ejercicio físico y salidas a áreas exteriores se hará de manera restringida, separada del resto de reos, evitando en todo momento el contacto físico con el resto de internos.

(...)

"La reforma citada, debe tenerse como un claro retroceso en materia de los derechos humanos en el ámbito penitenciario, además de encontrarse reñida con el precepto constitucional que establece la readaptación como una de las finalidades de la ejecución de la pena. Olvidando cualesquiera fines de resocialización de los internos, aquellos considerados de "alta peligrosidad", algunos de ellos ni siquiera sobre la base de evaluaciones técnicas, sino sobre la de haber sido condenados por ciertos delitos, verán derogados sus más elementales derechos humanos bajo régimen del internamiento especial. Aunque "internamientos" similares ya tienen lugar *de hecho* dentro del sistema carcelario, su legalización no debe tenerse sino como un aspecto negativo en la política criminal del estado, desde la perspectiva de los derechos humanos, pues significa la legalización de una ejecución de la pena en condiciones crueles, inhumanas y degradantes.

Además de vulnerar el artículo 27, inciso 3° de la Constitución de la República, el actual Art. 103 Reformado de la Ley Penitenciaria es violatorio de las siguientes disposiciones o principios del derecho internacional de los derechos humanos. Citamos a continuación algunas de tales normativas afectadas:

- i. *Reglas Mínimas para el Tratamiento a los Reclusos*, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 (...).
- ii. *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos*, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la ONU en 1990; Principio 1: "Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos"; Principio 5: "Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas"; Principio 7: "Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción".

- iii. *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1975; numeral 1: "Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos".

La Asamblea Legislativa, al aprobar la reforma vigente del artículo 103 de la Ley Penitenciaria, es responsable por las violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad que hayan tenido o tendrán lugar, a consecuencia de la aplicación del citado artículo.

No debemos dejar de lado la reflexión acerca de que gran parte de la población interna, por razones estructurales de hacinamiento, infraestructura inadecuada de las cárceles, presupuesto insuficiente para el sector, ausencia de políticas efectivas de resocialización, prácticas de aislamiento, extrema pobreza de sus familias u otras circunstancias, viven de hecho las restricciones que el artículo 103 de la Ley Penitenciaria prevé para casos especialísimos, lo que da cuenta de la dramática condición de los seres humanos privados de libertad en nuestro país."

La reforma al artículo 103 de la Ley Penitenciaria tuvo por objeto armonizar con el Decreto Legislativo Número 486 del 18 de junio de 2001, mediante el cual se decretaron reformas al Código Penal, entre ellas la del artículo 45 numeral primero, que aumenta la pena máxima de prisión a 75 años y legaliza el aislamiento hasta por 7 años y medio. La disposición citada fue reformada de la siguiente manera:

"PENAS PRINCIPALES

Art. 45. Son penas principales:

- 1) La pena de prisión, cuya duración será de seis meses a setenta y cinco años. En los casos previstos por la ley el cumplimiento de la pena será en una celda o pabellón especial de aislados, debiendo cumplirse desde su inicio no menos de diez por ciento de la condena".

Con anterioridad he opinado que el incremento a la pena máxima de prisión y la legalización del aislamiento violentan el texto constitucional del artículo 27 y los derechos reconocidos en la Ley Primaria a todas las personas sin distinción alguna, por constituirse la prisión en pena perpetua y el aislamiento del régimen de internamiento especial en pena infamante. Sobre esta reforma, emití opinión dirigida a la Asamblea Legislativa, en los siguientes términos:

"(...) la reforma del artículo 45 numeral primero del Código Penal viola la prohibición constitucional de la pena perpetua y de las penas infamantes. Es cuestión de concederle a la Constitución el rango superior que tiene y borrar del sistema jurídico todo lo que colisiona con ella.

(...)
Mediante el Decreto Legislativo Número 486 del 18 de junio de 2001, se decretaron reformas al Código Penal. A pesar de las posibles bondades de la mayor parte de ellas, otras están claramente fuera de los límites señalados por el marco constitucional. Sin lugar a dudas, no es adecuado combatir la comisión de ilícitos penales cometiéndose ilícitos



constitucionales. La vulneración de los preceptos constitucionales no conduce a lograr y mantener "la justicia, la seguridad pública y la seguridad jurídica", como lo desea el Considerando I del Decreto mencionado, sino todo lo contrario. Los riesgos son grandes, puesto que si ahora se ignora la Constitución para combatir la delincuencia mañana, aduciendo mantener la paz, se podrá limitar la libertad de expresión o la libertad de tránsito, afirmándose con ello día a día el quebrantamiento de la Ley Fundamental, retrocediendo a las épocas de gobiernos arbitrarios y despóticos.

(...)

En las teorías penales absolutistas o puramente retributivas la pena era un fin en sí mismo, un castigar simplemente. Luego, con la finalidad preventiva, el objetivo es proteger los intereses de la sociedad. Desde la primera mitad del siglo XIX surge una nueva corriente, la correccionalista, que prevalece hasta nuestros días. La respuesta adecuada en nuestro medio se enmarcará en lo consignado en nuestra Constitución, que participa de una finalidad preventiva y resocializadora. La respuesta anterior se impone del inciso tercero del artículo 27 de nuestra Constitución "El Estado organizara los centros penitenciarios con el objeto de *corregir* a los delinquentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su *readaptación* y la *prevención* de los delitos" (las cursivas son nuestras). El sistema de sanciones en nuestro país no debe contrariar los valores constitucionales para gozar de legitimidad.

(...)

Aislamiento por 7 años y medio.

En parecidos términos a la pena perpetua, puede invocarse la contradicción de esta disposición con la del Constituyente, en cuanto atribuye una finalidad correctiva al sistema penitenciario. Se debe acomodar la pena a esa idea rectora del legislador constituyente, pero si el legislador reacciona por uno o por varios hechos delictivos, queriendo alcanzar resultados con la pena "castigo", con la pena "retributiva", adopta una modalidad de pena del pasado y fuera de la Constitución.

Deja señalado el preámbulo de la Constitución la importancia primaria del respeto de la dignidad humana. Frente a cualquier situación que requiere legislarse por muy grave que sea, se debe analizar si esa ley es compatible con esa dignidad o si se está imponiendo un procedimiento contrario. Una corriente del pensamiento moderno hace descansar como valor esencial sobre cualquier otro el de la dignidad humana. No se puede entender que un período de aislamiento por 7 años y medio no afecte la dignidad de esa persona. No se encuentran en la literatura moderna sobre derechos humanos, derecho constitucional filosofía del derecho, autores que manifieste que el condenado por delito ya no conserva ningún derecho como un reproche a su conducta, debe ser tratado como una cosa. Ideas de esa clase no son aceptadas modernamente y la obligación de la Procuraduría es señalar que el aislamiento decretado no cumple con la función de readaptar al recluso a la sociedad.

El art. 27 Cn prohíbe las penas perpetuas. No se concibe que una pena de 75 años puede considerarse contemplada dentro de límites razonables para no constituirse en pena perpetua. La cuestión debe verse con relación al promedio de vida de los salvadoreños, que está por debajo de los 75 años; en consecuencia, la decisión tomada por la Asamblea Legislativa crea una ley en que se comete una inconstitucionalidad. El artículo 45 del Código Penal contradice clara y abiertamente el artículo 27 de la Constitución.

(...)

En una frase, si se somete a un sujeto a una pena, que lo mantendrá dentro del sistema carcelario de por vida, se hace nugatoria su readaptación, acción que en todo caso implica buscar su readaptación social.

Así sobre la base de este criterio de interpretación integrador, se colige con claridad que no es sostenible una sanción, que abandone los presupuestos ontológicos plantados por el constituyente para las sanciones penales privativas de libertad. En conclusión, existe una clara violación a los derechos humanos de la población reclusa.

El incomunicar al reo, no permitirle visitas íntimas, mantenerlo sin posibilidad de acceso a periódicos, etc., son actos legislativos violatorios a la prohibición constitucional de penas infamantes y de lo señalado en el preámbulo constitucional sobre el respeto a la dignidad humana.”

Sobre la base de los argumentos expresados *supra* y las facultades constitucionales conferidas a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, es menester recordar al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Gobernación y la Dirección General de Centros Penales, su deber de hacer cumplir la Constitución de la República, específicamente, en lo concerniente a los derechos reconocidos en ella a todas las personas, a los fines de la pena regulados en el artículo 27 y a su obligación de ser garantes del respeto a los derechos humanos de las personas que han sido privadas de su libertad; lo anterior en atención al artículo 235 que establece:

“Art. 235.-Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes”.

Respecto a la reciente apertura del Centro de máxima Seguridad de Zacatecoluca, esta Procuraduría emitirá un informe posterior, sin embargo, desea reiterar su preocupación por la aplicación de métodos irrespetuosos del marco legal para el traslado y ubicación de las personas que actualmente se hayan reclusos en dicho centro.



Preocupaciones de la PDDH

Al respecto, preliminarmente resulta válido consignar las siguientes preocupaciones respecto del ya iniciado traslado de internos al Centro Penal de Zacatecoluca:

1. No se notificó a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos sobre el traslado de reos a dicho Centro Penal, lo que evitó que pudiese verificarse si los mismos se realizaron con pleno respecto a los derechos humanos y a la legalidad.
2. Las verificaciones previas de esta Procuraduría, demuestran que las autoridades carcelarias no realizan evaluaciones técnicas, tal como lo exige la Ley Penitenciaria para determinar el grado de peligrosidad de los reos que han sido trasladados a este centro penal, lo que representa un incumplimiento al artículo 75 de la Ley Penitenciaria. Tampoco se ha aplicado aún un verdadero cumplimiento de las fases del régimen penitenciario, dentro de las cuales pudiese determinarse que reos son de alta peligrosidad o extrema inadaptación.
3. Recientemente, el Director General de Centros Penales aseguró públicamente que ha realizado todas las evaluaciones necesarias, situación que verificará a la brevedad posible esta Procuraduría.
4. Es necesario verificar el costo en millones de dólares que se ha invertido en la construcción de este penal, cantidad con la cual podría haberse renovado significativamente todo el sistema penitenciario nacional. Según declaraciones de autoridades penitenciarias, la construcción de este Centro significó abortar el proyecto de Granja Penal.
5. Las condiciones de vida y permanencia en el penal son en extremo crueles y degradantes, con el agravante de que esta forma de privación de libertad tendrá carácter permanente (lo que también viola la Constitución y la ley, pues viola en principio de la readaptación), por lo que debe entenderse como una voluntad de castigo hacia los internos.
6. Según la Constitución y la Ley, los Centros de Máxima Seguridad no tienen el fin ilícito de someter personas a condiciones crueles e inhumanas, ni puede someterse a internos permanentemente a tal condición (artículos 75, 79, 129 y 130 de la Ley Penitenciaria)
7. La existencia del Centro de Zacatecoluca contradice el precepto constitucional de que el fin de la pena es la readaptación del individuo, artículo 27 inciso 3° de la Constitución.

San Salvador, a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil tres.

ANEXO 11

Director de Centros Penales justifica traslado

Sin temores

Las autoridades penitenciarias aseguran que el nuevo penal de Zacatecoluca, lejos de llevar peligro a los habitantes de la zona, les ha creado un ambiente de mayor seguridad.

▪ El director de Centros Penales, Rodolfo Garay Pineda, pidió calma a los vecinos del lugar ya que no habrá fuga de reos, pues el penal es sumamente seguro.

▪ Dijo que la zona era de alto índice de criminalidad, pero que ahora, con la seguridad en el penal, los delincuentes se han alejado.

▪ Incluso, aseguró que antes no había electricidad en esa zona, y ahora con el reclusorio, el sector está bastante iluminado.



FOTOS DE LA PRENSA, POR FRANCISCO BELLOSO.

EVALUACIÓN. Rodolfo Garay Pineda, director de Centros Penales, muestra un documento que contiene la evaluación que se le realizó a cada reo que se encuentra internado en el nuevo centro penal.

En Zacatecoluca están los 44 presos más peligrosos

Director de Centros Penales justificó traslado

» Luego de varios días de silencio, Rodolfo Garay Pineda reaccionó a las fuertes críticas de la PDDH.

JOSÉ ZOMETA
judicial@laprensa.com.sv

Las autoridades penitenciarias por fin rompieron el silencio en torno al traslado sorpresivo de un grupo de reos considerados de alta peligrosidad al penal de máxima seguridad, en Zacatecoluca.

Prácticamente, el director de Centros Penales, Rodolfo Garay Pineda, se vio obligado ayer a responder a la procuradora para la Defensa de los Dere-

chos Humanos, Beatrice de Carrillo, quien ha criticado fuertemente dicha medida de enviar a esa prisión a 44 internos, que desde el pasado domingo cumplen sus condenas en el nuevo reclusorio.

Según Garay Pineda, el traslado de los reos a dicho penal "no es una medida arbitraria como lo ha querido hacer ver la procuradora".

"Es el resultado de un tratamiento profesional, de una evaluación criminológica en la cual se determinó que son reos con alto índice de peligrosidad", argumentó Garay.

Por el momento, son 44 reos que ya fueron condenados por diversos delitos quienes guardan prisión en dicho reclusorio, considerado como el de máxima seguridad en el país.

El funcionario aseguró que periódicamente los internos serán evaluados por un equipo multidisciplinario que determinará si deben seguir reclusos allí o si vuelven al régimen ordinario.

Añadió que el sistema carcelario no sólo ha implementado el régimen cerrado, sino que también ha comenzado el abierto, con el cual ya se benefició a 106 reos bien evaluados que están en la fase de semilibertad.

El hermetismo

Garay Pineda justificó el hermetismo que se mantuvo en el traslado de los reos a dicho centro penitenciario.

Incluso se negó a revelar los nombres de los internos, "pues también es parte del régimen de seguridad" con el que se maneja el penal de Zacatecoluca.

Reos recibirán visitas con un vidrio de por medio

Los 44 internos del nuevo penal de máxima seguridad en Zacatecoluca podrán recibir a partir de este día la visita de sus familiares.

El director del nuevo reclusorio, Iván Díaz, dio a conocer ayer que las visitas comenzarán este día y continuarán mañana domingo.

Añadió que "las visitas, antes de ver al interno, reciben una orientación de parte de nuestros equipos de trabajo so-

cial para que sepan la parte conductual", con la cual tienen que desempeñarse adentro del penal.

Incluso, Díaz aseveró que ya hubo una reunión previa con los familiares y los internos para determinar la lista de las personas que los reos escogieron para que los visiten en esa cárcel.

A través de un vidrio

Díaz aclaró que no habrá contacto físico

entre familiares e internos, sino que la comunicación se hará a través de un vidrio, y para ello se han dispuesto dentro del penal de 24 locutorios. El tiempo que durará la visita será de 15 minutos.

Díaz indicó que las visitas serán los sábados y domingos, y definitivamente no habrá reuniones "íntimas".

La entrada para los familiares comenzará desde las 8 de la mañana y concluirá a las 4 de la tarde.

ANEXO 12

**Frustración de inspección al Centro Penal de Máxima
Seguridad.**

[ZACATECOLUCA/LA PAZ]

Se frustra inspección en centro penal

Los parlamentarios se quejaron de los controles a los que fueron sometidos

» Una diputada del FMLN hasta aseguró que pedirá la destitución del director general de Centros Penales.

MAURICIO BOLAÑOS

departamentos@laprensa.com.sv

Diputados de la comisión de justicia y derechos humanos de la Asamblea Legislativa visitaron ayer el penal de máxima seguridad de Zacatecoluca, a fin de verificar la situación, pero los objetivos no fueron cumplidos.

El presidente de la comisión, Arnoldo Bernal, dijo que los diputados se retiraron porque se encontraron con medidas restrictivas que no se les habían comunicado.

Según el parlamentario, el objetivo era conocer si el penal reúne las condiciones establecidas en la ley y la situación de los reos.

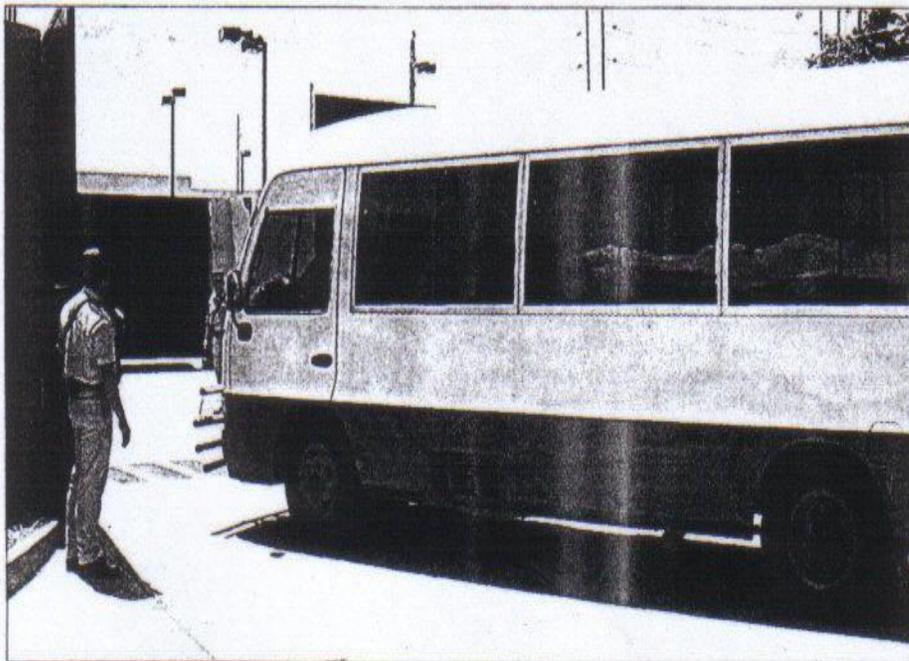
A él y otros diputados les disgustó que el director de Centros Penales, Rodolfo Garay Pineda, no salió a recibirlos.

Romeo Auerbach, del PCN, dijo que la actitud negativa fue política, desde su recibimiento hasta la forma como iban pasando a las diferentes secciones del penal.

Zoila Quijada, del FMLN, dijo que en lo personal, a través de un recomendable, solicitará la destitución de Garay Pineda.

ARENA acusa

ARENA acusó al Frente de hacer un show en el interior del penal de



FOTOS DE LA PRENSA/MAURICIO BOLAÑOS.

INGRESO. Los diputados de la comisión de justicia y derechos humanos ingresan al penal de máxima seguridad, en Zacatecoluca. Al final no pudieron efectuar la inspección.

« Si hubo restricciones, pero el director de Centros Penales hizo lo correcto, pues a pesar de ser diputados debemos apearnos a los reglamentos internos de estos centros de reclusión.»

Victor Melgar, diputado arenero

máxima seguridad, lo que al final incidió para que la visita no pudiera concretarse.

“Ellos querían filmar las instalaciones. No se sometieron a los controles internos de seguridad. Hicieron un show al final”, aseguró el diputado arenero Antonio Prudencio.

El legislador denunció que los parlamentarios efemenistas se opusieron a ser registrados por la seguridad del penal. “Todos nos sometimos a los controles de la seguridad. Ellos, no.”

El arenero explicó que en los próximos días la comisión de justicia y derechos humanos reprogramará la visita a la cárcel de máxima seguridad.



DENUNCIA. Arnoldo Bernal denuncia la supuesta obstaculización para efectuar la inspección al penal.

Más de 60 reos

Desde el 9 de agosto hasta ayer, más de 60 reos guardan prisión en el penal de máxima seguridad, en Zacatecoluca.

■ La jueza de Vigilancia Penitenciaria, Margarita Gómez Rodríguez, manifiesta que hasta el momento desconoce el número de internos que están en su jurisdicción y que han sido trasladados a este penal.

■ El delegado departamental de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en La Paz, Adrián Díaz, dice que hasta la semana recién pasada ya se encontraban guardando prisión un total de 60 reos, pero que extraoficialmente tiene conocimiento de que el pasado lunes llegó otro grupo, cuya cantidad se desconoce.

■ Los reclusos no tienen contacto directo con sus parientes. Las visitas duran 15 minutos. Para comunicarse lo hacen con un vidrio de por medio.

■ Los primeros reos considerados de máxima peligrosidad fueron trasladados desde el penal de San Francisco Gotera.

ANEXO 13

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Administración Penitenciaria ... 12-

Centro Penal "La Esperanza" (Mariona)

REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

y procedimientos para la
aplicación efectiva de las Reglas



NACIONES UNIDAS

Departamento de Información Pública
Nueva York, 1955

Introducción

La idea original de formular reglas universales para el tratamiento de los reclusos fue concebida por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, que preparó una serie de reglas que la Sociedad de las Naciones hizo suyas en 1934. La Comisión fue disuelta en 1951, cuando las Naciones Unidas se hicieron cargo del fomento de la labor internacional en la esfera de la Comisión. No obstante antes de transferir sus responsabilidades a las Naciones Unidas, la Comisión revisó el texto de las reglas, para su presentación al Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que se celebró en Ginebra en 1955. El Congreso adoptó las nuevas reglas por unanimidad el 30 de agosto, y recomendó su aprobación al Consejo Económico y Social.

Tras un examen adicional, el Consejo aprobó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (resolución 663 C I (XXIV), de 31 de julio de 1957), tal como fueron aprobadas por el Primer Congreso. Las reglas especifican los principios y prácticas generales que se consideran aceptables para el tratamiento de los reclusos y representan las condiciones adecuadas mínimas que aceptan las Naciones Unidas y que también han sido concebidas para proteger contra los malos tratos, particularmente en relación con la imposición de la disciplina y la utilización de instrumentos de coerción en las instituciones penales. La primera parte de la presente publicación contiene el texto de las Reglas Mínimas.

Al aprobar estas Reglas, el Consejo recomendó que los gobiernos consideraran con ánimo favorable la adopción y aplicación de dichas Reglas en la administración de sus establecimientos penales y correccionales. También recomendó que los gobiernos informaran cada cinco años sobre los progresos alcanzados en la aplicación de las Reglas.

La Asamblea General también recomendó que los Estados Miembros realizaran todos los esfuerzos posibles para llevar a la práctica las Reglas Mínimas en la administración de las instituciones penales y correccionales y que tuvieran en cuenta las Reglas en la elaboración de la legislación nacional.

En las publicaciones *International Review of Criminal Policy, Yearbook on Human Rights, Crime Prevention and Criminal Justice Newsletter* y otros documentos de las Naciones Unidas el Secretario General publica toda información enviada por los gobiernos en cumplimiento de estas recomendaciones. El Secretario General también está autorizado a solicitar información adicional de los Estados y de diversas organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

Por recomendación del Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en 1975, el Consejo Económico y Social (resolución 1993(LX) de 12 de mayo de 1976) pidió a su Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que estudiara el alcance de la aplicación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos—es decir, el tipo de reclusos que estaba comprendido por las Reglas—y que formulara un conjunto de procedimientos para la aplicación de estas Reglas, es decir recomendaciones sobre la manera en que se podrían divulgar las Reglas para su aplicación en la administración del derecho penal a nivel nacional, inclusive procedimientos para comunicar a las Naciones Unidas detalles de su aplicación.

El Comité recomendó ulteriormente que se extendieran las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos a las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra. Por consiguiente, el Consejo (resolución 2076(LXII), de 13 de mayo de 1977) aprobó la adición de la regla 95 a las Reglas Mínimas. Esencialmente la nueva regla se refiere en particular a las personas detenidas o encarceladas sin haber cargos en su contra, y estipula que éstas deben gozar de la misma protección que las personas bajo custodia o que esperan sentencia y a las personas sentenciadas, sin ninguna imposición indebida de medidas de rehabilitación.

El Comité completó su texto definitivo sobre los procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas Mínimas, y lo presentó al Consejo Económico y Social en 1984. El 25 de mayo de ese año (resolución 1984/47), el Consejo aprobó los procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, e invitó a los Estados Miembros a que los tuvieran en cuenta al aplicar las Reglas y en los informes periódicos que presentaran a las Naciones Unidas. Se pidió al Secretario General que prestara asistencia a los gobiernos, a solicitud de éstos, en la aplicación de las Reglas, de conformidad con los nuevos procedimientos. Estos 13 procedimientos figuran en el anexo a esta publicación.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Observaciones preliminares

1. El objeto de las reglas siguientes no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

2. Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

3. Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.

4. 1) La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de educación ordenada por el juez.

2) La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados, serán igual-

mente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.

5. 1) Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos.

2) La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión.

PRIMERA PARTE

Reglas de aplicación general

Principio fundamental

6. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.

2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo a que pertenezca el recluso.

7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido:

Registro

deber ser aplicable a los establecimientos

igualdad

- a) Su identidad;
 - b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que la dispuso;
 - c) El día y la hora de su ingreso y de su salida.
- 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

Separación de categorías

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención, y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:
- a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado;
 - b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena;
 - c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal;
 - d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

Locales destinados a los reclusos

9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un sólo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.
- 2) Cuando se recorra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condi-

ciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento, de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos, y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar:

- a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;
- b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Higiene personal

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

Ropas y cama

17. 1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias

103

103

prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.

2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene.

3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistán sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.

19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Alimentación

20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

21. 1) El recluso que no se ocupe en un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo me-

nos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25. 1) El médico estará encargado de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar

en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;

b) Por razones médicas y a indicación del médico;

c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

Información y derecho de queja de los reclusos

35. 1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.

2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

36. 1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle.

2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro miembro del personal del establecimiento se hallen presentes.

3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente.

4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria

o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuestas al recluso en su debido tiempo.

Contacto con el mundo exterior

37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

38. 1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.

2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

Biblioteca

40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Religión

41. 1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo.

2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al

diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.

2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a:

a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;

b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos;

c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento;

d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos;

e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado.

2) El director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

Disciplina y sanciones

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

28. 1) Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.

2) Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso:

a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria;

b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar;

c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

30. 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. *L.P. 367 - 387*

3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias. *Ulelor*

32. 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas.

2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo.

3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Medios de coerción

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados

párrafo 1) deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que correspondiere, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión.

3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndole participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos

43. 1) Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

2) Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y del dinero restituidos.

3) Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas.

4) Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que de la hacerse de ellos.

Notificación de defunción, enfermedades y traslados

44. 1) En caso de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inme-

diatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso.

2) Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, sólo o con custodia.

3) Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

Traslado de reclusos

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad.

2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les imponga un sufrimiento físico.

3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

Personal penitenciario

46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la se-

seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

47. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia benéfica en los reclusos.

49. 1) En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

2) Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

50. 1) El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia.

2) Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado.

3) Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata.

4) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.

51. 1) El director, el subdirector y la mayoría del personal del

establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos.

2) Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.

52. 1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata.

2) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.

53. 1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento.

2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal.

3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

54. 1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.

2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.

3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

buidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario.

2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación.

3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible.

4) Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se debería disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

Tratamiento

65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

66. 1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesio-

nales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación.

2) Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración, que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso.

3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el personal responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

Clasificación e individualización

67. Los fines de la clasificación deberán ser:

a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención;

b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

Privilegios

70. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios

Inspección

55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

SEGUNDA PARTE

Reglas aplicables a categorías especiales

* A. Condenados

Principios rectores

56. Los principios rectores que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar I del presente texto.

57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, mo-

rales, espirituales, y de otra naturaleza y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.

2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

63. 1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distri-

adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe a su tratamiento.

* Trabajo

progresivo

71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.

2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.

3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.

4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.

5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.

6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

72. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.

2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

73. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados.

2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del go-

bierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres.

2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

75. 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres.

2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa.

2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.

3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

Instrucción y recreo

77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención.

2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

Relaciones sociales, ayuda postpenitenciaria

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.

81. 1) Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios; alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación.

2) Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento.

3) Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.

B. Reclusos allneados y enfermos mentales

82. 1) Los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales.

2) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anomalías

mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos.

3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico.

4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

83. Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.

C. Personas detenidas o en prisión preventiva

84. 1) A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado "acusado" toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada.

2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia.

3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación.

85. 1) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados.

2) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.

86. Los acusados deberán dormir en celdas individuales, a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.

87. Dentro de los límites compatibles con el buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos.

Anexo

Procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Procedimiento 1

Todos los Estados cuyas normas de protección para todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o reclusión no estén a la altura de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptarán las Reglas Mínimas.

Comentario: La Asamblea General, en su resolución 2858 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971, señaló las Reglas Mínimas a la atención de los Estados Miembros y les recomendó que las aplicaran en la administración de las instituciones penales y correccionales y que considerasen favorablemente la posibilidad de incorporarlas en su legislación nacional. Es posible que algunos Estados tengan normas más avanzadas que las Reglas y, por lo tanto, no se les pide que las adopten. Cuando los Estados consideren que las Reglas necesitan ser armonizadas con sus sistemas jurídicos y adaptadas a su cultura, se pondrá el acento en los aspectos de fondo y no en la letra de las Reglas.

Procedimiento 2

A reserva, según sea necesario, de su adaptación a las leyes y la cultura existentes, pero sin apartarse de su espíritu y fin, las Reglas Mínimas se incorporarán en la legislación nacional y demás reglamentos.

Comentario: Este procedimiento subraya que es necesario incorporar las Reglas a la legislación y los reglamentos nacionales, con lo que se recogen también algunos aspectos del procedimiento 1.

Procedimiento 3

Las Reglas Mínimas se pondrán a disposición de todas las personas interesadas y, en particular, de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y del personal penitenciario, a fin de permitir su aplicación y ejecución dentro del sistema de justicia penal.

Comentario: Este procedimiento hace hincapié en que las Reglas, así como las leyes y los reglamentos nacionales relativos a su aplicación, deberían ponerse al alcance de todas las personas que intervengan en su aplicación, en particular los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el personal penitenciario. Es posible que la aplicación efectiva de las Reglas exija, además, que el organismo administrativo central encargado de los aspectos correccionales organice cursos de capacitación. La difusión de los procedimientos se examina en los procedimientos 7 a 9.

Procedimiento 4

Las Reglas Mínimas (en la forma en que se hayan incorporado a la legislación y demás reglamentos nacionales) se pondrán también a disposición de todos los reclusos y de todas las personas detenidas al ingresar a instituciones penitenciarias y durante su reclusión.

Comentario: Para conseguir el objetivo de las Reglas Mínimas es necesario que las Reglas, así como las leyes y las reglamentaciones nacionales para darles aplicación, se pongan a disposición de los reclusos y de todas las personas detenidas (regla 95), con el fin de fomentar el conocimiento de que las Reglas representan las condiciones mínimas aceptadas como adecuadas por las Naciones Unidas. Así, pues, este procedimiento complementa lo dispuesto en el procedimiento 3.

Un requisito análogo — que las Reglas se pongan a disposición de las personas para cuya protección se han elaborado — figura ya en los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, cuyos artículos 47 del primer Convenio, 48 del segundo, 127 del tercero y 144 del cuarto contienen la misma disposición:

"Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, en tiempo de paz y en tiempo de guerra, el texto del presente Convenio en sus países respectivos, y especialmente a incorporar su estudio a los programas de instrucción militar y, si es posible, también civil, de modo que sus principios sean conocidos del conjunto de la población, especialmente de las fuerzas armadas (combatientes), del personal sanitario y de los capellanes."

Procedimiento 5

Los Estados informarán cada cinco años al Secretario General de las Naciones Unidas de la medida en que se hayan cumplido las Reglas Mínimas y de los progresos que se hayan realizado en su aplicación, así como de los factores e inconvenientes, si los hubiere, que afectan su aplicación, respondiendo al cuestionario del Secretario General. Dicho cuestionario, que se basará en un programa especificado, debería ser selectivo y limitarse a preguntas concretas para permitir el estudio y el examen a fondo de los problemas seleccionados. El Secretario General, teniendo en cuenta los informes de los gobiernos, así como toda la demás información pertinente disponible dentro del sistema de las Naciones Unidas, preparará un informe periódico independiente sobre los progresos realizados en la aplicación de las Reglas Mínimas. En la preparación de esos informes, el Secretario General podrá también obtener la cooperación de organismos especializados y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes reconocidas por el Consejo Económico y Social como entidades consultivas. El Secretario General presentará los informes al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia para su consideración y para la adopción de nuevas medidas, según corresponda.

Comentario: Como se recordará, el Consejo Económico y Social, en su resolución 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, recomendó que se informara cada cinco años al Secretario General sobre los progresos alcanzados en la aplicación de las Reglas Mínimas y autorizó al Secretario General a que tomara las medidas oportunas para la publicación, cuando procediera, de la información recibida y para que solicitara, en caso necesario, informaciones complementarias. Es práctica generalizada en las Naciones Unidas recabar la cooperación de los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.

88. 1) Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas.

2) Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.

89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

90. Se autorizará al acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

91. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas; con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesaria en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

93. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado

podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

D. Sentenciados por deudas o a prisión civil

aquí no se aplica.

94. En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.

E. Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra

95. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista en la parte I y en la sección C de la parte II. Asimismo, serán aplicables las disposiciones pertinentes de la sección A de la parte II cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o la rehabilitación proceden en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal.

mentales competentes. En la preparación de su informe independiente sobre los progresos que se realicen respecto de la aplicación de las Reglas Mínimas, el Secretario General tendrá en cuenta, entre otras cosas, la información de que disponen los órganos de las Naciones Unidas dedicados a los derechos humanos, incluso la Comisión de Derechos Humanos, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, el Comité de Derechos Humanos creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. También podría tenerse presente la labor de aplicación relacionada con la futura convención contra la tortura, así como toda la información que pueda reunirse en relación con el cuerpo de principios para la protección de reclusos y detenidos que actualmente está preparando la Asamblea General.

Procedimiento 6

Como parte de la información mencionada en el procedimiento 5, los Estados suministrarán al Secretario General:

- a) Copias o resúmenes de todas las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativos a la aplicación de las Reglas Mínimas a personas detenidas y a los lugares y programas de detención;
- b) Cualesquiera datos y material descriptivo sobre los programas de tratamiento, el personal y el número de personas detenidas, cualquiera sea el tipo de detención, así como estadísticas, si se dispone de ellas;
- c) Cualquier otra información pertinente sobre la aplicación de las Reglas, así como información sobre las posibles dificultades en su aplicación.

Comentario: Este requisito dimana de la resolución 663 C (XXIV) del Consejo Económico y Social y de las recomendaciones de los congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. Aunque los elementos de información aquí solicitados no están previstos expresamente, parece factible recopilar dicha información con objeto de ayudar a los Estados Miembros a superar las dificultades mediante el intercambio de experiencias. Además, el pedido de esa clase de información tiene como antecedente al sistema existente de presentación periódica de información sobre los derechos humanos establecido por el Consejo Económico y Social en su resolución 624

Procedimiento 7

El Secretario General difundirá las Reglas Mínimas y los presentes procedimientos de aplicación en el mayor número posible de idiomas y los pondrá a disposición de todos los Estados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas, a fin de lograr que las Reglas y los procedimientos de aplicación reciban la mayor difusión posible.

Comentario: Es evidente que es necesario dar la mayor difusión posible a las Reglas Mínimas. Es importante establecer una estrecha cooperación con todas las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes para lograr una difusión y aplicación más eficaces de las Reglas. La Secretaría deberá, por tanto, mantener estrechos contactos con tales organizaciones y poner a su disposición la información y los datos pertinentes. Deberá también alentarlas a difundir información sobre las Reglas Mínimas y los procedimientos de aplicación.

Procedimiento 8

El Secretario General difundirá sus informes sobre la aplicación de las Reglas, incluidos los resúmenes analíticos de los estudios periódicos, los informes del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, los informes preparados por los congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, así como los informes de esos congresos, las publicaciones científicas y demás documentación pertinente en la medida en que se juzgue necesario en su momento para promover la aplicación de las Reglas Mínimas.

Comentario: Este procedimiento refleja la práctica actual de difundir los informes de referencia como parte de la documentación de los órganos competentes de las Naciones Unidas, como publicaciones de las Naciones Unidas o como artículos en el Anuario de Derechos Humanos, la Revista Internacional de Política Criminal, el Boletín de Prevención del Delito y Justicia Penal y otras publicaciones pertinentes.

Procedimiento 9

El Secretario General velará por que, en todos los programas pertinentes de las Naciones Unidas, in-

cludidas las actividades de cooperación técnica, se mencione y se utilice en la mayor medida posible el texto de las Reglas Mínimas.

Comentario: Debería garantizarse que todos los órganos pertinentes de las Naciones Unidas incluyeran las Reglas y los procedimientos de aplicación, o hicieran referencia a ellos, contribuyendo de ese modo a lograr una más amplia difusión y un mayor conocimiento, entre los organismos especializados, los órganos gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales y el público en general, de las Reglas y del empeño del Consejo Económico y Social y de la Asamblea General en asegurar su aplicación.

La medida en que las Reglas tienen efectos prácticos en las instancias correccionales depende considerablemente de la forma en que se incorporan a las prácticas legislativas y administrativas locales. Es necesario que una amplia gama de profesionales y no profesionales de todo el mundo conozca y comprenda las Reglas. Por consiguiente, es sumamente necesario darles mayor publicidad de toda índole, objetivo que puede alcanzarse, asimismo, mediante frecuentes referencias a las Reglas y campañas de información pública.

Procedimiento 10

Como parte de sus programas de cooperación técnica y desarrollo, las Naciones Unidas:

- a) Ayudarán a los gobiernos, cuando éstos lo soliciten, a crear y consolidar sistemas correccionales amplios y humanitarios;
- b) Pondrán los servicios de expertos y de asesores regionales e interregionales en materia de prevención del delito y justicia penal a disposición de los gobiernos que los soliciten;
- c) Promoverán la celebración de seminarios nacionales y regionales y otras reuniones a nivel profesional y no profesional para fomentar la difusión de las Reglas Mínimas y de los presentes procedimientos de aplicación;
- d) Reforzarán el apoyo sustantivo que se presta a los institutos regionales de investigación y capacitación en materia de prevención del delito y justicia penal asociados a las Naciones Unidas.

Los institutos regionales de investigación y capacitación en materia de prevención del delito y justicia penal de las Naciones Unidas deberán elaborar, en cooperación con las

El Comité de las Naciones Unidas...
El Comité de las Naciones Unidas...
El Comité de las Naciones Unidas...

El Comité de las Naciones Unidas...
El Comité de las Naciones Unidas...
El Comité de las Naciones Unidas...

y procedimientos aplicables al tratamiento de las personas privadas de su libertad.

b) Observará los presentes procedimientos de aplicación, incluida la presentación periódica de informes puestas en el procedimiento supra

Comentario: El Comité de las Naciones Unidas...
El Comité de las Naciones Unidas...
El Comité de las Naciones Unidas...

Comentario: Para que el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia es el órgano competente para examinar la aplicación de las Reglas Mínimas, también debería prestar asistencia a los órganos antes mencionados

Procedimiento 13

Ninguna de las disposiciones previstas en estos procedimientos se interpretará en el sentido de que excluye la utilización de cualesquiera otros medios o recursos disponibles con arreglo al derecho internacional o establecidos por otros órganos y organismos de las Naciones Unidas para la reparación de las violaciones de los derechos humanos, incluso el procedimiento relativo a los cuadros persistentes de violaciones manifiestas de los derechos humanos conforme a la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social, de 27 de mayo de 1970, el procedimiento de comunicación previsto en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el procedimiento de comunicación previsto en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Comentario: Habida cuenta de que las Reglas Mínimas sólo se refieren en parte a temas específicos de derechos humanos, estos procedimientos no deben exigir ninguna vía para la reparación de cualquier violación de esos derechos, de conformidad con los criterios y normas internacionales o regionales existentes.

Procedimiento 12

El Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia ayudará a la Asamblea General, al Consejo Económico y Social y a todos los demás órganos de las Naciones Unidas que se ocupan de los derechos humanos, según corresponda, formulando recomendaciones relativas a los informes de las comisiones especiales de estudio, en lo que atañe a asuntos relacionados con la aplicación y puesta en práctica de las Reglas Mínimas.

Procedimiento 11

El Comité de las Naciones Unidas...
El Comité de las Naciones Unidas...
El Comité de las Naciones Unidas...

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.

- Reglas mínimas de aplicación Gral -

- Reglas mínimas de aplicación especial -

* A - Condenados

B - Reclusos Alienados y Enfermos mentales.

C - Personas Detenido en prisión Preventiva.

0
C
al
al
Las
761
1010
10
2, 28
1010
No
de lo

ANEXO 14
Resoluciones de Quejas Judiciales
Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de
Nueva San Salvador.

avador, a las ocho horas del día diez de septiembre del año dos mil tres.

Advirtiendo la Suscrita Juez, que celebrada la audiencia de Queja Judicial planteada por el interno DIONISIO ARÍSTIDES UMANZOR o CARLOS ALBERTO GAMERO, quien es de veinticinco años de edad, Soltero, hijo de Dionisio Umanzor y de Felicita Osorio, originario de San Salvador, y residente en Colonia San Rafael, calle principal, casa número noventa de esta ciudad, a la orden de esta sede judicial por haber sido condenado a la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN por el delito de SECUESTRO, en perjuicio de Eduardo Ernesto Álvarez Villacorta y a la pena de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en la misma persona; en la que ha manifestado en lo esencial, que no se opone al Régimen de Seguridad del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca, pero considera que se están violentando principios constitucionales los cuales afectan directamente su estancia en dicho centro, como son principalmente LA ESCASA ALIMENTACIÓN, SU RELACION FAMILIAR Y LA VISITA INTIMA, ante lo cual han participado, el Defensor Público adscrito a esta sede judicial para representar los intereses del privado de libertad, la Fiscalía General de la República para representar los intereses de la sociedad y como garante de la legalidad, así como Defensor Particular para representar los intereses del señor Director del Centro Penal y de Seguridad de Zacatecoluca, así como la presencia del mismo, se cuenta con la participación de una delegada de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, no se cuenta con la presencia del interno DIONISIO ARÍSTIDES UMANZOR, por haber informado la Sección Traslado de Reos de la Corte Suprema de Justicia que no trasladaría al interno por falta de personal, no obstante no cumplirse con el principio de inmediación pero estando presente el defensor público y ser de beneficio para el interno se procedió a la celebración de la misma.

Se planteó un incidente antes de iniciar con las intervenciones por parte del Abogado de la Dirección General y representante de los intereses del Director del Centro penal y de Seguridad de Zacatecoluca en donde manifestó que pedía la incompetencia de la suscrita en razón de corresponder territorialmente solo el Centro Penal y de Readaptación de Quezaltepeque, no el de Zacatecoluca en tal sentido solicitaba que se declinara la misma, ante lo cual la representación fiscal se adhirió al incidente opinando que estaba de acuerdo con el representante de la Dirección General de Centros Penales pues se le había facilitado por el mismo la copia del escrito presentado a la señora Juez previo a la celebración de la audiencia, a lo cual procedió a darle lectura y manifestó que estaba de conformidad a la ley por ello solicitaba que se declarara incompetente.

Ante el incidente planteado, la Defensa pública sostuvo que la suscrita juez, estaba facultada para conocer sobre el caso planteado en razón de que no obstante contemplar la Ley Orgánica la territorialidad para Quezaltepeque no se ha designado por parte de la Corte Suprema de Justicia Juez de Vigilancia competente para Zacatecoluca, en tal sentido la suscrita a su prudente arbitrio puede sostener una interpretación extensiva en lo favorable de acuerdo al Art.17 Pr.Pn. aplicando el

principio supletorio, por lo cual solicita a la suscrita que se pronuncie en relación a su competencia para conocer sobre el presente caso.

Procediendo a resolver el incidente planteado se tomo en cuenta que la forma fresca de ver las cosas por parte del representante de la Dirección General de Centros Penales y por parte de la Representación Fiscal en el sentido que si no Hay Juez de Vigilancia competente según su juicio, no sería posible ventilar una audiencia de esta naturaleza, en ese sentido no se buscaría suplir tal situación haciendo una integración de la ley, efectivamente la ley Orgánica no ha sido reformada en ese sentido, por cualquiera que sea la razón o razones que se tenga para no haber nombrado Juez competente para el Centro Penal y de Seguridad de Zacatecoluca, sin embargo el Art.45 L. P. contempla en lo esencial que si algún interno considera que han sido vulnerado algún derecho o derechos interpondrá Queja Judicial ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente, en este caso no contempla el caso de la no existencia de lo mismo, pues no habría la posibilidad de encontrar puntos ciegos en la ley cuando sería todo el territorio nacional el que debería de estar cubierto por esta gracia, no sería lógico que el departamento de la Paz específicamente el centro de seguridad tantas veces enunciado no lo tenga, por lo cual efectivamente haciendo una interpretación extensiva en lo favorable tal como expresa el Art.17 Pr.Pn., ME DECLARO COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA QUEJA PLANTEADA por le interno DIONISIO ARÍSTIDES UMANZOR, en base a los Art.1 Cn 35 y 37 L. Pn. , mientras no sea nombrado Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena en el Departamento de La Paz, en el caso de los internos que se encuentren bajo ejecución de su pena en esta sede judicial.

No obstante lo anterior el representante de la Dirección General de Centros Penales acotó que solicitaba que queda en acta le hecho que el 16 de febrero del corriente año, la Corte Suprema de Justicia recibió la petición del Director General de Centros Penales en donde solicitaba que se nombrara Juez de Vigilancia Penitenciaria para el centro Penal y de Seguridad de Zacatecoluca y que no obstante haberlo solicitado hasta con seis meses de anticipación es la Corte Suprema la que no ha accedido a nombrar, y que la responsabilidad no es de la Dirección General de Centros Penales, ante lo cual la suscrita le expresó que se ha solicitado Director para Quezaltepeque alrededor de dos años, y aún no se ha nombrado con lo cual quiere dejar claro que no es simple nombrar a alguien y se cubre el requisito, sino que habría que valorar el hecho de que se podría desnaturalizar la doble competencia que se tienen por parte de los diez jueces de vigilancia del país ya que solamente uno sería de vigilancia y el resto de ambas competencias, implica que se tendría que reformar la Ley Orgánica Judicial no solo en nombrar o designar territorio sino que solo uno habría de vigilancia lo cual jurídicamente no es lo mas conveniente, con lo anterior no se quiere justificar la tardanza pero si aclarar que no importa que no haya juez de vigilancia nombrado si existe el de ejecución que perfectamente bien puede conocer y pronunciarse al respecto.

Se determinó por parte de la representación fiscal que consideraba que el Art.103 de la Ley Penitenciaria, está claro al manifestar que se encuentran en un régimen especial de encierro los internos del Centro

Habiendo hecho las consideraciones pertinentes, la suscrita actúa que aunque el interno no haya sido trasladado para estar presente y ejercer su defensa material si está presente su defensor público en tal sentido será de su beneficio la celebración de la misma en base al Art.45 L.Pn., para definir su situación jurídica, y efectivamente se ha comprobado que al interno Umanzor Osorio le han sido vulnerados derechos fundamentales contemplados en nuestra constitución de la República, ya que el mismo menciona que ha sido menoscabado en su derecho de mantener la familia, sus lazos familiares, a la alimentación y a la visita íntima como tales, así como manifiesta el Art.45 L. P. que verificada vulneración de derechos el Juez de Vigilancia Penitenciaria procederá a celebrar audiencia de Queja Judicial y por lo anteriormente expuesta se determinó que es procedente, pues el Art.103 L. P. menciona un régimen de encierro especial el cual se ha ido al extremo de lo razonable ya que el Art.27 de la Cn se determina que el compromiso del Estado es garantizar la educación, la tecnificación y culturización de los privados de libertad por cualquier causa en respeto del principio de Igualdad, el cual constriñe con lo manifestado por nuestra carta magna, pues somete a un grupo de humanos condenados por sentencia ejecutoriada a un trato que linda con lo salvaje, y nos convertimos en cómplices de la fabricación de monstruos o contribuimos a fabricar elementos afines a la delincuencia pues si estando en otro régimen no han logrado adaptarse al sistema mucho menos ahora privados en las condiciones expuestas.

La Administración tiene la obligación moral y laboral de buscar una alternativa para implementar la visita íntima del interno ya que según los Principios Básicos para el Tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la ONU en 1990 en donde se establece que no habrá discriminación de raza, sexo, color, idioma, religión, opinión política y o de otra índole, origen, nacionalidad, posición económica nacimiento u otros factores, por ello es inconcebible tan solo la posibilidad de no tener contacto con la familia como fin fundamental y base de la sociedad, también el no tener una alimentación adecuada no la que le pueda interesar al sistema, así como la privación de una necesidad humana el hecho de compartir intimidad con sus parejas lo cual conlleva a una inestabilidad emocional no se le está dando la importancia debida, pues en estudios realizados se ha demostrado que las personas expuestas a esta clase de régimen terminan deteriorándose no mejorando o modificando conductas, por ello si solo se tendrá a dicho centro penal y de reclusión de Zacatecoluca como mera bodega humana nos convertimos en cómplices de fabricar verdaderos monstruos, por lo que en base a lo antes expuesto, y en base a los Arts. 1, 2, 3, 4, 27 Inc.3, 86, 144 y 235 de la Cn., 5, 17 Pr.Pn., 5, 9, 35, 37, 45, 46 y 103 L.P. No se cumple con los principios rectores de la Constitución de la República así como Las Reglas Mínimas para el Tratamiento a los Reclusos, adoptadas por el primer Congreso de Las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, Regla 31 y del cual nuestro país es miembro, así como la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1975, numeral I: se RESUELVE:

Penal y de Seguridad de Zacatecoluca por ende a su juicio no existe vulneración de derechos, pues agregó que por alguna razón se encuentran en el mismo, el Consejo Criminológico Oriental tuvo a bien clasificar a este interno para ese centro por lo cual sus razones tendrá y habría que respetarla pero además es el hecho que existe alguna forma de castigar lo que ya hicieron.

También agregó que el señor Director de Zacatecoluca le hizo un croquis del área de visita familiar y según como ve las cosas no existe mayor restricción con ellos, además considera que los 20 minutos de la visita es aceptable para que puedan conversar lo suficiente, también en relación a la alimentación le ha dicho el señor director que es la misma que se da al resto de la población reclusa del país y que no solo el interno tendría que quejarse sino que el resto de internos de dicho centro y del país.

En cuanto a la visita íntima, estima que no hay incumplimiento solo que eso es lo que expresa el Art.103 L. P. y que las autoridades de dicho centro le están dando cumplimiento por lo cual no considera que exista vulneración de derechos, en tal sentido solicita que se desestime la queja planteada por el interno Umanzor.

En la participación por parte del representante de la Dirección General de Centros Penales manifestó que lo único que está haciendo el Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca es cumplir con los lineamientos legales, ya que el Artículo que dá pie a su función es el 103 de la Ley Penitenciaria, y es el caso que como reza el Art.,86 de la Constitución de la República solamente como funcionario se atiene a cumplir con la ley, en ese sentido es que considera que su patrocinado no ha vulnerado ningún derecho del privado de libertad, ya que él solamente cumple con la ley no la crea, cuando sea reformado en lo pertinente podría darse algún cambio en dicho centro penitenciario, pero por el momento sería inprocedente.

Además agrega que al no aplicar el sistema progresivo en este centro de reclusión por lo que es diferente a los demás por lo cual la permanencia es por tiempo limitado hasta que desaparezcan los motivos que llevaron al recluso a ingresar a dicho penal. En todo caso agrega que los beneficios que da la ley se evidencian pues son mas los internos que están en confianza y en semilibertad que los que se encuentran en régimen especial. Posterior a la intervención del representante de los intereses de la Dirección General de Centros Penales interviene el Director del centro tantas veces enunciado y es el caso que manifiesta en lo medular que no hay violación de derechos en el centro de reclusión que le corresponde, pues el tiempo es mas que suficiente para entablar conversación con sus familiares cada quince días y todos tienen derecho a comunicarse con él, es solo que tienen que someterse al régimen, si le llama la atención que se dá un fenómeno y es el hecho que algunos familiares yo no están llegando ignora por qué. También manifiesta que si la visita no quiere llegar es por que quizá quieren entregarle algo ilegal a los reos pero quedó la interrogante que si en ningún momento se comunican con los reos los familiares o tienen contacto físico entonces no había necesidad de registrarles aunque sea de forma decorosa, a lo cual el director no tuvo respuesta a lo mismo.

Que la queja interpuesta por el interno DIONISIO UMANZOR OSORIO ES PROCEDENTE, y se declara RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DIRECTOR DEL CENTRO PENAL Y DE SEGURIDAD DE ZACATECOLUCA, por aplicar una norma contraria a los lineamientos constitucionales tal como expresan los Art.1, 27 Inc.3º, 85, 144 y 235 todos de la Cn. De la República; hay que recordar la supremacía legal de los Tratados Internacionales, los cuales constituyen leyes de la república, por lo que en caso de conflicto entre el tratado y la constitución prevalecerá el tratado y como tales. Se aplican en esta resolución los siguientes; Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, adoptados por el primer congreso unidos sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente; Principios básicos para el tratamiento de los reclusos adoptados y proclamados por la asamblea general de la Onu en 1990

Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante etc.

En consecuencia SE ORDENA AL DIRECTOR DEL CENTRO PENAL Y DE SEGURIDAD DE ZACATECOLUCA CORONEL IVAN REYNALDO DIAZ Y DIAZ LO SIGUIENTE:

- A) Que busque alternativas para que la alimentación del interno DIONISIO ARISTIDES UMANZOR sea lo suficiente para que un ser humano reciba los nutrientes adecuados no en calidad de dieta, o en su caso la imposibilidad de lo mismo que permita que sus familiares puedan ingresar alimentos extras sin contravenir los lineamientos internos de dicho centro de reclusión.
- B) Que se amplie el tiempo de visita familiar para que los lazos en vez de cortarse se fundamenten, así como no realizar la visita en un locutorio como actualmente se hace copia evidente del sistema americano, y buscar con las condiciones mínimas necesarias la asistencia familiar, no solo para solicitarles cosas materiales sino como convivencia.
- C) Construir o equipar un lugar adecuado para que se provea a los internos del Centro Penal y de Seguridad de Zacatecoluca o en su caso al interno DIONISIO ARISTIDES UMANZOR la Visita Intima sin contrariar los lineamientos internos del mismo.

Por lo anterior en cumplimiento del contenido del Art.45 L.P. se enviará al Director General de Centros Penales la correspondencia oficial para que proceda a darle cumplimiento a la presente resolución y amoneste como corresponde al señor Director del Centro Penal y de Seguridad de Zacatecoluca.

Librese oficio al señor Fiscal General de la República no obstante su evidente amistad y comunicación especial con el señor Director General de Centros Penales para que proceda a investigar la vulneración de derechos fundamentales objeto de la Queja interpuesta y se hagan las investigaciones pertinentes, así como informar sobre la actuación del Lic. JAIME ROVIRA MIXCO, Fiscal Auxiliar adscrito a esta sede judicial, en razón que como garante de la Legalidad que representa al fiscal General de la República no le ha dado cumplimiento al Art.85 Pr.Pn. en razón que interviene en audiencias sin haber verificado ninguna información ni mucho menos realizar sus investigaciones suplementarias que abonarian en grande la comprobación de posible vulneración de derechos, ya que

por el tiempo que tiene de estar como ausente debería haberlo verificado
que obviamente no se preocupa por hacerlo sino solo atenerse con lo que
este juzgado realiza, al colmo que interviene con documentación que le
facilitara el representante de los intereses del Director de l centro Penal y
de Seguridad de Zacatecoluca y un croquis que le hiciera el director del
mismo centro sin haber verificado tal situación dando por cierto los
hechos sin constarle, por lo que se le solicita que ordene que sea
capacitado el mismo en la materia o en su caso que se cambie Fiscal
Adscrito por uno eficiente, que no haga representaciones solo con
posiciones meramente personales cuando representa a la institución
Garante de la Legalidad.

NOTIFÍQUESE.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, de Nueva San Salvador, a las trece horas del día once de septiembre del dos mil tres.

Según la audiencia celebrada a las diez horas de esta día, en esta sede judicial, con la intervención de la representación de la Fiscalía General de la República COMO Garante de la legalidad, por medio de la intervención del Fiscal Auxiliar, Defensor Público representando los intereses del interno JOSE ATILIO ESCOBAR CACERES conocido por ATILIO CAMPOS o RUTILIO CAMPOS, quien es de veintiséis años de edad, soltero, ayudante de trailero, originario de San Juan Opico y residente en Colonia Nuevo Sitio del Niño Departamento de La Libertad, hijo de José Isabel Escobar y de Juan Mercedes Cáceres de Escobar y quien no estuvo presente por haber informado la Sección Traslado de Reos que no harían el traslado del mismo por falta de personal, si estuvieron presentes los miembros del Consejo Criminológico Regional Central en pleno, y los Peritos de Medicina Legal así como una representante de la Sección Penitenciaria de Derechos Humanos; y no obstante que no estuvo presente el interno en comento en respeto al principio de Inmediación según el Art. 325 Pr. Pn. Se procedió a la celebración de la audiencia de Queja Judicial programada para esta día y a la hora en mención por ser de interés del mismo y en la cual se hicieron las consideraciones siguientes:

El señor Escobar Cáceres fue trasladado del Centro Penal y de Readaptación de Quezaltepeque el día nueve de agosto del corriente año, ya que como a las seis de la mañana antes del desencierro de las celdas un custodio de nombre de no recuerda en mencionado interno se acercó a la celda numero cuatro donde el señor Cáceres es el encargado y le dice que tiene que salir pues tiene una audiencia y el interno manifiesta que nó, pues es día sábado y es poco probable que se dé una audiencia a parte que también consideraba que no haría uso de ese derecho de ir sin embargo regresa el custodio con unos trece custodios mas y le dicen que tiene que salir pues tiene que ir a firmar un acta de que no quiere asistir a la audiencia, lo que hacen con otro compañero mas de nombre Kayro Reyes, por lo que al salir los esposan y los conducen sin decirles ni una palabra a la guardia de dicho centro y luego bajo el garitón principal de la entrada sin mencionarles absolutamente nada, a lo cual ninguno se opuso.

Razón de lo anterior considera el mencionado señor Cáceres que se le violentó el derecho de ser informado sobre su traslado o clasificación al igual que a su familia pues no consta que esta haya sido informada posteriormente o de forma diligente, pues se manejó su traslado hacia el Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca hasta que fueron ingresados con otro grupo de internos que ya iban en el vehículo de transporte, pero en ningún momento fue oficial por parte de las autoridades respectivas, hasta que sus familiares por sus propios medios se informaron sobre su traslado.

Así también considera el señor Cáceres que en los últimos dos años se había portado muy bien ya que no le aparecían anotaciones disciplinarias en su expediente único, así como que en ningún momento se le informó que pasaba a ser clasificado en un centro penitenciario de seguridad, aduciendo que no ha sido evaluado recientemente y cree que ha sido sorpresivo su traslado.

La defensa sostiene que la psiquis de su patrocinado está siendo seriamente afectada ya que en las condiciones en que se encuentra su cliente le podría afectar directamente en el desarrollo del proceso de reinserción social.

A la intervención de la defensa de los intereses del mencionado condenado el defensor también solicita que sea evaluado por los Peritos de Medicina Legal para determinar en que condiciones se encuentra el mismo en la actualidad a lo que se aclaró que el objeto de la Queja Interpuesta ha sido la inconformidad del interno de haber sido clasificado en un centro de Seguridad, a lo que la defensa sostuvo su posición de que se le realice una evaluación integral y la fiscalía no tuvo objeción alguna.

El Consejo Criminológico en su caso sostuvo que el señor Cáceres ha sido desde su ingreso una persona con rigidez cognitiva lo cual no le permite determinar el daño ocasionado a su víctima, y en la criminodinamia se puede medir el grado de perpetración de los hechos, por ejemplo no solo disparó una vez sobre el occiso sino que lo hizo seis veces, y a la segunda víctima no solo le cegó la vida sino que fue lanzado en un pozo, esto determina que el factor de criminalidad del individuo en cuestión es latente y obvia, no obstante los programas de autoayuda y actividades psicoterapéuticas del Centro Penal de Quezaltepeque que no fueron en abundancia, se dieron, éste (el interno) no aprovechó aún con sus limitantes la oportunidad de trabajar para superar las carencias que lo conllevaron a cometer el delito.

En el área social se expresa que estuvo como dos años separado de su actual compañera de vida con quien ha procreado tres hijos, por tener otra relación, sin embargo fue restablecida, lo que pareciera ser un tanto enfermiza la relación, pues se denota el maipuleo ejercido en su compañera de vida, además que es solo ella quien acude a visitarle pero no amigos ni más parientes.

Agregan además que el hecho de ser un líder de la mara ha sido un factor negativo, pues ha sido involucrado en hechos vandálicos, como extorsiones, asaltos, atropellos a sus propios compañeros, pero principalmente el hecho de haberse acomodado a que no iba a cambiar su ambiente, por lo cual el Consejo Criminológico Regional Central ratificó la propuesta del Equipo Técnico de Quezaltepeque de que Atilio Escobar Cáceres tendría que estar en un Centro de Seguridad para que se le acompañe a superar las carencias que presenta y aún desarrolla, las cuales a estas alturas de su edad cronológica, está en el área carcelaria le tendrían que haber hecho reflexionar y motivar al

cambio conductual, pues manifiestan que psicológicamente hablando esa rigidez cognitiva persiste por lo cual ese locus de control interno aún no se dá en su persona lo que lo convierte en una persona conflictiva y desadaptada.

Los Peritos de Medicina Legal en su caso un Psiquiatra, una Psicóloga y una Trabajadora Social han manifestado después de haber tenido el Expediente Unico del interno, que ratifican la evaluación y clasificación del interno en un centro de seguridad, ya es evidente las muestras de desadaptación social que presenta el mismo, así como la característica del manipuléo por medio del cual genera la facilidad de que no él sino que otros ejecuten su ideas, sin importar el daño que ocasione, lo que si agregan es que en las condiciones en las que estan los internos en Zacatecoluca tampoco mejoraría ese proceso de reinserción social, sino difícil imposible sería que cambien las condiciones de personalidad del interno Escobar Cáceres por la naturaleza del mismo y por generar regresión en el mencionado proceso. Si agregan que el no contacto con su familia como apoyo o en su caso la falta de visita íntima no abonará en lo positivo su situación sino que podría desencadenar realmente una conducta negativa mayor.

Así también se contó con la participación de la <Delegada de la Procuraduría de Derechos Humanos, quien expresó que estaba sorprendida de que la representación fiscal no conociese las condiciones en que se encuentran los reos en los centros penitenciarios y menos que en el Expediente Unico suelen mancharlos fácilmente y solo transmitir aspectos negativos del interno lo cual puede conllevar a tener una apreciación errada del mismo. Además sostiene la psicóloga de Medicina Legal que el problema principal para Atilio Escobar es el cambio de condiciones las cuales serán mas restringidas que en otro centro de reclusión, y lo que afecta las pretensiones del mismo pues existe un mayor número de limitantes que donde estaba.

También se sostiene que se puede evaluar la conducta de una persona solo con el acceso a documentos serios realizados por técnicos conocedores de la materia y aclaran que lo que han realizado es una evaluación no un diagnostico.

Por lo anterior habiendo evacuado la participación de los mencionados surge la interrogante ¿QUÉ SE PUEDE HACER CON ESTE REO? ¿Qué LE PODEMOS OFRECER? ¿Cómo ESPERAMOS CONTRIBUIR AL PROCESO DE REINSERCIÓN SOCIAL? Son respuestas que difícilmente podremos responder, sin embargo sostienen que se debe trabajar en conjunto para moldear una conducta humana.

Ante lo cual, surgen las peticiones en concreto por parte de las partes, quienes en lo medular solicitaron, en su caso la Defensa Pública que se desestimara el informe realizado por el Consejo Criminológico Regional Central en razón que el Art. 79 de L. P.

Contempla que los centros de seguridad serán para aquellos reos que muestren una inadaptación extrema o que sean de un nivel de peligrosidad alto, sosteniendo que no se ha medido como tal y por ende se ha clasificado en un centro de seguridad solo para trabajar en las carencias que presenta pero no por peligroso o inadaptado, o sea que no se aplica el Art.103 L. P. Sin embargo se ha estigmatizado a su cliente en tal sentido solicita que se declare PROCEDENTE la queja planteada, por la clasificación hecha a su cliente del cual se permite respetar pero no compartir, en insiste en que se practique nueva evaluación para determinar que ya está apto para ser trasladado hacia otro centro penal con menos restricciones.

Así la Fiscalía solicita que se DESESTIME la queja judicial interpuesta pues sostiene que no se han violentado ningún parámetro legal establecido, máxime si Medicina Legal sostiene lo que el Consejo Criminológico Regional Central evaluó en un primer momento, y también considera que en su traslado no se ha violentado ningún derecho ya que si fue notificado dos horas después de haber llegado a Zacatecoluca y por lo tanto se cubrieron los parámetros legales previamente establecidos.

Por lo anterior se hacen las consideraciones siguientes:

- A estas alturas desde que el Consejo Criminológico Regional Central ratificara la propuesta del Equipo Técnico de que el señor Atilio Escobar Cáceres debía ser ingresado en un Centro de Seguridad, surgen las dudas de por qué hasta el octavo mes se materializó tal traslado por clasificación, ya que no obstante ser un problema administrativo compromete la actividad penitenciaria, sin embargo han aclarado los técnicos y Peritos que difícilmente se hubiera generado un cambio conductual positivo en el interno, por ende dicho dictamen se mantiene, y ante la inconformidad del condenado se ha plasmado que la evaluación fue realizada y ha sido ratificada por los peritos de Medicina Legal.
- En cuanto al traslado al que se ha hecho alusión con anterioridad cabe aclarar que el Art.91 L. P. se determina que el traslado de cualquier naturaleza deberá ser notificado en legal forma y de inmediato, lo cual no fue así, pues al interno Escobar Cáceres en ningún momento se le hizo mención ni judicial ni extrajudicialmente sobre su clasificación y sobre su traslado y ni mucho menos a su familia por lo cual se considera vulnerado ese derecho por la forma engañosa y arbitraria de efectuarlo en total desacuerdo con la ley, en tal sentido es procedente aceptar la queja por este hecho.

POR TANTO, en base a los Arts. 1, 27 Inc.3°, 86 y 235 Cn., 17 y 325 Pr. Pn., 9, 35, 37, 45 Inc.6° y 91 L.Pn. ESTE JUZGADO RESUELVE:

DECLARESE IMPROCEDENTE LA QUEJA PLANTEADA POR EL INTERNO ATILIO ESCOBAR

CÁCERES, por haber sido demostrado en esta sede judicial que existía mérito documental para clasificar al interno en un centro de Seguridad.

DECLARESE PROCEDENTE LA QUEJA PLANTEADA POR EL INTERNO ATILIO ESCOBAR CACERES, en relación al Traslado Arbitrario que fuera objeto desde el Centro Penal y de Readaptación de Quezaltepeque hacia el Centro Penal y de Seguridad de Zacatecoluca, por la artimaña utilizada por un miembro de seguridad del mencionado centro y avalada por el Sub Director de Seguridad y Custodia, así como por el recibimiento de que fuera objeto el interno al haber sido vapuleado en diferentes partes de su cuerpo por parte de los agentes custodios del Centro Penal y de Seguridad de Zacatecoluca y que es el Arquitecto Oswaldo Portillo el responsable y por ende se DECLARAN RESPONSABLES AL Comandante Domingo Antonio Gonzalez y al Arquitecto Oswaldo Portillo, por lo cual según el último inc. Del Art.45 I.P. se librarán las comunicaciones correspondientes para que sean las autoridades competentes quienes procedan a darle cumplimiento a la Ley, en razón de que se proceda a amonestar al Arquitecto Oswaldo Portillo por permitir vulnerar los derechos de los internos del Centro Penal y de seguridad de Zacatecoluca y al Comandante Domingo Antonio Gonzalez por haber avalado el procedimiento de egrero del interno del Centro penal y de Readaptación de Quezaltepeque, por parte del señor Director General de Centros Penales, y el Ministro de Gobernación.

Notifíquese.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, Nueva San Salvador, a las ocho horas del día veintiocho de agosto del año dos mil tres.

Habiéndose realizado visita carcelaria, para entrevista personal con los internos IVAN BUENAVENTURA ALEGRIA CARDOZA quien es de treinta y cinco años de edad, comerciante, casado, de este domicilio, condenado por el Tribunal de Sentencia de ésta jurisdicción a la pena de TREINTA AÑOS DE PRISION por los delitos de VIOLACION AGRAVADA y OTRAS AGRESIONES SEXUALES contra la libertad sexual de Karla Lorena Hasbún Hasbún y otras; y MISAEL FRANCISCO NAJARRO PORTAL, quien es de treinta y un años de edad, soltero, originario de Quezaltepeque, condenado por el Juzgado de Instrucción de Quezaltepeque a la pena de DOCE AÑOS DE PRISION por el delito de Robo en perjuicio patrimonial de José Armando Jiménez Calderón y otros, así como por el delito de PORTACION Y CONDUCCIÓN ILEGAL DE ARMAS DE GUERRA; los cuales se encuentran recluidos en el centro de Máxima Seguridad de Zacatecoluca, departamento de la Paz, y habiendo solicitado el primero visita carcelaria y entrevista el segundo con mi persona, nos constituimos a dicho centro de reclusión, para darle cumplimiento al Art.1 Cn.9 n 11, 35, 37 Ley Penitenciaria y 17 Pr.Pn., y es el caso que procediendo a cumplir con el cometido adquirido por la Suscrita en calidad de Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, ya señalada la diligencia y notificada a las partes en su caso Ministerio Público no fue posible darle estricto cumplimiento a lo mismo por las siguientes razones:

- Se envió el oficio N. 2311 de fecha 18 de los corrientes, recibido por la empleada señorita Ayala, para hacer del conocimiento al señor Director de dicho centro la visita a realizarse y en el mismo se explicaba la razón de tal diligencia, a lo cual habiendonos constituido hasta el área de recepción, después de haber pasado por el área de seguridad y registro, a las trece horas, se procedió a llenar un formato que en su acápite decía "PROTOCOLO PARA VISITA

PROFESIONAL" habiendo solicitado la suscrita el protocolo para visita de funcionario, manifestando la señora Akaide del centro que ese mismo formato se utilizaba, aún no estando conforme y para aligerar la diligencia se procedió a llenar cuatro, uno por cada reo en original y copia, al recolectar las cuatro firmas necesarias según la administración alrededor de las catorce horas se permitió el ingreso de mi persona y la secretaria de actuaciones al lugar con el nombre LOCUTORIO, y al considerar la suscrita que no era factible llevar a cabo la entrevista con el interno por un medio telefónico, por no poder dar fe la secretaria de actuaciones ni mucho menos proceder a tener la firma del mismo, se solicitó al Lic. Angel, Jurídico del centro que se buscara otra forma para proceder a nuestro cometido para ello se tuvo que llenar otras cuatro hojas con el acápite "PROTOCOLO DE NOTIFICACIONES".

No obstante respetar el trámite administrativo, no se comparte pues a parte de la desconfianza en el funcionario judicial también se contó con la presencia de representantes de la empresa Telefónica quienes a los diez minutos de haber solicitado entrevista con uno de los encargados del centro fueron atendidos para ingresar al recinto sin llenar ningún formulario, quienes estuvieron dentro alrededor de dos horas, mientras el defensor Li. Calero Angel y el equipo que me auxiliaba junto a mi persona no se nos atendió como tales, ya que repitiendo el trámite para recolectar las cuatro firmas nuevamente solamente se autorizó el ingreso del defensor y mi persona, para notificar a los internos Alegría y Najarro que no se procedería a darle cumplimiento a la Ley por la obstrucción a la administración de justicia por parte de las autoridades del Centro de Máxima seguridad de Zacatecoluca.

Se llenaron las formalidades internas, no obstante lo señalado anteriormente no se le dio el auxilio necesario al Organismo judicial para proceder a cumplir con la Ley, en tal sentido levantada el acta correspondiente de fecha 23 de Los corrientes y cerrada a las dieciséis horas procedimos al retiro de dicho centro.

9

- En ningún momento el señor Director de dicho centro de reclusión de nombre Ivan Díaz se hizo presente para buscarle solución a la situación ya tantas veces enunciada, todo el tiempo fuimos asistidos por el Lic. Angel como uno de los tres jurídicos del centro, quien no conocía prácticamente el procedimiento judicial, pues se nos atendió como si asistiáramos en calidad de visita, cuando ya se había enviado con anticipación el oficio correspondiente, y aún así no hubo colaboración alguna.

- No existe en dicho centro lugar adecuado para entrevista con el funcionario tal como expresa el numeral 11 del Art.9 de la Ley Penitenciaria, por lo que al no haber buscado solución a lo mismo se violentó el mencionado Artículo de forma descarada por parte de la Administración.

- Se constató que la actividad de dicho reclusorio no era la normal, pues los internos a los que se tuvo acceso, ya sea por entrevista, como son Alegría y Najarro, así como dos más que iban saliendo de tratamiento del área técnica, tenían marcas en los tobillos y al consultar con los internos manifestaron que por que habíamos llegado del juzgado se les habían retirado los grilletes y esposas, lo que se constató era que al ser conducidos a sus celdas de retorno los acompañaban dos custodios a los extremos y doblándoles los brazos para inmovilizarlos.

- No se entrevistó a los internos privadamente, pues todo el tiempo estuvo al lado de la suscrita y del defensor el custodio escuchando todo lo que los internos manifestaban, violentando también el contenido del numeral 11 del Art.9 de la Ley Penitenciaria.

- Se denota inexperiencia del personal en atención para funcionarios, y se deja libre la oportunidad de que cualquiera ingrese al área de recepción, pues en ningún momento fue solicitado desde la entrada principal documento alguno de nuestra acreditación, preocupándose mejor por incomodar al equipo con una espera innecesaria y al final sin justificación.

Con lo anterior se procede a realizar las siguientes consideraciones:

ANEXO 15

Reporte de la Organización Mundial de la Salud (OMS)

ANEXO ESTADÍSTICO

NOTAS EXPLICATIVAS

Los cuadros de este anexo técnico presentan información actualizada sobre la carga de morbilidad, los indicadores sintéticos de la salud de la población y las cuentas nacionales de salud en los Estados Miembros y las Regiones de la OMS. Las estimaciones correspondientes a 2000 se han revisado para tener en cuenta los nuevos datos y difieren de las publicadas en el Informe sobre la salud en el mundo 2001 en lo que respecta a numerosos Estados Miembros. La labor de preparación de los cuadros ha sido realizada fundamentalmente por el Programa Mundial de la OMS sobre Pruebas Científicas para las Políticas de Salud, que ha contado con la colaboración de las dependencias homólogas competentes de las oficinas regionales de la OMS. La información que figura en esos cuadros se presentará con periodicidad anual en cada Informe sobre la salud en el mundo. Se han preparado documentos de trabajo en los que se detallan conceptos, métodos y resultados que aquí sólo se mencionan brevemente. Las notas a este texto explicativo incluyen una lista completa de esos documentos de trabajo.

Como ocurre con cualquier enfoque innovador, los métodos y las fuentes de datos son susceptibles de mejora. Cabe esperar que el estudio detenido y el uso de los resultados conduzca progresivamente a una cuantificación más cabal de los logros sanitarios en los próximos informes sobre la salud en el mundo. En todos los resultados principales se consignan los intervalos de incertidumbre, para que el usuario conozca el margen de variación verosímil de las estimaciones de los indicadores para cada país. En los casos en que los datos se han presentado por países, se enviaron a éstos, para que las comentaran, las estimaciones iniciales de la OMS y las explicaciones técnicas pertinentes. Las observaciones y los datos recibidos en respuesta se discutieron con ellos y fueron incorporados en la medida de lo posible. No obstante, las estimaciones aquí presentadas deben interpretarse como las mejores estimaciones de la OMS, no como el reflejo de la postura oficial de los Estados Miembros.

CUADRO 1

A fin de determinar los logros sanitarios generales, es fundamental evaluar de la mejor manera posible la tabla de mortalidad correspondiente a cada país. Se han elaborado nuevas tablas de mortalidad para los 191 Estados Miembros, comenzando por un examen sistemático de todos los datos disponibles procedentes de encuestas, censos, sistemas de registro de muestras, laboratorios de población y registros civiles acerca de los niveles y tendencias de la mortalidad infantil y la mortalidad de adultos.¹ Este examen se ha beneficiado considerablemente de los trabajos realizados sobre la mortalidad infantil por el UNICEF,² y sobre la mortalidad general por la Oficina del Censo de los Estados Unidos³ y la evaluación demográfica correspondiente a 2000 de la División de Población de las Naciones Unidas.⁴ Todas las estimaciones del tamaño y de la estructura de la población para 2000 y 2001 están basadas en las evaluaciones demográficas correspondientes a esos años preparadas por la División de Población de las Naciones Unidas.⁴ Las estimaciones de las Naciones Unidas se refieren a la población residente *de facto*, no a la población *de jure* de cada Estado Miembro. Para facilitar los análisis demográficos, de las causas de defunción y de la carga de morbilidad, los 191 Estados Miembros se dividieron en cinco estratos de mortalidad atendiendo a su nivel de mortalidad de varones niños y adultos. La matriz definida por las seis regiones de la OMS y los cinco estratos de mortalidad da lugar a 14 subregiones, pues no todos los estratos de mortalidad están representados en todas las

regiones. Esas subregiones se definen en la Lista de Estados Miembros por Regiones de la OMS y estratos de mortalidad y se utilizan en los cuadros 2 y 3 para presentar los resultados.

Dada la creciente heterogeneidad de las pautas de mortalidad de adultos y niños, la OMS ha desarrollado un sistema de tablas de mortalidad constituido por un modelo logit de dos parámetros basado en una norma mundial, con parámetros adicionales específicos para la edad destinados a corregir los sesgos sistemáticos asociados a la aplicación de un sistema de dos parámetros.⁵ Este modelo de tablas de mortalidad se ha utilizado de forma generalizada para elaborar las tablas de mortalidad de los Estados Miembros que carecen de sistemas apropiados de registro civil y para proyectar las tablas de mortalidad hasta 2000 y 2001 cuando los datos más recientes disponibles corresponden a años anteriores.

Se han utilizado en la medida necesaria diversas técnicas demográficas (método de Preston-Coale, método del equilibrio de crecimiento de Brass, método del equilibrio de crecimiento generalizado y método de Bennett-Horiuchi) a fin de evaluar el grado de integridad de los datos de mortalidad registrados para los Estados Miembros que tienen sistemas de registro civil. En cuanto a los Estados Miembros que carecen de sistemas nacionales de registro civil, se han evaluado, ajustado y promediado todos los datos disponibles de encuestas, censos y registros civiles para estimar la tendencia probable de la mortalidad infantil a lo largo de los últimos decenios. Esta tendencia se ha proyectado para estimar los niveles de mortalidad infantil correspondientes a 2000 y 2001. Además, se han analizado los datos de las encuestas de población disponibles sobre supervivencia de hermanos adultos para obtener información suplementaria sobre la mortalidad de adultos.

La Organización Mundial de la Salud emplea un método normalizado para estimar y proyectar las tablas de mortalidad de todos los Estados Miembros con datos comparables. Ello puede dar lugar a pequeñas diferencias respecto a las tablas de mortalidad oficiales preparadas por los Estados Miembros. Las cifras publicadas en el Informe sobre la salud en el mundo 2001 sobre la esperanza de vida en el año 2000 para muchos Estados Miembros se han actualizado a la luz de los datos más recientes disponibles sobre la mortalidad.

A fin de reflejar la incertidumbre asociada al muestreo, la técnica de estimación indirecta o la proyección al año 2000, se ha elaborado un total de 1000 tablas de mortalidad para cada Estado Miembro. Los límites de incertidumbre del 95% se indican en el cuadro 1 mediante los valores de las tablas de mortalidad en los percentiles 2,5 y 97,5. Este análisis de la incertidumbre se vio facilitado por la elaboración de nuevos métodos y programas informáticos.⁶ En los países donde la epidemia de la infección por el VIH ha adquirido grandes proporciones, el análisis de la incertidumbre de las tablas de mortalidad incorpora estimaciones recientes sobre el nivel y el intervalo de incertidumbre de la epidemia.⁷

CUADROS 2 Y 3

Las causas de defunción correspondientes a las 14 subregiones y a todo el mundo se han estimado a partir de datos de sistemas nacionales de registro civil que recogen unos 18,6 millones de defunciones al año. Además, se ha utilizado información de sistemas de registro dispersos, de laboratorios de análisis demográficos y de estudios epidemiológicos de afecciones concretas para mejorar las estimaciones de la distribución de las causas de defunción.⁸ La OMS está redoblando su colaboración con los Estados Miembros para obtener y verificar datos recientes de los registros civiles sobre las causas de defunción.

Los datos sobre las causas de defunción han sido detenidamente analizados para tener en cuenta la cobertura parcial de los registros civiles de algunos países y la diferente distribución de las causas de mortalidad que tienden a presentar las subpoblaciones no cubiertas y, a menudo, pobres. Para realizar este análisis se han elaborado técnicas basadas en el estudio sobre la carga mundial de morbilidad,⁹ que se han depurado utilizando una base de datos mucho más amplia y técnicas de modelización más robustas.¹⁰

Se ha prestado particular atención a los problemas ocasionados por los errores de atribución o codificación de las causas de defunción en relación con las enfermedades cardiovasculares, el cáncer, los traumatismos y las categorías mal definidas en general. Se

Cuadro 1. Indicadores básicos de todos los Estados Miembros

Estas cifras fueron obtenidas por la OMS a partir de la mejor evidencia disponible, y no coinciden necesariamente con las estadísticas oficiales de los Estados Miembros.

Estado Miembro	POBLACIONES ESTIMADAS								ESPERANZA DE VIDA	
	Población (000)	Tasa de crecimiento anual (%)	Tasa de dependencia (por 100)		Porcentaje de la población ≥ 60 años		Tasa total de fecundidad		AL NACER (AÑOS) Ambos sexos	
			1991	2001	1991	2001	1991	2001	1991	2001
1 Afganistán	22 473	4,5	88	86	4,7	4,7	7,1	6,8	42,8	42,3
2 Albania	3 144	-0,5	61	55	7,9	9,2	2,9	2,4	69,4	69,5
3 Alemania	82 006	0,3	45	47	20,5	23,7	1,4	1,3	78,0	78,2
4 Andorra	90	5,0	51	50	19,4	21,1	1,5	1,3	79,5	79,6
5 Angola	13 527	3,2	100	104	4,7	4,5	7,2	7,2	36,4	36,1
6 Antigua y Barbuda	65	0,3	63	56	9,1	10,0	1,9	1,6	70,9	71,0
7 Arabia Saudita	21 027	2,9	85	84	4,1	4,9	6,8	5,7	70,3	70,5
8 Argelia	30 841	1,9	82	62	5,7	6,0	4,3	2,9	68,9	69,4
9 Argentina	37 487	1,3	65	59	13,0	13,4	2,9	2,5	73,7	73,9
10 Armenia	3 787	0,5	57	46	10,4	13,2	2,2	1,2	69,2	69,7
11 Australia	19 338	1,2	49	48	15,6	16,5	1,9	1,8	79,8	80,0
12 Austria	8 074	0,4	48	47	20,0	21,1	1,5	1,3	78,6	79,0
13 Azerbaiyán	8 095	1,1	62	54	8,2	10,5	2,7	1,6	62,3	63,6
14 Bahamas	307	1,7	58	53	6,7	8,1	2,6	2,3	71,7	71,9
15 Bahrein	651	2,6	51	44	3,7	4,8	3,6	2,4	72,9	72,7
16 Bangladesh	140 368	2,2	81	71	4,7	5,0	4,5	3,6	61,6	61,8
17 Barbados	268	0,4	56	44	15,1	13,2	1,6	1,5	74,4	74,4
18 Belarús	10 146	-0,1	51	46	16,8	18,8	1,8	1,2	69,0	68,5
19 Bélgica	10 263	0,3	50	52	20,7	22,2	1,6	1,5	77,8	78,0
20 Belice	230	2,0	93	72	6,0	5,9	4,3	3,0	69,9	70,0
21 Benin	6 445	3,0	106	95	4,7	4,2	6,6	5,8	52,1	52,1
22 Bhután	2 141	2,2	86	87	6,0	6,5	5,8	5,2	61,3	61,6
23 Bolivia	8 516	2,4	81	77	5,9	6,2	4,9	4,1	62,2	62,7
24 Bosnia y Herzegovina	4 066	-0,2	43	40	10,7	15,1	1,6	1,3	72,6	72,8
25 Botswana	1 553	2,0	93	81	3,6	4,6	5,0	4,1	41,1	39,1
26 Brasil ^a	172 558	1,4	63	50	6,8	8,0	2,6	2,2	68,4	68,7
27 Brunei Darussalam	334	2,4	58	53	4,0	5,2	3,2	2,6	74,1	74,4
28 Bulgaria	7 866	-1,0	50	46	19,5	21,7	1,6	1,1	71,6	71,5
29 Burkina Faso	11 855	2,5	107	108	5,2	4,8	7,2	6,8	42,8	42,9
30 Burundi	6 501	1,2	94	100	4,7	4,3	6,8	6,8	40,8	40,4
31 Cabo Verde	436	2,3	92	77	6,8	6,3	4,1	3,3	69,2	69,5
32 Camboya	13 440	3,0	92	85	4,4	4,4	5,5	4,9	55,7	56,2
33 Camerún	15 202	2,4	95	87	5,6	5,6	5,8	4,8	50,5	49,7
34 Canadá	31 014	1,0	47	46	15,7	16,9	1,7	1,6	79,1	79,3
35 Chad	8 134	3,1	96	99	5,2	4,9	6,7	6,7	48,2	48,6
36 Chile	15 401	1,5	57	55	9,1	10,4	2,6	2,4	76,1	76,3
37 China	1 292 378	0,9	49	45	8,6	10,0	2,1	1,8	70,8	71,2
38 Chipre	790	1,3	58	52	14,8	15,9	2,4	1,9	76,8	76,9
39 Colombia	42 802	1,8	67	59	6,3	7,0	3,1	2,7	70,7	70,7
40 Comoras	726	3,0	97	83	4,0	4,2	6,0	5,1	61,6	61,8
41 Congo	3 109	3,1	95	99	5,3	5,0	6,3	6,3	52,7	52,9
42 Costa Rica	4 112	2,7	68	59	6,4	7,6	3,1	2,7	76,4	76,1
43 Côte d'Ivoire	16 348	2,3	96	81	4,3	5,0	6,1	4,8	46,2	45,9
44 Croacia	4 654	0,3	47	48	17,3	20,5	1,6	1,7	72,9	72,9
45 Cuba ^a	11 236	0,5	45	44	11,8	14,0	1,7	1,6	76,8	76,9
46 Dinamarca	5 332	0,3	48	50	20,3	20,2	1,7	1,7	76,9	77,2
47 Djibouti	643	2,2	82	87	4,1	5,7	6,3	5,9	49,0	49,3
48 Dominica	71	-0,1	63	56	9,1	10,0	2,1	1,8	73,7	73,8
49 Ecuador	12 879	2,1	74	62	6,2	7,0	3,7	2,9	69,7	70,3
50 Egipto	69 079	1,9	77	64	6,1	6,3	4,0	3,0	66,3	66,5
51 El Salvador	6 399	2,1	80	68	6,6	7,2	3,6	3,0	69,0	69,5
52 Emiratos Árabes Unidos	2 653	2,4	46	39	2,7	5,5	4,0	3,0	71,6	71,7
53 Eritrea	3 815	2,0	88	88	4,4	4,7	6,2	5,4	44,7	53,6
54 Eslovaquia	5 402	0,2	55	44	14,9	15,5	2,0	1,3	73,3	73,3
55 Eslovenia	1 984	0,3	44	42	17,3	19,5	1,5	1,2	75,7	75,9